

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES CAMPUS ARAGÓN

LA CONTAMINACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE (SUELO, AIRE Y AGUA) PRODUCIDA POR LOS RESIDUOS SÓLIDOS, CONSECUENCIA DE LA INEFICACIA DE LA INAPLICABILIDAD DE LAS LEYES EN MATERIA AMBIENTAL EN NUESTRO PAÍS.

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
HORALIA DE LA CRUZ BLAS

ASESOR: LIC. DAVID JIMÉNEZ CARRILLO



SAN JUAN DE ARAGÓN ESTADO DE MÉXICO 2003





UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

"...y los bendijo Dios diciendo:
"Sed fecundos y multiplicaos. Llenad las
aguas de los mares;
multipliquense las aves en la tierra."
La Biblia. (Génesis 1:22).
"Pero servirās a Jehovā tu Dios, y él
bendecirā tu pan y tu agua.
Yo apartarē las enfermedades de en medio
de ti.
No habrā en tu tierra mujer que aborte
ni mujer estéril.
Al nûmero de tus días yo darē plenitud."
La Biblia. (Éxodo, 23:25).



Padre mío ni con mis lágrimas y sonrisas termino de agradecer todas las maravillas que hiciste para mi, la inmensa misericordia con que me miras y la misma con la que me haz protegido, son las mejores bendiciones que puedo tener en la vida mi Señor, gracias.

Abuelita Lucina+, tu amor está conmigo siempre, algo de todo lo que estoy viviendo es por ti, espero jamás decepcionarte, hasta que nos volvamos a ver abue.

Abuelo Anselmo y abue Emilia, gracias por su inmenso amor, por sus conseços, por ver en mi a la más pequeñas de sus nietas, por cuidarme, por dedicarme su vida, por las noches de llanto y sufrimiento que les di, por lo mucho que me han dado, esto es para ustedes, los amo vieittos chulos.

A mi madre, por ser el instrumento de Dios para que yo llegara a este mundo, por los cuidados en los primeros años de mi vida, por lo que me diste o dejaste de darme.

A Paloma, por ser mi hermana, la única y siempre hermana.



A mis tias Esperanza, Eva, Alicia y Jose, por el apoyo que siempre me brindaron, por no distinguir entre sus hijos y yo, por lo sentimental o material que me pudieron haber dado, tias muchas gracias.

A mis tíos Alberto, Alfredo, Javier y Héctor, porque de una u otra forma contribuyeron a mi formación, gracias.

A las familias:

Montelongo Moreno, por el apoyo que me han dado durante estos largos 11 años, por ser mi familia, por su cariño, gracias Don Toño, Sra. Luisa, Sra. Malú, Toño, Claus, Raúl, David Y Ornela, en verdad gracias por todo.

Cane Manzi, por el impulso que me dieron cuando decidí emprender mi propio camino fuera de casa, Sr. Giovanni y Sra. Concetta, gracias.

García Cruz, por su amor, su apoyo, su paciencia, por ser mi familia, ita Carmen, Lilla, China, Lalo, Fer, Claudia y Jacka, gracias, la distancias que hay hasta donde están es nada comparado al amor que siempre existirá entre nosotros.



A la UNAM, por darme la oportunidad de ser parte de esa gran familia.

A la ENEP. Aragón, por el cobijo que me dio durante cinco años, por hacerme sentir hija de la UNAM, por darme si no a los más reconocidos profesores, sí a los mejores para mi.

A todos mis profesores, por lo mucho que me dieron en relación a conocimientos, por ser mis amigos, mis confesores y siempre los oïdos prestos a cualquier duda de nosotros sus discípulos, los hijos de la UNAM.

Al Maestro Gumesindo Padilla Sahagu, por ser un privilegio de la UNAM, por ser mi amigo, y por regalarme la primera sonrisa en la Universidad.

Al licenciado Gerardo López Chávez, por su amistad, su paciencia y su dedicación para con nosotros.

Al Doctor Abarca Moreno, por la sencilles que existe en usted, que lo hace una persona maravillosa.

Al licenciado Armando Gil Gaona, por ser mi siempre amigo.

Al licenciado Gutiérrez Corsi, por todo lo que me dio durante mi estancia en la Universidad.

Al licenciado David Jiménez Carrillo, por toda la paciencia que tuviste para mi durante la realización de este trabajo, por la confianza y amistad que me diste durante mi proceso de formación universitaria, por ser mi tutor de tesis, esto es un trabajo de los 2, gracia Davisito.



A los licenciados:

Félix F. Garza M., por ser un gran amigo, por sus sabios consejos y la paciencia que tiene al escucharme.

Eduardo Lara Díaz, por ser una persona con una calidad humana indescriptible, por hacerme ver que siempre en un mundo lleno de maldad aún existen cosas buenas por las que hay que luchar y seguir adelante.

Ricardo Rivas Pérez, por la bondad que existe en usted, por la confianza y amistad que me ha brindado.

José Antonio Sánchez Castillo, por ser un ejemplo a seguir como persona, como profesionista y como amigo.

Jorge Arturo Jiménez Sánchez, por su amistad,... sus consejos han servido de mucho licenciado.

Mauricio Torres Martínez, por la confianza que ha depositado en mi, por ser como es.

Eduardo Hernández Sánchez, te considero un gran amigo y siempre serán una persona muy admirada.

Felipe Gómez, por su amistad y paciencia en todo este tiempo.

Oscar Rodrīguez Álvarez, por tu gran amistad.

...Señores a todos ustedes gracias.



Chela, Angélica, Lilia, Diana, Julia, Alejandro, Eduardo y Gonzalo, por ser mis mejores amigos de la infancia, donde cualquier travesura estaba llena de toda inocencia.

Mariana Pineda, Mariana Hurtado, Mary Carmen, Linda, Verónica, Liz, Noe, Emma, Claudia Becerril y Paty por estar conmigo en todo momento ya buenos o malos, por compartir a sus familias conmigo, eso vale mucho para mi.

A mi queridisimo y buen amigo Efraîn Arreola Mendoza.... por tantas cosas que en la vida olvidare, todas buenas desde luego.

Alicia, Carolina, Lilī, Lupita, Irineo y Radi, por todo lo vivido durante nuestra estancia en la gloriosa ENEP Aragón, esos momentos serán únicos por siempre.

Samantha, Edgar, Leyva, Herman, Nuria y Alejandro, por la amistad que un día nos unió y que espero en Dios perdure a través de los años.

Carmen Cano, Marcela Barrera Galan, Silvia Sanchez, Angelica Porto y Angeles Garfias, por ser un ejemplo de mujeres, dedicadas, decididas, optimistas y siempre amigas.

A todos aquellos que fueron como estrellas fugaces en mi vida, que compartieron el pan, techo, y sentir, que su presencia fue de un momento y su amistad para toda la vida.

Amigos, gracias espero siempre estar cerca de ustedes.





A Iskander, por que con tu solo existir, hiciste que experimentara todos los sentimientos habidos y por haber, por llevar a mi vida a mis tesoros más grandes, Venerdi+, Clyo y Sete, quienes son una razón para luchar día a día, quienes han sido mis compañeros durante 2 años, y por quien siempre pienso que hay alguien que siente lo mismo que nosotros, gracias por ser tu, por las sonrisas que me has dado, gracias por todo.

LA CONTAMINACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE (SUELO, AIRE Y AGUA) PRODUCIDA POR LOS RESIDUOS SÓLIDOS, CONSECUENCIA DE LA IMEPICACIA DE LA INAPLICABILIDAD DE LAS LEVES EN MATERIA AMBIENTAL EN NUESTRO PAÍS.

CAPÍTULO PRIMERO ANTECEDENTES.

1. México Prehispánico	1
2. México Colonial	
3. México Independiente	
4. México Contemporáneo.	
CAPÍTULO SEGUNDO	
CONCEPTOS	
1. Ecológicos Básicos y Jurídicos	38
2. Intereses Difusos.	45
2.1 Diferencia entre los intereses difusos, jurídicos y legítimos	53
CAPÍTULO TERCERO	
MARCO JURÍDICO	
1. Legislación en México con relevancia en protección al ambiente	60
1.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	
1.2 Tratados Internacionales	71
1.2 Tratados Internacionales	79
1.4 Ley Forestal	
1.5 Ley General de Salud	
1.6 Ley de Aguas Nacionales	
1.7 Ley Federal de Caza	
1.8 Ley Agraria	120
1.9 Ley de Pesca	122
1.10 Ley de Minería	123
1.11 Ley General de Asentamientos Humanos	
1.12 Ley Federal de Metrología y Normalización	
1.13 Ley Federal del Mar	
1.14 Código Penal Federal	
1.15 Normas Oficiales Mexicanas	136
2. Instituciones Gubernamentales que Intervienen en Materia Ambiental	
2.1 Secretaría de Gobernación	145
2.2 Secretaria del Medio Ambiente y Recursos Naturales	
2.2.1 Procuraduría Federal de Protección al Ambiente	146
2.3 Secretaria de Agricultura, Ganadería , Desarrollo Rural, Pesca y Alimentos	
2.4 Secretaria de Salud	
2.5 Secretaria de Economía1	
2.6 Secretaria de Marina	148
2.7 Secretaria de Desarrollo Social	49
2.8 Secretaría de Comunicaciones y Transportes	
2.9 Secretaría del Trabajo y Previsión Social	120

2.10 Secretaría de Educación Pública	
CAPÍTULO CUARTO ESTUDIO COMPARATIVO DE ALGUNAS LEGISLACIONES EN MATERIA AM A NIVEL INTERNACIONAL	BIENTAL
REGLAMENTACION DE LA UNION EUROPEA Documento 375L0442, Directiva 75/442/CEE del Consejo de 15 de julio de 1975, relativa a residuos	158
de 16 de septiembre de 1996, relativa a la eliminación de los policiorobifenilos y de los policiorobifenilos y de los policioroterfenilos PCB/PCT)	165
Recomendación del Consejo de 3 de diciembre de 1981, relativa a la reutilización del papel usado y a las utilizaciones del papel reciclado d) Documento 3911.0157, Directiva 91/157/ CEE:	173
del Consejo de 18 de marzo de 1991, relativa a las pilas y a los acumuladores que contengan determinadas materias peligrosas	176
de la Comisión de 22 de diciembre de 1998por la que se adapta al progreso técnico la Directiva 91/157/CEE del Consejo relativa a las pillas y a los acumuladores que contengan determinadas materias peligrosas	181
f) Documento 3991031, Directiva 1999/31/CE: del Consejo de 29 de abril de 1999, relativa al vertido de residuos	184
Legislación del Medio Ambiente del Principado de Asturias, Directiva 94/67/CE de 16 de diciembre	208
4. Ley Ambiental de Chile	
la contaminación del medio ambiente (suelo, aire y agua) pro por los residuos sólidos, consecuencia de la ineficacia inaplicabilidad de las leyes en materia ambiental en nuestro i	DE LA
La falta de responsabilidad de las autoridades para aplicar la organización, divulgación y educación ambiental	229
2. Ejemplificación del daño causado al agua, aire y suelo según datos de SEMARNAP en los años noventa (hoy SEMARNAT) a) Índice de calidad del agua, 1998	250
b) Emisiones de gases	253
del medio ambiente (derivada de la generación de residuos	



"LA CONTAMINACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE (SUELO, AIRE Y AGUA) PRODUCIDA POR LOS RESIDUOS SÓLIDOS, CONSECUENCIA DE LA INEPICACIA DE LA INAPLICABILIDAD DE LAS LEYES EN MATERIA AMBIENTAL EN NUESTRO PAÍS"

La situación ambiental que se presenta actualmente consistente en el grave deterioro de los elementos naturales que conforman nuestro ecosistema, como son el suelo, aire o agua y que de acuerdo a la pagina de internet www.pln-leynatural.org/medio_ambiente.html, "desde el año de 1970, el globo terráqueo ha sufrido un menoscabo del 30% de riqueza natural: el 10% de los ecosistemas forestales (el 78% de los bosques virgenes del planeta se han perdido ya que cada año se destruyen 11.2 millones de ha. más), el 50% de los ecosistemas de agua dulce y el 35% de los ecosistemas marinos.

A manera de ejemplo México, específicamente el Distrito Federal se encuentra entre una de las ciudades que afectan más al medio ambiente.

La contaminación producida por el consumo de recursos como carne, pescado, cereales, madera, papel, cemento y energía, la extracción de aguas dulces, el uso de fertilizantes artificiales, la emisión de gases de efecto invernadero crecen a un ritmo de 2% anual en todo el mundo.

Generando el Distrito Federal y zonas aledañas problemas ecológicos tales como calentamiento global, erosión, contaminación de las aguas, destrucción de especies vivas y el de los ecosistemas, perdida de la biodiversidad, fluvia ácida, deforestación contaminación del aire, destrucción de la capa de ozono, ruido, contaminación electromagnética, etc. Resultando ineludible del modo económico y de vida actual. Llevando esto a una reflexión y una preocupación alarmante sobre las acciones que debemos tomar para restablecer esos ecosistemas.

Ahora bien el artículo 4º Constitucional en su párrafo quinto reza textualmente de la siguiente manera Art. 4º,-- "... toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar"; el artículo 1º de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, busca Art. 1º,- "... I. Garantizar el derecho a toda persona a vivir en un medio ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar".

Disposiciones que contemplan el derecho a un ambiente sano, resultando éstas totalmente ineficientes al analizar las condiciones paupérrimas de vida de los habitantes de la gran metrópoli, citadas en el presente texto en párrafos iniciales. Motivo por el cual la presente investigación titulada "la contaminación del medio ambiente (suelo, aire y agua) producida por los residuos sólidos, consecuencia de la ineficacia de la inaplicabilidad de las layas en materia ambiental en nuestro país", propone que a través de programas y difusión masiva se cree una conciencia ciudadana y responsabilidad en todos y cada uno de los habitantes de nuestro país sobre los valores naturales y con ello se restaure el medio

ambiente, así como se contrarreste el deterioro de los recursos naturales. Lo anterior porque, en el supuesto de seguir viviendo en la ignorancia del valor que representan los elementos naturales, el impacto ambiental produciria inevitablemente un colapso de nuestra civilización en las próximas décadas. Causa única y fundamental de estos graves problemas ecológicos en nuestro estilo de vida: una forma de pensar, actuar y una estructura social que violentan constantemente las leyes de la naturaleza.

CAPÍTULO PRIMERO

- 1. México Prehispánico
- 2. México Colonial
- 3. México Independiente
- 4. México Contemporáneo

CAPÍTULO PRIMERO

ANTECEDENTES.

1. México Prehispánico.

Dada la poca información que existe en referencia a la alteración del ecosistema dentro de la historia en nuestro país, haremos una breve semblanza de la forma en que el hombre (desde los albores de la aparición del mismo) influyó en los lugares que eligió para habitar.

Como puede observarse, para la subsistencia del hombre a través de los tiempos se ha tenido que echar mano de todos y cada uno de los recursos que conforman los diversos ecosistemas, éste ha tenido que buscar en un lugar y otro, aquellos elementos que le ayuden a sobrevivir.

La historia del impacto del hombre y el perjuicio diario que ocasiona al medio ambiente, se entrelaza directamente con el impacto de conquistar la naturaleza y dirigirla según su propia conveniencia, su creciente productividad y su ascendente nivel de vida.

Varios reinos "precedieron a los mexicas en el predominio de la zona del altiplano central; pero según León-Portilla, el tipo de denominación de éstos fue distinto, ya que quienes los antecedieron, teotihuacanos y toltecas, parecen haber ejercido una dominación de tipo cultural, los primeros, y sólo incipientemente militarista los segundos. Los mexicas eran los de menor tradición cultural en el Valle de México; por otra parte, la expansión sobre sus vecinos se caracterizó por sus móviles económicos y su afán hegemónico, ya que conforme a sus creencias habían de establecerse y fundar señoríos por los cuatro rumbos del mundo. De esta manera,

los que pertenecían a la última tribu náhuati que llegó al valle, hoy llamado de México, se convirtieron en sus dominadores".

Prueba plena de ello es el arribo de los mexicas, que por mandato de su Dios protector Huitzilopochtii, su ciudad debía edificarse en medio de los lagos, en el corazón de Anáhuac, fue largo el peregrinar de los aztecas que por un tiempo se establecieron en Chapultepec, Culhuacán, donde se les dio asilo y donde el señor de esas tierras pretendía que habitaran las zonas pedregosas de Tizapán, donde al animal que imperaba eran las serpientes y donde fueron los aztecas quienes dieron muerte a estos animales para poder vivir; posteriormente en su intento por huir a Tizapán accidentalmente llegan al islote de Tenochtitian encontrando la señal dada por su Dios supremo, construyendo sobre el lago su ciudad, donde por segunda vez, vemos un cambio de ecosistema, provocado por los habitantes de esas tierras al secar una parte del gran lago de Texcoco.

Una vez organizados los mexicas como civilización, las carencias que sufrían eran demasiadas pues existía muy poca ganadería, la falta de cultivo de la tierra era demasiada por no existir los medios idóneos para poder labrar la tierra, acudían a la caza, donde habían ríos o lagunas a la pesca, se hacia comestible cualquier tipo de sabandija, los huevos de las moscas que flotaban en las aguas, los gusanos de maguey eran un verdadero manjar, las cosechas de los campos eran eventuales, provocando todo esto que los habitantes del lugar fueran antropófagos, hecho que se impuso como una ley, a pesar de decirse que el canibalismo mexicano, era solo una exigencia ritual, sin que se modifique el hecho substancialmente, pues a las víctimas no solo se les privaba de la vida sino que se les cocinaba con condimentos y a su vez eran consumidos. un indicio más de la modificación de un ecosistema.

Al tiempo de la llegada de los españoles podían distinguirse entre los mexicas varias clases o niveles sociales diferentes: los macehualtin o gente del pueblo.

¹ González, María del Refugio, <u>Historia del Derecho Mexicano</u>, Editorial Mc Graw Hill, México 1998, p. 3.



agrupados en torno a la "familia grande" o calpullo, los cuales cuando trabajaban fuera de éste, recibían el nombre de mayeques; los tiatacotin o esclavos; que no lo eran de por vida y no transmitían la condición a sus hijos, los pipiltin o nobles, de entre los cuales se elegían el tiatoani y los sujetos que ocupaban los altos cargos del gobierno; y los pochtecas o comerciantes, que constituían un grupo con grandes privilegios –incluso tenían sus propios tribunales-, equiparables sólo a los que tenían los pipiltin.

La más alta autoridad desde el punto de vista jurídico era el tlatoani, a quien correspondían las funciones de juez y de promulgar leyes. A su lado se encontraba el cihuacóati, encargado también de algunas funciones vinculadas al derecho. Para tomar decisiones relativas a sus facultades, el tlatoani solía oír la opinión de los miembros de los diversos consejos que se hallaban constituidos para dicho fin. Los tribunales se dividían en razón de su competencia, cuantía, territorio y el lugar que la persona ocupaba dentro del funcionamiento estatal.

El Estado se sostenía con las contribuciones exigidas a los pueblos vencidos y con los tributos que imponía a sus propios miembros, las primeras mediante tratados y los segundos, de ordenamientos. Así, las distintas funciones estatales eran cubiertas con estos fondos. Como estructura política dentro del Estado, en alguna medida semejante a la gens romana, se encontraba el calpulli, entre cuyas funciones se contaban las de participar, aunque no en forma amplia, en el gobierno, y administrar los bienes de la comunidad. Asimismo distribuía el trabajo colectivo con fines tributarios.

Realmente durante esa etapa no se puede hablar de leyes relacionadas a la materia, más bien estos hechos constituyen un margen a lo que a la llegada de los españoles diera origen a las leyes que se implican de una u otra forma en lo que es la materia ambiental.



2. México Colonial.

Cuando la conquista de la Gran Tenochtitlán, lo que después sería la Nueva España el crecimiento de la ciudad fue tal que las autoridades emitieron las primeras disposiciones legales entre las que se encuentra la del 13 de junio de 1573, de Felipe II. quien emitió las Ordenanzas sobre descubrimiento, población y pacificación de las Indias, mismas que consistían en como debían ser los nuevos asentamientos humanos, escoger el lugar donde había de hacerse una población, que ésta fuese poblada por españoles o indios, atendiéndose a la salubridad del lugar, esto como resultado de la observación de las personas adultas y mozos de buena complexión. debía contar con clima agradable, tierras fértiles con abundancia de pastos, montes y principalmente que contaran con el liquido vital, además de que poseveran fáciles vías de comunicación, y que los materiales para construcción estuviesen a la mano. preferentemente poblada por indios para su evangelización. Una ley que robustece lo anteriormente manifestado es la Lev 8, título 3 del libro 6 de la Recopilación, que reza de la siguiente manera: "Los sitios en que se han de formar pueblos y reducciones tengan comodidad de aguas, tierras y montes, entradas y salidas y labranzas, y un ejido de una legua de largo donde los indios puedan tener sus ganados sin que se revuelvan con otros de españoles."

Cuando las poblaciones se hallaron bien asentadas se dieron las concesiones de las tierras y aguas, mismas que debía ser por solicitud al cabildo, si la petición versaba sobre tierras y aguas, ésta debía ser presentada al virrey o presidente, quien a su vez la remitía al cabildo para los trámites respectivos, discutiendo el asunto los regidores para que posteriormente resolviera según el caso ya el presidente o bien el virrey. Las tierras que se concedían a los españoles eran sujetas a uso común para pastizales y frutos silvestres, una vez levantada la cosecha, cosa que no sucedía si las tierras eran de los indios, pues existía prohibición de que los ganados de los españoles se pastaran sobre las anteriores.



Una de las preocupaciones que agobiaba a los gobernantes de la Nueva España era el problema del desagüe, pues las inundaciones eran tales que imperaba la necesidad de encontrar solución a este acontecimiento, de modo que una de ellas era la construcción de un túnel a través de las montañas del Noreste, iniciándose la obra en el año de 1607, siendo juez superintendente de la citada obra un fraile franciscano, el resultado de dicha obra resulto insuficiente para sacar las aguas fuera del Valle de México, de modo que el túnel se derribo y se tuvo que conducir las aguas a tajo abierto formándose el canal hasta hoy conocido como el canal de Huehuetoca, sin que éste resolviera las necesidades de la urbe, debiéndose construir un nuevo tajo en tiempos del virrey José Antonio Flores, esto solo por el lado norte aún padeciendo el lado sur.

Como toda ciudad en crecimiento, sus carencias o necesidades surgen a medida en que esta se expande, cosa similar ocurría en aquellos tiempos (las autoridades pretendían determinar lugares para el vaciamiento de basura y aguas residuales), una vez solucionado lo del desagüe cuestión de salubridad pública, el siguiente paso fue la construcción de atarjeas y empedrado de calles, consecuencia de la formación del subsuelo era que el agua se filtraba en casas y calles. Otro acontecer citadino era la falta de policía de limpieza, motivo por el cual los vecinos del lugar arrojaban a las calles los desechos generados en sus casas, paseándose entre la suciedad los animales domésticos como las vacas y cerdos.

Es en el año de 1653, que la historia narra, la primera intervención de las autoridades en esta materia, cita encontrada en el Diario de Martín Guijo que dice, " Lunes 24 de marzo, empezaron a limpiar las acequias y a empedrar las calles de esta ciudad por el regimiento...". Existen otras evidencias como la ordenanza municipal de la ciudad de México, del 4.XI.1728, con sus normas de limpieza, el bando del 21.VIII.1783, sobre baños públicos, lavaderos y temazcales de la capital.



Cabe resaltar que los problemas que se suscitaban en la Nueva España, eran consecuencia de que ésta no era una ciudad que tuviese estudios previos a su construcción, tomando como referencia lo que mencionamos en líneas anteriores, es decir, que fuese observada desde el punto de vista sanitaria, pues continuaba su existencia de algo ya existente, resaltando que las normas de salubridad fueron creadas con posterioridad a la reconstrucción de la misma.

Uno de los problemas "principales de la ciudad era la inundación que por fortuna fue solucionado; otro, era el traer agua potable a la ciudad, creándose disposiciones referentes al caso, como lo es la decisión de cabildo del 13.1.1525".²

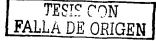
Son tantos los vicios generados desde aquellos ayeres que de haberse prevenido las consecuencias, éstas no amenazarían la vida de todo ser viviente el en planeta tierra; por desfortunio las urbes ya existentes fueron creciendo aún más y con ello el deterioro del medio ambiente.

En este periodo, encontramos diversas disposiciones con referencia al tema, las cuales fueron consultadas en la Recopilación de Leyes de los Reynos de las Indias, a saber:

Ley primera del Título Quinto, Libro IV. "Que las tierras y provincias que se eligieren para poblar, tengan las calidades que se declara.

Ordenamos que habiéndose resuelto de poblar alguna provincia, o comarca de las que están a nuestra obediencia o después se descubrieren, tengan los pobladores consideración y advertencia a que el terreno sea saludable, reconociendo si conservan en él hombre de mucha edad y mozos de buena complexión, disposición y color: si los animales y ganados son sanos, y de competente tamaño, y los frutos, y

² Floris Margadant S, Guillermo, <u>Introducción a la Historia del Derecho Mexicano</u>, Editorial. Esfinge, México, 2001, p. 95.



mantenimiento buenos, y abundante, y de tierras a propósito para sembrar y coger; si se crían cosas ponzoñosas y nocivas; el cielo es de buena y feliz constelación, claro y benigno, el aire puro y suave, sin impedimentos, ni alteraciones; el temple sin exceso de calor o frío(habiendo de declina a una u otra calidad, escojan el frío); si hay pastos para criar ganados, montes y arboledas para leña; materiales de casas y edificios; muchas y buenas aguas para beber y regar; indios y naturales a quien se pueda predicar el Santo Evangelio como primer motivo de nuestra intención y hallando que concurren a estas o las más principales calidades, procedan a la población guardando las leyes de este libro".³

Ley II del Título Quinto, Libro IV. "Que las tierras que se hubieren de poblar, tengan buenas entradas y salidas de mar y tierras.

Las tierras que hubieren de poblar, tengan buenas entradas y salidas por mar y tierra, de buenos caminos y navegación para que se pueda entrar y salir fácilmente, comerciar y gobernar, socorrer y defender".4

Ley V del Título Séptimo, Libro IV. "Que se procure fundar cerca de ríos y ahí los oficios que causan inmundicias.

Porque será de mucha conveniencia que se funden los pueblos cerca de ríos navegables para que tengan mejor trajín y comercio como los marítimos. Ordenamos que así se funden si el sitio lo permite y que los solares para carnicerías, pescaderías, tenerías y otras oficinas que causan inmundicias y mal olor se procuren poner asía el río o mar para que con más limpieza y sanidad se conserven las poblaciones".⁵

Ley IX del Título Octavo, Libro IV." Que se eviten incendios en la ciudad de Veracruz y otras.



³ De Paredes, Iylian, <u>Recobliación de Leyes de los Reynos de las Indias 1681</u>, tomo II, Edición Commemorativa al V Centenario del Descubrimiento de América, Editorial Porrúa, México 1987, hoja 88.

⁴ Idem. ⁵ Ibidem. Hoja 91

En mucho cuidado nos han puesto los incendios de la Ciudad de Veracruz por las razones públicas que hay para ello y deseando remediarlos en lo futuro, es nuestra voluntad que los virreves de la Nueva España tengan en consideración tres advertencias. La primera, que pues estos incendios por presunción legal, aunque algunas veces sean fortuitos, generalmente se hacen y causan por culpa, negligencia y omisión de los habitadores, la cual viene a ser más que lata culpa, por no tener cuidado en lo que tanto conviene, que le haya, será bien, que ordenen que pues estos edificios consisten en tablas, la casa de donde saliere el fuego y los habitadores. de ella, como quien dio principio al daño, queden obligados al que sucediere con lo cual vivirán con mucho cuidado. La segunda, que se dipute alguna persona o personas que de noche pregonen, quarda el fuego como se usa en muchas provincias y revnos, donde esto se practica y los edificios son de tabla. La tercera, que las casas reales nunca han de estar continuas con otros edificios, sino separados con notable distancia, más de quince pasos de forma que el daño de los terceros no redunde en nuestras casas reales, y estos se observen en las demás ciudades donde concurran las mismas razones".6

Ley IX del Título Decimoséptimo, Libro IV. "Que en cuanto a los montes y pastos las audiencias ejecuten lo conveniente al gobierno.

Los virreyes y audiencias vean lo que fuere de buena gobernación en cuanto a los pastos, aguas y cosas públicas y provean lo que fuere conveniente a la población y perpetuidad de la tierra y envienos relación de lo proveído, ejecutándolo entre tanto que les constare de lo que hubiéremos. Y ordenamos que entre partes hagan en esta materia justicia a quien la pidiere".⁷

Ley XIV del Título Decimoséptimo, Libro IV. "Que los indios puedan cortar maderas de los montes para su aprovechamiento.

⁶ Ibidem, Hoja 95 anverso.

⁷ Ibidem, Hola 113.

Es nuestra voluntad que los indios puedan libremente cortar madera de los montes para su aprovechamiento. Y mandamos que no se ponga impedimento, con que no los talen de forma que no puedan crecer y aumentarse".8

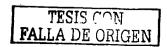
Ley XVI del Título Decimoséptimo, Libro IV. "Que los encomendaderos hagan plantar arboles para leña.

Todos los que tuvieren pueblos encomendados hagan plantar la cantidad de sauces y otros arboles que sean a propósito y pareciere al gobierno para que la tierra este abastecida de leña, según el número de indios y disposición de la tierra, eligiendo las partes y lugares más convenientes y no permita que sobre esto sean fatigados ni molestados los indios, imponiendo y ejecutando sobre lo contenido en esta nuestra ley las penas convenientes a su arbitrio".9

Al respecto, no se menciona la fecha exacta de la emisión de tales disposiciones, ya que únicamente se encuentra referido el año sin mencionar dato alguno de su posible publicación.

Como hemos visto, si bien no tenían una clara concepción del daño que se le causa al medio ambiente, al menos procuraban mantener en salud a los habitantes del lugar, procurando que el sitio donde se establecieran contara con determinadas características; a fin de que el sustento fuera producto de la misma naturaleza, y por consiguiente, trataban de mantener el entorno con el abasto suficiente para seguir habitando el lugar.

Una vez conformados los sitios como ciudad, dentro de este periodo podemos hacer una simple referencia en cuanto al control de agua existente en la ciudad, la que se manifiesta en el número 55 de la cédula de 18 de noviembre de 1803, en la



⁸ Ibidem, Hoja 113 anverso.

⁹ Ibidem. Hoja 114

cual "se declara que el vecindario de las ciudades es el único dueño de todas las aguas que se conducen por las cafierías públicas, y que siempre que las necesite para su surtimiento, deben quedar privados de ella los particulares".

Dentro de este periodo, podemos hacer una simple referencia en cuanto al control de agua existente en la ciudad, la que se manifiesta en el número 55 de la cédula de 18 de noviembre de 1803, en la cual "se declara que el vecindario de las ciudades es el único dueño de todas las aguas que se conducen por las cañerías públicas, y que siempre que las necesite para su surtimiento, deben quedar privados de ella los particulares".

A este respecto, se da preferencia de uso y goce a la Hacienda de Tacubaya, reintegrándose el pago de las mismas a los particulares que disfrutaron de ellas.

Asimismo, en el número 65 de la Real Orden de 22 de junio de 1807, sobre aguas, se ventila un litigio sobre la propiedad de aguas y la debida distribución entre los particulares de la cludad.

3. México Independiente.

Después de la lucha de independencia, el país tenía mucho por hacer para la restauración del mismo, una de sus grandes tareas era la de seguir emitiendo leyes para la restauración del estado, y es en los años de 1833 a 1846, donde encontramos que se legisla sobre la materia que nos ocupa, creándose así las leyes número 1137, 1140, 1141, 1173, 1733 y 2870, compiladas en La legislación Maxicana, de Dublán y Lozano en la colección de Edición Official, en las que los motivos de dicha creación es la salud de la ciudadanía.

En primer lugar tenemos el bando *Prevenciones de policia, relativas a limpieza* y aseo de la ciudad, con número 1137, de fecha 15 de marzo de 1833, la cual se

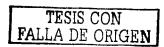


conformaba por 25 artículos, en ella se hacía referencia a que el modo más eficaz de controlar la enfermedad terrible que atacaba al país en esos tiempos era el Chólera morbo, la cual podía contrarrestarse a través de la policía de aseo y limpieza en las poblaciones, tanto en los exteriores como en los interiores de las viviendas. Una de las tantas finalidades de esta disposición lo era hacer patente la invitación a la ciudadanía de mantener limpias las calles, plazas y arrabales, además de cuidar que los interiores de sus casas se conservasen limpios, sin permitir el acopio de basura ni de otras materias pútridas capaces de infectar el aire, so pena de que aquellos que faltaren a lo establecido en la citada disposición recibirían una multa designada el la misma.

Esta ley disponía en la totalidad de sus artículos, la obligación de todo vecino a barrer, regar el frente, costados, espaldas y cercas de sus casas, los días lunes, miércoles y sábados de todo el año, sin excepción alguna, debiendo ser esto entre las seis y ocho horas de la mañana, el riego debía ser de igual forma todos los días, salvo aquellos en que hubiese llovido, cuidando que cuando se hiciera no fuese con aguas negras. Esta obligación era tanto para personas con vivienda, como para aquellas que tuviesen establecimientos, públicos o privados, dueños de casas o accesorias desocupadas por motivo de conclusión de contrato de arrendamiento, hasta nuevo contrato, pues en caso de incumplimiento la multa que recibiría sería de doce reales.

El deber de regar antes del barrido teniendo la precaución de no destruir el empedrado, llevando la basura de las atarjeas o caños para la banqueta, donde debía ser recogida, depositándola dentro de la casa o accesoria hasta que pasaran los carros destinados a la colecta del desperdicio, caso contrario la sanción correspondiente era la multa por doce reales.

La responsabilidad de aquellas personas que tenían establecimientos dedicados a la venta de café o de bebidas embriagantes, debían limpiar las



banquetas y enlosados contiguos a sus puertas, cuidando que los consumidores no las ensuciaran, en caso de no ser posible esto, tenían la obligación de acudir ante el alcalde, regidor o auxiliar más inmediato, quien a su vez tomara las medidas pertinentes, si este hecho no se denunciaba a las autoridades, se sancionaba a los responsables o dueños de los establecimientos, la cual iba de tres a doce pesos.

La obligación de los administradores de jacalones de pulquería, tenían la obligación de asear las cincuenta varas de los costados y frentes de dicha negociación, así como el deber de mantener en estado saludable las áreas comunes, hacer conducir a su costa los cajetes rotos y basura de que regularmente abundan estos parajes, para arrojarlos en los señalados, en caso de no cumplir con lo estipulado la sanción era de una multa de cuatro pesos. Así como la obligación de las personas responsables de los negocios de curtidurías, tocinerías y otras oficinas de esta ciase, debían llevar los escombros a los muladares, teniendo el cuidado de que éstos se sacaran día con día con la debida precaución, cuando las inmundicias se dejaran correr por las atargeas o caños en perjuicio del público, la multa sería de cuatro pesos.

La obligación para los dueños o encargados de las casas de matanzas, ya bien de ganado lanar o vacuno, de tirar día con día las suciedades dejadas por los animales, debían ser transportadas en barriles bien sellados para evitar algún derrame y fetor que causan al tránsito, más no arrojarse al caño o atargeas, la sanción al incumplimiento de estas disposiciones era de cuatro pesos. Las personas destinadas a transportar las inmundicias no debían caminar por las banquetas, sino por en medio de la calle, teniendo la precaución de que los barriles no se abrieran, de ser así la sanción era de cuatro reales por cada una de ambas infracciones. De igual forma la obligación de la ciudadanía de que en el momento de escuchara la seña del servicio encargado de recolectar los desechos, debía acudir a entregar a este servicio los desechos o inmundicias, recibiendo por el incumplimiento sanción hasta por doce



reales. Por lo que respecta a aquellas personas que habitaban vecindades, la persona encargada de comunicar la presencia del servicio recolector era la casera del dicho inmueble, de no ser así, ésta podía ser denunciada ante la autoridad quien debía tomar las providencias necesarias para evitar ese tipo de eventos, la sanción correspondiente a esta conducta era una multa ya a la casera o bien al arrendatario, la cual era a consideración de la autoridad juzgadora. También era obligación de la casera mantener el edificio en buenas condiciones, so pena de doce reales por incurrir en conducta contraria a lo aquí manifestado. Por lo que respecta a los dueños o administradores de mesones, posadas, baños y lavaderos, tenían la obligación de conservar en estado saludables los patios, caños, comunes, cocinas, caballerizas, corredores y pasadizos; de igual forma debían sacar toda suciedad.

La sanción para todo adulto que tuviese a su cuidado a un menor de edad y no se le enseñaren los buenos modales de no arrojar basura a la vía pública o lugar donde se encontraren era de doce reales. Misma multa se imponía a los adultos que no pregonaban con el ejemplo antes citado. Asimismo, se exigía que todo individuo que estuviese en lugar público debía mantener una conducta de limpieza, no ensuciando calles, plazuelas, atarjeas, etc., quien transgredía estas disposiciones, se hacía acreedor a una sanción alternativa: el pago de doce reales, o en el caso de los hombres, debían destinar seis días de labor a las obras públicas, en el caso de las mujeres, el pago o los trabajos de la cárcel.

De igual forma se prohibía a todas las personas arrojar cualquier objeto y agua limpia o sucia hacia el exterior de sus viviendas, ya que debían hacerlo en los lugares destinados para ello; cuidando de no maltratar ni encharcar el empedrado de la vía pública (esto contemplaba no regar los coches, bañar animales, lavar utensilios o ropa en las calles de la ciudad). Disposiciones afines eran las que tenían que cumplir los que se dedicaban al comercio de frutas y legumbres, carboneros, vendedores de loza y todos aquellos que por necesidad propia de la actividad, tuviesen que ocupar algún tipo de material para el cuidado de su producto, el cual debían obligarse a

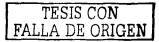


sacarlo de la ciudad (como ejemplo citaremos al vendedor de loza, que para el cuidado de la misma necesitaba de paja para acomodar sus trastos y que éstos no se maltrataran con el trajín del recorrido).

Obligados también a mantener limpios sus lugares de trabajo eran los que se dedicaban a algún oficio (carpinteros, panaderos, etc.) quienes debían recoger al momento el sitio que se hubiere ensuciado. Otra situación prevista era el mantenimiento de las letrinas de casa, limpieza que debía efectuarse después de las diez de la noche hasta una hora límite que eran las seis de la mañana del día siguiente. Debía darse aviso a los vecinos inmediatos y al guarda-faroles de la calle; para posteriormente sacar la inmundicia en barriles perfectamente sellados (para evitar derrames en las calles de la ciudad) y debían depositarios en algún paraje aislado y destinado para ello. En estos sitios se hacía acopio de todo tipo de basura, ya fuese escombro o cascajo, animales muertos o materia de letrinas, y en el caso de incumplimiento de estas disposiciones, los infractores se hacían acreedores a una multa de doce reales. Así también se prohibía a los dueños de cerdos el dejarlos libres por las calles, bajo la pena de decomisarlos y aplicar su importe a los fondos públicos.

Es relevante señalar que las multas asignadas se distribuían en cuatro partes: una para el denunciante, otra para el ejecutor y dos para gastos de policía.

De fecha 20 de marzo de 1833, se emite el bando número 1140 Providencias de policía, dirigidas á la hermosura, aseo o comodidad de las calles o plazas. Tal y como lo dice el bando, uno de los principales objetivos de una buena policía era mantener hermosa la capital, manteniendo las calles y plazas desembarazadas y la vista despejada y libre. Consistente de 22 artículos y adicionando las disposiciones de bandos anteriores, se estipula que en todas las fincas debían colocarse chifiones de hoja de lata a los canales que no lo tuvieren, en disposición de no derramarse fuera de la banqueta, quienes omitieran esta disposición, eran sancionados con tres pesos



de multa y de todas maneras debían colocar los chifiones por su cuenta. En los edificios de nueva construcción o de techados nuevos, los canales de derrame no debían derramar a la calle, sino a través de canales de desagüe o conductos interiores; so pena de pagar multa de cien pesos. De igual forma se empieza a formar conciencia en los habitantes del lugar sobre el derecho de libre tránsito en la vía pública, un claro ejemplo son las personas dedicadas a diferentes oficios debían cuidar que los carros o recuas de descarga no ocuparari toda la calle, sino solamente la acera respectiva, dejando libre la banqueta, a modo de incumplimiento; la paga de doce reales.

Para el caso de los comerciantes que no tuviesen el espacio necesario para enfardelar dentro de sus casas, se les permitía hacerlo en las calles hasta antes de las ocho de la mañana; siempre y cuando no embarazaran el paso ni causasen molestia alguna a los que transitaran por la calle. Los infractores sufrían la multa de tres pesos. Los constructores encargados de albafillería debían cuidar que el material a ocupar estuviese dentro de la casa o tapeal, a efecto de no afectar a ninguno de los vecinos o habitantes del lugar, el incumplimiento de esta disposición era sancionado con el pago de doce reales.

Los dueños o administradores de las casas de vecindad debían cuidar que no faltara luz en los zaguanes, y los dueños de fincas estaban obligados a mantener claro y descubierto el azulejo donde se señalaba el número o letra de las puertas. En el caso de los aguadores de fuentes públicas, debían limpiar las fuentes cada día primero y quince de mes, teniendo la misma obligación los dueños o inquilinos de las casas donde había fuentes. Estaba prohibido también sacudir alfombras, petates, ropa, o cualquier objeto por las ventanas, puertas o balcones, con el fin de evitar molestias a los transeúntes. De igual forma no podían tener jaulas, macetas, ni ningún tipo de vasijas en las ventanas o balcones, a efecto de prevenir que cayesen a la calle. En las carnicerías no se permitía colgar la carne en la puerta, para evitar que las personas que transitaban en la acera, se mancharan la ropa con ella.



Tampoco estaba permitido colocar mesas, puestos o cajones en las calles, banquetas o esquinas, salvo en los lugares que estaban destinados para ello. El infringir todas estas disposiciones era penalizado con el pago de doce reales.

En cuanto a la vialidad, se establecía que los coches no podían andar a paso desordenado por las calles, sobre todo en los lugares donde había concurrencia, quien infringiere esta disposición, era sancionado con el pago de doce reales (el cochero) y el pago del doble al dueño o al individuo que fuese dentro. Todas estas prohibiciones se extendían a las panaderías, carnicerías, pulquerías y demás casas de comercio, así como los lugares de diversión que tocasen pitos y tambores con el motivo de anunciar su apertura o para llamar a la concurrencia, existiendo dos formas de sancionar: pagando cuatro reales o prestando dos días de servicio en la limpieza de la ciudad. Igualmente que el bando mencionado con anterioridad, las multas eran asignadas en cuatro partes: una para el denunciante, otra para el ejecutor y dos para gastos de policía.

Con el número 1141 de fecha 21 de marzo de 1833, se emite el bando Providencias de policía en orden al ornato y hermosura de la ciudad. En este bando, se hace patente la importancia que se le otorga a la limpieza y aseo de la capital, pero también la concerniente al ornato, siendo ésta atribución de la policía. Con el fin de mantener la estética y la belleza de las plazas y calles de la Ciudad de México, así como la arquitectura de los edificios públicos, se emiten trece prevenciones con el firme propósito de conservar limpia la ciudad y sobre todo, tener la vista libre de todos los edificios y fincas por donde quiera que se les observase.

Así, las primeras prevenciones están dirigidas a los propietarios de edificios públicos o particulares, quienes tenían la obligación de pintar los que estuviesen sucios o maltratados, y dicho mantenimiento debía ser constante ya fuere por el frente, costados, espaldas, cercas o tapias que quedaran a la calle; e igualmente el interior de los portales, todo bajo la multa de cuatro reales por cada vara (en caso de



incumplimiento) medida por la base del edificio o parte que hubiese deiado de blanquearse. El en caso de los inquilinos, era a cuenta de ellos que debían pintarse las puertas de los zaquanes y cocheras, los barandales, reias de los balcones y ventanas que dieran a la calle; so pena de cuatro reales por balcón, ventana o pieza que delase de pintarse. La persona que por algún motivo ensuciara o maltratara las paredes, puertas o ventanas de cualquier lugar, tenía la obligación de pagar cuatro reales y en su defecto sufrir dos días de prisión. Esta prohibición abarcaba desde pintar animales en la pared hasta anunciar efectos o el servicio de talleres que existiesen en el lugar: pues estos debían hacerse mediante letreros, los cuales debían hacerse en la correcta ortografía y calografía autorizados, en caso de no obedecer esta recomendación, eran sancionados a corregir en el momento y debían pagar doce reales. Las astas salientes también eran objeto de prohibición, pues quienes querían anunciar la venta de algún objeto, debían poner anuncios al nivel de las puertas o paredes, para no embarazar la vista y sujetándolos siempre con la mayor firmeza a efecto de evitar cualquier accidente, todo bajo la multa de doce reales. Todas estas prevenciones eran responsabilidad de los señores regidores en sus respectivos cuarteles.

El 14 de mayo de 1833 se emitió el bando número 1173 Prevenciones de policía, de aseo, limpieza y seguridad. Para efectos de sustentar los artículos contenidos en esta disposición, Ignacio Martínez hace las consideraciones siguientes: Que debido al lastimoso estado a que estaba sometida la policía de la capital por la contravención impune de las leyes, se reclamaba una medida pronta y ejecutiva que escarmentara a los transgresores, en medida de la restitución del aseo, limpieza y seguridad de la cual era privada la comunidad en comento, y residencia de los poderes de la Federación. De esta forma, también se preveía que ingresase a la República la epidemia del cólera morbus, que ya había hecho presa de gran parte de Asia, Africa y gran parte de Europa.

En el primer artículo se estipulaba que era responsabilidad de los regidores y auxiliares lo respectivo a sus manzanas, el velar por el exacto y puntual cumplimiento



de lo prevenido en bandos anteriores, sobre el arreglo de venta de pulques y juegos de biliar, así como de medidas de policía.

En el artículo segundo se especificaba que los auxiliares debían dar parte diaria a los regidores del cuartel, y estos a su vez al gobierno del Distrito; especificando la procedencia de las multas, tanto de las cantidades que hubieren recibido como de las personas a quienes se les había exigido, enterando de las mismas a la secretaría.

El artículo tercero contemplaba una comisión de celadores destinados al mismo fin, a quienes se comunicaba las órdenes correspondientes, esto con la finalidad de dar mejor cumplimiento de los bandos referidos y el castigo a los infractores. Se conmina a los dueños de edificios a reconocer los pisos bajos de los inmuebles, a efecto de que todos quedaran al nivel de la calle, solventando los mismos los gastos que se generasen por la extracción de basura que existiese en ellos, bajo pena de no hacerlo, el pagar cien pesos por concepto de multa. Los alcaldes de cuartel eran los encargados de por sí mismos las visitas necesarias a efecto de verificar el puntual cumplimiento de esta disposición.

El 5 de mayo de 1836 se emite el bando 1733 con el título *Medidas de policía* para evitar por medio de llaves económicas en las fuentes, el desperdicio de agua potable. En este bando, se hace conciencia del desperdicio de agua potable en las fuentes (tanto públicas como privadas) considerándolo un hecho de gravedad y con la consiguiente pérdida de los fondos municipales y con notorio perjuicio de la policía.

Con el número 2870, el 15 de mayo de 1846 se emite el bando de policía Sobre limpia de ciudad; con el cual se reglamenta el retiro de basura de la vía pública, resaltando el hecho de que se toma en consideración la hora para efectuar dicha recolección, siendo a las cinco y media en verano y a las seis en invierno, quedando concluida esta actividad a las siete y media en verano y a las ocho en invierno. De igual forma, resalta la separación de basura convencional con la de



animales muertos, ya que es un carro aparte el que recoge perros y gatos hallados sin vida en la vía pública. Esta obligación era responsabilidad del contratista, así como hacer que los carretoneros hiciesen sonar la campanilla para que los habitantes del lugar salieran a depositar la basura en los carros, haciéndolo de propia mano.

Así, pues; con este tipo de regulaciones en cuanto a la no bien concebida idea de la contaminación en esa época, se intenta frenar el acumulamiento de desechos dentro de las comunidades ó ciudades, si consideramos que la idea más relevante en cuanto a la disposición de la basura es que ésta no generara o fuese foco de infección de diversas enfermedades, no se toma en cuenta el deterioro al medio ambiente, únicamente se trata de proteger la salud de los habitantes del lugar.

Tomando en consideración la falta de material bibliográfico al respecto, imaginamos que las disposiciones que abarcan el periodo de casi un siglo entre 1846 y 1926 que es nuestra siguiente referencia de ley en la materia, son afines a las anteriormente mencionadas, ya que si bien es cierto que contemplaban un sin fin de disposiciones tratando de abarcar lo mayormente posible de los desechos, también es posible (y casi seguro) que dichas disposiciones eran letra muerta, porque de haberse cumplido no se hubiesen tenido los niveles tan alarmantes de contaminación hasta los años veinte del siglo pasado.

Daremos cabida (como mera referencia) de las Constituciones de 1857 y 1917. Como es bien sabido, "la puesta en vigor de la Constitución de 1857 dio lugar a la Guerra de Reforma, la intervención extranjera y el segundo imperio. En dicho texto constitucional, quedaron delimitadas con claridad las esferas de competencia del Estado y los ciudadanos y la separación de las jurisdicciones civil y eclesiástica; se garantizaron los derechos del hombre dentro del título que los contenía, y se fijaron las reglas para la administración de justicia. Por su parte, el Estatuto provisional del Imperio no se alejó de esta línea, aunque fue más lejos en materia religiosa. Por lo que toca a la Constitución de 1857, al igual que su predecesora de 1824, no incluía



entre las facultades del Congreso General la de dictar códigos para toda la República, por lo que los estados quedaban en libertad para realizar dicha tarea^{*10}.

"Para plasmar en normas jurídicas la voluntad nacional después de la Revolución, se convocó un Congreso Constituyente cuya encomienda era reformar la Constitución de 1857. En 1914, se había establecido que al triunfo de la Revolución se convocaría al Congreso de la Unión para que ratificara o enmendara las reformas dictadas durante la lucha armada. La peculiar situación que se deriva de haberse convocado un Congreso Constituyente cuyo fin único era la reforma, adaptación si se quiere, de la Constitución de 1857 generó discrepancias en torno a la naturaleza de la Constitución de 1917.

Nueva o reformada, la Constitución de 1917 procede de un constituyente emanado de una revolución triunfadora. Así, en dicha Constitución, estarían reflejadas las "fuerzas políticas primarias" que habrían de servir de base para la conformación del nuevo Estado, después de haber realizado una revolución.

En el uso del poder soberano, el Constituyente se dio a la tarea de revisar las bases del sistema anterior. Del resultado de su amplia labor, interesa destacar aquí dos cuestiones fundamentales; por una parte, en el texto de la Constitución queda plasmado en forma definitiva, el modelo de Estado que se nutre de las bases ideológicas del movimiento constitucionalista del siglo XIX; por la otra, en ese mismo texto se recupera una parte de la política proteccionista del monarca español hacia sus vasallos menos favorecidos, ya que en la Constitución de 1917 se reconocieron, sin nombrarlas, las desigualdades de los mexicanos y se diseñaron en consecuencia una serie de instituciones que las asumían"¹¹.

¹⁰ González, María del Refugio, <u>Panorama del Derecho Mexicano</u>, Editorial Mc Graw Hill, México, 1997, p. 70



4. México Contemporáneo.

Es en 1926 cuando el Código Sanitario hace su aparición para regular lo referente a la sanidad, y motivado por la constante evolución de la sociedad, de modo que una vez aprobado el mismo, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 8 de junio de 1926, bajo el gobierno de Plutarco Elías Calles. El citado Código Sanitario, disponía en su artículo 1º que se instituía el servicio sanitario para velar por la salubridad general e higiene pública del país.

Esto en una forma genérica, pero encontramos que en su capítulo decimosexto, referente a la policía sanitaria con relación a las vías públicas, disponía en su artículo 427 que eran los reglamentos los que determinarían las condiciones que debían tener los sitios destinados a recibir tanto basuras como desperdicios de las poblaciones; que desperdicios podían ser aprovechados y cuales debían ser destruidos necesariamente; los medios empleados para la destrucción de esos desperdicios y los requisitos a que se sujetaría su aprovechamiento; los requisitos que deberían llenar los depósitos de basura en las calles, edificios y los vehículos que se usasen para su transporte; las condiciones para hacer el aseo de las plazas, calles, jardines, calzadas y demás sitios públicos; las condiciones de limpieza en que debía implantarse en tranvías, coches destinados al servicio público; así como las obligaciones con relación a lo dispuesto en el citado artículo, tenían las autoridades municipales, policía, empresas, sociedades y particulares, así como las penas que debían imponer a los infractores.

En 31 de agosto de 1934, durante el gobierno de Abelardo L. Rodríguez, se publicó el Código Sanitario que derogaría al antes citado, en este Código el capítulo relacionado a la Policía Sanitaria con relación a las vías públicas, lo fue el VIII, que en sus artículos 293 al 295, disponía que los reglamentos determinarían las condiciones que debían cumplir los sitios destinados a recibir tanto la basura como desperdicios



¹¹ Ibidem. p.p. 108 y 109

de las poblaciones; que residuos debían ser aprovechados y cuales destruidos; los medios empleados para lograr dicho fin; requisitos que debían llenar los depósitos de basura en las calles, edificios, y los vehículos que se usasen para el transporte de la materia en comento; condiciones en que se debía hacer la limpia de las plazas, calles, jardines, calzadas, etcétera; las condiciones de limpieza en las que debían permanecer los lugares antes enumerados; las medidas higiénicas que debían implantarse en tranvías, coches y demás vehículos destinados a prestar el servicio público.

Competencia de las autoridades sanitarias locales era la cuidar la observancia de los reglamentos referentes a la materia, correspondiéndole de igual forma imponer las sanciones de las infracciones que lo hubiesen motivado, correspondiéndole al gobierno local, el importe de las multas motivos de infracciones.

EL Código sanitario de 1950, publicado en el diario oficial de la federación, emitido en los tiempos de Miguel Alemán, amplió un poco más sus perspectivas al campo ambiental y disponía en el capítulo III, sección primera acerca de la educación higiénica, refiriendo que "es al gobierno federal a quien le corresponde hacer todo tipo de divulgación entre sus habitantes, las medidas necesarias para practicar la higiene social e individual, en materia de alimentación, habitación, saneamiento y preparación del público, para la lucha contra los brotes de epidemia y otros padecimientos".

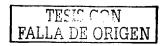
Esta misma ley prevé en su capítulo VI, las molestias y peligros con relación al vecindario, manifestando que desde el punto de vista de la salubridad, y en razón del vecindario, los establecimientos y las actividades podían estimarse inofensivos, molestos o peligrosos; según la clasificación descrita en los artículos del 176 al 182, y que según estos se consideraran inofensivos los establecimientos industriales o comerciales y sus dependencias, que no causasen daño o molestias al vecindario o a las personas que en ellas trabajaban; pudiendo ser edificados en sitios poblados.



Asimismo, establecía que eran molestos, los establecimientos o actividades, que sin ser peligrosos por si mismos, pudieran causar incomodidades manifiestas al vecindario, por sonidos o ruidos, trepidaciones, polvos, humos, malos olores, temperaturas, luces, chispas, vapores u otras causas; recomendándose que las mismas se establecieran fuera de los centros de población; y finalmente, hacía mención de que eran peligrosos todos aquellos establecimientos y actividades que dañaran o pudieran dañar la vida o la salud de los trabajadores o del vecindario, ya por la naturaleza propia de las actividades desempeñadas por los trabajadores o bien todo material empleado por ellos era en gran parte nocivo a la salud del hombre, por consecuencia estos centros de trabajo o el uso de sustancias peligrosas; las cuales debían establecerse y usarse totalmente fuera de los sitios de población, autorizando su asentamiento la Secretaría donde según su criterio, estimare conveniente.

Encontramos que este capítulo prevé también la forma en que debía importarse, transportarse, distribuirse, manejarse o almacenarse los materiales nocivos y peligrosos, ya fuera del lugar de su producción; o finalmente, de su empleo.

Por otro lado, en materia de limpieza en vías públicas el capítulo VII, en su artículo 183, encontramos que refería que las vías y sitios públicos de las poblaciones "deberán conservarse en estado de aseo, así como los vehículos destinados al servicio público. La basura y desperdicios debían ser destruidos, exceptuándose de ello, aquéllos que tengan un empleo útil, siendo la institución a la que le correspondía fijar los lineamientos generales a los que se debían sujetar los reglamentos para cumplir dichas disposiciones a la Secretaría de Salubridad y Asistencia". En su capítulo VIII, denominado Policía Sanitaria, artículo 184, refería respecto de quien debía velar por el cumplimiento de lo dispuesto por el código en cita, siendo la Policía Sanitaria, ello en términos de lo dispuesto por el reglamento respectivo. Cabe hacer mención que este código derogó al de 1936.



En la intensa lucha de preservar el medio ambiente en 1955, se emite nuevamente un código sanitario que sucede al de 1950, durante el gobierno de Adolfo Ruiz Cortines; en este código encontramos que el capítulo VI, higiene en relación con las vías públicas, en su artículo 145, rezaba: las vías y sitios públicos de las poblaciones deberán conservarse aseadas.- las basuras y desperdicios de las poblaciones serán destruidos. Podrán exceptuarse de la destrucción los que sean industrializables o tengan empleo útil, siempre y cuando no signifique un peligro para la salud. Disponiendo, al igual que el código de 1950, en lo referente al tema, sobre las condiciones que debían cumplir los transportes públicos. Haciendo referencia en el artículo 146 del ordenamiento en comento, que era a las autoridades sanitarias a las que les competía vigilar el cumplimiento antes referido.

Cuando en 1971, se publica la nueva Ley que deroga a todas aquéllas disposiciones en materia sanitaria, fue durante el sexenio de Luis Echeverria Alvarez, denominada Ley Federal para Prevenir y Controlar la Contaminación Ambiental, podemos decir que eran evidentes los problemas en materia ambiental, a pesar de ser una ley pequeña, constante de 34 artículos y dos transitorios, encontramos que en su capítulo Primero, artículo 1º establecía que la ley y sus reglamentos regirían la prevención y control de la contaminación y el mejoramiento, conservación y restauración del medio ambiente, actividades que se declaraban de interés público. Siendo la ley de interés general y aplicable e toda la República.

Definiendo en su artículo 4º algunos conceptos tales como:

Contaminante o substancia, o sus combinaciones o compuestos o derivados químicos y biológicos, como pueden ser humo, polvos, gases, cenizas, bacterias, residuos y desperdicios y cuales quiera otros que al incorporarse o adicionarse al aire, agua o tierra, pudieran alterar o modificar sus características naturales o las del ambiente; así como toda forma de energía, como calor, radioactividad, ruidos que al operar sobre o en el aire, agua o tierra, alterasen su estado normal.



Así, dentro del contexto de la propia ley definía a la contaminación como "la presencia en el medio ambiente de uno o más contaminantes, o cualquier combinación de ellos, que perjudiquen o molesten la vida, la salud y el bienestar humano, la flora y la fauna, o degraden la calidad del aire, del agua, de la tierra, de los bienes, de los recursos de la nación en general, o de los particulares".

En su capítulo Segundo, titulado De la prevención v control de la contaminación del aire, artículos 10, 11, 12 y 13, disponía la prohibición de expeler o descargar contaminantes, que alterasen la atmósfera en perjuicio de la salud y de la vida humana, la flora, la fauna y en general, los recursos o bienes del Estado o de particulares; luego entonces la descarga de contaminantes en la atmósfera, como polvos, vapores, humos, gases, materiales radioactivos y otros, debiendo suletarse a las normas que se especificaran en los reglamentos correspondientes para lo cual, se debía instalar o adaptar los aditamentos que el ejecutivo en cada caso, a través de las dependencias correspondientes, considerase necesarios para los fines propuestos en esta lev.- Se consideran como fuentes emisoras de contaminantes: las naturales que incluveran áreas de terrenos erosionados, terrenos desecados, emisiones volcánicas y otras semejantes. Artificiales, aquellos productos de tecnología y acción del hombre, entre las que mencionaba: fijas, como fabricas, calderas, talleres, termoeléctricas, refinerías, plantas químicas, y cualquiera otra análoga a las anteriores. Móviles, como vehículos automotores de combustión interna, aviones, locomotoras, barcos, motocicletas, automóviles y demás similares. Diversas como la incineración, que a cielo abierto de basuras y residuos, y otras que tuviesen como base combustibles que produjeran o pudiesen producir contaminación; correspondiéndoles a Secretaría de Salubridad y Asistencia, así como del Consejo de Salubridad General, Secretaría de Recurso Hidráulicos, en materia de y control de contaminación de las aguas, a la Secretaría de Agricultura y Ganadería en materia de prevención y control de contaminación de los suelos, y a la Secretaría de Industria y Comercio en materia de prevención y control de contaminación por actividades



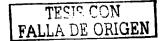
industriales o comerciales, las cuales eran las encargadas de determinar, calificar y supervisar la ubicación, los proyectos de instalaciones y funcionamiento, procesos, la materia prima, productos y subproductos en su caso, de aquellas actividades que pudiesen producir contaminación del aire, consecuentemente los interesados debían proporcionar las informaciones y las facilidades que al efecto fuesen requeridas. Siendo el ejecutivo quien llevaba a cabo el programa tendiente a investigar y evaluar la calidad del aire en áreas que a su juicio estimara conveniente.

El capítulo Tercero, de la prevención y control de la contaminación de las aguas, en sus artículos 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22, disponía la prohibición de "arrojar en las redes colectoras, ríos, cuencas, causes, vasos y demás depósitos de aqua, o infiltrar en terrenos, aquas residuales que contengan contaminantes, materias radiactivas o cualquier otra substancia dañina a la salud de las personas, a la fiora o a la fauna, o a los bienes. La Secretaría de Recursos Hidráulicos en coordinación con la de Salubridad y Asistencia, emitirá las medidas para el uso o aprovechamiento de las aquas residuales y fijará las condiciones que éstas deban cumplir para ser arroladas en las redes colectoras, cuenças, cauces, vasos y demás depósitos y corrientes de aquas así como para infiltrarlas en los terrenos. Las aquas provenientes de usos públicos, domésticos o industriales, que descarquen en los sistemas de alcantarillado de las poblaciones o en las cuencas, ríos, cauces, vasos. mares territoriales y demás depósitos y corrientes, así como las que por cualquier medio se infiltren en el subsuelo y en general las que se derramen en el terreno. deberán prevenir la contaminación de los cuerpos receptores, interferencias en los procesos de depuración de las aquas, y modificaciones, trastornos, interferencias o alteraciones en los aprovechamientos en el funcionamiento adecuado de los sistemas y en la capacidad hidráulica de las cuencas, causes, vasos y demás depósitos de propiedad nacional, así como de los sistemas de alcantarillado. debiéndose construir obras o instalaciones de purificación para la descarga de aquas residuales, que en cada caso la Secretaría de Recursos Hidráulicos en coordinación con la de Salubridad y Asistencia, así como con la de Industria y Comercio, en su



caso, considere necesarias para alcanzar los propósitos referentes; prohibiendo la construcción de obras o instalaciones, e igualmente se impedirá la operación o funcionamiento de las ya existentes, para la descarga de aguas residuales que puedan ocasionar contaminación; corresponde a la Secretaría de Recursos Hidráulicos, previo dictamen de la de Salubridad, resolver sobre las solicitudes de autorización, concesión o permiso, para la explotación, uso o aprovechamiento de las aquas propiedad de la nación, imponiendo en cada caso las condiciones que a su criterio crea convenientes; podían utilizarse las aquas residuales en la industria, éstas provenientes de alcantarillados urbanos, desde luego sometiéndose al tratamiento que en cada caso determinara la Secretaría de Recursos Hidráulicos, sin perfuicio de las normas de calidad y las sanitarias, debiéndose construir obras e instalaciones adecuadas para descargar los residuos cuando éstos se viertan en cuencas, causes, vasos y demás depósitos, ello en términos y condiciones que fijara la Secretaría de Recursos Hidráulicos, supervisando las obras, instalaciones y aprovechamientos que puedan causar la contaminación de las aquas; corresponde a las Secretarias de Salubridad y Asistencia, Recursos Hidráulicos y Agricultura y Ganadería formular en colaboración de las dependencias federales auxiliares señaladas por la presente ley, las disposiciones técnicas que se estimen necesarias para la prevención y el control de la contaminación de las aquas en el subsuelo; estableciéndose para tal efecto los órganos técnico adecuados para el fomento y desarrollo de estudios, investigaciones y otras actividades. En los supuestos de contaminación de aguas, en que pueda ponerse en peligro la salud pública, la Secretaría de Recurso Hidráulicos dará la debida intervención a la de Salubridad y Asistencia".

El Capítulo Cuarto, de las prevenciones y control de contaminación de los suelos, en sus artículos 23 al 28, estipula que "se prohibe descargar, depositar o infiltrar contaminantes en los suelos", de igual forma, mencionan las normas técnicas a que estaba sujeto el funcionamiento adecuado de los sistemas de recolección, alojamiento o depósito, facultando al Ejecutivo a limitar, regular o prohibir todas aquellas sustancias que causasen contaminación. Se preveía que las personas físicas



o morales que aprovecharen o dispusiesen de los residuos sólidos o basura, deberían sujetarse al reglamento, previa aprobación de las dependencias gubernamentales competentes. Para efectos de prevención en el acumulamiento de residuos sólidos en el suelo, provenientes de usos públicos, domésticos, industriales, agropecuarios y demás, debía tomarse en cuenta: la contaminación del suelo; alteraciones indeseables en el proceso biológico de los suelos; la modificación, trastornos o alteraciones: En el aprovechamiento uso o explotación del suelo, en la capacidad hidráulica de los ríos, cuencas, cauces, y otros cuerpos de agua. De igual forma, se destaca la facultad del Ejecutivo Federal respecto a la reglamentación de residuos sólidos que por su naturaleza no son susceptibles de degradación orgánica; así como la utilización y explotación de los suelos para fines urbanos, industriales, agropecuarios. Las obras e instalaciones necesarias para llevar a cabo dicha utilización o explotación, debía hacerse previa autorización de la Secretaría de Salubridad y Asistencia.

El capítulo quinto consistente en 6 artículos, es el referente a las sanciones, donde se previno que las mismas podían ser de orden pecuniario, ocupación temporal, total o parcial y la clausura temporal o definitiva. Se concedió acción popular para denunciar ante la autoridad competente, todo hecho que contaminare el medio ambiente.

El 13 de marzo de 1973, se decreta el *Código Sanitario de los Estados Unidos*Mexicanos, en el cual se vislumbra la importancia que empleza a cobrar el legislar en

materia de ambiente; por lo que haremos una breve semblanza de su contenido.

En su título primero, De la Salubridad General y de las Autoridades Sanitarias, se establece que las disposiciones de dicho código son de orden e interés público, así como de interés social, siendo materia del mismo y de manera relevante el saneamiento del ambiente. En su capítulo segundo establece que son autoridades para la aplicación de sus medidas el Presidente de la República, el Consejo de



Salubridad General, la Secretaría de Salubridad y Asistencia: y las autoridades que al respecto señale la lev. En el capítulo tercero denominado de la Coordinación v Cooperación de los Servicios en Materia de Salubridad General, se establece que las dependencias del Elecutivo y los demás organismos del sector público federal. deberán coordinar sus actividades en materia de salubridad general, a efecto de obtener la óptima utilización de los recursos disponibles para esas actividades. Para efectos del tema que nos atañe directamente, haremos alusión a los artículos con referencia a él: por lo que en su título tercero, dedicado al saneamiento del medio ambiente, dispone que la Secretaría de Salubridad y Asistencia será la encargada de realizar actividades de mejoramiento, conservación y restauración del medio ambiente: de igual forma es atribución de la Secretaría realizar y fomentar investigaciones y promover programas, cuya finalidad es la preservación de los sistemas ecológicos y el mejoramiento del medio, así como aquellos para el desarrollo de técnicas y procedimientos que permitan prevenir, controlar y abatir la contaminación del ambiente. En cuanto a la atmósfera, se estipula la atribución de prevenir y controlar la emisión de contaminantes en la atmósfera, que dañen o puedan dañar la salud de los seres humanos; en cuanto al suelo, también debe existir la prevención y control de la contaminación, y se señala que es el Elecutivo Federal quien determine los casos en que la contaminación del suelo dañe o pueda dañar la salud de los seres humanos, para lo cual se contempla su reglamentación, así como la recolección, depósito, alejamiento, tratamiento y destino final de desechos sólidos o infiltrables, capaces de producir contaminación y de otros contaminantes de los suelos. En el caso del aqua, se agrega una atribución más a la Secretaría de Salubridad y Asistencia, quien es la responsable de la prevención y control de la contaminación del aqua para el consumo humano, uso doméstico y aprovechamiento agrícola o industrial, cuando dañe o cause algún efecto a la salud de los seres humanos, sin perjuicio de la aplicación de los ordenamientos vigentes (en ese momento) que sobre la materia contiene la Ley Federal para Prevenir y Controlar la Contaminación Ambiental y la Ley Federal de Aguas. Al respecto, faculta al Consejo de Salubridad General para que sea quien dicte las disposiciones sanitarias generales



en cuanto a la ejecución de obras de abastecimiento de agua potable y desagüe de ciudades y poblados, en las zonas de protección de ríos, manantiales, depósitos y en general, fuentes de abastecimiento de agua para el servicio de las poblaciones y la ejecución de obras relacionadas con el alejamiento, tratamiento y destino de los desechos conducidos o no por sistemas de alcantarillado.

En cuanto al capítulo séptimo referente a los delitos, se estipulan penas de orden pecuniario y de privación de la libertad, y todos los delitos tiplificados son en referencia a la salud del ser humano, sin hacer una leve mención sobre los delitos cometidos en contra del orden de la naturaleza.

Para el 11 de enero de 1982, y bajo el sexenio del entonces Presidente de la República, José López Portillo, se decreta la Ley Federal de Protección al Ambiente; en la cual se estipula que las disposiciones contenidas en el código son de orden público e interés social, el cual tiene por objeto la protección, mejoramiento, conservación y restauración del ambiente, así como la prevención y control de la contaminación que lo afecte, siendo motivo de prevención y control por parte del Ejecutivo Federal, los contaminantes y sus causas, cualquiera que sea su procedencia u origen, que en forma directa o indirecta dañen o degraden los ecosistemas y la salud de la población. En cuanto a la aplicación de dicha ley, se menciona que es competencia del Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Salubridad y Asistencia y del Consejo de Salubridad General.

Por lo que se refiere a las atribuciones de la Secretaría de Salubridad y Asistencia mencionadas en el presente código, se señala que son las de fomentar y propiciar programas de estudio, investigaciones y otras actividades técnicas para desarrollar nuevos sistemas, métodos, equipos y dispositivos que permitan proteger al ambiente, invitando a participar a las instituciones de alto nível académico, científico y de investigación, así como a los particulares en general. Es también la encargada de desarrollar programas tendientes al meioramiento de la calidad del



aire, las aquas, el medio marino, el suelo y subsuelo, los alimentos y aquellas áreas cuyo grado de contaminación se considere peligroso para la salud pública, la flora, la fauna y los ecosistemas. Otra atribución más de las encomendadas en el código es la de localizar, clasificar y evaluar los tipos de fuentes de contaminación, señalando las normas y procedimientos técnicos a que deberán sujetarse las emanaciones, emisiones, descargas, depósitos, servicios, transportes y cualquier actividad que degrade o dañe el ambiente: asimismo, se determinan las medidas, procesos y técnicas adecuadas para la prevención, control y abatimiento de la contaminación ambiental, indicando los dispositivos, instalaciones, equipos y sistemas de uso obligatorio para dicho efecto, así como prevenir y controlar la contaminación ambiental por la exploración, explotación, producción, transporte, composición, almacenamiento, comercialización y el uso y disposición final de energéticos, minerales, substancias químicas y otros productos que por su naturaleza causen contaminación al ambiente. También es atribución de la Secretaría el realizar. contratar y ordenar los estudios, obras o trabajos tendientes a implantar las medidas convenientes para proteger el ambiente y crear los organismos necesarios, con la estructura y funciones que el propio ejecutivo les asigne. Se le designa la encargada de las declaratorias sobre la localización, extensión y características de las áreas o regiones que requieran de protección, mejoramiento, conservación y restauración de las condiciones ecológicas, en el caso de contaminación ambiental con repercusiones peligrosas para los ecosistemas o la salud pública, así como la flora y la fauna, dictará de inmediato las disposiciones y medidas correctivas que al respecto procedan.

De suma importancia resulta el capítulo dedicado a la protección atmosférica, en el cual se establece que se prohibe expeler o descargar contaminantes que alteren la atmósfera o que provoquen o puedan provocar degradación o molestias en perjuicio de la salud humana, la flora, la fauna y, en general, de los ecosistemas.

En lo referente al agua, en el capítulo tercero denominado de la protección de las aguas, se estipula que "se prohibe descargar, sin su previo tratamiento, en las



redes colectoras, ríos, cuencas, cauces, vasos y demás depósitos o corrientes de aguas, o infiltrar en terrenos, aguas residuales que contengan contaminantes, desechos, materias radiactivas o cualquier otra sustancia daffina a la salud de las personas, a la flora, la fauna o a los bienes". Como bien podemos distinguir, en la legislación mencionada con anterioridad, se hacía alusión únicamente a la protección de la salud de los seres humanos: en la propia, se manifiesta cierto interés por la protección no sólo de los seres humanos, sino también de los bienes, la flora y la fauna. Se dedica también un capítulo a la Protección del Medio Marino, en donde se manifiesta que se prohibe descargar sin su previo tratamiento, en las aquas marinas. substancias o desechos de cualquier tipo, así como aquas residuales que contengan contaminantes, nocivos para la salud de las personas y el medio marino. En cuanto a la protección de los suelos, se prohibe descargar, depositar o infiltrar contaminantes en los suelos, sin el cumplimiento de las normas técnicas correspondientes, autorizando la Secretaría el funcionamiento de los sistemas de recolección, denósito. alojamiento, uso, tratamiento, y disposición final de desechos sólidos, líquidos o gaseosos. Debido a la relevancia del tema, se hace necesaria la inclusión en dicha lev de un capítulo dedicado a la Protección del Ambiente por Efectos de Energía Térmica. Ruido y Vibraciones, quedando prohibido producir emisiones contaminantes de energía térmica, ruido y vibraciones periudiciales al ambiente o salud pública, en contravención a las disposiciones legales relativas, así también se dedica un capítulo a la Protección del Ambiente por Efectos de Radiaciones Ionizantes, en la cual se prohibe llevar a cabo emisiones de radiaciones ionizantes que pudiesen contaminar aire, aqua, suelo, flora y fauna, cuando las operaciones que las puedan provocar, se realicen sin ajustarse a las disposiciones legales relativas.

En cuanto a las medidas de seguridad y sanciones, se establece que serán aplicables el decomiso, la retención o destrucción de substancias o productos contaminados; así como la clausura temporal, parcial o total de la industria o fuente donde se origine la contaminación o en su defecto, la clausura definitiva. Las



sanciones serán multas equivalentes a salarios mínimos, arrestos hasta por 36 horas y decomiso de objetos contaminantes.

El 28 de enero de 1988, se decreta la Lev General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en la cual se estipula que dicha ley es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con referencia a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección del medio ambiente, y tiene por objeto establecer las bases para: el ordenamiento ecológico: la preservación, la restauración y el mejoramiento del ambiente; la protección de las áreas naturales y la flora, y la fauna silvestre y acuáticas: el aprovechamiento racional de los elementos naturales de manera que sea compatible la obtención de beneficios económicos con el equilibrio de los ecosistemas: la prevención y control de la contaminación del aire, aqua y suelo: la concurrencia del gobierno federal de las entidades federativas y de los municipios en la materia. Resalta la consideración de utilidad pública del ordenamiento ecológico del territorio nacional v el establecimiento de zonas prioritarias de preservación v restauración del equilibrio ecológico, el cuidado de los sitios necesarios para asegurar el mantenimiento e incremento de los recursos genéticos de la flora y fauna silvestres y acuáticas, frente al peligro de deterioro grave o extinción y el establecimiento de zonas intermedias de salvaquardia, con motivo de la presencia de actividades como riesgosas.

Se establece que en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente serán ejercidas de manera concurrente por la Federación, las entidades federativas y los municipios.

Se estipula que le corresponde a la Secretaría formular y conducir la política general de ecología, aplicar en la esfera de su competencia, la mencionada ley, sus reglamentos y las normas técnicas ecológicas, realizar las distintas acciones que le competen a fin de preservar, restaurar y proteger el equilibrio ecológico y el



ambiente, en coordinación con las demás dependencias de la Administración Pública Federal, coordinar estudios y acciones para la creación de áreas naturales protegidas; formular y desarrollar programas para preservar y restaurar el equilibrio ecológico y propiciar el manejo integral de los recursos naturales; programar el ordenamiento ecológico general del territorio del país; expedir las normas técnicas ecológicas que serán observadas en todo el territorio nacional; formular los criterios ecológicos que deban observarse en la aplicación de la política general de ecología; evaluar el impacto ambiental; formular y conducir la política de saneamiento ambiental, entre muchas otras relativas a la forma de tomar medidas de prevención y preservación de los recursos naturales.

En lo que hace al Distrito Federal, y debido al elevado número de habitantes (y por tanto elevadísimo grado de contaminación), la Secretaría elercerá las atribuciones a que se refiere el artículo anterior y el Departamento del Distrito Federal ejercerá las que se prevén para los gobiernos locales, sin perjuicio de las que competan a la asamblea de representantes del Distrito Federal, las cuales son: Controlar y prevenir la contaminación generada en la atmósfera por fuentes filas que no funcionen como establecimientos mercantiles y espectáculos públicos y participar con el Departamento del Distrito Federal, en la prevención y control de la generada por fuentes móviles que circulen en el territorio del Distrito Federal: expedir las normas técnicas de emisión máxima permisible de contaminantes generados por fuentes móviles en la atmósfera; determinar la aplicación de tecnología para reducir las emisiones contaminantes de los vehículos automotores; expedir las normas técnicas ecológicas que deban incorporarse a las normas oficiales mexicanas; establecer y operar los sistemas de monitoreo de la contaminación atmosférica en el Distrito Federal; establecer las condiciones de descarga de las aquas residuales de los sistemas de drenate del Distrito Federal a los cuerpos receptores; y. entre las atribuciones más relevantes, se encuentra la de inspeccionar, vigilar e imponer sanciones en los asuntos de su competencia, así como implantar y operar sistemas de tratamiento de aquas residuales, como también proponer al Ejecutivo Federal la



expedición de las disposiciones que regulen las actividades de recolección, tratamiento y disposición final de residuos sólidos no peligrosos.

Resalta la importancia que se le otorga a las medidas de protección de las áreas naturales encargadas a la Federación, las entidades federativas y municipios, a manera de que se asegure la preservación y restauración de los ecosistemas, especialmente los más representativos y aquellos en estado de deterioro o degradación.

Cabe destacar que en la presente ley se toma en consideración el aprovechamiento racional del suelo y sus recursos; de forma general, dándole protección de acuerdo al siguiente criterio: "el uso del suelo debe ser compatible con su vocación natural y no debe alterar el equilibrio de los ecosistemas, de manera que conserve su integridad física y su capacidad productiva, evitando prácticas que favorezcan la erosión, degradación o modificación de las características topográficas, con efectos ecológicos adversos"; además de diversas estipulaciones al respecto, que de ninguna manera permanecen inalterables, debido al alto grado de contaminación que existe no sólo en nuestro país, sino en el planeta; motivo por el cual la presente ley se ve envuelta en reformas constantes para asegurar ya no sólo la prevención y evitar el deterioro del medio ambiente, sino también garantizar la supervivencia.

En 1989, se creó la Comisión Nacional del Agua (CNA) como autoridad federal en materia de administración del agua, protección de cuencas hidrológicas y vigilancia en el cumplimiento de las normas sobre descargas y tratamientos del agua.

En 1992, se transformó la SEDUE en la Secretaría de Desarrollo Social (Sedesol) y se crearon el Instituto Nacional de Ecología (INE) y la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (Profepa).



En diciembre de 1994, se creó la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca (Semarnap), dicha institución nace de la necesidad de planear el manejo de recursos naturales y políticas ambientales en nuestro país desde un punto de vista integral, articulando los objetivos económicos, sociales y ambientales. Esta idea nace y crece desde 1992, con el concepto de "desarrollo sustentable". Con este cambio, desaparece la Secretaría de Pesca (Sepesca) y aparece la Semarnap.

En nuestro país, la legislación se ha ido modificando con enfoques preventivos. En el caso de los residuos, sólo atendieron la cuestión de los servicios urbanos de limpia, respondiendo a meras cuestiones de higiene relacionadas con la descomposición de la materia orgánica que constituía en ese entonces la mayor parte de la basura municipal. No fue hasta que ocurrió la activa industrialización de los países y que nuevas modalidades de productos de consumo ingresaran al comercio, que la basura empezó a plantear problemas de otra índole por su lenta degradabilidad, e incluso por la peligrosidad de algunos de sus componentes, y que se requiriera de la aplicación de enfoques tecnológicos más complejos para su manejo, lo cual llevó a cambiar también el tipo de regulaciones al respecto para prevenir y reducir nuevos riesgos a la salud y al ambiente.

Siguiendo el esquema que presentó la exposición de motivos de la misma iniciativa de reformas, adiciones y derogaciones de la LGEEPA, cabe decir que las modificaciones hechas estuvieron orientadas a cambiar la distribución de competencias en materia ambiental entre los tres órdenes de gobierno: el federal, el estatal y el municipal.

En otro sentido, se buscó adecuar los instrumentos existentes para la política ambiental e incorporar otros, regular la diversidad biológica, modificar algunos aspectos de las normas sobre contaminación ambiental, ampliar los espacios para la participación social y reglamentar el derecho a la información ambiental y revisar las



disposiciones existentes sobre procedimientos de inspección, vigilancia y aplicación de sanciones, incluidas las normas sobre recursos de revisión y denuncia popular.

En la actualidad, la LGEEPA está integrada por 204 artículos permanentes que están acompañados de numerosas disposiciones "bis". En su artículo primero se estipula que dicha ley es reglamentaria de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección del ambiente, y además señala que sus disposiciones son de orden público y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable. Se garantiza el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar; estipula el aprovechamiento sustentable, la preservación y en su caso, la restauración del suelo, el agua y los demás recursos naturales, de manera que sean compatibles la obtención de beneficios económicos y las actividades de la sociedad con la preservación de los ecosistemas; y la prevención y control de la contaminación del aire, agua y suelos.

Se complementa con los apartados que de manera sucesiva se mencionan: disposiciones generales, biodiversidad, aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, protección al ambiente, participación social e información ambiental, y medidas de control y de seguridad y sanciones.

El 30 de noviembre del año 2000, se cambió la Ley de la Administración Pública Federal dando origen a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Semarnat). El cambio de nombre, va más allá de pasar el subsector pesca a la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (SAGARPA) pues, de lo que se trata, es de hacer una gestión funcional que permita impulsar una política nacional de protección ambiental que dé respuesta a la creciente expectativa nacional para proteger los recursos naturales y que logre incidir en las causas de la contaminación y de la pérdida de ecosistemas y de biodiversidad.



CAPÍTULO SEGUNDO

CONCEPTOS

- 1. Ecológicos Básicos y Jurídicos
- 2. Intereses Difusos
- 2.1 Diferencia entre los intereses difusos, jurídicos y legítimos

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

CAPÍTULO SEGUNDO

CONCEPTOS.

1. Ecológicos Básicos y Jurídicos.

Como se ha visto con anterioridad, la materia que da origen al presente trabajo de investigación implica el manejo de diversos términos, motivo por el cual, a continuación se mencionan los más comunes, empezando con la terminología básica y subsecuentemente con los conceptos que se encuentran contenidos en la ley.

Raquel Gutiérrez Nájera, en su libro *Introducción al estudio del derecho* ambiental menciona la definición de los siguientes conceptos:

Ambiente: "El conjunto de los elementos naturales o inducidos por el hombre que interactúan en un espacio y tiempo determinado". 12

Areas naturales protegidas: Zonas del territorio nacional y aquellas sobre las que la Nación ejerce su soberanía y jurisdicción, en que los ambientes no han sido significativamente alterados por la actividad del hombre, y que han quedado sujetas al régimen de protección.

Aprovechamiento racional: La utilización de los elementos naturales en forma que resulte eficiente, socialmente útil y que procure su preservación y la del ambiente.

Contaminación: Es un cambio perjudicial en las características físicas, químicas o biológicas de nuestro aire, aqua o tierra que puede afectar o afectará nocivamente

¹² Gutiérrez Nájera, Raque', <u>Introducción al Estudio del Derecho Ambiental</u>, Edorial Porrúa, México, 1998, p. 17



la vida humana o las especies beneficiosas, nuestros procesos industriales, condiciones de vida o acervo cultural o que puede malgastar o deteriorar nuestros recursos de materias primas.

Contaminante: Son los residuos de cosas que hacemos, utilizamos y arrojamos, como producto secundario del transporte, la industria y la agricultura.

Corta sanitaria: Medida para prevenir y evitar la propagación de la contaminación por algún agente patógeno, en especies como árboles, arbustos y otras plantas.

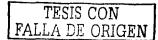
Criterios ecológicos: Los lineamientos destinados a preservar y restaurar el equilibrio ecológico y proteger el ambiente.

Especie (biológica): Son grupos de poblaciones naturales de entrecruza que se reproducen aisladamente de otros grupos, que ocupan un nicho específico en la naturaleza.

Especie amenazada: La que podría llegar a encontrarse en peligro de extinción si siguen operando factores que ocasionen el hábitat o que disminuyan sus poblaciones. En el entendido de que especie amenazada es equivalente a especie vulnerable.

Hábitat: Es el sitio específico en un medio ambiente físico y su comunidad biótica ocupado por un organismo, especie o comunidades de especies en un tiempo particular.

Medio ambiente: "Como el conjunto de objetos fenómenos y circunstancias en que se vive y desarrolla un organismo, en una palabra todo aquello que es exterior al



individuo pensante de él. El ambiente establece con los seres que en el se desarrollan una acción y reacción mutuas". ¹³

Mejoramiento: El incremento de la calidad del ambiente.

Norma técnica ecológica: La regla científica o tecnológica emitida por la SEDUE (posteriormente SEMARNAP, hoy SEMARNAT), que deben aplicar el gobierno Federal, Estatal y/o municipal, en el ámbito de sus competencias, y que establezcan los requisitos, especificaciones, condiciones, procedimientos, parámetros y límites permisibles que deberán observarse en el desarrollo de las actividades, o en el uso o destino de bienes, que cause o puedan causar, desequilibrio ecológico o daños al ambiente, y además, que uniformen principios, criterios y políticas en la materia.

Ordenamiento ecológico: El proceso de planeación dirigido a evaluar y programar el uso del suelo y el manejo adecuado de los recursos naturales en el territorio nacional y en las zonas sobre las que la Nación ejerce su soberanía y jurisdicción, para preservar el equilibrio ecológico y proteger el ambiente.

Preservación: El conjunto de políticas y medidas para mantener las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales.

De acuerdo al artículo 3º. De la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección del Ambiente, para los efectos de esta ley se entiende por:

 "Ambiente: El conjunto de elementos naturales y artificiales o inducidos por el hombre que hacen posible la existencia y desarrollo de los seres humanos y demás organismos vivos que interactúan en un espacio y tiempo determinados;

¹³ Jaquenod Zsogon, Silvia, <u>Principios Elementales de Derecho Ambiental</u>, Instituto de Publicacion es furídicas, Madrid 1994, p. 37.



- II. Areas naturales protegidas: Las zonas del territorio nacional y aquellas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción, en donde los ambientes originales no han sido significativamente alterados por la actividad del ser humano o que requieren ser preservadas y restauradas y están sujetas al régimen previsto en la propia ley;
- III. Aprovechamiento sustentable: La utilización de los recursos naturales en forma que se respete la integridad funcional y las capacidades de carga de los ecosistemas de los que forman parte dichos recursos, por periodos indefinidos;
- IV. Biodiversidad: La variabilidad de organismos vivos de cualquier fuente, incluidos los ecosistemas terrestres y marinos así como otros ecosistemas acuáticos y los complejos ecológicos de los que forman parte; comprende la diversidad dentro de cada especie, entre las especies y de los ecosistemas;
- V. Biotecnología: Toda aplicación tecnológica que utilice recursos biológicos, organismos vivos o sus derivados para la creación o modificación de productos o procesos para usos específicos;
- Contaminación: La presencia en el ambiente, de uno o más contaminantes o de cualquier combinación de ellos que cause desequilibrio ecológico.
- VII. Contaminante: Toda materia o energía cualesquiera de sus estados físicos y formas, que al incorporarse o actuar en la atmósfera, agua, suelo, flora, fauna o cualquier elemento natural, altere o modifique su composición y condición natural.
- VIII. Contingencia ambiental: Situación de riesgo, derivada de actividades humanas o fenómenos naturales que puede poner en peligro la integridad de uno o varios ecosistemas.
- Control: Inspección, vigilancia y aplicación de las medidas necesarias para el cumplimiento de las disposiciones establecidas en este ordenamiento.
- X. Criterios ecológicos: Los lineamientos obligatorios contenidos en la presente ley, para orientar las acciones de preservación y restauración del equilibrio ecológico, el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y la



- protección al ambiente, que tendrán el carácter de instrumentos de la política ambiental;
- XI. Desarrollo sustentable: El proceso evaluable mediante criterios e indicadores del carácter ambiental, económico y social, que tiende a mejorar la calidad de vida y la productividad de las personas, que se funda en medidas apropiadas de preservación del equilibrio ecológico, protección del ambiente y aprovechamiento de recursos naturales, de manera que no se comprometa la satisfacción de las necesidades de las generaciones futuras:
- XII. Desequilibrio ecológico: La alteración de las relaciones de interdependencia entre los elementos naturales que conformen el ambiente, que afectan negativamente la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos.
- XIII. Ecosistema: La unidad funcional básica de interacción de los organismos vivos entre sí y de éstos con el ambiente, en un espacio y tiempo determinados:
- XIV. Equilibrio ecológico: La relación de interdependencia entre los elementos que conforman el ambiente que hace posible la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos;
- XV. Elemento natural: Los elementos físicos, químicos y biológicos que se presentan en un espacio y tiempo determinados, sin la inducción del hombre.
- XVI. Emergencia ecológica: Situación derivada de actividades humanas o fenómenos naturales que al afectar severamente a sus elementos, pone en peligro a uno o varios ecosistemas;
- XVII. Fauna silvestre: Las especies animales que subsisten sujetas a los procesos de selección natural, cuyas poblaciones habitan temporal o permanentemente en el territorio nacional y que se desarrollan libremente, incluyendo sus poblaciones menores que se encuentran bajo el control del hombre, así como los animales domésticos que por abandono se tornen salvajes y por ello sean susceptibles de captura y apropiación;
- XVIII. Flora silvestre: Las especies vegetales terrestres, así como hongos, que subsisten suletas a los procesos de selección natural y que se desarrollan

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

- libremente en el territorio nacional, incluyendo las poblaciones o especímenes de estas especies que se encuentran baio control del hombre:
- Impacto ambiental: Modificación del ambiente ocasionada por la acción del hombre o de la naturaleza;
- XX. Manifestación de impacto ambiental: El documento mediante el cual se da a conocer, con base en estudios, el impacto ambiental significativo y potencial que generaría una obra o actividad, así como la forma de evitarlo o atenuarlo en caso de que sea negativo;
- Material genético: Todo material de origen vegetal, animal, microbiano o de otro tipo, que contenga unidades funcionales de herencia;
- XXII. Material peligroso: Elementos, sustancias, compuestos, residuos o mezclas de ellos que, independientemente de su estado físico, represente un riesgo para el ambiente, la salud o los recursos naturales, por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables o biológico-infecciosas;
- XXIII. Ordenamiento ecológico: El instrumento de política ambiental cuyo objeto es regular o inducir el uso del suelo y las actividades productivas, con el fin de lograr la protección del medio ambiente y la preservación y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, a partir del análisis de las tendencias de deterioro y las potencialidades de aprovechamiento de los mismos;
- XXIV. Preservación: El conjunto de políticas y medidas para mantener las condiciones que propicien la evolución y continuidad de los ecosistemas y hábitat naturales, así como conservar las poblaciones viables de especies en sus entornos naturales y los componentes de la biodiversidad fuera de sus hábitat naturales;
- XXV. Prevención: El conjunto de políticas y medidas anticipadas para evitar el deterioro del ambiente;
- XXVI. Protección: El conjunto de políticas y medidas para mejorar el ambiente y prevenir y controlar su deterioro;



- XXVII. Recursos biológicos: Los recursos genéticos, los organismos o parte de ellos, las poblaciones, o cualquier otro componente biótico de los ecosistemas con valor o utilidad real o potencial para el ser humano;
- XXVIII. Recursos genéticos: El material genético de valor real o potencial;
- XXIX. Recurso natural: El elemento natural susceptible de ser aprovechado en beneficio del hombre;
- Región ecológica: La unidad del territorio nacional que comparte características ecológicas comunes;
- XXXI. Residuo: Cualquier material generado en los procesos de extracción, beneficio, transformación, producción, utilización, consumo, control o tratamiento cuya calidad no permita usarlo nuevamente en el proceso que lo generó;
- XXXII. Residuos peligrosos: Todos aquellos, en cualquier estado físico, que por sus características corrosivas, tóxicas, venenosas, reactivas, explosivas, inflamables, biológicas, infecciosas o irritantes, representen un peligro para el equilibrio ecológico o el ambiente;
- XXXIII. Restauración: Conjunto de actividades tendientes a la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales;
- XXXIV. Secretaría: La Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca;
- XXXV. Vocación natural: Condiciones que presenta un ecosistema para sostener una o varias actividades sin que se produzcan desequilibrios ecológicos, y
- XXXVI. Educación ambiental: Proceso de formación dirigido a toda la sociedad, tanto en el ámbito escolar como en el ámbito extraescolar, para facilitar la percepción integrada del ambiente a fin de lograr conductas más racionales a favor del desarrollo social y del ambiente. La educación ambiental comprende la asimilación de conocimientos, la formación de valores, el desarrollo de competencias y conductas con el propósito de garantizar la preservación de la vida".

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

2. Intereses Difusos.

Para efecto de dilucidar el concepto compuesto de intereses difusos, empezaremos por mencionar que interés "es una noción prejurídica, poco precisa que, connota, en esencia, una inclinación del ánimo hacia algo que se considera importante. De lo anterior se deduce que el concepto de interés revela una relación entre un sujeto y un objeto con la que se pretende obtener un beneficio o evitar algún perjuicio".¹⁴

Esta noción prejurídica de dicho concepto está estrechamente vinculada con dos de los fines más importantes del derecho: la protección de los intereses que sirven para satisfacer las necesidades fundamentales de todos los miembros de la comunidad y la eliminación del uso de la fuerza en la resolución de los conflictos de intereses a través del establecimiento de mecanismos y procedimientos adecuados.

Dante Barrios de Angelis, al hablar del mero interés protegido y del derecho subjetivo, establece que el primero es el interés donde el titular de la situación correlativa accede sólo parcialmente al requerimiento del titular del interés; la satisfacción plena, en cambio queda librada a un amplio arbitrio. Mientras que el derecho subjetivo "por el contrario, tiene por correlatos ya la obligación (derecho subjetivo privado) ya el poder —deber público (derecho subjetivo público). Así la referencia a las dos posibilidades nos muestra que los intereses difusos encuadran, de acuerdo con la política particular del legislador en cada país, ya como interés protegido ya como (interés propio de un) derecho subjetivo... debemos tener en cuenta que los derechos subjetivos son de distinta amplitud: algunos de elios, y particularmente los denominados derechos humanos, son verdaderos géneros jurídicos que comportan una multiplicidad de manifestaciones específicas. Algunas de las cuales son, a su vez, derechos subjetivos: en tanto que en otras pueden ser meras protecciones de interés, o carecer de relevancia jurídica, según el país

¹⁴ Porras Nadales, A.J, <u>Revista del Centro de Estudios Constitucionales</u>, Nún ero 10, Madrid, 1991, p. 222.



considerado... los intereses difusos tienen raíces comunes con los intereses individuales de cualquier género y con los intereses nacionales... en el plano de lo absoluto. Todos los intereses se funden. Todo interés individual tiene algo de colectivo y de público... Stuart Mill entendía que el ataque a la libertad de un solo ciudadano ponía en peligro la existencia de la democracia. Y Hemingway citó a Jhon Donne: La muerte de cualquier hombre me disminuye, porque soy integrante de la humanidad.

(Así) el interés puede ser, desde el punto de vista de los sujetos, individual o grupal. Según que corresponda exclusivamente a un individuo o a un grupo bien delimitado... (por ello) es la dimensión del grupo subjetivo lo que hace colectivo a un interés; pero es la indeterminación, la falta de límites precisos en cuanto a la identificación de las personas que lo componen, lo que convierte a ese interés en difuso. Por lo tanto...(la expresión colectivo) no convendría utilizaria; para no confundir el interés difuso con el de una colectividad bien definida. Otro punto de comparación utilizado en la doctrina para distinguir el interés colectivo del difuso consiste en excluir de esta última categoría a toda colectividad con personería jurídica reconocida".¹⁵

El maestro Héctor F. Zamudio, en el artículo titulado "La Justicia Constitucional en el Ordenamiento Mexicano", nos dice que "el problema de los intereses difusos o transpersonales es muy reciente, pues se origina en las modernas sociedades tecnológicas fuertemente industrializadas en las que se producen situaciones que afectan los intereses legítimos de personas que no pertenecen a grupos integrados, sino que se encuentran dispersas e inarticuladas y de ahí las denominaciones con las que se les conoce.

¹⁵ Barrios de Angelis, <u>Introducción al Estudio del Proceso</u>, Editorial Depaima, Buenos Aires, Argentina, 1983, pp. 126, 127, 129.



Y establece lo que debe entenderse por intereses difusos, los cuales son los que pertenecen al género de intereses colectivos, y corresponden a un número indeterminado de personas que no están agrupadas o asociadas para la defensa de sus intereses comunes, como por ejemplo los sindicatos de obreros y campesinos, los colegios profesionales o las cámaras empresariales, sino que forman conglomerados dispersos, como ocurre con los consumidores.

Los afectados con la contaminación, los interesados en defender el patrimonio artístico y cultural, los que se oponen al deterioro de las zonas urbanas o pretenden su mejoramiento".¹⁶

Dentro del ámbito civil en la legislación argentina, al interés difuso se "le vincula con la responsabilidad por los daños ecológicos y la preservación del medio ambiente; y por otra parte es importante conocer como actúa, pues puede constituir la base para interpretar ciertas cuestiones relacionadas con los ejercicios de las llamadas acciones penales".¹⁷

Para José Almagro Nosete el término difuso alude entre otras posibles acepciones la de difundido, propagado, a la escasa precisión jurídica de los mismos, a su inconcreción, la cual es manifestada en tres planos:

a) Subjetivamente porque esos intereses se refieren a colectivos poco precisos en su composición, aunque determinables, porque también en la medida en que estos intereses se densifican en derechos constitucionalmente reconocidos. La titularidad de estos derechos, que, aunque individuales, tienen su proyección y desarrollo en el grupo social... esta indeterminación patente en la doctrina sobre los derechos de formación social influye en la ambigüedad de la titularidad.

¹⁶ Estudios Jurídicos en torno a la Constitución Mexicana de 1917, en su septuagésimo quinto aniversario, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la U.N.A.M., México, 1992, p. 181.
17 Dozo Moreno, Abel B., La Ecología y el Derecho Penal, Delitos e Infracciones contra el Medio Ambiente, 2º. Edición., Editorial Delma, Buenos Aires, Argentina, 1994, p. 101.



- b) Objetivamente son también difusos o imprecisos, porque el alcance de las prestaciones debidas y la determinación del sujeto que tiene a cargo la liberación del deber correspondiente para la satisfacción del interés no están determinados.
- c) Formalmente, la ambigüedad subjetiva y objetiva de los derechos influye en una accionabilidad o justicialidad también difusa o imprecisa, porque el problema de la titularidad abre a la consideración de la doctrina el estudio de nuevas formas de acceso a la justicia en grupo.

A decir del autor Landona, existen tres características distintivas de los intereses difusos: "1) Su supraindividualidad; 2) que el fenómeno hace referencia a intereses comunes a una comunidad de personas que pueden no tener un vínculo jurídico que los aglutine y éste puede ser extremadamente genérico como pertenecer a una misma comunidad política, o vincularse a circunstancias de hecho muchas veces accidentales o mudables; y 3) que los mismos dan lugar a conflictos de intereses también supraindividuales".

A efecto de entender qué tienen que ver los intereses difusos con el tema que nos atañe en particular, empezaremos por ofrecer una breve introducción acerca de la metamorfosis jurídica que se hace necesaria, planteando que "sobre esta plataforma jurídica podemos vivenciar la realización de un derecho sustantivo que capte la nueva fattispecie, moviéndose en el vehículo de un procedimiento más ágil, más flexible (como quiere Carbonnier), perspectiva pluridisciplinaria que está siendo exigida por la importancia axiológica o valorativa de los bienes que se desean proteger". 18

Como es bien sabido, el surgimiento de los problemas relativos al medio ambiente incide en la fase de las hipótesis de planteamiento de los problemas

¹⁸ Carranza, Jorge, <u>Aproximación interdisciplinaria a la responsabilidad por daño ambiental</u>, JA, IV-1989-701.



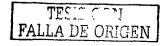
jurídicos, suscitando un cambio profundo dirigido al adecuamiento del código existente a las necesidades del hoy. Así, se define al derecho ambiental como "descodificante, herético, mutante. En el caso del derecho, la invitación es amplia: abarca lo público y lo privado, lo penal y lo civil, lo administrativo, lo procesal, sin excluir a nadie, con la condición de que se adopten nuevas características".¹⁹

Si es cierto que nuestro entorno cambia, es comprensible y a la luz de todos los entendimientos que la ley debe adecuarse a la nueva realidad, y como se citado con anterioridad, todo cambio científico o técnico modifica la vida social, por lo cual se concluye que el orden jurídico no es inmutable.

"La aceleración ocurrida en las innovaciones y reencuadramientos se manifiesta de variadas maneras y con registros inéditos; adaptando, reformando o sustituyendo ideas y ordenamientos positivos.

El brinco de lo individual a lo social -según lo apunta el carioca Barbosa Moreira- (del derecho subjetivo a los derechos de incidencia colectiva o intereses difusos) de lo simple a lo complejo (del proceso judicial entre dos sujetos, intersubjetivo individual o de dos partes, al proceso atípico, colectivo, litisconsorcial, de sujetos plurales), de la teoría a las soluciones pragmáticas, son características que se arremolinan con alto voltaje. Aflora, entonces, el otro horizonte, cargado de redefiniciones o reformulaciones del derecho procesal: a) nuevos mecanismos de tutela, diversificados; b) política procesal anticipadora o preventiva; c) proceso urgente; d) estudios interdisciplinarios; e) de lo nacional a lo transnacional; f) inversión de la prueba; g) de un juez pasivo, espectador, distante, al director activista, juez acompañante, comprometido socialmente; h) del equilibrio inicial al dinámico; i) de la significación de los sujetos a la despersonalización y reconocimiento de las categorizaciones o grupos.

¹⁹ Lorenzetti, Ricardo L., <u>Las normas fundamentales de Derecho Privado</u>, Editorial Rubenzal-Culzoni, Santa Fe, 1995, p. 483.



Se perfilan nuevas técnicas colectivas de tutela, frente a nuevos dafíos. Las variadas caracterizaciones de los derechos difusos han hecho irrupción en la sociedad de masas.

Son derechos que, por su objeto, no se sostienen en una o pocas personas singulares, sino en grupos, clases, categorías, en amplios sectores de una o varias comunidades. De esta manera, se busca con empeño un derecho procesal diferente, con sustanciales enfoques innovadores, para adaptar el trámite de protección del derecho subjetivo clásico a los nuevos derechos de carácter colectivo y dimensión social".²⁰

El derecho ambiental supone los derechos que nos concede la naturaleza, tales como la vida, la salud, implicando una gran aproximación de lo privado a lo público, de ahí que surjan los grandes problemas ambientales: a) en cuanto atañe a la plenitud de la vida, la lucha frontal contra el riesgo o peligro a la incolumidad ambiental; b) saber encontrar un nuevo punto de equilibrio que recomponga la unidad sustancial-procesal.

De las dificultades para adaptar la teoría general del derecho de daños al daño ecológico, se ha dicho que " las particularidades de la causalidad en materia de medio ambiente son difíciles de integrar dentro de los esquemas habituales de la causalidad jurídica. Los elementos que producen molestias son difusos y lentos, se suman y acumulan entre sí y son susceptibles de producir efectos a grandes distancias." Bajo este punto de vista, es muy difícil adaptar el sistema jurídico a una realidad en la que no contrapone a una o más personas como parte procesal; en este caso, es todo un sector social el que es parte, y la autoridad debe buscar la forma de adecuar las leyes

²⁰ Goldenberg, Isidoro H, Caferatta, Néstor A., <u>Daño ambiental Problemática de su Deterioro Causal</u>, Editorial Abeleto-Perrot, Buenos Aires, Argentina, 2001, p. 26.
²¹ Highton, Elena L., <u>Reparación y prevención del daño al medio ambiente ¿Conviene dañar? ¿Hay derecho a dañar? Editorial La Rocca, Buenos Aires, Argentina, 1993, p. 54</u>



vigentes a las medidas que sean necesarias, a efecto de que no se acumulen como intereses difusos. En otros aspectos, se destaca que la contaminación por sinergía, es decir, el caso de concurrencia de varios agentes contaminantes, hace particularmente difícil la apreciación de la relación de causalidad en los términos tradicionales del concepto".²²

El daño al medio ambiente es entonces difuso, va más allá de su centro de origen. "La contaminación ambiental marcha por naturaleza inseparable de su carácter expansivo, tanto en lo temporal como en lo tocante al espacio físico que invade, atendiendo al origen de la actividad contaminadora, ese mismo carácter difuso ofrece una serie de particularidades que introducen, en este específico sistema de responsabilidad civil, un marco de complejidad en la individualización del nexo de causalidad: en primer lugar, en virtud de la posibilidad de que los efectos del inquinamiento se manifiesten después del transcurso de largos períodos de tiempo".²³

Así, pues, "son intereses difusos los que pertenecen idénticamente a una pluralidad de sujetos en cuanto integrantes de grupos, clases o categorías de personas, ligadas en virtud de la pretensión de goce, por parte de cada una de ellas, de una misma prerrogativa, de tal forma que la satisfacción o la lesión del fragmento o fracción de interés que atañe a cada uno alcanza o afecta, simultánea y globalmente los intereses del conjunto comunitario.

En general, comprenden una amplísima gama de verdaderos derechos vitales que hacen a la calidad de vida, preservación del medio, tutela de la fauna, defensa de los derechos del consumidor, protección de los bienes históricos arqueológicos,

Op. Cit., p. 15.



²² De Angel Yaguez, Ricardo, <u>Algunas previsiones sobre el futuro de la responsabilidad civil</u>, <u>Madrid</u>, España, 1995, p. 79.
²³ Goldenberg, Isidoro H, Caferatta, Néstor A., <u>Daño ambiental Problemática de su Deterioro Causal</u>.

que no se alojan en el exclusivo patrimonio de una persona singular, pues comprometen la suerte y el destino de un grupo, medio o colectividad".²⁴

Tal y como lo señala la doctrina italiana de nuestros días, el interés difuso no se identifica ni con un interés personal o individual, ni con el interés social en su concepto estricto –como imputable a una determinada organización jurídica colectiva, sino que más bien se lo podría ubicar "delante del interés individual pero detrás del interés colectivo".²⁵

Características de los intereses difusos. "Tienen, ante todo, un carácter impersonal. Estos derechos de incidencia colectiva abrazan intereses ajenos pero similares por lo que presentan una dimensión social que rebasa la clasificación clásica del derecho subjetivo individual, ya que no están en cabeza de un sujeto particular o aislado sino esparcidos, y se refieren a un bien por naturaleza insusceptible de división, y por ende, de apropiación exclusiva o excluyente. Los intereses difusos se caracterizan como aquellos que no son ya de uno sólo o de varios o mejor, de todos los que conviven en un medio determinado y cuya suerte, en lo que concierne al enrarecimiento, destrucción, degradación, vaciamiento o consumo sin reposición, angustia el conjunto en lo inmediato y en el porvenir vital de cada uno, sobremanera de las generaciones venideras. Se llaman intereses difusos porque están desparramados o compartidos entre todos cuantos componen esa sociedad o grupo, porque no pertenecen individualmente a una persona o varias, sino a todo el conjunto que esos intereses afectan". 26

En lo tocante al medio ambiente, no es posible que datos tan elevados de contaminación no sacudan la conciencia de millones de habitantes ¿acaso tenemos

²⁶ Capella, José Luis, <u>Intereses Difusos</u>, Editorial Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 1995.



²⁴ Stiglitz, Gabriel A., <u>La responsabilidad civil. Nuevas formas y perspectivas.</u> 3ª. Edición, Editorial Abeleto-Perrot, Buenos Aires, Argentina, 1984, p. 43.

²⁵ Saux, Edgardo Ignacio, <u>Acceso a la tutela de los derechos de incidencia colectiva dentro del nuevo texto constitucional</u>, Revista de Derecho Privado y Comunitario, Editorial Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 1994. po. 101.

otro planeta qué habitar? Y nuestra legislación se debate en una polémica interminable de conceptos relativos a los intereses difusos ¿qué no cuenta el porvenir de las generaciones en puerta? Mi punto de vista es que aunque no exista una relación causal, ni exista una litis porque a nadie le importa denunciar o proteger los derechos del medio ambiente, la autoridad (desde nivel municipal hasta el federal) asuma la responsabilidad moral para combatir este crimen, y hacer partícipe a la comunidad entera, porque así como todos somos agresores del medio ambiente, todos debemos tener la responsabilidad de prevenirlo, mantenerlo y restaurarlo. Las partes en este litigio, deberían ser conformadas por representantes de la sociedad.

2.1 Diferencia entre los intereses difusos, jurídicos y legítimos.

La liga que de manera normal se produce entre unos intereses y otros, que puede ser desde la indiferencia hasta el conflicto, requiere de armonía y de prevalecencias entre ellos, y de mecanismos que resuelvan los conflictos que se susciten por su causa. Es tarea del derecho reconocer, delimitar y proteger los intereses reconocidos por el orden jurídico y diseñar los mecanismos y procedimientos a través de los cuales se señale qué intereses deben satisfacerse con prioridad a otros y qué relación valorativa de utilidad entre un sujeto y un objeto debe reconocer el ordenamiento. Las normas jurídicas constituyen la regulación objetiva con la cual se resuelven los conflictos de intereses sin el uso de la fuerza. De esta manera, al ser acogida por el derecho, la concepción de interés se define como una situación jurídico subjetiva, en la cual se atiende de modo primordial la posición del sujeto que realiza la valoración implícita en el mencionado concepto respecto al objeto de éste reconocido por la norma jurídica. "El interés así concebido será un interés jurídicamente protegido, un interés jurídico. En el fondo, el interés es la conexión de utilidad entre sujeto y bien".²⁷

²⁷ Bujosa Vadell, Lorenzo Mateo, La Protección Jurisdiccional de los Intereses de Grupo, Editorial José Ma. Bosch, Barcelona España, 1995, p. 27.



Por consiguiente, puede entenderse que el interés jurídico representa la satisfacción particular de una necesidad reconocida con carácter general por la norma. De tal manera, la locución interés jurídico adquiere, bajo esa connotación, dos acepciones fundamentales, por una parte, ser una pretensión reconocida por el ordenamiento y, por la otra, ser una pretensión que intenta tutelar un derecho subjetivo mediante el ejercicio de la acción jurisdiccional.

En ese orden de ideas, es claro que la tutela de algunos intereses tendrá prevalencia sobre otros para solventar los conflictos de intereses que se susciten entre los individuos y los grupos. La tarea del orden jurídico será básicamente, reconocer, delimitar y proteger con eficacia los intereses reconocidos por el orden jurídico.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado el interés jurídico a través de sus criterios, con el derecho subjetivo; empero, la comisión que tuvo a su cargo la creación del proyecto de la nueva ley de Amparo consideró que ese concepto en la actualidad resulta muy limitado debido a que innumerables actos de autoridad fuera de control jurisdiccional y, por ello, frente a los retos del derecho moderno y de una sociedad más dinámica resulta inadmisible.

Robustece lo anteriormente expuesto la siguiente tesis jurisprudencial visible en la Octava Época, Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: VI, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1990, Tesis: VI. 2o. J/87, Página: 364, que al tenor reza:

"INTERES JURIDICO. EN QUE CONSISTE. El interés jurídico a que alude el artículo 73, fracción V, de la Ley de Ampero, consiste en el derecho que le asiste a un particular para reclamar, en la vía de amparo, algún acto violatorio de garantías individuales en su perjuicio, es decir, se refiere a un derecho subjetivo protagido por alguna norma legal que se ve afectado por el acto de autoridad ocasionando un perjuicio a su titular, esto es, una ofensa, daño o perjuicio en los derechos o intareses del particular. El juicio de



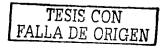
amparo se ha instituido con el fin de asegurar el goce de las garantías individuales establecidas en la Constitución General de la República, cuando la violación atribuida a la autoridad responsable tenga efectos materiales que se traducen en un perjuicio real al solicitante del amparo. En conclusión, el interés jurídico se refiere a la titularidad de los derechos afectados con el acto reclamado de manera que el sujeto de tales derechos pueda ocurrir al juicio de garantías y no otra persona".

En las situaciones subjetivas de poder se presentan diversos grados de perfeccionamiento. En primer lugar, están las situaciones que derivan de una protección directa de la norma; en segundo, la protección puede no ser directa y en tal caso nos encontramos con una definición en el campo del derecho: la figura del interés legítimo.

Aún cuando fuera factible pensar que esta figura resulta novedosa, el interés jurídico, tal como se entiende en el presente, no es algo consustancial al juicio de amparo.

Al examinar la actuación de la Suprema Corte en el siglo XIX, a través del análisis de la primera época del Semanario Judicial de la Federación, se encuentran varios precedentes en los cuales la Corte acepta la procedencia del juicio de amparo en asuntos promovidos no sólo en defensa de intereses jurídicos como hoy se entienden, sino en protección de intereses urbanísticos, estéticos e incluso de comodidad.

Se asevera que con la llegada de Vallarta a la Corte el amparo comenzó a adquirir su complejidad técnica y, entre otras cosas, inició la noción del interés jurídico identificado como un derecho subjetivo.



Así, al interés jurídico se le define como al "derecho subjetivo equivalente a facultad o potestad de exigencia que tiene cualquier entidad como sujeto de derechos y obligaciones".²⁸

Existen normas jurídicas (que no han sido inmediatamente dictadas por la tutela de intereses individuales) cuya violación no representa en forma simultánea la violación de un derecho subjetivo.

Del examen de las normas que constituyen el derecho administrativo emana la existencia de dos clases de normas distintas: unas, que han sido dictadas precisamente para garantizar, frente a la actividad administrativa, situaciones jurídicas individuales, y otras que no han sido dictadas con esta finalidad, sino de modo fundamental para garantizar una utilidad pública. Guicciardi denomina a las primeras, normas de relación y, a las segundas, normas de acción.

Puede haber administrados para los que la observancia o no de las normas de acción por parte de la administración pública "resulte ventaja o desventaja de modo particular respecto a los demás". Esto puede ocurrir por dos razones: en primer lugar, puede ser resultado de la particular posición de hecho en que uno o algunos ciudadanos se encuentren, que los hace más sensibles que a otros frente a determinado acto administrativo, en segundo término, puede ser resultado de que ciertos particulares sean los destinatarios del acto administrativo que se discute.

De esto resulta que ciertos administrados pueden tener un interés cualificado respecto a la legalidad de determinados actos jurídicos. Respecto a que estos intereses legítimos tienen importancia jurídica existe acuerdo doctrinal. Es, la tutela de los mismos de suma relevancia para el orden jurídico debido a que el adecuado funcionamiento del ordenamiento jurídico radica en el grado de eficacia que las normas que lo integran tengan en él.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

²⁸ Palomar de Miguel, Juan, <u>Diccionario para juristas</u>, tomo I, Editorial Porrúa, México, 2000, p. 848.

Puede concluirse de lo anterior que existe interés legítimo, de manera concreta en derecho constitucional y administrativo, cuando determinada conducta administrativa es susceptible de causar un perjuicio o generar un beneficio en la situación fáctica del interesado, tutelada por el derecho, siendo así que éste no tiene un derecho subjetivo a impedir esa conducta o a imponer otra distinta, pero sí a exigir de la administración y a reclamar de los tribunales la observancia de las normas jurídicas cuya infracción pueda perjudicarle. En tal caso, el titular del interés está legitimado para intervenir en el procedimiento administrativo correspondiente y recurrir o actuar como parte en los procesos judiciales relacionados con el mismo, para defender esa situación de interés.

El concepto de interés legítimo que en el derecho privado tiene diversos significados, adquiere suma relevancia en el derecho público. Su gradual reconocimiento y la ampliación de su esfera material constituyen uno de los testimonios más relevantes de la fuerza expansiva del estado de derecho.

La actuación administrativa, aún cuando no esté obligada a atender específicos derechos subjetivos, es susceptible de causar perjuicios o privar de beneficios a terceros. Por supuesto, al ser inexistente no podía exigirse la titularidad de un derecho subjetivo afectado, por lo que se exigió un interés legítimo y personal en el proceso, es decir, una relación directa entre la situación fáctica del recurrente (siempre que no fuera contraria a derecho) y el objeto de la impugnación. De esta manera se facilitaba un medio de protección de los intereses individuales y, al mismo tiempo, una vía accionada por aquellos para la defensa de la legalidad objetivo.

La titularidad de un interés legítimo sólo validaba para reclamar la anulación del acto administrativo lesivo del mismo, pero no el reconocimiento y la protección de situaciones jurídicas individuales, pretensión reservada a los titulares de derechos públicos subjetivos. Se concibió el interés legítimo desde una óptica



predominantemente procesal, considerándose que, más que una situación jurídica individual protegida *per se,* consiste en una situación de hecho reflejo del ordenamiento objetivo o que coincide con las prescripciones del ordenamiento objetivo.

Las tesis sustancialistas destacan que el interés legítimo es una situación jurídica individualizada protegida por el derecho, aunque carezca de la estructura del derecho subjetivo típico, que siempre es correlativo de una obligación. En cambio, el interés legítimo sería una especie de derecho debilitado y su correlativo un deber genérico de evitar toda actuación ilegal que pueda perjudicarlo. Una parte importante de la doctrina considera que el interés legítimo en realidad es un tipo especial de derecho subjetivo, de naturaleza reaccional, cuyo objeto es precisamente la facultad de su titular para "reaccionar" u oponerse a las actuaciones que lo lesionen, y solicitar tanto la anulación de los actos ilegales que le causen perjuicio como el reconocimiento y restablecimiento, en su caso, de esa situación jurídica individualizada. En consecuencia, se dota al interés legítimo del mismo régimen procesal contencioso-administrativo que al derecho subjetivo típico.

Aquí es preciso hacer la diferencia entre el aspecto sustancial del interés legítimo y sus consecuencias procesales. Desde un enfoque inicial constituye una situación fáctica protegida por el ordenamiento, que consiste en el derecho, por genérico que sea, a no sufrir un perjuicio o ser privado de un beneficio en forma ilegal. Esta situación puede ser individual, pero también de grupo o colectiva. El interés legítimo afectado de manera específica o cualificada confiere a su titular un derecho de reacción para impugnar ese acto, al igual que le confiere, en los términos que la ley establece, un derecho de intervención en los procedimientos administrativos que le afectan y, si se funda en una situación jurídica individualizada, la facultad de exigir, en vía administrativa y procesal, su reconocimiento y su respeto o restablecimiento.



Ahora bien, en la actualidad no existe un control jurisdiccional de los actos que afectan intereses difusos o colectivos, pero tampoco de los actos de autoridad que afectan de manera económica y material a los particulares.

Así, puede aseverarse que el interés jurídico no requiere de la afectación a un derecho subjetivo, aunque sí a la esfera jurídica entendida en sentido amplio. Asimismo, la referencia a "su especial situación frente al orden jurídico" tiene una connotación técnica. El interés legítimo puede ser requisito de procedibilidad de un procedimiento sólo por afectación directa o puede comprender el agravio derivado de una situación particular que tenga el quejoso en el orden jurídico. En esos casos, la afectación no es directa o inmediata, sino que deriva de la situación especial en el orden jurídico en que se encuentra el quejoso. El proyecto establece la procedencia del juicio de amparo en ambos supuestos: ante la afectación directa o frente al perjuicio derivado de la particular posición del quejoso.

En consecuencia, puede concluirse que con el concepto abierto de interés legítimo lo que se busca es que los jueces, en cada caso concreto, decidan, a partir de ese concepto, si el acto de autoridad en realidad afecta la esfera de sus derechos y si genera un problema de inconstitucionalidad o no, puesto que no es posible definir a priori tal situación en la ley, sino que debe ser una creación jurisdiccional.



CAPÍTULO TERCERO

MARCO JURÍDICO

- 1. Legislación en México con relevancia en protección al ambiente.
- 1.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- 1.2 Tratados Internacionales
- 1.3 Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente
- 1.4 Ley Forestal
- 1.5 Ley General de Salud
- 1.6 Lev de Aquas Nacionales
- 1.7 Ley Federal de Caza
- 1.8 Ley Agraria
- 1.9 Ley de Pesca
- 1.10 Ley de Minería
- 1.11 Ley General de Asentamientos Humanos
- 1.12 Ley Federal de Metrología y Normalización
- 1.13 Ley Federal del Mar
- 1.14 Código Penal Federal
- 1.15 Normas Oficiales Mexicanas
- 2. Instituciones Gubernamentales que Intervienen en Materia Ambiental
- 2.1 Secretaría de Gobernación
- 2.2 Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales
- 2.2.1 Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
- 2.3 Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural
- 2.4 Secretaría de Salud
- 2.5 Secretaría de Comercio y Fomento Industrial
- 2.6 Secretaría de Marina
- 2.7 Secretaría de Desarrollo Social
- 2.8 Secretaría de Comunicaciones y Transportes
- 2.9 Secretaría del Trabajo y Previsión Social
- 2.10 Secretaría de Educación Pública
- 2.11 Procuraduría General de la República



CAPÍTULO TERCERO

MARCO JURÍDICO

Legislación en México con relevancia en protección al ambiente.

Dentro del marco jurídico del presente trabajo de investigación, abordaremos las legislaciones que contemplan las disposiciones relativas al tema que nos ocupa; mencionando a grandes rasgos el contenido que guardan con la preservación del medio ambiente.

1.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

El fundamento constitucional de la protección jurídica del ambiente, tiene sus bases en los siguientes artículos:

Art. 4º. -

. Toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar.

Art. 25.- "Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la Soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya sequiridad protege esta Constitución.



... Bajo criterios de equidad social y productividad se apoyará e impulsará a las empresas de los sectores social y privado de la economía, sujetándolos a las modalidades que dicte el interés público y al uso, en beneficio general, de los recursos productivos, cuidando su conservación y el medio ambiente".

Dada la importancia del artículo 27 en relación al tema que nos atañe, es preciso citario textualmente.

Art. 27.- "La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.

Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización.

La nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento dé las condiciones de vida de la población rural y urbana. En consecuencia, se dictarán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; para preservar y restaurar el equilibrio ecológico; para el fraccionamiento de los latifundios; para disponer, en los términos de la ley reglamentaria, la organización y explotación colectiva de los ejidos y comunidades; para el desarrollo de la pequeña propiedad rural; para el fomento de



la agricultura, de la ganadería, de la silvicultura y de las demás actividades económicas en el medio rural, y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.

Corresponde a la Nación el dominio directo de todos los recursos naturales de la plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas; de todos los minerales o substancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos, constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, tales como los minerales de los que se extraigan metales y metaloides utilizados en la industria; los yacimientos de piedras preciosas, de sal de gema y las salinas formadas directamente por las aguas marinas; los productos derivados de la descomposición de las rocas, cuando su explotación necesite trabajos subterráneos; los yacimientos minerales u orgánicos de materias susceptibles de ser utilizadas como fertilizantes; los combustibles minerales sólidos; el petróleo y todos los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos; y el espacio situado sobre el territorio nacional, en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional.

Son propiedad de la Nación las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional; las aguas marinas interiores; las de las lagunas y esteros que se comuniquen permanentemente o intermitentemente con el mar; la de los lagos interiores de formación natural que estén ligados directamente a corrientes constantes; las de los ríos y sus afluentes directos o indirectos, desde el punto del cauce en que se inicien las primeras aguas permanentes, intermitentes o torrenciales, hasta su desembocadura en el mar, lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional; las de las corrientes constantes o intermitentes y sus afluentes directos o indirectos, cuando el cauce de aquéllas en toda su extensión o en parte de ellas, sirva de límite al territorio nacional o a dos entidades federativas, o cuando pase de una entidad federativa a otra o cruce la línea divisoria de la República; las de los lagos, lagunas o esteros cuyos vasos, zonas o riberas, estén cruzadas por líneas divisorias de dos o más entidades o entre la República y un país vecino, o cuando el



límite de las riberas sirva de lindero entre dos entidades federativas o a la República con un país vecino; las de los manantiales que broten en las playas, zonas marítimas, cauces, vasos o riberas de los lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional, y las que se extraigan de las minas; y los cauces, lechos o riberas de los lagos y corrientes interiores en la extensión que fija la ley. Las aguas del subsuelo pueden ser libremente alumbradas mediante obras artificiales y apropiarse por el dueño del terreno, pero cuando lo exija el interés público o se afecten otros aprovechamientos; el Ejecutivo Federal podrá reglamentar su extracción y utilización y aún establecer zonas vedadas, al igual que para las demás aguas de propiedad nacional. Cualesquiera otras aguas no incluidas en la enumeración anterior, se considerarán como parte integrante de la propiedad de los terrenos por los que corran o en los que se encuentren sus depósitos, pero si se localizaren en dos o más predios, el aprovechamiento de estas aguas se considerará de utilidad pública, y quedará sujeto ∴ a las disposiciones que dicten los Estados.

En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones, otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes. Las normas legales relativas a obras o trabajos de explotación de los minerales y substancias a que se refiere el párrafo cuarto, regularán la ejecución y comprobación de los que se efectúen o deban efectuarse a partir de su vigencia, independientemente de la fecha de otorgamiento de las concesiones, y su inobservancia dará lugar a la cancelación de éstas. El Gobierno Federal tiene la facultad de establecer reservas nacionales y suprimirlas. Las declaratorias correspondientes se harán por el Ejecutivo en los casos y condiciones que las leyes prevean. Tratándose del petróleo y de los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos o de minerales radioactivos, no se otorgarán concesiones ni contratos, ni subsistirán los que en su caso se hayan otorgado y la Nación llevará a cabo la



explotación de esos productos, en los términos que señale la Ley Reglamentaria respectiva. Corresponde exclusivamente a la Nación generar, conducir, transformar, distribuir y abastecer energía eléctrica que tenga por objeto la prestación de servicio público. En esta materia no se otorgarán concesiones a los particulares y la Nación aprovechará los bienes y recursos naturales que se requieran para dichos fines. Corresponde también a la Nación el aprovechamiento de los combustibles nucleares para la generación de energía nuclear y la regulación de sus aplicaciones en otros propósitos. El uso de la energía nuclear sólo podrá tener fines pacíficos.

La Nación ejerce en una zona económica exclusiva situada fuera del mar territorial y adyacente a éste, los derechos de soberanía y las jurisdicciones que determinen las leyes del Congreso. La zona económica exclusiva se extenderá a doscientas millas náuticas, medidas a partir de la línea de base desde la cual se mide el mar territorial. En aquellos casos en que esa extensión produzca superposición con las zonas económicas exclusivas de otros Estados, la delimitación de las respectivas zonas se hará en la medida en que resulte necesario, mediante acuerdo con estos Estados.

La capacidad para adquirir el dominio de las tierras y aguas de la Nación, se regirá por las siguientes prescripciones:

I.- Sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones o para obtener concesiones de explotación de minas o aguas. El Estado podrá conceder el mismo derecho a los extranjeros, siempre que convengan ante la Secretaría de Relaciones en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y en no invocar, por lo mismo, la protección de sus gobiernos por lo que se refiere a aquéllos; bajo la pena, en caso de faltar al convenio, de perder en beneficio de la Nación, los bienes que hubieren adquirido en virtud de lo mismo. En una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas, por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio directo sobre tierras y aguas. El Estado, de



acuerdo con los intereses públicos internos y los principios de reciprocidad, podrá, a juicio de la Secretaría de Relaciones, conceder autorización a los Estados extranjeros para que adquieran, en el lugar permanente de la residencia de los Poderes Federales, la propiedad privada de bienes inmuebles necesarios para el servicio directo de sus embajadas o legaciones,

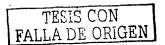
- II.- Las asociaciones religiosas que se constituyan en los términos del artículo 130 y su ley reglamentaria tendrán capacidad para adquirir, poseer o administrar, exclusivamente, los bienes que sean indispensables para su objeto, con los requisitos y limitaciones que establezca la ley reglamentaria;
- III.- Las instituciones de beneficencia, pública o privada, que tengan por objeto el auxilio de los necesitados, la investigación científica, la difusión de la enseñanza, la ayuda recíproca de los asociados, o cualquier otro objeto lícito, no podrán adquirir más bienes raíces que los indispensables para su objeto, inmediata o directamente destinados a él, con sujeción a lo que determine la ley reglamentaria;
- IV.- Las sociedades mercantiles por acciones podrán ser propietarias de terrenos rústicos pero únicamente en la extensión que sea necesaria para el cumplimiento de su objeto. En ningún caso las sociedades de esta clase podrán tener en propiedad tierras dedicadas a actividades agrícolas, ganaderas o forestales en mayor extensión que la respectiva equivalente a veinticinco veces los límites señalados en la fracción XV de este artículo. La ley reglamentaria regulará la estructura de capital y el número mínimo de socios de estas sociedades, a efecto de que las tierras propiedad de la sociedad no excedan en relación con cada socio los límites de la pequeña propiedad. En este caso, toda propiedad accionaria individual, correspondiente a terrenos rústicos, será acumulable para efectos de cómputo. Asimismo, la ley señalará las condiciones para la participación extranjera en dichas sociedades. La propia ley establecerá los medios de registro y control necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto por esta fracción;
- V.- Los bancos debidamente autorizados, conforme a las leyes de instituciones de crédito, podrán tener capitales impuestos, sobre propiedades urbanas y rústicas de acuerdo con las prescripciones de dichas leyes, pero no podrán tener en



propiedad o en administración más bienes raíces que los enteramente necesarios para su objeto directo.

VI.- Los estados y el Distrito Federal, lo mismo que los municipios de toda la República, tendrán plena capacidad para adquirir y poseer todos los bienes raíces necesarios para los servicios públicos. Las leves de la Federación y de los Estados en sus respectivas jurisdicciones, determinarán los casos en que sea de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada, y de acuerdo con dichas leves la autoridad administrativa hará la declaración correspondiente. El precio que se filará como indemnización a la cosa expropiada, se basará en la cantidad que como valor fiscal de ella figure en las oficinas catastrales o recaudadoras, va sea que este valor hava sido manifestado por el propietario o simplemente aceptado por él de un modo tácito por haber pagado sus contribuciones con esta base. El exceso de valor o el demérito que hava tenido la propiedad particular por las mejoras o deterioros ocurridos con posterioridad a la fecha de la asignación del valor fiscal, será lo único que deberá quedar sujeto a juicio pericial y resolución judicial. Esto mismo se observará cuando se trate de objetos cuyo valor no esté fijado en las oficinas rentísticas. El ejercicio de las acciones que corresponden a la Nación, por virtud de las disposiciones del presente artículo, se hará efectivo por el procedimiento judicial; pero dentro de este procedimiento y por orden de los tribunales correspondientes, que se dictará en el plazo máximo de un mes, las autoridades administrativas procederán desde luego a la ocupación, administración, remate o venta de las tierras o aquas de que se trate y todas sus accesiones, sin que en ningún caso pueda revocarse lo hecho por las mismas autoridades antes de que se dicte sentencia ejecutoriada.

VII.- Se reconoce la personalidad jurídica de los núcleos de población ejidales y comunales y se protege su propiedad sobre la tierra, tanto para el asentamiento humano como para actividades productivas. La ley protegerá la integridad de las tierras de los grupos indígenas. La ley, considerando el respeto y fortalecimiento de la vida comunitaria de los ejidos y comunidades, protegerá la tierra para el asentamiento humano y regulará el aprovechamiento de tierras, bosques y aguas de uso común y la provisión de acciones de fomento necesarias para elevar el nivel de



vida de sus pobladores. La ley, con respeto a la voluntad de los ejidatarios y comuneros para adoptar las condiciones que más les convengan en el aprovechamiento de sus recursos productivos, regulará el ejercicio de los derechos de los comuneros sobre la tierra y de cada elidatario sobre su parcela. Asimismo establecerá los procedimientos por los cuales etidatarios y comuneros podrán asociarse entre sí, con el Estado o con terceros y otorgar el uso de sus tierras; y, tratándose de ejidatarios, transmitir sus derechos parcelarios entre los miembros del núcleo de población: igualmente filará los requisitos y procedimientos conforme a los cuales la asamblea ejidal otorgará al ejidatario el dominio sobre su parcela. En caso de enaienación de parcelas se respetará el derecho de preferencia que prevea la lev. Dentro de un mismo núcleo de población, ningún etidatario podrá ser titular de más tierra que la equivalente al 5% del total de las tierras elidales. En todo caso, la titularidad de tierras en favor de un solo elidatario deberá alustarse a los límites señalados en la fracción XV. La asamblea general es el órgano supremo del núcleo de población ejidal o comunal, con la organización y funciones que la ley señale. El comisariado ejidal o de bienes comunales, electo democráticamente en los términos de la ley, es el órgano de representación del núcleo y el responsable de ejecutar las resoluciones de la asamblea. La restitución de tierras, bosques y aquas a los núcleos de población se hará en los términos de la ley reglamentaria:

VIII.- Se declaran nulas:

- a) Todas las enajenaciones de tierras, aguas y montes pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades, hechas por los jefes políticos, Gobernadores de los Estados, o cualquiera otra autoridad local en contravención a lo dispuesto en la Ley de 25 de junio de 1856 y demás leyes y disposiciones relativas;
- b) Todas las concesiones, composiciones o ventas de tierras, aguas y montes, hechas por las Secretarías de Fomento, Hacienda o cualquiera otra autoridad federal, desde el día primero de diciembre de 1876, hasta la fecha, con las cuales se hayan invadido y ocupado ilegalmente los ejidos, terrenos de común repartimiento o cualquiera otra clase, pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades y núcleos de población.



c) Todas las diligencias de apeo o deslinde, transacciones, enajenaciones o remates practicados durante el período de tiempo a que se refiere la fracción anterior, por compañías, jueces u otras autoridades de los Estados o de la Federación, con los cuales se hayan invadido u ocupado ilegalmente tierras, aguas y montes de los ejidos, terrenos de común repartimiento, o de cualquiera otra clase, pertenecientes a núcleos de población. Quedan exceptuadas de la nulidad anterior, únicamente las tierras que hubieren sido tituladas en los repartimientos hechos con apego a la Ley de 25 de junio de 1856 y poseídas en nombre propio a título de dominio por más de diez años, cuando su superficie no exceda de cincuenta hectáreas.

IX.- La división o reparto que se hubiere hecho con apariencia de legítima entre los vecinos de algún núcleo de población y en la que haya habido error o vicio, podrá ser nulificada cuando así lo soliciten las tres cuartas partes de los vecinos que estén en posesión de una cuarta parte de los terrenos, materia de la división, o una cuarta parte de los mismos vecinos cuando estén en posesión de las tres cuartas partes de los terrenos.

X.- (Se deroga).

XI.- (Se deroga).

XII.- (Se deroga).

XIII.- (Se deroga).

XIV.- (Se deroga).

XV.- En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los latifundios. Se considera pequeña propiedad agrícola la que no exceda por individuo de cien hectáreas de riego o humedad de primera o sus equivalentes en otras clases de tierras. Para los efectos de la equivalencia se computará una hectárea de riego por dos de temporal, por cuatro de agostadero de buena calidad y por ocho de bosque, monte o agostadero en terrenos áridos.

Se considerará, asimismo, como pequeña propiedad, la superficie que no exceda por individuo de ciento cincuenta hectáreas cuando las tierras se dediquen a: cultivo de algodón, si reciben riego; y de trescientas, cuando se destinen al cultivo del



plátano, caña de azúcar, café, henequén, hule, palma, vid, olivo, quina, vainilla, cacao, agave, nopal o árboles frutales. Se considerará pequeña propiedad ganadera la que no exceda por individuo la superficie necesaria para mantener hasta quinientas cabezas de ganado mayor o su equivalente en ganado menor, en los términos que fije la ley, de acuerdo con la capacidad forrajera de los terrenos.

Cuando debido a obras de riego, drenaje o cualesquiera otras ejecutadas por los dueños o poseedores de una pequeña propiedad se hubiese mejorado la calidad de sus tierras, seguirá siendo considerada como pequeña propiedad, aún cuando, en virtud de la mejoría obtenida, se rebasen los máximos señalados por esta fracción, siempre que se reúnan los requisitos que fije la ley. Cuando dentro de una pequeña propiedad ganadera se realicen mejoras en sus tierras y éstas se destinen a usos agrícolas, la superficie utilizada para este fin no podrá exceder, según el caso, los límites a que se refieren los párrafos segundo y tercero de esta fracción que correspondan a la calidad que hubieren tenido dichas tierras antes de la mejora;

XVI.- (Se deroga).

XVII.- El Congreso de la Unión y las legislaturas de los estados, en sus respectivas jurisdicciones, expedirán leyes que establezcan los procedimientos para el fraccionamiento y enajenación de las extensiones que llegaren a exceder los límites señalados en las fracciones IV y XV de este artículo.

El excedente deberá ser fraccionado y enajenado por el propietario dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación correspondiente. Si transcurrido el plazo el excedente no se ha enajenado, la venta deberá hacerse mediante pública almoneda.

En igualdad de condiciones, se respetará el derecho de preferencia que prevea la ley reglamentaria.



Las leyes locales organizarán el patrimonio de familia, determinando los bienes que deben constituirlo, sobre la base de que será inalienable y no estará sujeto a embargo ni a gravamen ninguno;

XVIII.- Se declaran revisables todos los contratos y concesiones hechos por los Gobiernos anteriores desde el año 1876, que hayan traído por consecuencia el acaparamiento de tierras, aguas y riquezas naturales de la Nación, por una sola persona o sociedad, y se faculta al Ejecutivo de la Unión para declararlos nulos cuando impliquen perjuicios graves para el interés público;

XIX.- Con base en esta Constitución, el Estado dispondrá las medidas para la expedita y honesta impartición de la justicia agraria, con objeto de garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra ejidal, comunal y de la pequeña propiedad, y apoyará la asesoría legal de los campesinos. Son de jurisdicción federal todas las cuestiones que por límites de terrenos ejidales y comunales, cualquiera que sea el origen de éstos, se hallen pendientes o se susciten entre dos o más núcleos de población; así como las relacionadas con la tenencia de la tierra de los ejidos y comunidades. Para estos efectos y, en general, para la administración de justicia agraria, la ley instituirá tribunales dotados de autonomía y plena jurisdicción, integrados por magistrados propuestos por el Ejecutivo Federal y designados por la Cámara de Senadores o, en los recesos de ésta, por la Comisión Permanente. La ley establecerá un órgano para la procuración de justicia agraria, y

XX.- El Estado promoverá las condiciones para el desarrollo rural integral, con el propósito de generar empleo y garantizar a la población campesina el bienestar y su participación e incorporación en el desarrollo nacional, y fomentará la actividad agropecuaria y forestal para el óptimo uso de la tierra, con obras de infraestructura, insumos, créditos, servicios de capacitación y asistencia técnica. Asimismo expedirá la legislación reglamentaria para planear y organizar la producción agropecuaria, su industrialización y comercialización, considerándolas de interés público".

Artículo 28.-...



PARRAFO IV.- "No constituirán monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva en las siguientes áreas estratégicas: correos, telégrafos y radiotelegrafía; petróleo y los demás hidrocarburos; petroquímica básica; minerales radioactivos y generación de energía nuclear; electricidad y las actividades que expresamente señalen las leyes que expida el Congreso de la Unión. La comunicación vía satélite y los ferrocarriles son áreas prioritarias para el desarrollo nacional en los términos del artículo 25 de esta Constitución; el Estado al ejercer en ellas su rectoría, protegerá la seguridad y la soberanía de la Nación, y al otorgar concesiones o permisos mantendrá o establecerá el dominio de las respectivas vías de comunicación de acuerdo con las leyes de la materia.

PARRAFO X.- El Estado, sujetándose a las leyes, podrá en casos de interés general, concesionar la prestación de servicios públicos o la explotación, uso y aprovechamiento de bienes de dominio de la Federación, salvo las excepciones que las mismas prevengan. Las leyes fijarán las modalidades y condiciones que aseguren la eficacia de la prestación de los servicios y la utilización social de los bienes, y evitarán fenómenos de concentración que contraríen el interés público".

En el contexto del artículo 73, encontramos las facultades del Congreso de la Unión, en donde se asumen las materias propias de la Federación, sin excluir las relativas al ambiente.

1.2 Tratados Internacionales

Bajo este rubro, mencionaremos solamente algunos tratados relativos al tema que nos atañe directamente (abreviando lo oportunamente posible), para simplemente hacer referencia de que a nivel internacional, existen acuerdos entre Estados que generan derechos y obligaciones, pero que tristemente el porcentaje de efectividad en el cumplimiento de los mismos es mínimo. Así, pues, iniciaremos con los principales elementos del concepto.



Los Tratados Internacionales forman parte del Derecho Internacional Público, y puede definirse como:

"El conjunto de normas jurídicas que rigen las relaciones internacionales"²⁹ Según el artículo 33 de la Constitución, a éstos se les otorga el carácter de ley federal, colocándolos por encima de leyes locales, y cuya observancia es a nivel nacional.

Según Carlos Arellano García, los tratados contienen las siguientes características:

- a) Se celebra principalmente entre Estados;
- b) Por su forma y contenido, también se reserva el nombre de tratado a los convenios más solemnes e impactantes, y
- c) Tienen por objeto regular las relaciones entre los Estados partes, creando derechos y deberes recíprocos.

De conformidad a los anteriores criterios, el autor mencionado elabora el siguiente concepto:

"Tratado es el acto jurídico regido por el Derecho internacional que entraña el acuerdo de voluntades entre dos o más sujetos de la comunidad internacional, principalmente Estados, con la intención lícita de crear, transmitir, modificar, extinguir, conservar, aclarar, certificar, detallar, derechos y obligaciones".³⁰

En relación al tema, mencionaremos algunos ejemplos de los Tratados en que México ha sido parte, tratando proteger, regular y conservar el medio ambiente.

¹⁰ Arellano García, Carlos, Primer Curso de Derecho Internacional Público, 2ª. Edición, Editorial Porrúa, S.A. México, 1993, p.p. 629-630.



²⁹ Ortíz A., Loreta, <u>Derecho Internacional Público</u>, Editorial Harla, México, D.F. 1983, p. 5

1) Tratado de Libre Comercio de América

(Acuerdo de Cooperación Ambiental)

En el cuerpo del Tratado poco se dice acerca de la materia ambiental (ACAAN). El acuerdo, junto con los anexos del TLCAN forman parte integral del mismo. Sus objetivos son:

- a) Alentar la protección y mejoramiento del medio ambiente en el territorio de las partes;
- b) Promover el desarrollo sustentable a partir de la cooperación y el apoyo mutuo en políticas ambientales y económicas,
- c)Incrementar la cooperación entre las partes encaminada a conservar, proteger y mejorar aún más el medio ambiente, incluidas la flora y la fauna silvestres;
- d) Fortalecer la cooperación para elaborar y mejorar las leyes, reglamentos, procedimientos, políticas y prácticas ambientales;
- e) Mejorar la observancia y la aplicación de las leyes y reglamentos ambientales.
- 2) Acuerdo de Asociación Económica, concertación política y cooperación entre los Estados Unidos Mexicanos, por una parte y la Comunidad Europea y sus Estados Miembros por la otra, celebrado en la ciudad de Bruselas, el 8 de diciembre de 1997.

Se le da relevancia al tema ambiental, basando los criterios en el respeto a los principios democráticos y a los derechos humanos fundamentales.

3) Convención sobre la diversidad biológica

Celebrada en Río de Janeiro, Brasil, el 5 de junio de 1992.



Su objetivo principal la cooperación de las partes que lo firmaron, fundamentalmente en los siguientes aspectos:

- En el acceso a los recursos genéticos que ayuden a la conservación de la Diversidad Biológica;
- En la transferencia de tecnologías que permitan la conservación con la utilización sostenible de la Diversidad Biológica;
- 3.- El intercambio de información sobre los resultados de investigaciones técnicas, científicas y socioeconómicas, programas de capacitación y estudios, conocimientos especializados y autóctonos;
- 4.- La cooperación científica y técnica a través del desarrollo de recursos humanos y la creación de instituciones, principalmente;
 - 5.- La aportación de recursos financieros para lograr los fines de la convención,

Convención sobre el Cornercio Internacional de especies amenazadas de flora y fauna silvestre.

Celebrada el día 3 de marzo de 1973 en la ciudad de Washington, D.C. y es un intento realizado por varias naciones del mundo para regular el comercio de especies que se encuentran en peligro de extinción.

5) Declaración de Río sobre el medio ambiente y el desarrollo.

Surgió de la Conferencia de las Naciones Unidas en 1992, sobre el mismo tema, celebrada en Río de Janeiro, teniendo como objetivo principal:



"Establecer una alianza mundial nueva y equitativa, mediante la creación de nuevos niveles de cooperación entre los Estados, los sectores claves de las sociedades, y las personas".³¹

6) Convenio Internacional para prevenir la contaminación de las aguas del mar por descargas de hidrocarburos.

Su objetivo principal fue tomar medidas para prevenir la contaminación de las aguas del mar por descargas de hidrocarburos desde buques.

 Convenio sobre la prevención de la contaminación del mar por vertimiento de desechos y otras materias.

Su objetivo: controlar la contaminación del mar por los vertimientos de desechos, así como el de fomentar la realización de futuros acuerdos en determinadas áreas geográficas.

8) Convenio de Viena para la protección de la capa de ozono.

Como principal objetivo se dispuso proteger la salud humana y el medio ambiente contra los efectos adversos que pueden resultar de la modificación de la capa de ozono.

 9) Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de los desechos, peligros y su eliminación.

Su principal objetivo:

³¹ Azuela, Antonio; Provencio, Enrique; Quadri de la Torre, <u>Desarrollo sustentable, hacia una política ambiental</u>, Coordinación de Humanidades, UNAM, México, 1993, p. 105.



Establecer obligaciones de los Estados partes con miras a: a) reducir los movimientos transfronterizos de desechos sometidos al Convenio de Basilea a un mínimo compatible con la gestión eficiente y ambientalmente racional de esos desechos; b) reducir al mínimo la cantidad y toxicidad de los desechos peligros generados y garantizar su manejo ambientalmente racional tan cerca como sea posible de la fuente de su generación; c) Asistir a los países en desarrollo en el manejo ambientalmente racional de los desechos peligros y otro tipo que generen.

10) Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América sobre cooperación para la protección y mejoramiento del medio ambiente en la zona frontariza.

Fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el jueves 22 de marzo de 1984, aún vigente, bajo la presidencia de Miguel de la Madrid Hurtado.

Los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, acuerdan cooperar en el campo de la protección ambiental en la zona fronteriza sobre la base de igualdad, reciprocidad y beneficio mutuo. Comprometiéndose las partes en la medida de lo posible, a adoptar las medidas apropiadas para prevenir, reducir y eliminar fuentes de contaminación en su territorio respectivo que afecten la zona fronteriza de la otra. Adicionalmente, cooperarán en la solución de problemas ambientales de interés común en la zona fronteriza. Asimismo acordaron coordinar sus esfuerzos, de conformidad con sus propias legislaciones nacionales y acuerdos bilaterales vigentes para atender problemas de contaminación del aire, tierra y agua en la zona fronteriza.

Uno de los principales acuerdos es la coordinación de programas nacionales; intercambios científicos y educacionales; medición ambiental; evaluación de impacto ambiental; e intercambios periódicos de información y datos sobre posibles fuentes



de contaminación en su respectivo territorio que puedan producir sucesos contaminantes del medio ambiente.

11) Acuerdo entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América sobre cooperación para la protección y mejoramiento del medio ambiente en la zona metropolitana de la ciudad de México.

Texto vigente, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el viernes 25 de enero de 1991, durante la presidencia de Carlos Salinas de Gortari.

De conformidad a lo estipulado por los firmantes del convenio, reconociendo los riesgos de salud y del medio ambiente impuestos por la contaminación del aire, agua y suelo en la zona Metropolitana de la Ciudad de México; deseando facilitar la cooperación entre la entonces Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, hoy Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el entonces Departamento del Distrito Federal, el Gobierno del Estado de México de los Estados Unidos Mexicanos y la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos, convienen en cooperar en el campo de la protección del medio ambiente en la Zona Metropolitana de la Ciudad de México. El objetivo del presente Acuerdo es establecer un marco para la cooperación entre las Partes para la Protección, mejoramiento y conservación del medio ambiente en la Zona Metropolitana.

12) Acuerdo de cooperación en materia de medio ambiente entre el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y la República Federativa del Brasil.

Texto vigente, publicado en la Primera Sección del Diario Oficial de la Federación el martes 1 de agosto de 1995, durante el sexenio de Ernesto Zedillo Ponce de León,



Se manifiesta en esta cooperación:

Aspectos relacionados con el ambiente atmosférico, los cambios climáticos. v sus impactos en el clima global, el efecto invernadero, la lluvia ácida, la capa de ozono y la calidad del alre: la protección de los ecosistemas marinos y acuáticos y de las zonas costeras: la prevención de la contaminación de aguas superficiales y subterráneas: la protección y conservación de los ecosistemas terrestres, de la diversidad biológica, especialmente en las áreas naturales protegidas, de los hábitat y de la flora y de la fauna en riesgo: el manejo y disposición de los desechos industriales y manejo del ciclo de los desechos y sustancias peligrosas: el desarrollo de tecnologías que promuevan la calidad ambiental y mitiguen su deterioramiento; el monitoreo y métodos de evaluación de la calidad ambiental: la información ambiental: organización de bancos de datos sobre medio ambiente: la planeación de contingencias ambientales y respuesta a emergencias; la interrelación entre medio ambiente y desarrollo: el ordenamiento ecológico y evaluación del impacto ambiental: el entrenamiento y educación ambiental; y, la identificación y tratamiento de aspectos ambientales que afecten o puedan afectar a la región a la que pertenecen las Partes.

Acuerdo de cooperación ambiental entre el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el gobierno de Canadá.

Texto vigente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el lunes 28 de enero de 1991, bajo el gobierno de Carlos Salinas De Gortari.

Acordando que dicha cooperación puede incluir lo siguiente aspectos relacionados con el ambiente atmosférico, incluyendo el cambio climático y sus impactos, la lluvia ácida, el ozono atmosférico y la contaminación del aire, la meteorología y la climatología; la protección de los ecosistemas marinos y lacustres; la prevención de la contaminación de aguas superficiales y subterráneas; la



protección y conservación de los ecosistemas, especialmente las áreas naturales protegidas, los hábitats y la flora y la fauna en riesgo, con énfasis en las especies migratorias; el manejo y disposición de desechos industriales y manejo del ciclo de vida de las sustancias químicas tóxicas y peligrosas, así como la prohibición de los movimientos transfronterizos de dichos desechos y sustancias impedidos por la ley; las tecnológías que promuevan la calidad ambiental y mitiguen el daño ambiental; el monitoreo y métodos de evaluación de la calidad ambiental; los problemas ambientales relacionados con otras áreas, incluyendo la agricultura, manejo de la ganadería, silvicultura y turismo; la planeación de contingencias ambientales y respuesta a emergencias; la interrelación entre ambiente y desarrollo; la planeación ecológica y evaluación del impacto ambiental; la capacitación y educación ambiental; y la identificación y tratamiento de aspectos ambientales que afecten o puedan afectar a la región a la que pertenecen las Partes.

1.3 Ley General Del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente

Dicha ley se decreta en 1988 y se reforma a su vez en 1996 por el Congreso de la Unión. El objeto de la ley que se especifica en sus primeras líneas, la cual es reglamentaria de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y sus disposiciones son de orden público e interés social; cuyo objeto es propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para:

- "Garantizar el derecho de toda persona para vivir en un medio ambiente adecuado, para su desarrollo, salud y bienestar;
- Definir los principios de la política ambiental, y los instrumentos para su aplicación;
- III. La preservación, la restauración y el mejoramiento de ambiente;
- IV. La preservación y protección de la biodiversidad, así como el establecimiento y administración de las áreas naturales protegidas;



- V. El aprovechamiento sustentable, la preservación y, en su caso, la restauración del suelo, el agua y los demás recursos naturales, de manera que sean compatibles la obtención de beneficios económicos y las actividades de la sociedad con la preservación de los ecosistemas;
- VI. La prevención y el control de la contaminación del aire, agua y suelo;
- VII. Garantizar la participación corresponsable de las personas, en forma individual o colectiva, en la preservación o restauración del equilibrio ecológico y la protección del ambiente;
- VIII. El ejercicio de las atribuciones que en materia ambiental corresponde a la Federación, los Estados, al Distrito Federal y los municiplos bajo el principio de concurrencia previsto en el artículo 73, fracción XXIX-G de la Constitución;
- IX. El establecimiento de los mecanismos de coordinación, inducción y concertación entre autoridades, entre éstas y los sectores social y privado, así como con personas y grupos sociales, en materia ambiental, y
- X. El establecimiento de medidas de control y seguridad para garantizar el cumplimiento y la aplicación de esta ley y de las disposiciones que de ella se deriven, así como para la imposición de las sanciones administrativas y penales que correspondan".

En el título primero, referente a las disposiciones generales, capítulo I. Se aborda el objeto de la ley, y las consideraciones de utilidad pública de las cuestiones ambientales, así como los principales conceptos que se citarán en el texto de la ley. En el capítulo II se dispone la distribución de competencias y coordinación, en donde se regula la competencia en materia ambiental estableciendo que son competencia de la Federación, de los Estados, Municipios y del Distrito Federal, las novedades que introducen en las reformas, es que en forma específica enumera las funciones que puede delegar la SEMARNAT a los Estados o al Distrito Federal, a través de los convenios, a saber:



- "El manejo y vigilancia de las áreas naturales protegidas de competencia federal;
- El control de los residuos peligrosos considerados de baja peligrosidad conforme a los lineamientos establecidos en la propia ley;
- La prevención y control de la contaminación de la atmósfera proveniente de fuentes fijas y móviles de jurisdicción federal,
- IV. El control de acciones para la protección, preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en la zona federal de los cuerpos de agua considerados como nacionales;
- La protección, preservación y restauración de los recursos naturales a que hace referencia el presente ordenamiento, de la flora y la fauna silvestre, así como el control de su aprovechamiento sustentable;
- VI. La realización de acciones operativas tendientes a cumplir con los fines previstos en el presente ordenamiento, y
- VII. La realización de acciones para la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones de la presente lev".

En cuanto a la política ambiental se estipulan los principios rectores que orientarán la aplicación de la ley, su interpretación y los demás instrumentos institucionales y jurídicos relativos al ambiente, siendo los principios generales del derecho en materia del ambiente, los cuales son:

- "Los ecosistemas son patrimonio común de la sociedad de manera que se asegure una productividad óptima y sostenida, compatible con su equilibrio y su integridad;
- Los ecosistemas y sus elementos deben ser aprovechados de manera que se asegure una productividad óptima y sostenida, compatible con su equilibrio y su integridad;
- Las autoridades y los particulares deben asum?r la responsabilidad y la protección del equilibrio ecológico;



- IV. Quien realice obras o actividades que afecten o puedan afectar el ambiente, está obligado a prevenir, minimizar o reparar los daños que cause, así como asumir los costos que dicha afectación implique. Asimismo, debe incentivarse a quien proteja el ambiente y aproveche de manera sustentable los recursos naturales;
- La responsabilidad respecto al equilibrio ecológico, comprende tanto las condiciones presentes como las que determinarán la calidad de la vida de las futuras generaciones;
- La prevención de las causas que los generan, es el medio más eficaz para evitar los desequilibrios ecológicos;
- VII. El aprovechamiento de los recursos naturales renovables debe realizarse de manera que se asegure el mantenimiento de su diversidad y renovabilidad:
- VIII. Los recursos naturales no renovables deben utilizarse de modo que se evite el peligro de su agotamiento y la generación de efectos ecológicos adversos;
- La coordinación entre las dependencias y entidades de la administración pública y entre los distintos niveles de gobierno y la concertación con la sociedad, son indispensables para la eficacia de las acciones ecológicas;
- El sujeto principal de la concertación ecológica, son no solamente los individuos, sino también los grupos y organizaciones sociales. El propósito de la concertación de acciones ecológicas es reorientar la relación entre la sociedad y la naturaleza;
- XI. En el ejercicio de las atribuciones que las leyes confieren al Estado, para regular, promover, restringir, prohibir, orientar y, en general, inducir las acciones de los particulares en los campos económico y social, se considerarán los criterios de preservación y restauración del equilibrio ecológico;
- XII. Toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar. Las autoridades en los términos de ésta y otras leyes, tomarán las medidas para garantizar ese derecho;
- XIII. Garantizar el derecho de las comunidades incluyendo a los pueblos indígenas a la protección, preservación, uso y aprovechamiento sustentable de los recursos



- naturales y la salvaguarda y uso de la biodiversidad, de acuerdo a lo que determine la presente ley y otros ordenamientos aplicables;
- XIV. La erradicación de la pobreza es necesaria para el desarrollo sustentable;
- XV. Las mujeres cumplen una importante función en la protección, preservación y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y en el desarrollo. Su completa participación es esencial para lograr el desarrollo sustentable;
- XVI.- Es interés de la nación que las actividades que se lleven a cabo dentro del territorio nacional y en aquellas zonas donde ejerce su soberanía y jurisdicción, no afecten el equilibrio ecológico de otros países o de zonas de jurisdicción internacional;
- XVII.- Las autoridades competentes en igualdad de circunstancias ante las demás promoverán la preservación y restauración del equilibrio de los ecosistemas regionales y globales, y
- XVIII.- A través de la cuantificación del costo de la contaminación del ambiente y del agotamiento de los recursos naturales provocados por las actividades económicas en un año determinado, se calculará el Producto Interno Neto Ecológico. El Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática integrará el Producto Interno Neto Ecológico al Sistema de Cuentas Nacionales".

De forma relevante, señala los instrumentos de la política ambiental, en el artículo 17 se especifica la regulación de la planeación ambiental, asumiendo como sus instrumentos los siguientes:

a) "En la planeación ambiental el desarrollo se deberá incorporar la política ambiental y el ordenamiento ecológico que se establezcan de conformidad con esta Ley y las demás disposiciones en la materia.

En la planeación y realización de las acciones a cargo de las dependencias y entidades de la administración pública federal, conforme a sus respectivas esferas de



competencia, así como en el ejercicio de las atribuciones que las leyes confieran al Gobierno Federal para regular, promover, restringir, prohibir, orientar y en general inducir las acciones de los particulares en los campos económico y social, se observarán los lineamientos de política ambiental que establezcan el Plan Nacional de Desarrollo y los programas correspondientes. El Gobierno Federal promoverá la participación de los distintos grupos sociales en la elaboración de los programas que tengan por objeto la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, según lo establecido en esta Ley y las demás aplicables.

- b) Ordenamiento ecológico, el cual en el artículo 19, enumera que se deberán considerar los siguientes criterios:
- I.- La naturaleza y características de los ecosistemas existentes en el territorio nacional y en las zonas sobre las que la nación ejerce soberanía y jurisdicción;
- II.- La vocación de cada zona o región, en función de sus recursos naturales,
 la distribución de la población y las actividades económicas predominantes;
- III.- Los desequilibrios existentes en los ecosistemas por efecto de los asentamientos humanos, de las actividades económicas o de otras actividades humanas o fenómenos naturales;
- IV.- El equilibrio que debe existir entre los asentamientos humanos y sus condiciones ambientales; y
- V.- El impacto ambiental de nuevos asentamientos humanos, vías de comunicación y demás obras o actividades.

El ordenamiento ecológico del territorio nacional y de las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción, se llevará a cabo a través de los programas de ordenamiento ecológico:

I.- General del Territorio; regionales; locales, y marinos.

El programa de ordenamiento ecológico general del territorio será formulado por la Secretaría, en el marco del Sistema Nacional de Planeación Democrática y *endrá por objeto determinar:



I.- La regionalización ecológica del territorio nacional y de las zonas sobre las que la nación ejerce soberanía y jurisdicción, a partir del diagnóstico de las características, disponibilidad y demanda de los recursos naturales, así como de las actividades productivas que en ellas se desarrollen y, de la ubicación y situación de los asentamientos humanos existentes, y

II.- Los lineamientos y estrategias ecológicas para la preservación, protección, restauración y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, así como para la localización de actividades productivas y de los asentamientos humanos.

La formulación, expedición, ejecución y evaluación del ordenamiento ecológico general del territorio se llevará cabo de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Planeación. Asimismo, la Secretaría deberá promover la participación de grupos y organizaciones sociales y empresariales, instituciones académicas y de investigación, y demás personas interesadas, de acuerdo con lo establecido en esta Ley, así como en las demás disposiciones que resulten aplicables.

La Secretaría deberá apoyar técnicamente la formulación y ejecución de los programas de ordenamiento ecológico regional y local, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Las entidades federativas y los municipios podrán participar en las consultas y emitir las recomendaciones que estimen pertinentes para la formulación de los programas de ordenamiento ecológico general del territorio y de ordenamiento ecológico marino.

Los Gobiernos de los Estados y del Distrito Federal, en los términos de las leyes locales aplicables, podrán formular y expedir programas de ordenamiento ecológico regional, que abarquen la totalidad o una parte del territorio de una entidad federativa.



Cuando una región ecológica se ubique en el territorio de dos o más entidades federativas, el Gobierno Federal, el de los Estados y Municipios respectivos, y en su caso el del Distrito Federal, en el ámbito de sus competencias, podrán formular un programa de ordenamiento ecológico regional. Para tal efecto, la Federación celebrará los acuerdos o convenios de coordinación procedentes con los gobiernos locales involucrados.

Los programas de ordenamiento ecológico regional deberán contener, por lo menos:

- I.- La determinación del área o región a ordenar, describiendo sus atributos físicos, bióticos y socioeconómicos, así como el diagnóstico de sus condiciones ambientales y las tecnologías utilizadas por los habitantes del área;
- II.- La determinación de los criterios de regulación ecológica para la preservación, protección, restauración y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales que se localicen en la región de que se trate, así como para la realización de actividades productivas y la ubicación de asentamientos humanos, y
- III.- Los lineamientos para su ejecución, evaluación, seguimiento y modificación.

Los programas de ordenamiento ecológico local serán expedidos por las autoridades municipales, y en su caso del Distrito Federal, de conformidad con las leyes locales en materia ambiental, y tendrán por objeto:

- I.- Determinar las distintas áreas ecológicas que se localicen en la zona o región de que se trate, describiendo sus atributos físicos, bióticos y socioeconómicos, así como el diagnóstico de sus condiciones ambientales, y de las tecnologías utilizadas por los habitantes del área de que se trate;
- II.- Regular, fuera de los centros de población, los usos del suelo con el propósito de proteger el ambiente y preservar, restaurar y aprovechar de manera



sustentable los recursos naturales respectivos, fundamentalmente en la realización de actividades productivas y la localización de asentamientos humanos, y

III.- Establecer los criterios de regulación ecológica para la protección, preservación, restauración y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales dentro de los centros de población, a fin de que sean considerados en los planes o programas de desarrollo urbano correspondientes.

Los procedimientos bajo los cuales serán formulados, aprobados, expedidos, evaluados y modificados los programas de ordenamiento ecológico local, serán determinados en las leyes estatales o del Distrito Federal en la materia, conforme a las siguientes bases:

- I.- Existirá congruencia entre los programas de ordenamiento ecológico marinos, en su caso, y general del territorio y regionales, con los programas de ordenamiento ecológico local;
- II.- Los programas de ordenamiento ecológico local cubrirán una extensión geográfica cuyas dimensiones permitan regular el uso del suelo, de conformidad con lo previsto en esta Ley;
- III.- Las previsiones contenidas en los programas de ordenamiento ecológico local del territorio, mediante las cuales se regulen los usos del suelo, se referirán únicamente a las áreas localizadas fuera de los límites de los centros de población. Cuando en dichas áreas se pretenda la ampliación de un centro de población o la realización de proyectos de desarrollo urbano, se estará a lo que establezca el programa de ordenamiento ecológico respectivo, el cual sólo podrá modificarse mediante el procedimiento que establezca la legislación local en la materia;
- IV.- Las autoridades locales harán compatibles el ordenamiento ecológico del territorio y la ordenación y regulación de los asentamientos humanos, incorporando las previsiones correspondientes en los programas de ordenamiento ecológico local, así como en los planes o programas de desarrollo urbano que resulten aplicables.



Asimismo, los programas de ordenamiento ecológico local preverán los mecanismos de coordinación, entre las distintas autoridades involucradas, en la formulación y ejecución de los programas.

- V.- Cuando un programa de ordenamiento ecológico local incluya un área natural protegida, competencia de la Federación, o parte de ella, el programa será elaborado y aprobado en forma conjunta por la Secretaría y los Gobiernos de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, según corresponda;
- VI.- Los programas de ordenamiento ecológico local regularán los usos del suelo, incluyendo a ejidos, comunidades y pequeñas propiedades, expresando las motivaciones que lo justifiquen;
- VII.- Para la elaboración de los programas de ordenamiento ecológico local, las leyes en la materia establecerán los mecanismos que garanticen la participación de los particulares, los grupos y organizaciones sociales, empresariales y demás interesados. Dichos mecanismos incluirán, por lo menos, procedimientos de difusión y consulta pública de los programas respectivos.

Las leyes locales en la materia, establecerán las formas y los procedimientos para que los particulares participen en la ejecución, vigilancia y evaluación de los programas de ordenamiento ecológico a que se refiere este precepto, y

- VIII.- El Gobierno Federal podrá participar en la consulta a que se refiere la fracción anterior y emitirá las recomendaciones que estime pertinentes.
- c) Los instrumentos económicos, en los cuales, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, diseñarán, desarrollarán y aplicarán instrumentos económicos que incentiven el cumplimiento de los objetivos de la política ambiental, y mediante los cuales se buscará:
- I.- Promover un cambio en la conducta de las personas que realicen actividades industriales, comerciales y de servicios, de tal manera que sus intereses sean compatibles con los intereses colectivos de protección ambiental y de desarrollo sustentable;

TESIS CON FALLA DE ORIGEN II.- Fomentar la incorporación de información confiable y suficiente sobre las consecuencias, beneficios y costos ambientales al sistema de precios de la economía;

- III.- Otorgar incentivos a quien realice acciones para la protección, preservación o restauración del equilibrio ecológico. Asimismo, deberán procurar que quienes dañen el ambiente, hagan un uso indebido de recursos naturales o alteren los ecosistemas, asuman los costos respectivos:
- IV.- Promover una mayor equidad social en la distribución de costos y beneficios asociados a los objetivos de la política ambiental, y
- V.- Procurar su utilización conjunta con otros instrumentos de política ambiental, en especial cuando se trate de observar umbrales o límites en la utilización de ecosistemas, de tal manera que se garantice su integridad y equilibrio, la salud y el bienestar de la población.

Se consideran instrumentos económicos los mecanismos normativos y administrativos de carácter fiscal, financiero o de mercado, mediante los cuales las personas asumen los beneficios y costos ambientales que generen sus actividades económicas, incentivándolas a realizar acciones que favorezcan el ambiente.

Se consideran instrumentos económicos de carácter fiscal, los estímulos fiscales que incentiven el cumplimiento de los objetivos de la política ambiental. En ningún caso, estos instrumentos se establecerán con fines exclusivamente recaudatorios.

Son instrumentos financieros los créditos, las fianzas, los seguros de responsabilidad civil, los fondos y los fideicomisos, cuando sus objetivos estén dirigidos a la preservación, protección, restauración o aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y el ambiente, así como al financiamiento de programas, proyectos, estudios e investigación científica y tecnológica para la preservación del equilibrio ecológico y protección al ambiente.



Son instrumentos de mercado las concesiones, autorizaciones, licencias y permisos que corresponden a volúmenes preestablecidos de emisiones de contaminantes en el aire, agua o suelo, o bien, que establecen los límites de aprovechamiento de recursos naturales, o de construcción en áreas naturales protegidas o en zonas cuya preservación y protección se considere relevante desde el punto de vista ambiental.

Las prerrogativas derivadas de los instrumentos económicos de mercado serán transferibles, no gravables y quedarán sujetos al interés público y al aprovechamiento sustentable de los recursos naturales.

La regulación ambiental de los asentamientos humanos, los cuales según el artículo 23, para contribuir al logro de los objetivos de la política ambiental, la planeación del desarrollo urbano y la vivienda, además de cumplir con lo dispuesto en el artículo 27 constitucional en materia de asentamientos humanos, considerará los siguientes criterios:

- I.- Los planes o programas de desarrollo urbano deberán tomar en cuenta los lineamientos y estrategias contenidas en los programas de ordenamiento ecológico del territorio;
- II.- En la determinación de los usos del suelo, se buscará lograr una diversidad y eficiencia de los mismos y se evitará el desarrollo de esquemas segregados o unifuncionales, así como las tendencias a la suburbanización extensiva;
- III.- En la determinación de las áreas para el crecimiento de los centros de población, se fomentará la mezcla de los usos habitacionales con los productivos que no representen riesgos o daños a la salud de la población y se evitará que se afecten áreas con alto valor ambiental;
- IV.- Se deberá privilegiar el establecimiento de sistemas de transporte colectivo y otros medios de alta eficiencia energética y ambiental;



- V.- Se establecerán y manejarán en forma prioritaria las áreas de conservación ecológica en torno a los asentamientos humanos;
- VI.- Las autoridades de la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, en la esfera de su competencia, promoverán la utilización de instrumentos económicos, fiscales y financieros de política urbana y ambiental, para inducir conductas compatibles con la protección y restauración del medio ambiente y con un desarrollo urbano sustentable;
- VII.- El aprovechamiento del agua para usos urbanos deberá incorporar de manera equitativa los costos de su tratamiento, considerando la afectación a la calidad del recurso y la cantidad que se utilice;
- VIII.- En la determinación de áreas para actividades altamente riesgosas, se establecerán las zonas intermedias de salvaguarda en las que no se permitirán los usos habitacionales, comerciales u otros que pongan en riesgo a la población, y
- IX.- La política ecológica debe buscar la corrección de aquellos desequilibrios que deterioren la calidad de vida de la población y, a la vez, prever las tendencias de crecimiento del asentamiento humano, para mantener una relación suficiente entre la base de recursos y la población, y cuidar de los factores ecológicos y ambientales que son parte integrante de la calidad de la vida.
- e) La evaluación del impacto ambiental, según el artículo 28 es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el ambiente. Para ello, en los casos que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría.
- f) Las normas oficiales mexicanas en materia ambiental, acorde a lo estipulado por



el artículo 36 para garantizar la sustentabilidad de las actividades económicas, la Secretaría emitirá normas oficiales mexicanas en materia ambiental y para el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, que tengan por objeto:

- I.- Establecer los requisitos, especificaciones, condiciones, procedimientos, metas, parámetros y límites permisibles que deberán observarse en regiones, zonas, cuencas o ecosistemas, en aprovechamiento de recursos naturales, en el desarrollo de actividades económicas, en el uso y destino de bienes, en insumos y en procesos;
- II.- Considerar las condiciones necesarias para el bienestar de la población y la preservación o restauración de los recursos naturales y la protección al ambiente;
- III.- Estimular o inducir a los agentes económicos para reorientar sus procesos y tecnologías a la protección del ambiente y al desarrollo sustentable;
- IV.- Otorgar certidumbre a largo plazo a la inversión e inducir a los agentes económicos a asumir los costos de la afectación ambiental que ocasionen, y
- V.- Fomentar actividades productivas en un marco de eficiencia y sustentabilidad.

La expedición y modificación de las normas oficiales mexicanas en materia ambiental, se sujetará al procedimiento establecido en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

g) Autorregulación y Auditorías Ambientales:
 Según el artículo 38 los productores, empresas

Según el artículo 38 los productores, empresas u organizaciones empresariales podrán desarrollar procesos voluntarios de autorregulación ambiental, a través de los cuales mejoren su desempeño ambiental, respetando la legislación y normatividad vigente en la materia y se comprometan a superar o cumplir mayores niveles, metas o beneficios en materia de protección ambiental.

La Secretaría en el ámbito federal, inducirá o concertará:

I.- El desarrollo de procesos productivos adecuados y compatibles con el ambiente, así como sistemas de protección y restauración en la materia, convenidos

> TESIS CON FALLA DE ORIGEN

con cámaras de industria, comercio y otras actividades productivas, organizaciones de productores, organizaciones representativas de una zona o región, instituciones de investigación científica y tecnológica y otras organizaciones interesadas;

- II.- El cumplimiento de normas voluntarias o especificaciones técnicas en materia ambiental que sean más estrictas que las normas oficiales mexicanas o que se refieran a aspectos no previstas por éstas, las cuales serán establecidas de común acuerdo con particulares o con asociaciones u organizaciones que los representen. Para tal efecto, la Secretaría podrá promover el establecimiento de normas mexicanas conforme a lo previsto en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización;
- III.- El establecimiento de sistemas de certificación de procesos o productos para inducir patrones de consumo que sean compatibles o que preserven, mejoren o restauren el medio ambiente, debiendo observar, en su caso, las disposiciones aplicables de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y
- IV.- Las demás acciones que induzcan a las empresas a alcanzar los objetivos de la política ambiental superiores a las previstas en la normatividad ambiental establecida.
- h) Investigación y Educación Ecológicas. Las cuales, bajo el rubro del artículo 39, estipula que las autoridades competentes promoverán la incorporación de contenidos ecológicos en los diversos ciclos educativos, especialmente en el nivel básico, así como en la formación cultural de la niñez y la juventud.

Asimismo, propiciarán el fortalecimiento de la conciencia ecológica, a través de los medios de comunicación masiva.

La Secretaría, con la participación de la Secretaría de Educación Pública, promoverá que las instituciones de educación superior y los organismos dedicados a la investigación científica y tecnológica, desarrollen planes y programas para la formación de especialistas en la materia en todo el territorio nacional y para la investigación de las causas y efectos de los fenómenos ambientales".



En su artículo 40 se cita que la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, promoverá el desarrollo de la capacitación y adiestramiento en y para el trabajo en materia de protección al ambiente, y de preservación y restauración del equilibrio ecológico, con arreglo a lo que establece esta Ley y de conformidad con los sistemas, métodos y procedimientos que prevenga la legislación especial. Asimismo, propiciará la incorporación de contenidos ecológicos en los programas de las comisiones mixtas de seguridad e higiene.

El Gobierno Federal, las entidades federativas y los municipios con arreglo a lo que dispongan las legislaturas locales, fomentarán investigaciones científicas y promoverán programas para el desarrollo de técnicas y procedimientos que permitan prevenir, controlar y abatir la contaminación, propiciar el aprovechamiento racional de los recursos y proteger los ecosistemas.

Para ello, se podrán celebrar convenios con instituciones de educación superior, centros de investigación, instituciones del sector social y privado, investigadores y especialistas en la materia.

En el orden de la ley en cita, en el título segundo, de la biodiversidad, se citan importantes contextos, a saber:

Areas Naturales Protegidas. Las regula, las define y menciona su objeto, así como los tipos y características de las mismas, las declaratorias para el establecimiento, administración y vigilancia de las mismas, y el sistema nacional d áreas naturales protegidas.

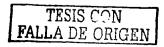
Zonas de Restauración. Regula y orienta las acciones tendientes a recuperar y restablecer la continuidad de procesos de degradación o desertificación o graves



desequilibrios ecológicos y establece como instrumento la declaratoria para el establecimiento de zonas de restauración ecológica.

Flora y fauna Silvestre. Regula y establece los criterios para todas las actividades tendientes a ellos, desde la preservación hasta la restauración, siendo su base legal:

- Art.79.- "Para la preservación y aprovechamiento sustentable de la flora y fauna silvestre, se considerarán los siguientes criterios:
- I.- La preservación de la biodiversidad y del hábitat natural de las especies de flora y fauna que se encuentran en el territorio nacional y en las zonas donde la nación ejerce su soberanía y jurisdicción;
- II.- La continuidad de los procesos evolutivos de las especies de flora y fauna y demás recursos biológicos, destinando áreas representativas de los sistemas ecológicos del país a acciones de preservación e investigación;
- III.- La preservación de las especies endémicas, amenazadas, en peligro de extinción o sujetas a protección especial;
 - IV.- El combate al tráfico o apropiación ilegal de especies;
- V.- El fomento y creación de las estaciones biológicas de rehabilitación y repoblamiento de especies de fauna silvestre;
- VI.- La participación de las organizaciones sociales, públicas o privadas, y los demás interesados en la preservación de la biodiversidad;
- VII.- El fomento y desarrollo de la investigación de la fauna y flora silvestre, y de los materiales genéticos, con el objeto de conocer su valor científico, ambiental, económico y estratégico para la Nación;
- VIII.- El fomento del trato digno y respetuoso a las especies animales, con el propósito de evitar la crueldad en contra de éstas;
- IX.- El desarrollo de actividades productivas alternativas para las comunidades rurales, y



X.- El conocimiento biológico tradicional y la participación de las comunidades, así como los pueblos indígenas en la elaboración de programas de biodiversidad de las áreas en que habiten.

En cuanto al aprovechamiento sustentable de los elementos naturales, se abordan los criterios generales que orientan el aprovechamiento del agua y los ecosistemas acuáticos, así como para el otorgamiento d concesiones o permisos de actividades que puedan afectar el ciclo hidrológico, el establecimiento de vedas, las evaluaciones al impacto ambiental y la coordinación con la Secretaría de Pesca y observamiento de las NOMS para el desarrollo de estas actividades. En cuanto la preservación y aprovechamiento sustentable del suelo y sus recursos, estatuye los criterios generales que deben orientar el aprovechamiento del suelo, mismos que deben estar inmersos en las actividades que tengan que ver con la protección y el aprovechamiento del suelo, los cambios de uso y las actividades agrícolas o forestales que lo impacten de forma directa o indirecta.

De la exploración y explotación de los recursos no renovables en el equilibrio ecológico, estipula que a través de las NOMS se protegerán todos aquellos recursos no renovables, así como todas aquellas actividades que tiendan a su impacto, con la finalidad de prevenir y controlar los efectos generales en la exploración y explotación de los recursos no renovables".

En el título cuarto, dedicado a la Protección del Ambiente, dentro de las disposiciones generales se menciona la responsabilidad a cargo de la Secretaría para conocer e integrar un inventario de las emisiones atmosféricas, descargas de aguas residuales en cuerpos receptores federales o que se inflitren al subsuelo, materiales y residuos peligrosos de su competencia, cuyo fin es crear un sistema de información basado en las autorizaciones, licencias o permisos otorgados.

En el capítulo de la Prevención y control de la Contaminación de la Atmósfera, se estatuyen los criterios que orientan la protección a la atmósfera y las acciones,



restricciones que deben imponerse, así como la expedición de sustancias contaminantes en la atmósfera y los estímulos fiscales para quienes previenen y controlan la contaminación en este sentido.

En el capítulo III y IV, con referencia a la Prevención y control de la contaminación del agua y de los ecosistemas acuáticos, además del suelo, se estatuyen los criterios que rigen para la prevención y control de la contaminación del agua y los ecosistemas acuáticos, además del suelo, los permisos, autorizaciones y concesiones relativos a estos recursos.

Como parte relevante del presente trabajo de investigación, se hace necesario citar textualmente los artículos que tienen relación directa con los residuos, los cuales son:

Art. 150.- Los materiales y residuos peligrosos deberán ser manejados con arreglo a la presente Ley, su Reglamento y las normas oficiales mexicanas que expida la Secretaría, previa opinión de las Secretarías de Comercio y Fomento Industrial, de Salud, de Energía, de Comunicaciones y Transportes, de Marina y de Gobernación. La regulación del manejo de esos materiales y residuos incluirá según corresponda, su uso, recolección, almacenamiento, transporte, reuso, reciclaje, tratamiento y disposición final.

El Reglamento y las normas oficiales mexicanas a que se refiere el párrafo anterior, contendrán los criterios y listados que clasifiquen los materiales y residuos peligrosos identificándolos por su grado de peligrosidad y considerando sus características y volúmenes. Corresponde a la Secretaría la regulación y el control de los materiales y residuos peligrosos.

Asimismo, la Secretaría en coordinación con las dependencias a que se refiere el presente artículo, expedirá las normas oficiales mexicanas en las que se



establecerán los requisitos para el etiquetado y envasado de materiales y residuos peligrosos, así como para la evaluación de riesgo e información sobre contingencias y accidentes que pudieran generarse por su manejo, particularmente tratándose de sustancias químicas.

Art. 151.- "La responsabilidad del manejo y disposición final de los residuos peligrosos corresponde a quien los genera. En el caso de que se contrate los servicios de manejo y disposición final de los residuos peligrosos con empresas autorizadas por la Secretaría y los residuos sean entregados a dichas empresas, la responsabilidad por las operaciones será de éstas independientemente de la responsabilidad que, en su caso, tenga quien los generó".

Quienes generen, reusen o reciden residuos peligrosos, deberán hacerlo del conocimiento de la Secretaría en los términos previstos en el Reglamento de la presente Ley.

En las autorizaciones para el establecimiento de confinamientos de residuos peligrosos, sólo se incluirán los residuos que no puedan ser técnica y económicamente sujetos de reuso, reciclamiento o destrucción térmica o físico química, y no se permitirá el confinamiento de residuos peligrosos en estado líquido.

Art. 151 BIS.- "Requiere autorización previa de la Secretaría:

 I.- La prestación de servicios a terceros que tenga por objeto la operación de sistemas para la recolección, almacenamiento, transporte, reuso, tratamiento, reciclaje, incineración y disposición final de residuos peligrosos;

II.- La instalación y operación de sistemas para el tratamiento o disposición final de residuos peligrosos, o para su reciclaje cuando éste tenga por objeto la recuperación de energía, mediante su incineración, y



III.- La instalación y operación, por parte del generador de residuos peligrosos, de sistemas para su reuso, reciclaje y disposición final, fuera de la instalación en donde se generaron dichos residuos".

Art.152.- "La Secretaría promoverá programas tendientes a prevenir y reducir la generación de residuos peligrosos, así como a estimular su reuso y reciciaje.

En aquellos casos en que los residuos peligrosos puedan ser utilizados en un proceso distinto al que los generó, el Reglamento de la presente Ley y las normas oficiales mexicanas que se expidan, deberán establecer los mecanismos y procedimientos que hagan posible su manejo eficiente desde el punto de vista ambiental y económico.

Los residuos peligrosos que sean usados, tratados o reciclados en un proceso distinto al que los generó, dentro del mismo predio, serán sujetos a un control interno por parte de la empresa responsable, de acuerdo con las formalidades que establezca el Reglamento de la presente Ley.

En el caso de que los residuos señalados en el párrafo anterior, sean transportados a un predio distinto a aquél en el que se generaron, se estará a lo dispuesto en la normatividad aplicable al transporte terrestre de residuos peligrosos".

Art.152 BIS.- "Cuando la generación, manejo o disposición final de materiales o residuos peligrosos, produzca contaminación del suelo, los responsables de dichas operaciones deberán llevar a cabo las acciones necesarias para recuperar y restablecer las condiciones del mismo, con el propósito de que éste pueda ser destinado a alguna de las actividades previstas en el programa de desarrollo urbano o de ordenamiento ecológico que resulte aplicable, para el predio o zona respectiva".



- Art. 153.- "La importación o exportación de materiales o residuos peligrosos se sujetará a las restricciones que establezca el Ejecutivo Federal, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Comercio Exterior. En todo caso deberán observarse las siguientes disposiciones:
- I.- Corresponderá a la Secretaría el control y la vigilancia ecológica de los materiales o residuos peligrosos importados o a exportarse, aplicando las medidas de seguridad que correspondan, sin perjuicios de lo que sobre este particular prevé la Ley Aduanera;
- II.- Unicamente podrá autorizarse la importación de materiales o residuos peligrosos para su tratamiento, reciclaje o reuso, cuando su utilización sea conforme a las leyes, reglamentos, normas oficiales mexicanas y demás disposiciones vigentes;
- III.- No podrá autorizarse la importación de materiales o residuos peligrosos cuyo único objeto sea su disposición final o simple depósito, almacenamiento o confinamiento en el territorio nacional o en las zonas donde la nación ejerce su soberanía y jurisdicción, o cuando su uso o fabricación no esté permitido en el país en que se hubiere elaborado;
- IV.- No podrá autorizarse el tránsito por territorio nacional de materiales peligrosos que no satisfagan las especificaciones de uso o consumo conforme a las que fueron elaborados, o cuya elaboración, uso o consumo se encuentren prohibidos o restringidos en el país al que estuvieren destinados; ni podrá autorizarse el tránsito de tales materiales o residuos peligrosos, cuando provengan del extranjero para ser destinados a un tercer país;
- V.- El otorgamiento de autorizaciones para la exportación de materiales o residuos peligrosos quedará sujeto a que exista consentimiento expreso del país receptor;
- VI.- Los materiales y residuos peligrosos generados en los procesos de producción, transformación, elaboración o reparación en los que se haya utilizado materia prima introducida al país bajo el régimen de importación temporal, inclusive



los regulados en el artículo 85 de la Ley Aduanera, deberán ser retornados al país de procedencia dentro del plazo que para tal efecto determine la Secretaría;

VII.- El otorgamiento de autorizaciones por parte de la Secretaría para la importación o exportación de materiales o residuos peligrosos quedará sujeto a que se garantice debidamente el cumplimiento de lo que establezca la presente Ley y las demás disposiciones aplicables así como la reparación de los daños y perjuicios que pudieran causarse tanto en el territorio nacional como en el extranjero;

Asimismo, la exportación de residuos peligrosos deberá negarse cuando se contemple su reimportación al territorio nacional; no exista consentimiento expreso del país receptor; el país de destino exija reciprocidad; o implique un incumplimiento de los compromisos asumidos por México en los Tratados y Convenciones Internacionales en la materia, y

· ·VIII.- En adición a lo que establezcan otras disposiciones aplicables, podrán revocarse las autorizaciones que se hubieren otorgado para la importación o exportación de materiales y residuos peligrosos, sin perjuicio de la imposición de la sanción o sanciones que corresponda en los siguientes casos:

- a) Cuando por causas supervinientes, se compruebe que los materiales o residuos peligrosos autorizados constituyen mayor riesgo para el equilibrio ecológico que el que se tuvo en cuenta para el otorgamiento de la autorización correspondiente;
- b) Cuando la operación de importación o exportación no cumplan los requisitos fijados en la guía ecológica que expida la Secretaría;
- c) Cuando los materiales o residuos peligrosos ya no posean los atributos o características conforme a los cuales fueron autorizados; y
- d) Cuando se determine que la autorización fue transferida a una persona distinta a la que solicitó la autorización, o cuando la solicitud correspondiente contenga datos falsos, o presentados de manera que se oculte información necesaria para la correcta apreciación de la solicitud".



En el título quinto, bajo el título de Participación Social e Información Ambiental, en el rubro de Participación Social, se regulan los aspectos relativos a incentivar, promover y reconocer la participación corresponsable de la ciudadanía en todos los programas de la política ambiental y de recursos naturales.

En el título sexto, de medidas de Control y de Seguridad y sanciones, en las disposiciones generales se manifiesta la necesidad de tener los controles, procedimientos y sanciones que orientarán la aplicación de la ley en comento; así como la supletoriedad de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, la de Metrología y Normalización. Acogiendo también el principio general de derecho sobre la prevalencia de leyes especiales por lo que hace al Procedimiento de Inspección y Vigilancia.

Relativo al resumen anteriormente expuesto, a manera personal concluyo que la introducción en los sistemas jurídicos de disposiciones relativas a la responsabilidad ante el daño ambiental como consecuencia de prácticas inadecuadas (como pueden ser las relacionadas con el manejo de los residuos, así como de garantías financieras para resarcir ese daño o indemnizar a quienes resulten afectados con sumas significativas que desalientan las conductas negativas), ha sido uno de los motores para inducir cambios significativos en tales conductas, pero a veces no se encuentra contenido en la debida forma en las legislaciones, como sucede en México, por lo cual a menudo se tiende a preferir el pago de una multa relativamente insignificante al cumplimiento de una disposición normativa.

Aunque no puede dejarse de lado la fuerza que tiene el contar con disposiciones legales que permiten clausurar total o parcialmente, temporal o definitivamente, una instalación o actividad que ocasiona daños graves al ambiente, como tampoco se puede ignorar la corrupción que está detrás de muchas de las violaciones a las disposiciones legales.



Prácticamente en todos los sistemas jurídicos existen una gama de instrumentos regulatorios que parten de disposiciones de orden general (como las contenidas en la presente ley), que pueden o no acompañarse de disposiciones reglamentarias que indican como los gobiernos deberán poner en práctica los ordenamientos contenidos en las leyes.

Sin embargo, en nuestro sistema se hace necesario la revisión del marco regulatorio en materia de residuos, ya que de inmediato se percata de lo endeble y obsoleto que resulta, así como de los grandes vacíos normativos existentes.

1.4 Ley Forestal

Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de diciembre de 1992, siendo la última reforma 28 de diciembre de 2001, en su artículo 1º. Específica el objeto de la ley, que dice:

"La presente ley es reglamentaria del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es de observancia general en todo el territorio nacional, sus disposiciones son de orden público e interés social y tiene por objeto regular y fomentar la conservación, protección, restauración, aprovechamiento, manejo, cultivo y producción de los recursos forestales del país, a fin de propiciar el desarrollo sustentable.

La política forestal y las normas y medidas que se observarán en la regulación y fomento de las actividades forestales deberán sujetarse a los principios, criterios y disposiciones previstas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en lo que resulten aplicables y tendrán como propósitos:

 I. Conservar, proteger y restaurar los recursos forestales y la biodiversidad de sus ecosistemas;



- Proteger las cuencas y cauces de los ríos y los sistemas de drenaje natural, así como prevenir y controlar la erosión de los suelos y procurar su restauración;
- III. Lograr un manejo sustentable de los recursos forestales, que contribuya al desarrollo socioeconómico de los ejidatarios, comuneros, pequeños propietarios, comunidades indígenas y demás propietarios o poseedores de dichos recursos, con pleno respeto a la integridad funcional y a las capacidades de carga de los ecosistemas de que forman parte los recursos forestales;
- IV. Crear las condiciones para la capitalización y modernización de la actividad forestal y la generación de empleos en el sector, en beneficio de los ejidos, las comunidades, los pequeños propietarios, comunidades indígenas y demás personas físicas y morales que sean propietarios o legítimos poseedores de recursos forestales;
- V. Fomentar las forestaciones con fines de conservación, restauración y comercialización;
- VI. Impulsar el desarrollo de la infraestructura forestal, sin perjuicio de la conservación de los recursos naturales; y
- VII. Promover la cultura forestal, a través de programas educativos, de capacitación, desarrollo tecnológico e investigación en materia forestal.
- VIII. Promover la participación de las comunidades y de los pueblos indígenas en el uso, protección, conservación y aprovechamiento sustentable de los recursos forestales existentes en los territorios que les pertenezcan, considerando su conocimiento tradicional en dichas actividades;
- IX. Incrementar la participación corresponsable de la sociedad en la protección, conservación, restauración y aprovechamiento sustentable de los recursos forestales;
- X. Integrar y mantener actualizada la información relativa a los recursos forestales del país;
- XI. Fomentar el uso múltiple de los ecosistemas forestales evitando su fragmentación, propiciando su regeneración natural y protegiendo el germoplasma de las especies que lo constituyen;



- XII. Promover el desarrollo tecnológico y la investigación en materia forestal, así como el establecimiento de programas de generación y transferencia de tecnología en la materia;
- XIII. Fomentar la cultura forestal mediante programas educativos y de divulgación que permitan a la población valorar la importancia de la conservación, protección y aprovechamiento sustentable de los recursos forestales; y
- XIV. Promover la coordinación entre los distintos niveles de gobierno y la concertación de éstos con los diversos sectores de la sociedad para el logro de los fines de la presente ley".

El artículo 2º declara de utilidad pública la conservación, protección y restauración de los ecosistemas forestales.

 En el artículo 3o. Bis se establece que para los efectos de esta ley se entenderá por:

- "I. Aprovechamiento Forestal: La extracción de los recursos forestales del medio en que se encuentren;
- II. Cambio de utilización del terreno forestal: Remoción total o parcial de la vegetación de los terrenos forestales para destinarlos a actividades no forestales:
- III. Forestación: La plantación y cultivo de vegetación forestal en terrenos no forestales con propósitos de conservación, restauración o producción comercial;
- IV. Manejo forestal: El conjunto de acciones y procedimientos que tienen por objeto el cultivo, protección, conservación, restauración o aprovechamiento de los recursos forestales, de tal manera que se respete la integridad funcional y las capacidades de carga de los ecosistemas a los que se integran;
- V. Materias primas forestales: Los productos del aprovechamiento de los recursos forestales maderables o no maderables, incluyendo la madera en rollo o con escuadría, la leña, las astillas y el carbón vegetal;



- VI. Programa de manejo forestal: El documento técnico de planeación y seguimiento que describe, de acuerdo con la ley, las acciones y procedimientos de manejo forestal;
- VII. Programa integrado de manejo ambiental y forestación: El documento técnico de planeación y seguimiento que, de acuerdo con esta ley y con la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, integra los requisitos en materia de impacto ambiental y describe las acciones y procedimientos de manejo forestal relativos a la forestación;
- VIII. Recursos forestales: La vegetación forestal, natural, artificial o inducida, sus productos y residuos, así como los suelos de los terrenos forestales o de aptitud preferentemente forestal;
 - IX. Recursos forestales maderables: Los constituidos por árboles;
- X. Recursos forestales no maderables: Las semillas, resinas, fibras, gomas, ceras, rizomas, hojas, pencas y tallos provenientes de vegetación forestal, así como los suelos de los terrenos forestales o de aptitud preferentemente forestal;
- XI. Reforestación: Establecimiento inducido o artificial de vegetación forestal en terrenos forestales;
 - XII. Secretaría: La Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca;
- XIII. Servicios técnicos forestales: Las actividades relacionadas con la elaboración de los programas de manejo forestal, la planeación de su infraestructura, la organización de la producción forestal, la aplicación de prácticas silvícolas, la protección contra incendios y plagas, la restauración de áreas degradadas y la capacitación de los productores forestales;
- XIV. Terrenos de aptitud preferentemente forestal: Aquellos que no estando cubiertos por vegetación forestal, por sus condiciones de clima, suelo y topografía, puedan incorporarse al uso forestal, excluyendo los situados en áreas urbanas y los que, sin sufrir degradación permanente, puedan ser utilizados en agricultura y quandería;
- XV. Terrenos forestales: Los que están cubiertos por vegetación fórestal, excluyendo aquellos situados en áreas urbanas, y



XVI. Vegetación forestal: Conjunto de plantas dominadas por especies arbóreas, arbustivas o crasas, que crecen y se desarrollan en forma natural formando bosques, selvas y vegetación de zonas áridas".

Capítulo II.- De la autoridad en materia forestal

Art. 4.- "La aplicación de esta ley corresponde al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría".

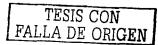
Art. 5.-"Son atribuciones de la Secretaría en materia forestal:

- I. Realizar y mantener actualizado el inventario forestal nacional;
- II. Determinar los criterios para caracterizar y delimitar los distintos tipos de zonas forestales en que se dividirá el territorio nacional, escuchando la opinión del Consejo Técnico Consultivo Nacional Forestal;
- III. Elaborar y expedir previa opinión del Consejo Técnico Consultivo Nacional Forestal normas oficiales mexicanas en materia forestal, y vigilar su cumplimiento;
- IV. Autorizar el aprovechamiento de recursos forestales maderables y la forestación, así como evaluar y supervisar su manejo forestal e impacto ambiental;
 - V. Organizar y manejar el Registro Forestal Nacional;
 - VI. Autorizar el cambio de utilización de los terrenos forestales;
- VII. Ejercer la administración de los terrenos nacionales forestales cuya administración no corresponda a otra dependencia, y supervisar las labores de conservación, protección y vigilancia, cuando su administración recaiga, mediando acuerdo o convenio, en personas físicas o morales;
- VIII. Supervisar, coordinar y ejecutar las acciones para la prevención y combate de incendios, plagas y enfermedades forestales;
- IX. Vigilar el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas sanitarias relativas a las especies forestales, así como expedir el certificado correspondiente y, en su caso, aprobar e inspeccionar a las personas físicas o morales que actúen como organismos de certificación o unidades de verificación, conforme a la legislación en materia de sanidad vegetal;



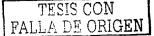
- X. Elaborar estudios para, en su caso, recomendar el establecimiento o levantamiento de vedas forestales;
- XI. Formular y organizar, en coordinación con las dependencias competentes de la Administración Pública Federal, con los gobiernos de los estados y del Distrito Federal y con las organizaciones de los sectores social y privado, programas de forestación y reforestación para el rescate de zonas degradadas;
- XII. Promover, en coordinación con las dependencias competentes, la creación de empresas forestales, la organización y capacitación social para la producción y propiciar la asociación equitativa entre ejidatarios, comuneros, pequeños propietarios y otros productores forestales, así como entre éstos y los inversionistas;
- XIII. Impulsar la participación directa de los propietarios y poseedores de los recursos forestales en la protección, vigilancia, ordenamiento, aprovechamiento, cultivo, transformación y comercialización de los mismos;
- XIV. Celebrar, conforme a lo previsto en la presente ley, acuerdos y convenios en materia forestal, con los gobiernos de los estados y del Distrito Federal, así como con otras instituciones públicas y personas física o morales de los sectores social y privado;
- XV. Promover, en coordinación con las dependencias competentes, programas y proyectos de educación, capacitación, investigación, comunicación y difusión, orientados a la promoción de la cultura forestal;
- XVI. Verificar el cumplimiento de esta ley y de las disposiciones que de ella se deriven y requerir la acreditación de la legal procedencia de las materias primas forestales;
- XVII. Imponer medidas de seguridad y las sanciones que correspondan a las infracciones que se cometan en materia forestal así como denunciar los delitos en dicha materia a las autoridades competentes, y
 - XVIII. Las demás que señale esta ley".

De igual forma se enumeran los puntos relativos del Inventario y Registro Forestal Nacional, de la Participación Social y Derecho a la Información, de los



Servicios Técnicos Forestales, de la Prevención, Combate y Control de Incendios Forestales, de la Sanidad Forestal, de los Programas de Restauración y Vedas Forestales. De vital importancia resulta mencionar el capítulo relativo de las medidas de seguridad, así como el de infracciones y sanciones, los cuales a continuación se citan:

- Art. 45.- "Cuando de las visitas de inspección, auditorías técnicas o estudios específicos que realice la Secretaría, se determine que existe riesgo inminente de daño o deterioro grave a los ecosistemas forestales, o bien cuando los actos, hechos u omisiones pudieran dar lugar a la imposición del decomiso como sanción administrativa, ésta podrá ordenar una o más de las siguientes medidas de seguridad:
- I. El aseguramiento precautorio de los recursos y materias primas forestales, así como de los bienes, vehículos, utensillos, herramientas, equipo y cualquier instrumento directamente relacionado con la acción u omisión que origine la imposición de esta medida;
- II. La clausura temporal, parcial o total de las instalaciones, maquinaria o equipos, según corresponda, para el aprovechamiento, almacenamiento o transformación de los recursos y materias primas forestales o de los sitios o instalaciones en donde se desarrollen los actos qué puedan dañar la biodiversidad o los recursos naturales, y
- III. La suspensión temporal, parcial o total del aprovechamiento, de la forestación, de la reforestación o de la actividad de que se trate. La Secretaría podrá designar al inspeccionado como depositario de los bienes retenidos".
- Art. 46."Cuando la Secretaría imponga alguna o algunas de las medidas de seguridad previstas en el artículo anterior, se indicarán, en su caso, las acciones que se deben llevar a cabo para subsanar las irregularidades que las motivaron, así como los plazos para realizarias, a fin de que, una vez satisfechas, se ordene el retiro de las mismas".



Capítulo III.- De las infracciones y sanciones.

Art. 47. "Son infracciones a lo establecido en esta ley:

- I. Realizar en terrenos forestales o de aptitud preferentemente forestal cualquier tipo de obras o actividades distintas al aprovechamiento de sus recursos, en contravención de esta ley, su reglamento o de las normas oficiales mexicanas aplicables;
- II. Obstaculizar al personal autorizado de la Secretaría para la realización de visitas de inspección o auditorias técnicas;
- III. Llevar a cabo el aprovechamiento de recursos forestales, la forestación y la reforestación, en contravención a las disposiciones de esta ley, de su reglamento o de las normas oficiales mexicanas aplicables;
- IV. Establecer forestaciones con propósitos de producción comercial en sustitución de la vegetación natural de los terrenos forestales, en contravención de esta ley, su reglamento o de las normas oficiales mexicanas aplicables;
- V. Establecer cultivos agrícolas, encerraderos de ganado o labores de pastoreo en terrenos forestales, sin apego a las disposiciones contenidas en el programa de manejo autorizado o en contravención del reglamento o de las normas oficiales mexicanas aplicables;
- VI. Cambiar la utilización de los terrenos forestales sin contar con la autorización correspondiente;
- VII. Extraer suelo forestal, en contravención a lo dispuesto en esta Ley, las normas oficiales mexicanas o en las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables, o realizar cualquier acción que comprometa la regeneración y capacidad productiva de los terrenos forestales;
- VIII. No contar con la documentación o sistemas de control que acrediten la legal procedencia de materias primas forestales, obtenidas en el aprovechamiento o forestación respectivos;
- IX. Incumplir con la obligación de dar los avisos o presentar los informes a qua se refiere esta ley;



- X. Transportar, almacenar, transformar o poseer materias primas forestales, sin contar con la documentación o los sistemas de control para acreditar su legal procedencia;
- XI. Utilizar ilícitamente la documentación o los sistemas de control que acrediten la legal procedencia de las materias primas forestales;
- XII. Facturar o amparar materias primas forestales que no hubieran sido obtenidas de conformidad con las disposiciones de esta ley, su reglamento o de las normas oficiales mexicanas aplicables, a fin de simular su legal procedencia;
- XIII. Realizar actos u omisiones en la prestación de los servicios técnicos que propicien o provoquen la comisión de cualquiera de las infracciones previstas en esta ley;
- XIV. Incurrir en falsedad respecto de cualquier información o documento que se presente a la Secretaría;
- XV. Prestar servicios técnicos forestales sin haber obtenido previamente las inscripciones registrales correspondientes;
- XVI. Contravenir las disposiciones contenidas en los decretos por los que se establezcan vedas forestales;
- XVII. No prevenir, combatir o controlar, estando legalmente obligado para ello, las plagas, enfermedades o incendios forestales;
- XVIII. Negarse, sin causa justificada, a prevenir o combatir las plagas, enfermedades o incendios forestales que afecten la vegetación forestal, en desacato de mandato legítimo de la Secretaría;
- XIX. Provocar por imprudencia incendios en terrenos forestales o de aptitud preferentemente forestal;
- XX. Provocar intencionalmente incendios en terreros forestales o de aptitud preferentemente forestal, en contravención a las normas oficiales mexicanas aplicables;
- XXI. No dar aviso a la Secretaría, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 29 de esta ley, de la existencia de incendios forestales que se detecten, y



- XXII. Alterar para fines ilícitos la documentación o los sistemas de control que acrediten la legal procedencia de las materias primas forestales".
- Art. 48.-"Las infracciones establecidas en el artículo 47 de esta ley, serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, en la resolución que ponga fin al procedimiento de inspección respectivo, con una o más de las siguientes sanciones:
 - I. Amonestación;
 - II. Imposición de multa;
- III. Suspensión temporal, parcial o total, de las autorizaciones de aprovechamiento de recursos forestales o de la forestación, o de la inscripción registral o de las actividades de que se trate;
 - IV. Revocación de la autorización o inscripción registral;
- V. Decomiso de las materias primas forestales obtenidas, así como de los instrumentos, maquinaria, equipos y herramientas y/o de los medios de transporte utilizados para cometer la infracción, y
- VI. Clausura temporal o definitiva, parcial o total, de las instalaciones, maquinaria y equipos de los centros de almacenamiento y transformación de materias primas forestales, o de los sitios o instalaciones donde se desarrollen las actividades que den lugar a la infracción respectiva.

En el caso de la fracción III y IV de este artículo, la Secretaría hará la inscripción de la suspensión o revocación correspondiente en el Registro Forestal Nacional".

- Art. 49. "La imposición de las multas a que se refiere el artículo anterior, se determinará en la forma siguiente:
- I. Con el equivalente de 20 a 1,000 veces de salario mínimo a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones II, V, VIII, IX, XV, XVII y XXI del artículo 47 de esta ley;



La Secretaría, justificando plenamente su decisión, podrá otorgar al infractor la opción de pagar la multa o realizar trabajos o inversiones equivalentes en materia de conservación, protección o restauración de los recursos forestales, siempre y cuando se garanticen las obligaciones del infractor, éste no sea reincidente y no se trate de irregularidades que impliquen la existencia de riesgo inminente de daño o deterioro grave de los ecosistemas forestales".

Ya es comunmente aceptado que en México el desarrollo económico y social moderno se inicia en la década de los 40, bajo un modelo de industrialización que aceleró la explotación creciente de los recursos naturales y la degradación del ambiente.

Las profundas transformaciones que significaron un gran crecimiento de la capacidad productiva del país, tuvieron también efectos negativos al causar la aparición de diversos desequilibrios.

La creciente urbanización ha producido una gran concentración de la actividad económica que ha propiciado profundos desequilibrios en el uso de los recursos y en la distribución de los beneficios del progreso. Uno de los problemas del proceso de urbanización seguido es la concentración demográficas en unas cuantas ciudades de gran tamaño, donde los problemas de contaminación, seguridad y costos en la prestación de servicios han alcanzado niveles muy elevados. Mientras que al mismo

TESIS CON FALLA DE OR**IGEN** tiempo, ha aumentado la dispersión de poblaciones de tamaño demasiado pequeño y que dificulta la introducción de servicios de agua potable, alcantarillado, electricidad, salud, educación y abasto.

Dicho modelo favoreció el crecimiento económico en torno a la atomización de la producción agropecuaria sin un orden ecológico racional aunado a la ganadería extensiva indiscriminada y el inicio de un acelerado proceso de industrialización y urbanización que causaron grandes impactos ambientales; igualmente la expansión de la frontera agrícola con el Programa Nacional de Desmontes como respuesta a la revolución verde, causaron una importante disminución de la biomasa al aplicarse estos programas sin considerar los ecosistemas.

Esta ley (en algunos casos del todo arbitraria), contiene disposiciones tendentes a la sustitución de los recursos existentes, sin prever la restauración de lo ya depredado, lo que a fin de cuentas, sería el tema principal en las legislaciones de nuestro país.

1.5 Ley General de Salud

Publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 7 de febrero de 1984, y 14 de junio de 1991.

El objeto de dicha ley, se encuentra estipulado en sus artículos 1º. Y 2º., en los términos siguientes:

Art. 1.- "La presente ley reglamenta el derecho a la protección de la salud que tiene toda persona en los términos del artículos 4º. De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y la concurrencia de la federación y las entidades federativas en

TESIS CON FALLA DE ORIGEN materia de salubridad general. Es de aplicación en toda la República y sus disposiciones son de orden público e interés social".

Art. 2.-"El derecho a la protección de la salud tiene las siguientes finalidades:

- El bienestar físico y mental del hombre, para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades;
- II. La prolongación y el mejoramiento de la calidad de la vida humana;
- III. La protección y el acrecentamiento de los valores que coadyuven a la creación, conservación y disfrute de condiciones de salud que contribuyan al desarrollo social:
- IV. La extensión de actitudes solidarias y responsables de la población en la preservación, conservación, mejoramiento, y restauración de la salud:
- El disfrute de servicios de salud y de asistencia social que satisfagan eficaz y oportunamente las necesidades de la población;
- El conocimiento para el adecuado aprovechamiento y utilización de los servicios de salud, y
- VII. El desarrollo de la enseñanza y la investigación científica para la salud.

En lo referente al ambiente, dentro de ésta legislación el capítulo IV se avoca a los efectos del ambiente en la salud".

Se hace referencia a la competencia de las autoridades sanitarias ante los riesgos y daños dependientes de las condiciones del ambiente que representen en la salud humana, en coordinación, en materia de saneamiento ambiental, con la Secretaría del ramo (SEMARNAT).



1.6 Ley de Aguas Nacionales

El 1º. De diciembre de 1992, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación esta ley, cuyo fin es el de reglamentar el artículo 27 Constitucional en materia de aguas nacionales; de observancia general en todo el territorio nacional, siendo de orden público y de interés social sus disposiciones, y cuyo objeto es regular la explotación, uso o aprovechamiento de dichas aguas, su distribución y control, así como la preservación de su cantidad y calidad para lograr el desarrollo integral sustentable.

Dichas disposiciones son aplicables a todas las aguas nacionales, sean superficiales o del subsuelo.

Del artículo 8 al 12 enumera las atribuciones del Secretario del ramo; de las atribuciones de la Comisión Nacional del Agua, su composición y las facultades del Consejo Técnico.

En el artículo 14 se habla de la facultad de la Comisión para acreditar, promover y apoyar a los usuarios en áreas de un mejor aprovechamiento del recurso.

El título cuarto, dedicado a los derechos de uso o aprovechamiento de aguas nacionales, en donde se establecen las reglas a seguir para poder disponer del recurso. En cuanto a las aguas nacionales, se refiere al régimen de propiedad nacional; se estipula también sobre las formas en que la explotación será libre o de interés público; integra el procedimiento o procedimientos para establecer concesiones o asignaciones por parte del Ejecutivo; enumera las reglas que se deben seguir en los casos de ser concesionario o asignatario, referente a la explotación, servidumbres, obras y trabajos, etc.

TESIS CON Falla de Ori**gen** Clasificándolas en derechos y obligaciones; comprende el procedimiento de inscripción al registro público de derechos de agua.

En el capítulo quinto, enumera el procedimiento a seguir por concesionarios y asignatarios para la transmisión de sus títulos, para su explotación, uso o aprovechamiento, y la nulidad del acto en caso de contravenir lo dispuesto.

Resalta la importancia del capítulo quinto, referente a las zonas reglamentadas, de veda o de reserva, en el cual se enumeran las causas por las que se vedará o restringirá el uso del recurso, así como de su limitación en su uso o aprovechamiento; el procedimiento a seguir por el Ejecutivo en tales casos y las reglas por las que los usuarios harán uso o aprovechamiento del recurso en estas zonas.

En cuanto al uso del agua, se establecen los diferentes usos del agua, y las maneras y reglas que se deben seguir en cada modalidad; uso público urbano, uso agrícola, uso en generación de energía eléctrica, uso en otras actividades productivas, y control de avenidas y protección contra inundaciones.

En su título séptimo, se estipula la prevención y control de la contaminación de las aguas, en el que se aborda, por ser de interés público, las acciones y medidas necesarias para proteger la calidad del recurso. Enumera las atribuciones de la Comisión, de igual forma se menciona lo referente a la descarga de aguas residuales y el permiso necesario para tal actividad, las causas de revocación de éste, la suspensión de las actividades de este tipo por las causas establecidas, las facultades de fiscalización de la Comisión y la promoción de las normas o disposiciones para hacer compatible el uso de los suelos con el de las aguas por parte de la misma.

En su título noveno, referente a los bienes nacionales a cargo de la Comisión, enumera los bienes nacionales a su cargo, y el cambio que éstos pueden sufrir, ya



sea de pasar de bien nacional a dominio privado o viceversa, por causas naturales o artificiales. Menciona las atribuciones del Ejecutivo Federal para reducir o suprimir la zona federal de corrientes, lagos y lagunas de propiedad nacional por medio de la Comisión, así como de las facultades de ésta para concesionar bienes nacionales a su cargo.

En cuanto a las infracciones, sanciones y recursos, consigna aquellas actividades que causen daño, menoscabo u omisiones que puedan afectar adecuada a explotación uso o aprovechamiento del recurso a cargo de la Comisión.

En materia hidráulica el Código Civil (1870) incorpora el primer dispositivo legal para regular las aguas propiedad de la nación: preveía que para usar o aprovechar aquas propiedad de la nación se debería contar con la concesión otorgada por autoridades competentes; en 1876 siendo presidente de la República Sebastián Lerdo de Tejada, procedió a la expropiación de la zona boscosa denominada Desierto de los Leones por causa de utilidad pública, ya que protegía el curso de 14 manantiales que abastecían de aqua a la Ciudad de México (reserva forestal); en 1902 la Lev sobre Régimen y Clasificación de Bienes Federales, antecedente de la Ley General de Bienes Nacionales, declaró por primera vez a las aguas propiedad de la Nación como inalienables e imprescriptibles; en 1910 se promuloó la Lev sobre Aprovechamiento de Aguas de Jurisdicción Federal que reguló en forma pormenorizada los usos de las aquas y las concesiones de las mismas, a excepción de las concesiones para efectos de navegación las cuales se sujetaban a la aprobación del Congreso de la Unión; la importancia del manelo del aqua para el desarrollo del país en este periodo histórico. culminó en 1926 al expedir la Ley sobre Irrigación con Aguas Federales que establece la Comisión Nacional de Irrigación, lo que marca el inicio de un esfuerzo sistemático para regular la utilización del recurso hidráulico.



1.7 Ley Federal de Caza

Esta ley fue publicada el día 5 de enero de 1952, cuyo objeto es orientar, garantizar la conservación, restauración y fomento de la fauna silvestre que subsiste libremente en el territorio nacional, regulando su aprovechamiento. Se estipula que la fauna silvestre está constituida por los animales que viven libremente y fuera del control del hombre, considerándose también silvestres para los efectos de esta ley, los domésticos que por abandono se tornen salvajes, que por consecuencia sean susceptibles ya de captura ya de apropiación por los medios autorizados en este ordenamiento y su reglamento. Se señala que se le otorga a la nación la propiedad de las especies animales silvestres que subsisten libremente en el territorio nacional, determinando así la competencia de la Secretaría del ramo.

En cuanto a la protección de la fauna silvestre, declara de utilidad pública la conservación, restauración, propagación, control, importación, movilización y alimentación de los animales silvestres, así como la conservación y propagación de los recursos que sirven de alimentación y abrigo de los mismos. Establece la competencia de la SAGARPA en actividades cinegéticas, y la protección de la fauna migratoria según la ley, su reglamento y tratados internacionales respectivos.

Le otorga al Ejecutivo Federal la facultad de declarar, las zonas de reserva nacional y determinar las vedas. En cuanto a la aclimatación y propagación, establece las reglas generales para la importación de animales silvestres exóticos para su propagación, así como la competencia de la Secretaría encargada; la obligación de quien capture animales silvestres para su propagación, de entregar ejemplares vivos a la Secretaría, además de los enfermos para investigar las causas de la enfermedad.

Asimismo, señala los lineamientos a los que se deben ajustar los clubes y asociaciones cinegéticas para solicitar que alguna superficie en particular se declare



coto de caza, así como el ejercicio del derecho de caza, los permisos, las armas y los medios de captura y, finalmente, el transporte de animales silvestres y sus productos.

En las disposiciones generales, se prohibe la exportación de piezas de caza vivas o muertas, excepto a extranjeros residentes en el número autorizado en el permiso correspondiente. Señala un principio de conservación de especies en dos artículos pues veda permanentemente la caza en el territorio de los parques y reservas nacionales, y también declara a los viveros, campos de experimentación, reservas y campos nacionales, centros de propagación de especies para fomentar la cría de animales no predatorios.

En cuanto al capítulo correspondiente tanto a los delitos como a las faltas en materia de caza, contiene las acciones y omisiones que son consideradas delitos o faltas por la violación a las disposiciones en la materia, comprendiendo de igual forma las sanciones correspondientes.

A este respecto le atribuye funciones ya a delegados forestales ya a de caza de cada entidad federativa para sancionar faltas; y a la Secretaría del ramo para realizar la revisión de éstas, a ambas para consignar los delitos al Ministerio Público Federal para que efectúe la integración de la averiguación correspondiente, y para el caso de las multas, se harán efectivas en las oficinas de Hacienda.

1.8 Ley Agraria

Emitida en 1992, y sus disposiciones preliminares estipulan que la presente es reglamentaria del artículo 27 constitucional en materia agraria, y de observancia general en toda la República. El ejercicio de los derechos de propiedad a que se refiere esta ley en lo relacionado con el aprovechamiento urbano y el equilibrio ecológico, se ajustará a lo dispuesto en la Ley General de Asentamientos Hurnanos, la Ley de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y demás leyes aplicables.

TESIS CON FALLA DE ORI**GEN** Se señala la fundamentación constitucional que da legalidad a esta ley, la competencia federal en coordinación con los gobiernos de las entidades federativas para su debida aplicación.

Establece las facultades que les confiere al Ejecutivo Federal y a las dependencias y entidades competentes de la Administración Pública Federal para el desarrollo y fomento de las diversas áreas relacionadas con la materia, tales como actividades productivas, recursos naturales y equilibrio ecológico, inversión, etc.

En lo relativo a los ejidos y comunidades, señala quienes son los ejidatarios, cómo se acredita esa calidad, cómo adquirirla, sus formas de sucesión y cómo se pierde esa calidad. En cuanto a las disposiciones generales de las tierras ejidales, señala cuales tierras son consideradas como ejidales, su división, y su manejo jurídico.

En cuanto a las aguas del ejido, regula el uso del líquido en el mismo, otorgándoles su uso o aprovechamiento. Establece también las reglas generales para determinar el destino, la asignación, cesión de derechos de parcelas y tierras ejidales.

En esta ley, existe un apartado denominado de las Tierras del Asentamiento Humano, dentro de la división por destino de las tierras ejidales se encuentran las tierras para el Asentamiento Humano; esta sección establece los lineamientos a los que se deben ajustar quienes hagan uso de ellas: su delimitación, propiedad de solares, facultades de la asamblea y demás relativos. Por lo que hace a las Tierras de Uso Común, regula lo relativo a la segunda división de destino de las tierras ejidales, que constituyen el sustento económico de la vida en comunidad del ejido, y el procedimiento para transmitir el dominio de ésta a sociedades mercantiles o civiles.

Así también, hace mención de las Tierras Ejidales en Zonas Urbanas, la Constitución de Nuevos Ejidos, la Expropiación de Bienes Ejidales y Comunales; de las



Comunidades, de las Sociedades Rurales, de la Pequeña Propiedad Individual de Tierras Agrícolas, Ganaderas y Forestales, De las Sociedades Propietarias de Tierras Agrícolas, Ganaderas o Forestales, De la Procuraduría Agraria, Del Registro Agrario Nacional y de los Terrenos Baldíos Nacionales.

1.9 Ley de Pesca

Publicada en el Diario Oficial de la Federación, el día 26 de diciembre de 1986, y reformada en 1992.

Según su artículo primero, dicha ley es reglamentaria del artículo 27 de la Constitución en lo relativo a los recursos naturales que constituyen la flora y la fauna, cuyo medio de vida total, parcial o temporalmente, sea el agua. Su objetivo es garantizar la conservación, preservación, además del aprovechamiento racional de los recursos de pesca; establecer las bases para su adecuado fomento y administración. Su aplicación será en aguas de jurisdicción federal, las cuales se encuentran detalladas en el artículo 27 de la Constitución, así como en las embarcaciones de bandera mexicana que realicen actividades de pesca en alta mar o en aguas de jurisdicción extranjera, al amparo de concesiones, permisos, autorizaciones o de cualquier otro acto jurídico similar que haya otorgado algún gobierno extranjero a México a sus nacionales.

En el rubro de disposiciones generales, menciona el objeto de la ley, su fundamento constitucional, su ámbito de aplicación y la competencia de la Secretaría del ramo, así como sus atribuciones.

En el contenido, establece las disposiciones de ley para quienes se encuentren en el supuesto de realizar actividades relacionadas con esta ley, quedando exentos los residentes de las riberas y costas que efectúen dicha actividad pero para el consumo doméstico. En cuanto a las concesiones y permisos, señala la duración de los mismos, así como los derechos y obligaciones, establece un derecho de

> TESIS CON FALLA DE ORIGEN

internacional en cuanto a la pesca hecha por embarcaciones extranjeras, de acuerdo a la situación de la especie y procurando preservar siempre la monta existente, con los Estados que México tenga reciprocidad.

En lo referente a las concesiones y permisos, también señala las actividades autorizadas a los de nacionalidad mexicana, así como de la extinción de las concesiones, permisos y autorizaciones.

Asimismo, establece los objetivos que se perseguirán en cuanto a la investigación científica y tecnológica, enunciando los lineamientos para desarrollar eficazmente la actividad pesquera.

De la misma forma, alude al procedimiento de Inspección y Vigilancia para el debido cumplimiento de la ley, así como los requisitos de dicho procedimiento; en el caso de las infracciones, en el caso de incumplimiento la sanción va desde la revocación de la concesión, suspensión de los derechos de concesión, decomiso de productos, clausura temporal de instalaciones, amonestación, decomiso de embarcación o vehículo hasta la imposición de multas, de acuerdo a la gravedad de la falta cometida. En este caso, la Secretaría del ramo se encuentra facultada para imponer sanciones, tomando en consideración la tabla que señala los casos en que se podrá aplicar una sanción.

1.10 Ley de Mineria

Dicha ley fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 22 de diciembre de 1975, para ser reformada posteriormente en 1992.

Su objeto es ser reglamentaria del artículo 27 constitucional en materia minera y sus disposiciones son de orden público y de observancia en toda la República. Se



encuentra facultado para su aplicación el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal.

En las disposiciones generales, enumera conceptos con referencia a la minería, los cuales se mencionan en el contenido de la propia ley, exceptuando al petróleo y los carburos de hidrógeno, sólidos, líquidos o gaseosos, las substancias contenidas en aguas subterráneas, las rocas de materiales de construcción, etc. Enlista las atribuciones de la Secretaría, y la formación de un Consejo de Recursos Minerales.

En general, regula las actividades de exploración y explotación, define los sujetos que los pueden realizar, así como la regulación los aspectos y ejercicio en la titularidad de las concesiones con restricciones, las obligaciones que imponen las concesiones y asignaciones mineras y el beneficio de minerales.

En referencia al tema en cuestión, regula las obligaciones de los detentadores de las concesiones en materia ambiental mencionando que se deben sujetar a las disposiciones generales y a las normas técnicas específicas que son aplicables a la industria minera metalúrgica en materia de equilibrio ecológico y protección al ambiente.

Un principio dentro de esta actividad es tener cuidado del medio ambiente y la protección ecológica, de conformidad con la legislación y la normatividad de la materia.

1.11 Ley General de Asentamientos Humanos

Dicha ley fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de mayo de 1976, y reformada y hecha la publicación el 21 de julio de 1993. Tal y como lo estipula su artículo primero, sefialando que las disposiciones de esta ley son de orden público e interés social, y tienen por objeto:



- Establecer la concurrencia de los municipios de las entidades federativas y de la Federación, para la ordenación y regulación de los asentamientos humanos en el territorio nacional.
- Fijar las normas básicas para planear la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población, y
- III. Definir los principios conforme a los cuales el Estado ejercerá sus atribuciones para determinar las correspondientes provisiones, usos, reservas y destinos de áreas y predios.

Asimismo, en su artículo segundo estipula: Se considerarán de utilidad pública e interés social:

- Las acciones de planear y ordenar los usos, destinos y reservas de su territorio y el desarrollo urbano del Distrito Federal, y
- II. La regularización de la tenencia de la tierra.

Dentro de sus disposiciones generales, resalta sobremanera la preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente de los centros de población, los cuales son de utilidad pública. Asimismo, alude al ordenamiento territorial de los asentamientos humanos, mismos que se desarrollarán de acuerdo a los diferentes programas urbanos, atendiendo a las diferentes esferas de gobierno.

En materia ambiental, regula la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población, mencionando las siguientes restricciones:

- a) Las tierras, agrícolas y forestales, así como las destinadas a la preservación ecotógica,
- b) Los centros urbanos deberán realizarse en terrenos con vocacionamiento urbano, evaluando su impacto ambiental,



c) En la ejecución de acciones de conservación y mejoramiento de los centros urbanos, establecerá disposiciones para la protección ecológica, la prevención, control y atención de riesgos y contingencias ambientales.

1.12 Lev Federal de Metrología y Normalización

"En el sistema jurídico para la protección del ambiente, fueron establecidas las Normas Oficiales Mexicanas, con base en la Ley General de Normas de Pesas y Medidas (1961); más tarde fueron reemplazadas por la Ley Federal sobre Metrología y Normalización. Esta situación fue modificada por la LGEEPA que introdujo en la Legislación Ambiental las llamadas Normas Técnicas Ecológicas como un instrumento de la política ecológica general. El régimen de las normas técnicas ecológicas fue modificado por la nueva Ley General sobre Metrología y Normalización en 1992. Las normas técnicas ecológicas deben ser observadas por todos los niveles de gobierno en el país. La Secretaría de Desarrollo Social es competente para seguir emitiendo dichas normas, con arreglo a sus disposiciones de la nueva Ley Federal de Metrología y Normalización"32 Su objeto, se estipula en:

- Art. 1. La presente ley regirá en toda la República y sus disposiciones son de orden público e interés social. Su aplicación y vigilancia corresponde al Ejecutivo Federal, por conducto de las dependencias de la Administración Pública Federal que tengan competencia en las materias reguladas en este ordenamiento.
 - Art. 2. Esta ley tiene por objeto:
- I. En materia de Metrología:
- a) Establecer el Sistema General de Unidades de Medida;
- b) Precisar los conceptos fundamentales sobre Metrología;

³² Gutiérrez Nájera, Raquel, Introducción al estudio del derecho ambiental. Op. Cit. p. 199.



- c) Establecer los requisitos para la fabricación, importación, reparación, venta, verificación y uso de los instrumentos para medir y los patrones de medida;
- d) Establecer la obligatoriedad de la medición en transacciones comerciales y de indicar el contenido neto en los productos envasados;
- e) Instituir el Sistema Nacional de Metrología, como organismo d alto nivel técnico en la materia;
- f) Crear el Centro Nacional de Metrología, como organismo de alto nivel técnico en la materia;
- g) Regular, en lo general, las demás materias relativas a la metrología.
- II. En materia de normalización, certificación, acreditamiento y verificación:
- a) Fomentar la transparencia y eficiencia en la elaboración y observancia de Normas Oficiales Mexicanas y Normas Mexicanas;
- b) Instituir la Comisión Nacional de Normalización para que coadyuve en las actividades que sobre normalización corresponde realizar a las distintas dependencias de la Administración Pública Federal;
- c) Establecer un procedimiento uniforme para la elaboración de Normas Oficiales
 Mexicanas por las dependencias de la Administración Pública Federal;
- d) Proveer la concurrencia de los sectores público, privado, científico y de consumidores en la elaboración y observancia de Normas Oficiales Mexicanas y Normas Mexicanas;
- e) Coordinar las actividades de normalización, certificación, verificación y laboratorios de prueba de las dependencias de la Administración Pública Federal;
- f) Establecer el sistema Nacional de Acreditamiento de organismos de normalización y de certificación, unidades de verificación y laboratorios de prueba y de calibración; y
- g) En general, divulgar las acciones de normalización y demás actividades relacionadas con la materia.



A grandes rasgos, se introduce en dicha ley en función de explicitar la regulación jurídica en torno a la elaboración de normas oficiales mexicanas, aprobación de organismos nacionales de normalización, organismos de certificación, laboratorios de prueba y de calibración y unidades de verificación.

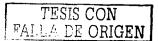
1.13 Ley Federal del Mar

Publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 8 de enero de 1986. Su objeto, se encuentra consagrado en los artículos 2 y 3, que refieren:

- Art. 1.- "La presente ley es reglamentaria de los párrafos cuarto, quinto, sexto y octavo del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo relativo a las zonas marinas mexicanas".
- Art. 2.- "La presente ley es de jurisdicción federal, rige en las zonas marinas que forman parte del territorio nacional y, en lo aplicable, más allá de éste en las zonas marinas donde la Nación ejerce derechos de soberanía, jurisdicciones y otros derechos".

Sus disposiciones son de orden público, en el marco del sistema nacional de planeación democrática.

Dentro de sus disposiciones generales, "establece el fundamento jurídico que sustenta el objeto de esta ley, se le atribuye jurisdicción federal y ciasifica las zonas marinas mexicanas, en las cuales la Nación ejercerá los poderes, derechos, jurisdicciones y competencias que esta ley establece, abarca también disposiciones de vocación jurídica internacional, al limitar las actividades en las zonas marinas de la Nación de los Estados extranjeros y sus nacionales, a las disposiciones de esta ley".



En lo general, dispone todo lo referente al alcance de la soberanía de la Nación, jurisdicciones y competencias de acuerdo al régimen legal aplicable, tanto nacional como internacional.

1.14 Código Penal Federal

De forma específica, en la presente ley el Título vigésimo quinto se avoca a los Delitos Contra el Ambiente y la Gestión Ambiental; siendo los siguientes:

CAPÍTULO I. De las actividades tecnológicas y peligrosas

Art. 414.- "Se impondrá pena de uno a nueve años de prisión y de trescientos a tres mil días multa al que ilícitamente, o sin aplicar las medidas de prevención o seguridad, realice actividades de producción, almacenamiento, tráfico, importación o exportación, transporte, abandono, desecho, descarga, o realice cualquier otra actividad con sustancias consideradas peligrosas por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables, radioactivas u otras análogas, lo ordene o autorice, que cause un daño a los recursos naturales, a la flora, a la fauna, a los ecosistemas, a la calidad del agua, al suelo, al subsuelo o al ambiente. La misma pena se aplicará a quien ilícitamente realice las conductas con las sustancias enunciadas en el párrafo anterior, o con sustancias agotadoras de la capa de ozono y cause un riesgo de daño a los recursos naturales, a la flora, a la fauna, a los ecosistemas, a la calidad del agua o al ambiente. En el caso de que las actividades a que se refieren los párrafos anteriores, se lleven a cabo en un área natural proteoida. la pena de prisión se incrementará hasta en tres años y la pena económica hasta en mil días multa, a excepción de las actividades realizadas con sustancias agotadoras de la capa de ozono.

Cuando las conductas a las que se hace referencia en los párrafos primero y segundo de este artículo, se lleven a cabo en zonas urbanas con aceites gastados o



sustancias agotadoras de la capa de ozono en cantidades que no excedan 200 litros, o con residuos considerados peligrosos por sus características biológico-infecciosas, se aplicará hasta la mitad de la pena prevista en este artículo, salvo que se trate de conductas repetidas con cantidades menores a las señaladas cuando superen dicha cantidad".

Art. 415.- "Se impondrá pena de uno a nueve años de prisión y de trescientos a tres mil días multa, a quien sin aplicar las medidas de prevención o seguridad:

- I. Emita, despida, descargue en la atmósfera, lo autorice u ordene, gases, humos, polvos o contaminantes que ocasionen daños a los recursos naturales, a la fauna, a la flora, a los ecosistemas o al ambiente, siempre que dichas emisiones provengan de fuentes fijas de competencia federal, conforme a lo previsto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, o
- II. Genere emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica o lumínica, provenientes de fuentes emisoras de competencia federal, conforme al ordenamiento señalado en la fracción anterior, que ocasionen daños a los recursos naturales, a la flora, a la fauna, a los ecosistemas o al ambiente. Las mismas penas se aplicarán a quien ilicitamente lleve a cabo las actividades descritas en las fracciones anteriores, que ocasionen un riesgo a los recursos naturales, a la flora, a la fauna, a los ecosistemas o al ambiente. En el caso de que las actividades a que se refiere el presente artículo se lleven a cabo en un área natural protegida, la pena de prisión se incrementará hasta en tres años y la pena económica hasta en mil días multa".

Art. 416.- "Se impondrá pena de uno a nueve años de prisión y de trescientos a tres mil días multa, al que ilicitamente descargue, deposite, o infiltre, lo autorice u ordene, aguas residuales, líquidos químicos o bioquímicos, desechos o contaminantes en los suelos, subsilelos, aguas marinas, ríos, cuencas, vasos o demás depósitos o corrientes de agua de competencia federal, que cause un riesgo de daño o dañe a los



recursos naturales, a la flora, a la fauna, a la calidad del agua, a los ecosistemas o al ambiente. Cuando se trate de aguas que se encuentren depositadas, fluyan en o hacia una área natural protegida, la prisión se elevará hasta tres años más y la pena económica hasta mil días multa".

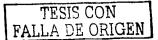
CAPÍTULO II De la biodiversidad

Art. 417.- "Se impondrá pena de uno a nueve años de prisión y de trescientos a tres mil días multa, al que introduzca al territorio nacional, o trafique con recursos forestales, flora o fauna silvestre viva o muerta, sus productos o derivados, que porten, padezcan o hayan padecido, según corresponda alguna enfermedad contagiosa, que ocasione o pueda ocasionar su diseminación o propagación o el contagio a la flora, a la fauna, a los recursos forestales o a los ecosistemas".

Art. 418.- "Se impondrá pena de seis meses a nueve años de prisión y por equivalente de cien a tres mil días multa, siempre que dichas actividades no se realicen en zonas urbanas, al que ilícitamente:

- I. Desmonte o destruya la vegetación natural;
- II. Corte, arranque, derribe o tale algún o algunos árboles, o
- III. Cambie el uso del suelo forestal. La pena de prisión deberá aumentarse hasta en tres años más y la pena económica hasta en mil días multa, para el caso en el que las conductas referidas en las fracciones del primer párrafo del presente artículo afecten un área natural protegida".

Art. 419.- "A quien ilícitamente transporte, comercie, acopie, almacene o transforme madera en rollo, astillas, carbón vegetal, así como cualquier otro recurso forestal maderable, o tierra procedente de suelos forestales en cantidades superiores a cuatro metros cúbicos o, en su caso, a su equivalente en madera aserrada, se impondrá pena de uno a nueve años de prisión y de trescientos a tres mil días multa. La misma pena se aplicará aun cuando la cantidad sea inferior a cuatro metros



cúbicos, si se trata de conductas reiteradas que alcancen en su conjunto esta cantidad.

La pena privativa de la libertad a la que se hace referencia en el párrafo anterior se incrementará hasta en tres años más de prisión y la pena económica hasta en mil días multa, cuando los recursos forestales maderables provengan de un área natural protegida".

Art. 420.- "Se impondrá pena de uno a nueve años de prisión y por el equivalente de trescientos a tres mil días multa, a quien ilícitamente:

- Capture, dañe o prive de la vida a algún ejemplar de tortuga o mamífero marino, o recolecte o almacene de cualquier forma sus productos o subproductos;
- III. Realice actividades de caza, pesca o captura con un medio no permitido, de algún ejemplar de una especie de fauna silvestre, o ponga en riesgo la viabilidad biológica de una población o especie silvestres;
- IV. Realice cualquier actividad con fines de tráfico, o capture, posea, transporte, acopie, introduzca al país o extraiga del mismo, algún ejemplar, sus productos o subproductos y demás recursos genéticos, de una especie de flora o fauna silvestres, terrestres o acuáticas en veda, considerada endémica, amenazada, en peligro de extinción, sujeta a protección especial, o regulada por algún tratado internacional del que México sea parte, o
- V. Dañe algún ejemplar de las especies de flora o fauna silvestres, terrestres o acuáticas señaladas en la fracción anterior. Se aplicará una pena adicional hasta de tres años más de prisión y hasta mil días multa adicionales, cuando las conductas descritas en el presente artículo se realicen en o afecten un área natural protegida, o cuando se realicen con fines comerciales".



Art. 420 Bis. "Se impondrá pena de dos a diez años de prisión y por el equivalente de trescientos a tres mil días multa, a quien ilícitamente:

- I. Dañe, deseque o rellene humedales, manglares, lagunas, esteros o pantanos;
- Dañe arrecifes;
- III. Introduzca o libere en el medio natural, algún ejemplar de flora o fauna exótica que perjudique a un ecosistema, o que dificulte, altere o afecte las especies nativas o migratorias en los ciclos naturales de su reproducción o migración, o
- IV. Provoque un incendio en un bosque, selva, vegetación natural o terrenos forestales, que dañe elementos naturales, flora, fauna, los ecosistemas o al ambiente. Se aplicará una pena adicional hasta de dos años de prisión y hasta mil días multa adicionales, cuando las conductas descritas en el presente artículo se realicen en o afecten un área natural protegida, o el autor o partícipe del delito previsto en la fracción IV, realice la conducta para obtener un lucro o beneficio económico".

CAPÍTULO III De la bioseguridad

Art. 420.- "Se impondrá pena de uno a nueve años de prisión y de trescientos a tres mil días multa, a quien en contravención a lo establecido en la normatividad aplicable, introduzca al país, o extraiga del mismo, comercie, transporte, almacene o libere al ambiente, algún organismo genéticamente modificado que altere o pueda alterar negativamente los componentes, la estructura o el funcionamiento de los ecosistemas naturales. Para efectos de este artículo, se entenderá como organismo genéticamente modificado, cualquier organismo que posea una combinación nueva de material genético que se haya obtenido mediante la aplicación de la biotecnología, incluyendo los derivados de técnicas de ingeniería genética".

CAPÍTULO IV Delitos contra la gestión ambiental

Art. 420.- "Se impondrá pena de uno a cuatro años de prisión y de trescientos a tres mil días multa, a quien:

- Transporte o consienta, autorice u ordene que se transporte, cualquier residuo considerado como peligroso por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables, biológico infecciosas o radioactivas, a un destino para el que no se tenga autorización para recibirlo, almacenario, desecharlo o abandonario;
- Asiente datos falsos en los registros, bitácoras o cualquier otro documento utilizado con el propósito de simular el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la normatividad ambiental federal;
- Destruya, altere u oculte información, registros, reportes o cualquier otro documento que se requiera mantener o archivar de conformidad a la normatividad ambiental federal;
- IV. Prestando sus servicios como auditor técnico, especialista o perito o especialista en materia de impacto ambiental, forestal, en vida silvestre, pesca u otra materia ambiental, faltare a la verdad provocando que se cause un daño a los recursos naturales, a la flora, a la fauna, a los ecosistemas, a la calidad del agua o al ambiente, o
- V. No realice o cumpla las medidas técnicas, correctivas o de seguridad necesarias para evitar un daño o riesgo ambiental que la autoridad administrativa o judicial le ordene o imponga. Los delitos previstos en el presente Capítulo se perseguirán por querella de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente".

CAPÍTULO V Disposiciones comunes a los delitos contra el ambiente

Art. 421.- "Además de lo establecido en los anteriores capítulos del Título Vigésimo Quinto, se impondrá alguna o algunas de las siguientes penas o medidas de seguridad:



- La realización de las acciones necesarias para restablecer las condiciones de los elementos naturales que constituyen los ecosistemas afectados, al estado en que se encontraban antes de realizarse el delito;
- La suspensión, modificación o demolición de las construcciones, obras o actividades, según corresponda, que hubieren dado lugar al delito ambiental respectivo;
- III. La reincorporación de los elementos naturales, ejemplares o especies de flora y fauna silvestre, a los hábitat de que fueron sustraídos, siempre y cuando su reincorporación no constituya un peligro al equilibrio ecológico o dificulte la reproducción o migración de especies de flora o fauna silvestre;
- IV. El retorno de los materiales o residuos peligrosos o ejemplares de flora y fauna silvestre amenazados o en peligro de extinción, al país de origen, considerando lo dispuesto en los tratados y convenciones internacionales de que México sea parte, o
- v. Inhabilitación, cuando el autor o partícipe del delito tenga la calidad de servidor público, hasta por un tiempo igual al que se le hubiera fijado como pena privativa de libertad. la cual deberá correr al momento en que el sentenciado hava cumplido con la prisión o ésta se hubiera tenido por cumplida. Los trabajos a favor de la comunidad a que se refiere el artículo 24 de este ordenamiento, consistirán en actividades relacionadas con la protección al ambiente o la restauración de los recursos naturales. Para los efectos a los que se refiere este artículo, el juez deberá solicitar a la dependencia federal competente o a las instituciones de educación superior o de investigación científica, la expedición del dictamen técnico correspondiente. Las dependencias de la administración pública competentes, deberán proporcionar al ministerio público o al juez, los dictámenes técnicos o periciales que se requieran con motivo de las denuncias presentadas por la comisión de los delitos a que se refiere el presente Título. Siempre que el procesado repare el daño voluntariamente sin que se hava resuelto dicha obligación por resolución administrativa, las punibilidades correspondientes a



los delitos cometidos, serán las resultantes de disminuir en una mitad los parámetros mínimos y máximos contemplados en este Título".

Art. 422.- "En el caso de los delitos contra el ambiente, cuando el autor o partícipe tenga la calidad de garante respecto de los bienes tutelados, la pena de prisión se aumentará hasta en tres años".

Art. 423.- "No se aplicará pena alguna respecto a lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 418, así como para la transportación de leña o madera muerta a que se refiere el artículo 419, cuando el sujeto activo sea campesino y realice la actividad con fines de uso o consumo doméstico dentro de su comunidad".

Como vemos en la actualidad, el índice porcentual de delitos que se persiguen por motivos ambientales son casi nulos, por consiguiente, de los pocos que son llevados a proceso no resuelven de ninguna forma el deterioro que causan, por lo que la aplicación de sanciones contempladas en la ley de ninguna forma ayudan a la restauración del medio ambiente.

1.15 Normas Oficiales Mexicanas

Tal y como lo menciona la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, las NOM. sirven para garantizar la sustentabilidad de la actividad económica, son de cumplimiento obligatorio en el territorio nacional, constituyendo ordenamientos jurídicos-administrativos auxiliares en la administración de justicia en la materia ambiental y que al rubro se cita textualmente:

Art. 36.- "Para garantizar la sustentabilidad de las actividades económicas, la Secretaría emitirá normas oficiales mexicanas en materia ambiental y para el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, que tengan por objeto:



- Establecer los requisitos, especificaciones, condiciones, procedimientos, metas, parámetros y límites permisibles que deberán observarse en regiones, zonas, cuencas o ecosistemas, en aprovechamiento de recursos naturales, en el desarrollo de actividades económicas, en el uso y destino de bienes, en insumos y en procesos;
- Considerar las condiciones necesarias para el bienestar de la población y la preservación o restauración de los recursos naturales y la protección al ambiente;
- Estimular o inducir a los agentes económicos para reorientar sus procesos y tecnologías a la protección del ambiente y al desarrollo sustentable;
- Otorgar certidumbre a largo plazo a la inversión e inducir a los agentes económicos a asumir los costos de la afectación ambiental que ocasionen, y
- V. Fomentar actividades productivas en un marco de eficiencia y sustentabilidad".

De esta forma, mencionaremos algunas de las Normas Oficiales Mexicanas tratando de dar relevancia a las que por su contenido, tengan mayor relación con el presente trabajo de investigación; dichas normas son emitidas a partir de 1996.

NORMAS OFICIALES EN MATERIA DE AGUA

NOM-001-ECQL-1996

Publicada en el D.O.F. el 6 de enero de 1997.

Establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales en aguas y bienes nacionales.

NOM-002-ECOL-1996



Publicada en el D.O.F. el 30 de junio de 1997.

Establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales a los sistemas de alcantarillado urbano o municipal.

NOM-003-ECOL-1997

Publicada en el D.O.F. el 21 de septiembre de 1998.

Establece los límites máximos permisibles de contaminantes para las aguas residuales tratadas que se reusen en servicios al público.

NORMAS OFICIALES EN MATERIA DE CONTAMINACIÓN ATMOSFEÉICA (INDUSTRIA)

NOM-039-ECOL-1993

Publicada en el D.O.F. el 22 de octubre de 1993.

Establece los niveles máximos permisibles de emisión a la atmósfera de bióxido y trióxido de azufre y neblinas de ácido sulfúrico, en plantas productoras de ácido sulfúrico.

NOM-040-ECOL2-1993

Publicada en el D.O.F. el 22 de octubre de 1993.

Establece los niveles máximos permisibles de emisión a la atmósfera de partículas sólidas, así como los requisitos de control de emisiones fugitivas, provenientes de las fuentes fijas dedicadas a la fabricación de cemento.

NOM-043-ECOL-1993

Publicada en el D.O.F. el 22 de octubre de 1993.

Establece los niveles máximos permisibles de emisión a la atmósfera de partículas sólidas provenientes de fuentes fijas.

NOM-046-ECOL-1993

Publicada en el D.O.F. el 22 de octubre de 1993.



Establece los niveles máximos permisibles de emisión a la atmósfera de bióxido de azufre, neblinas de trióxido de azufre y ácido sulfúrico, provenientes de procesos de producción de ácido dodecilbencensulfónico en fuentes fijas.

NOM-051-ECOL-1993

Publicada en el D.O.F. el 22 de octubre de 1993.

Establece el nivel máximo permisible en peso de azufre, en el combustible líquido gasóleo industrial que se consuma por las fuentes fijas en la zona metropolitana de la Ciudad de México.

NOM-075-ECOL-1995

Publicada en el D.O.F. el 26 de diciembre de 1995

Establece los niveles máximos permisibles de emisión a la atmósfera de compuestos orgánicos volátiles provenientes del proceso de los separadores agua-aceite de las refinerías de petróleo.

NOM-085-ECOL-1994

Publicada en el D.O.F. el 2 de diciembre de 1994

Establece los niveles máximos permisibles para fuentes fijas que utilizan combustibles fósiles sólidos, líquidos o gaseosos o cualquiera de sus combinaciones, que establece los niveles máximos permisibles de emisión a la atmósfera de humos, partículas suspendidas totales, bióxido de azufre y óxidos de nitrógeno y los requisitos y condiciones para la operación de los equipos de calentamiento indirecto por combustión, así como los niveles máximos permisibles de emisión de bióxido de azufre en los equipos de calentamiento directo por combustión.

NOM-086-ECOL-1994

Publicada en el D.O.F. el 2 de diciembre de 1994

Especificaciones sobre protección ambiental que deben reunir los combustibles fósiles líquidos y gaseosos que se usan en fuentes fijas y móviles.

NOM-092-ECOL-1995

Publicada en el D.O.F. el 6 de septiembre de 1995

Regula la contaminación atmosférica y establece los requisitos, especificaciones y parámetros para la instalación de sistemas de recuperación de vapores de gasolina en estaciones de servicio y de autoconsumo ubicadas en el valle de México.

NOM-093-ECOL-1995

Publicada en el D.O.F. el 6 de septiembre de 1995

Establece el método de prueba para determinar la eficiencia de laboratorio de los sistemas de recuperación de vapores de gasolina en estaciones de servicio y de autoconsumo.

NOM-097-ECOL-1995

Publicada en el D.O.F. el 1 de febrero de 1996

Establece los límites máximos permisibles de emisión a la atmósfera de material particulado y óxidos de nitrógeno en los procesos de vidrio en el país.

NOM-105-ECOL-1996

Publicada en el D.O.F. el 2 de abril de 1998

Establece los niveles máximos permisibles de emisiones a la atmósfera de partículas sólidas totales y compuestos de azufre reducido total provenientes de los procesos de recuperación de químicos de las plantas de fabricación de celulosa.

NOM-121-ECOL-1997

Publicada en el D.O.F. el 14 de julio de 1998

Establece los límites máximos permisibles de emisión a la atmósfera de compuestos orgánicos volátiles provenientes de las operaciones de recubrimiento de carrocerías nuevas en planta de automóviles, unidades de uso múltiple, de pasajeros y utilitarios; carga y camiones ligeros, así como el método para calcular sus emisiones.



NOM-123-ECOL-1998

Publicada en el D.O.F. el 14 de junio de 1999

Establece los límites máximos permisibles de compuestos orgánicos volátiles en la fabricación de pinturas de secado al aire base disolvente para uso doméstico y los procedimientos para la determinación del contenido de los mismos en pinturas y recubrimientos.

NORMAS OFICIALES EN MATERIA DE CONTAMINACION ATMOSFERICA (VEHICULOS) NOM-041-ECOL-1999

Publicada en el D.O.F. el 6 de agosto de 1999

Establece los límites máximos permisibles de emisión de gases contaminantes provenientes del escape de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina como combustible.

NOM-042-ECOL-1999

Publicada en el D.O.F. el 6 de septiembre de 1999

Establece los límites máximos permisibles de emisión de hidrocarburos no quemados, monóxido de carbono, óxidos de nitrógeno y partículas suspendidas provenientes del escape de vehículos automotores nuevos en planta, así como de hidrocarburos evaporativos provenientes del sistema de combustible que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural y diesel de los mismos, con peso bruto vehícular que no exceda los 3,856 kilogramos.

NORMAS OFICIALES EN MATERIA DE CONTAMINACION ATMOSFERICA (MONITOREO AMBIENTAL)

NOM-034-ECOL-1993
Publicada en el D.O.F. el 18 de octubre de 1993



Establece los métodos de medición para determinar la concentración de monóxido de carbono en el aire ambiente y los procedimientos para la calibración de los equipos de medición.

NOM-035-ECOL-1993

Publicada en el D.O.F. el 18 de octubre de 1993

Establece los métodos de medición para determinar la concentración de partículas suspendidas totales en el aire ambiente y el procedimiento para la calibración de los equipos de medición.

NOM-036-ECOL-1993

Publicada en el D.O.F. el 18 de octubre de 1993

Establece los métodos de medición para determinar la concentración de ozono en el aire ambiente y los procedimientos para la calibración de los equipos de medición.

NOM-037-ECOL-1993

Publicada en el D.O.F. el 18 de octubre de 1993

Establece los métodos de medición para determinar la concentración de ozono en el aire ambiente y los procedimientos para la calibración de los equipos de medición.

NOM-038-ECOL-1993

Publicada en el D.O.F. el 18 de octubre de 1993

Establece los métodos de medición para determinar la concentración de bióxido de azufre en el aire ambiente y los procedimientos para la calibración de los equipos de medición.

NORMAS OFICIALES EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS

NOM-052-ECOL-1993

Publicada en el D O.F. el 22 de octubre de 1993

TESIS CON Falla de origen Establece las características de los residuos peligrosos, el listado de los mismos y los límites que hacen a un residuo peligroso por su toxicidad al ambiente.

NOM-053-ECOL-1993

Publicada en el D.O.F. el 22 de octubre de 1993

Establece el procedimiento para llevar a cabo la prueba de extracción para determinar los constituyentes que hacen a un residuo peligroso por su toxicidad al ambiente.

NOM-054-ECOL-1993

Publicada en el D.O.F. el 22 de octubre de 1993

Establece el procedimiento para determinar la incompatibilidad entre dos o mas residuos considerados como peligrosos por la Norma Oficial Mexicana NOM-052-ECOL-1993.

NOM-055-ECOL-1993

Publicada en el D.O.F. el 22 de octubre de 1993

Establece los requisitos que deben reunir los sitios destinados al confinamiento controlado de residuos peligrosos, excepto de los radiactivos.

NOM-083-ECOL-1993

Publicada en el D.O.F. el 25 de noviembre de 1996

Establece las condiciones que deben reunir los sitios destinados a la disposición final de los residuos sólidos municipales.

NOM-087-ECOL-1993

Publicada en el D.O.F. el 27 de noviembre de 1995 y aclaración publicada el 12 de junio de 1996.

Establece los requisitos para la separación, envasado, almacenamiento, recolección, transporte, tratamiento, y disposición final de los residuos peligrosos biológico-infecciosos que se generan en establecimientos que presten atención médica.

En principio, toda emisión de leves y demás disposiciones legislativas en los países industrializados requieren previamente definir las implicaciones económicas. tanto para los gobiernos que deben impulsarias y vigilar su cumplimiento, como para los particulares que estarán sujetos a ellas, dado lo cual invierten sumas multimillonarias en estudios para sustentar sus proyectos de instrumentos legales. Este tipo de prácticas se han introducido en México, pero sólo para la elaboración de Normas Oficiales Mexicanas, con base en la publicación en 1992 de la Ley Federal de Metrología y Normalización la cual exige no tan sólo la evaluación del impacto regulatorio de estas normas, sino explorar otras alternativas más costo-efectivas para lograr los objetivos que se persiguen con ellas, así como promover la participación en su elaboración de los sectores sociales interesados y someter los proyectos de normas obligatorias a consulta pública. En la realidad, sin embargo, lo más frequente es que las autoridades gubernamentales no cuenten con los recursos humanos. financieros, tecnológicos y de otra índole, suficientes para sustentar el desarrollo de normas apropiadas a las necesidades y circunstancias del país, así como para hacerlas cumplir, lo cual muchas veces convierte a las normas que se emiten en letra muerta.

2. Instituciones Gubernamentales que intervienen en Materia Ambiental

Como ya hemos mencionado con anterioridad, son bastantes las legislaciones que contemplan el cuidado del medio ambiente; el cual cada vez es más sensible a todos los cambios y agresiones que le provoca el hombre, por lo que en este numeral, mencionaremos el fundamento legal que le da participación a las instituciones gubernamentales en materia de medio ambiente.



2.1 Secretaria de Gobernación

La Ley General de Equilibrio y Protección al Ambiente, en su artículo 13, le da intervención en caso de emergencia ecológica.

En este supuesto, por causas de desastre natural puede dictar normas que regirán en el lugar en que suceda el desastre, puede limitar el acceso libre al sitio del siniestro, junto con otras secretarías, dictar normas sanitarias como cuarentenas, delimitar especies en peligro de extinción, así como prevenir emergencias ecológicas.

2.2 Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales

Esta Secretaría tiene la tarea de planear la política ecológica, así como promover el cuidado, la vigilancia y la promoción de toda actividad relacionada con la protección del medio ambiente.

Se encarga también de la aplicación de medidas de leyes como de acuerdos internacionales, considerando todos los organismos relacionados con la materia y otras Secretarías, los gobiernos de otros Estados y Municipios, otorgándoles la intervención en competencia ecológica y delitos ambientales. Obvio por demás, se encarga de todo lo relacionado con el medio ambiente.

En materia de delitos ambientales tiene a su cargo organismos desconcentrados como el Instituto Nacional de Ecología, que es el que se encarga de realizar estudios de impacto ambiental, así como el que se realiza para prevenir y controlar la contaminación ambiental.



2.2.1 Procuraduria Federal de Protección al Ambiente

Es su atribución conocer de los delitos ambientales que se cometan en el territorio nacional, lo que en cierta manera provoca duplicidad de funciones con la Procuraduría General de la República, la cual actúa bajo los lineamientos de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Secretaria de Agricultura, Ganaderia, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentos.

La Ley General de Equilibrio y Protección al Medio Ambiente, en su artículo 80 fracción XIV, le da intervención en lo relativo a los efectos ecológicos de los plaguicidas, fertilizantes y sustancias tóxicas. El artículo 9 A, fracción VII, para regular el alojamiento, explotación, uso y aprovechamiento de aguas residuales, interviniendo en la formulación de las normas técnicas en el Distrito Federal.

La fracción VII de la parte B del artículo 9, le da intervención de esta misma facultad.

El artículo 66 establece las declaratorias para el establecimiento de reservas de la biosfera.

En el artículo 84 se manifiesta la facultad para expedir normas técnicas ecológicas de conservación y aprovechamiento de hábitat de la flora y fauna silvestre y acuáticas.

En el artículo 93, se le confiere el realizar acciones tanto para evitar como para controlar los procesos de eutroficación, salinización y contaminación de las corrientes y cuerpos de agua propiedad de la Nación.



En el artículo 96 se le asigna la tarea de elaborar normas técnicas para la protección de los ecosistemas acuáticos en su coordinación con los sectores productivos y las comunidades.

El artículo 104 le da intervención a la autorización del uso del suelo cuando su cambio pueda afectar el equilibrio ecológico.

En el artículo 119 fracciones I, II y III se le faculta para la formulación de normas técnicas para el aprovechamiento, infiltración y descarga de las aguas residuales y resolver sobre las solicitudes para su uso.

El artículo 127 requiere su opinión sobre los proyectos de construcción de instalaciones de purificación de aguas de procedencia industrial, así como de alcantarillado urbano, por disposición del artículo 128.

El artículo 133 le da intervención en la vigilancia o monitoreo para detectar la presencia de contaminantes en las aguas tanto federales como locales de los Estados y municipios. Todo lo anterior en coordinación con la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales. Esta Secretaría tiene la facultad de decretar reservas de biosfera, así como también decretar cambios de uso de suelo aunque se afecte el equilibrio ecológico, lo cual es incongruente, ya que por un lado protege, causando daño por otro. En lo relativo a los plaguicidas trabaja en coordinación con las Secretarías de Salud, del Medio Ambiente y Recursos Naturales, y la de Comercio.

2.4 Secretaria de Salud

La Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Medio Ambiente, en su artículo 8 fracción XIV, le da intervención en la formulación de las normas técnicas sobre plaguicidas, fertilizantes y sustancias tóxicas que tengan efectos ecológicos.



En su artículo 9 fracción VII, parte A, se establece la formulación de normas técnicas para el uso o aprovechamiento de las aguas residuales; así también el artículo 119 refiere lo relativo a las descargas y tratamiento de las mismas según el artículo 127 y 128.

Según el artículo 73 de la presente ley, dicha Secretaría tiene por enmienda prevenir la contaminación ambiental.

2.5 Secretaria de Economia

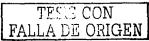
La Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Medio Ambiente, en el artículo 8 fracción XVI, la incorpora a otras Secretarías en la elaboración de normas técnicas relativas a los plaguicidas, fertilizantes y sustancias tóxicas con efectos contaminantes.

Los artículos 141-144 se encargan de la promoción de empaques y envases cuyos materiales son susceptibles de rehuso, con la finalidad de reducir la producción de desechos sólidos y la vigilancia del comercio de residuos que produzcan contaminación ambiental, en especial los provenientes de otros países para ser destruidos, depositados o vertidos en territorios o aguas nacionales.

2.6 Secretaria de Marina

La Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Medio Ambiente, en el artículo 71, le otorga la facultad de proponer el establecimiento de parques marinos nacionales y participar en la administración de los mismos.

El artículo 111, fracción V, 130 y 132 le asignan las funciones de vigilancia, prevención y control de la contaminación del medio marino de acuerdo con la Ley Federal del Mar y el Reglamento para Prevenir y Controlar la Contaminación del Mar



por Vertimiento de Desechos y Otras Materias, según las normas vigentes del derecho internacional.

2.7 Secretaria de Desarrollo Social

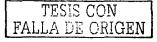
Se le confiere todo lo relativo a los asentamientos humanos, desarrollo urbano y vivienda, teniendo una gran intervención en la protección al ambiente en coordinación estrecha con los gobiernos estatales y municipales al promover la planeación, ordenación y distribución de la población.

Se aboca a los programas de uso del suelo, reservas territoriales y obras de infraestructura urbana. Todo ello relacionado directamente con el manejo ecológico del suelo, el agua y el abastecimiento de los productos básicos para las poblaciones (artículo 32 en sus fracciones I, II, VII y IX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal).

2.8 Secretaria de Comunicaciones y Transportes

Le corresponde la fijación de normas técnicas en los servicios de comunicaciones en sus diversos aspectos como radio, televisión, telegrafía y transportes por aire y aeropuertos correspondientes; la construcción de carreteras y vías férreas, patios y terminales que por su naturaleza son susceptibles de afectar la ecología ambiental, y en su funcionamiento se le asigna cuidar los planes de desarrollo urbano respecto a la ubicación de aeropuertos, terminales y derechos de vía.

Le corresponde también establecer normas técnicas para el control de contaminantes como el ruido de los diversos transportes, según la reglamentación para la protección del ambiente por la contaminación originada por la emisión de



ruido (artículo 36 en sus fracciones V-VIII, XII y XV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal).

2.9 Secretaria de Trabajo y Previsión Social

La Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Medio Ambiente, en su artículo 40 le asigna la función de desarrollar la capacitación y el adiestramiento para el trabajo en materia de protección del ambiente y equilibrio ecológico a través de las comisiones mixtas de seguridad e higiene.

2.10 Secretaria de Educación Pública

La Ley General de Equibbrio Ecológico y Protección al Medio Ambiente, en su artículo 39, establece la obligación de incorporar la materia ecológica a la enseñanza, tanto en los ciclos elementales como en la educación superior y en los organismos dedicados a la investigación y en el desarrollo de especialistas en la materia.

2.11 Procuraduria General de la República.

Es el órgano encargado de perseguir los delitos ambientales a través de las Fiscalías Especializadas. El Procurador General de la República decreta su creación el 10 de agosto de 1998, a través del acuerdo número A/70/98.

Acuerdo. A/70/98 del Procurador General de la República, por el que se crean las Fiscalías Especializadas para la atención de los Delitos Ambientales A, B y C.

JORGE MADRAZO CUELLAR, Procurador General de la República, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 21 y 102 apartado "A" de la Constitución Política de los



Estados Unidos Mexicanos, 1,2,3,8,13,14,15 y 42 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y 1,2,3,4,6,7 y 9 fracción VII de su reglamento y

CONSIDERANDO

Que el plan nacional de desarrollo 1995-2000 establece como uno de sus objetivos principales, que las autoridades encargadas de la procuración d la justicia realicen un adecuado y constante seguimiento de los asuntos que le son encomendados;

Que es necesario actualizar las reglas de organización y competencia de la institución a fin de contar con órganos especializados que se encarguen de la persecución de delitos que por sus características así lo requieren;

Que entre los objetivos de la Procuraduría General de la República, se encuentran lograr que la procuración de justicia federal alcance niveles óptimos de eficacia en persecución de delitos y en el ejercicio de las demás atribuciones que la ley otorga, como única vía para abatir la impunidad, restablecer la confianza ciudadana en las instituciones públicas y mantener la vigencia del orden jurídico, entendido como una condición fundamental de convivencia humana:

Que existen delitos que por su complejidad requieren de una atención especializada por parte de la institución, por lo que para su debida atención y seguimiento es menester contar con unidades administrativas especializadas en el conocimiento de tales asuntos;

Que los delitos ambientales previstos en el capítulo único del título vigésimo quinto del Código Penal para el Distrito Federal en materia del fuero común y para



toda la República en materia del fuero federal, atentan contra los valores esenciales de la sociedad, por lo que es necesario atenderlos de una manera especializada, y;

Que de conformidad por lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y su reglamento, la institución podrá contar con las unidades administrativas necesarias para el cumplimiento de sus funciones, y con la finalidad de dar seguimiento adecuado y atención especializada a la comisión de delitos ambientales, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se crean las Fiscalías Especializadas de los Delitos Ambientales "A, B y C", las cuales estarán adscritas a las Direcciones Generales del Ministerio Público Especializado "A, B y C" respectivamente.

SEGUNDO. Las Fiscalías Especializadas para la Atención de los Delitos Ambientales "A, B y C" ejercerán las siguientes funciones:

- Conocer de los delitos ambientales previstos en el capítulo único del título vigésimo quinto del Código Penal para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y para toda la República en materia del Fuero Federal;
- Ejercer las atribuciones previstas en los artículos 8 y 13 de la Ley orgánica de la Procuraduría General de la República en materia de Delitos Ambientales;
- III. Conocer las averiguaciones previas relacionadas con los delitos a que se refiere la fracción I de este artículo, sobre los que el Ministerio Público de la Federación sea competente o ejercite la facultad de atracción, y;
- IV. Las demás que sean necesarias para el debido cumplimiento de sus funciones. TERCERO. Al frente de cada una de las Fiscalías Especializadas para la Atención de Delitos Ambientales "A, B y C", habrá un fiscal, agente del Ministerio Público de la Federación, quien ejercerá las facultades contenidas en el artículo 10 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.



CUARTO. Los recursos materiales, humanos y financieros que requieren las Fiscalías Especializadas para la atención de Delitos Ambientales "A, B y C", deberán contemplarse en el presupuesto asignado a la Procuraduría General de la República. QUINTO. Se instruye a los ciudadanos Subprocuradores de Procedimientos Penales "A, B y C", y Oficial Mayor de esta institución, para que instrumenten las medidas pertinentes y necesarias para el cumplimiento de este acuerdo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. La Fiscalía Especializada para la atención de Delitos Ambientales "A" entrará en funciones al día siguiente del presente acuerdo.

TERCERO. Las Fiscalías Especializadas para la atención de Delitos Ambientales "B y C" entrarán en funciones una vez que se cuente con los recursos humanos, materiales y financieros necesarios para ello.

CUARTO. Las Subprocuradurías de Procedimientos Penales "B y C" conocerán de los delitos ambientales en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto entran en función las Fiscalías Especializadas para la atención de los Delitos Ambientales "B y C". Por conducto de las unidades administrativas que les sean adscritas tomando en cuenta las cargas de trabajo.

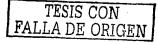
Sufragio Efectivo. No reelección. México D.F. a 29 d julio de 1998.- El Procurador General de la República, Jorge Madrazo Cuellar.- Rúbrica.

CAPÍTULO CUARTO

ESTUDIO COMPARATIVO DE ALGUNAS LEGISLACIONES EN MATERIA AMBIENTAL A NIVEL INTERNACIONAL.

1. REGLAMENTACIÓN DE LA UNIÓN EUROPEA

- a) Documento 375/0442, Directiva 75/442/cee: del Consejo, de 15 de julio de 1975, relativa a residuos.
- b) Documento 396/0059, Directiva 96/59/ce: del Consejo de 16 de septiembre de 1996, relativa a la eliminación de los policiorobifenilos y de los policioroterfenilos (PCB/PCT).
- c) Documento 381HO972, Directiva 81/972/cee: Recomendación del Consejo de 3 de diciembre de 1981, relativa a la reutilización del papel usado y a las utilizaciones del papel reciclado.
- d) Documento 391.0157, Directiva 91/157/cee: del Consejo de 18 de marzo de 1991, relativa a las pilas y a los acumuladores que contengan determinadas materias peligrosas.
- e) Documento 398L0101, Directiva 98/101/CE de la Comisión de 22 dde diciembre de 1998 por la que se adapta al progreso técnico la Directiva 91/157/CEEdel Consejo relativa a las pilas y a los acumuladores que contengan determinadas materias peligrosas.
- f) Documento 3991031, Directiva 1999/31/CE del Consejo de 29 de abril de 1999, relativa al vertido de residuos.
- g) Documento 493Y0517 (01) Consejo del 1 de febrero de 1993, sobre un programa comunitario de política y actuación en materia de medio ambiente y desarrollo sostenible- Programa comunitario de política y actuación en materia de medio ambiente y desarrollo sostenible.
- Legislación del Medio Ambiente del Principado de Asturias, Directiva 94/67/CE de 16 de diciembre.
- 3. Ordenamiento Municipal de limpieza de Las Palmas, Galicia España
- Disposiciones legales sobre planeación de espacio, vivienda y medio ambiente del Gran Reino de los Países Bajos
- 5. Ley Ambiental de Chile



CAPÍTULO CUARTO

ESTUDIO COMPARATIVO DE ALGUNAS LEGISLACIONES EN MATERIA AMBIENTAL A NIVEL INTERNACIONAL.

1. Reglamentación de la Unión Europea

Desde que la vida surgió en el planeta Tierra, se desarrollaron procesos biológicos cíclicos o cerrados, tendentes a reaprovechar todos los materiales que componen a los seres vivos, por lo que puede decirse que los desechos generados por ellos son de vida efímera, puesto que prácticamente todos son sometidos a fenómenos de metabolismo o de degradación (física, química o biológica) que los desagregan y transforman en insumos reutilizados nuevamente por otros organismos iguales o distintos a los que los generaron.

De manera que tanto en los suelos como en los cuerpos de aguas superficiales, la multitud de organismos diferentes que los habitan tienen capacidad de metabolizar la materia orgánica ahí depositada para volver a usar sus componentes. Sin embargo, el balance o equilibrio alcanzado en los ecosistemas a través de los procesos antes señalados, también es susceptible de romperse.

Según el último informe recabado de la página de internet www.adena, desde 1970 nuestro planeta ha perdido el 30% de su riqueza natural: el 10% de los ecosistemas forestales (el 78% de los bosques vírgenes del planeta se han perdido ya y cada año se destruyen 11,2 millones de hectáreas más), el 50% de los ecosistemas de agua dulce y el 35 % de los ecosistemas marinos. En la clasificación de los países que afectan más negativamente al medio ambiente, España ocupa el número 19, medido por un índice de presión del consumo que representa la carga individual y nacional sobre los sistemas naturales. Los factores que más contribuyen a esta destrucción ecológica acelerada son el consumo creciente de carne, pescado, cereales, madera, papel, cemento y energía, la extracción de agua dulce, el uso de

fertilizantes artificiales y la emisión de gases de efecto invernadero. Este consumo de recursos y la contaminación consiguiente están creciendo a un ritmo de 2% anual en todo el mundo.

En Europa, casi todas sus naciones padecen de serios problemas ecológicos: calentamiento global, sequías, desertización, erosión y pérdida del suelo cultivable, contaminación de las aguas, destrucción de especies vivas y de los ecosistemas, pérdida de la biodiversidad, lluvia ácida, deforestación, contaminación del aire, destrucción de la capa de ozono, ruido, contaminación, electromagnética, etc. El modelo económico y de vida actual de nuestra civilización es claramente insostenible y no puede ser extendido a toda la humanidad. Según un estudio canadiense harían falta tres planetas de la Tierra si todos siguiéramos el ritmo de consumo que se practica hoy en E.E.U.U. La investigación científica muestra que no es posible seguir de forma indefinida en la dirección actual y que en caso de hacerlo se producirá inevitablemente un colapso de nuestra civilización en las siguientes décadas. La causa última y fundamental de estos graves problemas ecológicos es nuestro estilo de vida: un modo de pensar, actuar y una estructura social que violan constantemente las leyes de la naturaleza.

Desde la perspectiva meramente científica, existen factores que pueden contribuir a que los residuos o desechos que de manera natural se liberan al ambiente, en determinadas circunstancias puedan causar afectación a éste y a los seres que en él se desenvuelven. Se agrega la vulnerabilidad del entorno tanto a nivel local como regional, pues existen zonas, poblaciones y ecosistemas más frágiles que otros y más susceptibles de ser dañados por la disposición inadecuada de residuos.

Bajo este contexto, los países que conforman la Unión Europea, conscientes de la problemática mundial; están sujetos al cumplimiento de los instrumentos legislativos que emanan de la Comisión, que es el órgano regulador de esta



organización (la cual, además de ser un órgano regulatorio, ofrece apoyo financiero a sus países miembros para elevar su nivel económico y facilitar el cumplimiento de sus disposiciones en distintas materias de política comunitaria); dichos instrumentos son de dos tipos principales:

- Los instructivos: que consisten en un marco de requerimientos que los Estados miembros deben incorporar en su estructura legislativa nacional en un término especificado.
- 2.- Las regulaciones o directivas: que tienen un efecto directo en todos los Estados miembros y que reemplaza a cualquier legislación existente que cubra el mismo tema.

Las medidas contenidas en estos instrumentos y que se originan en la Comisión, "son sujetas previamente al Comité Económico y Social, al Parlamento Europeo y al Consejo de Ministros, de manera que reflejen las visiones de estas entidades. Además se someten también a la consideración de los directamente afectados, como pueden ser las organizaciones industriales y comerciales".³³

En el caso de que surjan conflictos en cuanto a que las leyes nacionales transpongan completamente las exigencias de los instructivos y de las regulaciones, éstas pueden resolverse en la Corte Europea.

A efecto de hacer una comparación entre la diversidad legislativa europea, la estadounidense y la nuestra, a continuación se ofrecen diferentes documentos relativos a la reglamentación que han elaborado en el intento por rescatar el medio ambiente, no sólo con el fin de contemplar legislaciones, sino para su aplicación en el ámbito de sus competencias.

³³ Cortinas de Nava, Cristina, <u>Hacia un México sin Basura</u>, Editado en los Talleres gráficos de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, México, 2001, p.p. 58-59-



En Alemania, existe una "Ley para Promover la Gestión de Residuos como Ciclo Cerrado de las Sustancias y Asegurar la Disposición de los Residuos Ambientalmente Compatible, también denominada Ley para Evitar, Recuperar y disponer de los Residuos, la cual fue publicada el 27 de septiembre de 1994. Tras su publicación se han producido reformas a algunas de sus disposiciones que han quedado plasmadas también en las reformas de otras legislaciones, tales como: la Ley de Procedimientos de Expedición de Licencias(12/08/1996), la Ley de Conservación del Suelo (17/03/1998), y la Ley para implementar el Protocolo del 7 de noviembre de 1996 de la Convención sobre la Prevención de la Contaminación Marina por el Vertimiento de Residuos y otras materias de 1972 (22/06/1998)". 14

El objetivo de esta ley es promover el manejo de los residuos como un ciclo cerrado de las sustancias que los conforman, a fin de conservar los recursos naturales y asegurar la disposición ambientalmente adecuada de los residuos. Las disposiciones contenidas en ella se aplican a las medidas para evitar, recuperar y disponer los residuos.

En Estados Unidos, la complejidad del sistema jurídico en la materia de dicho país hace imposible describirlo en un espacio tan limitado como del que se dispone, por lo que se hará una breve mención de las soluciones que le han dado al problema.

El papel del Gobierno Federal en los E.U. respecto de los residuos sólidos municipales, se limita principalmente a proveer de asistencia técnica y financiera sólo a aquellos estados que le presenten —y tengan su aprobación—planes estatales de manejo que cumplan con las disposiciones regulatorias federales, las cuales prohiben el establecimiento de nuevos tiraderos de basura a cielo abierto, requiere que se cierren los existentes y se construyan rellenos sanitarios en los que se empleen geomembranas y que se disponga de mecanismos para captar lixiviados que impidan la infiltración de los contaminantes en el suelo o se empleen otros métodos

³⁴ Ibidem. p. 66

ambientalmente adecuados para lograr este objetivo. En este caso, el aliciente para que los estados cumplan con la legislación federal es el acceso a los recursos financieros.

En este contexto, los residuos peligrosos son considerados como una "especie" de residuos sólidos y junto con los residuos sólidos municipales son legislados a nivel federal por La Ley de Conservación y Recuperación de Recursos, a partir de 1976, al encontrarse que la ausencia de involucramiento federal y las prácticas pasadas de disposición de los residuos de toda índole habían tenido consecuencias graves desde la perspectiva ambiental y creado sitios con niveles altos de contaminación de suelos y cuerpos de agua subterráneos y superficiales. El enfoque de dicha ley es eminentemente preventivo, si se considera que el propio nombre de la ley señala que su propósito es prevenir riesgos a la salud y al ambiente. Cabe mencionar que la gestión de los residuos de toda índole está descentralizada y los estados pueden regular más rigurosamente su manejo.

Una vez vislumbrado el panorama de países ajenos al nuestro, y tornando en consideración los puntos más relevantes en cuanto a contaminantes a nivel mundial, mencionaremos las Directivas más importantes dentro del ramo que nos ocupa, (consultadas en la página de Internet index.html.) iniciando con:

a) Documento 375LO442, Directiva 75/442/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1975, relativa a residuos.

El Consejo de las Comunidades Europeas,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, sus artículos 100 y 235,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Considerando que una disparidad entre las disposiciones ya aplicables o en período de preparación en los diferentes Estados miembros en lo relativo a los residuos puede crear unas condiciones de competencia desiguales y tener, por consiguiente, una incidencia directa en el funcionamiento del mercado común; que convendrá, pues, proceder en este ámbito a la aproximación de las legislaciones previsto en el artículo 100 del Tratado;

Considerando que parece necesario acompañar esta aproximación de las legislaciones de una acción de la Comunidad tendente a realizar, a través de una regulación más amplia, uno de sus objetivos en el ámbito de la protección del medio y de la mejora de la calidad de vida; que es conveniente por tanto prever con este fin, determinadas disposiciones específicas; que, no habiéndose previsto por el Tratado los poderes de acción requeridos a tal fin, es conveniente recurrir al artículo 235 del Tratado; Considerando que cualquier regulación en materia de gestión de residuos debe tener como objetivo esencial la protección de la salud del hombre y del medio ambiente contra los efectos perjudiciales causados por la recogida, el transporte, el tratamiento, el almacenamiento y el depósito de residuos;

Considerando que es importante favorecer la recuperación de los residuos y la utilización de materiales de recuperación a fin de preservar los recursos naturales; Considerando que el programa de acción de las Comunidades Europeas en materia de medio ambiente subraya la necesidad de acciones comunitarias, incluida la armonización de las legislaciones;

Considerando que una regulación eficaz y coherente de la gestión de los residuos que no obstaculice los intercambios intercomunitarios y no afecte a las condiciones de competencia debería aplicarse a los bienes muebles de los que el poseedor se desprenda o tenga la obligación de desprenderse en virtud de las disposiciones nacionales en vigor, a excepción de los residuos radioactivos, mineros y agrícolas, de los cadáveres de animales, de las aguas residuales, de los efluentes gaseosos y de los Residuos sometidos a una regulación comunitaria específica;

Considerando que, para asegurar la protección del .nedio ambiente, se debe prever un régimen de autorización para las empresas que se ocupan del tratamiento,

almacenamiento o depósito de los residuos por cuenta ajena, una vigilancia de las empresas que gestionan sus propios residuos y de las que recogen los residuos de otros, así como un plan que cubra los datos esenciales que deban tenerse en cuenta en el momento de las diferentes operaciones de gestión de residuos; Considerando que la parte de los costes no cubierta por la explotación de los residuos debe costearse de acuerdo con el principio « quien contamina, paga »,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

"Artículo 1.-

Con arreglo a la presente Directiva, se entenderá:

- a) por residuo: cualquier substancia u objeto del cual se desprenda su poseedor o tenga la obligación de desprenderse en virtud de las disposiciones nacionales en vigor;
- b) Por gestión;
- la recogida, clasificación, transporte y tratamiento de los residuos, así como su almacenamiento y su depósito sobre o bajo tierra;
- Las operaciones de transformación necesarias para su reutilización, su recuperación o su reciclaie:"

"Artículo 2.-

- Sin perjuicio de la presente Directiva, los Estados miembros podrán adoptar regulaciones específicas para categorías especiales de residuos.
- 2. Se excluirán del campo de aplicación de la presente Directiva:
- a) los residuos radioactivos;
- b) los residuos resultantes de la prospección, de la extracción, del tratamiento o del almacenamiento de recursos minerales, así como de la explotación de canteras;
- c) los cadáveres de animales o los residuos agrícolas siguientes: materias fecales y otras substancias utilizadas en el marco de la explotación agrícola;
- d) las aguas residuales, exceptuando los residuos en estado líquido;

- e) los efluentes gaseosos emitidos en la atmósfera;
- f) los residuos sometidos a regulaciones comunitarias específicas."

"Artículo 3.-

- Los Estados miembros adoptarán las medidas adecuadas para promover la prevención, el reciclaje y la transformación de los residuos, la obtención a partir de éstos, de materias primas y eventualmente de energía, así como cualquier otro método que permita la reutilización de los residuos.
- 2. Informarán a la Comisión, con la suficiente antelación, sobre cualquier proyecto de regulación que tenga por objeto dichas medidas y en particular cualquier proyecto de regulación relativo:
- a) al empleo de productos que pudieran ser causa de dificultades técnicas para la gestión de los residuos o que pudieran ocasionar unos costes excesivos en su tratamiento;

b) al fomento:

- De la reducción de las cantidades de determinados residuos:
- Del tratamiento de residuos para su reciclaje y su reutilización;
- De la recuperación de materias primas y/o de la producción de energía a partir de determinados residuos:
- c) al empleo de determinados recursos naturales , incluidos los recursos energéticos,
 en aquellos usos en que puedan ser sustituidos por materiales de recuperación".

"Artículo 4.-

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para asegurar que los residuos se gestionarán sin poner en peligro la salud del hombre y sin perjudicar al Medio ambiente y, en particular:

- Sin crear riesgos para el agua, el aire o el suelo, ni para la fauna y la flora;
- Sin provocar incomodidades por el ruido o los olores;
- Sin atentar contra los lugares y los paisajes".



"Artículo 5.-

Los Estados miembros establecerán o designarán la autoridad o autoridades competentes encargadas de la planificación, organización, autorización y supervisión de las operaciones de eliminación de los residuos en una zona determinada".

"Artículo 6.-

La autoridad o autoridades competentes previstas en el artículo 5 tendrán la obligación de establecer tan pronto como sea posible uno o varios planes relativos en Particular a:

- los tipos y cantidades de residuos que han de gestionarse;
- las prescripciones técnicas generales;
- los lugares apropiados para su tratamiento y evacuación o depósito;
- todas las disposiciones especiales relativas a residuos particulares.

Dicho plan o planes podrán incluir por ejemplo:

- las personas físicas o jurídicas facultadas para proceder a la gestión de los residuos;
- la estimación de los costes de las operaciones de gestión;
- las medidas capaces de fomentar la racionalización de la recogida, de la clasificación y del tratamiento de los residuos".

"Artículo 7.-

Los Estados miembros adoptarán las disposiciones necesarias para que todo poseedor de residuos:

- los remita a un recolector privado o público o a una empresa de gestión, o
- se ocupe, el mismo, de su eliminación de acuerdo con las medidas establecidas en virtud del artículo 4".

"Artículo 8.-

Para respetar las medidas tomadas en virtud del artículo 4, todo establecimiento o toda empresa que se dedique al tratamiento, almacenamiento o depósito de residuos por cuenta ajena deberá obtener de la autoridad competente establecida en el

artículo 5, una autorización relativa en particular a:

- los tipos y cantidades de residuos que deberán tratarse;
- Las prescripciones técnicas generales;
- Las precauciones que habrán de tomarse;
- las indicaciones, que habrán de presentarse a instancias de la autoridad competente, sobre el origen, el destino y el tratamiento de los residuos, así como sobre sus tipos y cantidades".

"Artículo 9.-

Los establecimientos o empresas mencionados en el artículo 8 estarán periódicamente controlados por la autoridad competente establecida en el artículo 5, en particular, en lo relativo a la observancia de las condiciones de autorización".

"Artículo 10.-

Las empresas que se ocupen del transporte, la recogida, el almacenamiento, el depósito o el tratamiento de sus propios residuos, así como las que recojan o transporten por cuenta ajena sus residuos, estarán sometidas a la vigilancia de la Autoridad competente prevista en el artículo 5".

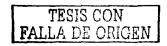
"Artículo 11.-

De acuerdo con el principio « quien contamina , paga » el coste de la eliminación de los residuos, una vez hecha la deducción del valor de su explotación eventual, deberá recaer sobre:

- el poseedor que remitiere los residuos a un recolector o a una empresa establecida en el artículo 8,
- y/o los poseedores anteriores o el productor del producto generador de los residuos".

"Artículo 12.-

Cada tres años, los Estados miembros establecerán un informe sobre la situación



relativa a la gestión de los residuos de su país, y lo transmitirán a la Comisión. A tal fin, los establecimientos o empresas previstos en los artículos 8 y 10 tendrán la obligación de suministrar a la autoridad competente establecida en el artículo 5 las informaciones relativas a la gestión de los residuos. La Comisión comunicará dicho informe a los demás Estados miembros.

La Comisión informará cada tres años al Consejo y al Parlamento Europeo sobre la aplicación de la presente Directiva".

"Artículo 13.-

Los Estados miembros adoptarán, en un plazo de veinticuatro meses a partir del día de su notificación, las medidas necesarias para cumplir la presente Directiva e informarán de ello inmediatamente a la Comisión".

"Artículo 14.-

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones esenciales de derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva".

"Artículo 15.-

Los destinatarlos de la presente Directiva serán los Estados miembros". Hecho en Bruselas, el 15 de julio de 1975.

La legislación europea, en relación con la obligación de incentivar la minimización de residuos, se promulgó —mediante la adopción del Instructivo 91/156 que reformó el Instructivo o Directiva 75/442 sobre residuos- a favor de ella, el cual requiere el artículo 3 enmendado que los Estados miembros tomen medidas apropiadas para tal fin. En dicha legislación se establece, como prioridad, la prevención o reducción de la generación de residuos y su daño asociado, desarrollando tecnologías limpias que utilicen menos recursos naturales y comercializando productos que no contribuyan o



contribuyan lo menos posible a aumentar la magnitud o daño producidos por los residuos y la contaminación que provocan.

b) Documento 3961.0059, Directiva 96/59/CE del Consejo de 16 de septiembre de 1996, relativa a la eliminación de los policiorobifentios y de los policioroterfentios (PCS/PCT)

El Consejo de la Unión Europea

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, el apartado 1 De su artículo 130 S,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 189 C del Tratado,

- (1) Considerando que la Directiva 76/403/CEE del Consejo, de 6 de abril de 1976, relativa a la gestión de los policiorobifenilos y policioroterfenilos realizó una aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en este ámbito; que, sin embargo, estas normas resultan insuficientes y que la evolución de los conocimientos técnicos permite mejorar las condiciones de eliminación de los PCB; que, por lo tanto, es conveniente sustituir dicha Directiva por otra nueva;
- (2) Considerando que la Directiva 76/769/CEE del Consejo, de 27 de julio de 1976, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros que limitan la comercialización y el uso de determinadas sustancias y preparados peligrosos, subraya la necesidad de revisar periódicamente el conjunto del problema con el fin de ilegar progresivamente a la Completa prohibición de los PCB/PCT;
- (3) Considerando que la eliminación segura de los residuos no reciclables ni reutilizables es uno de los objetivos de la Resolución del Consejo, de 7 de mayo de 1990, sobre la política en materia de residuos, confirmada por el quinto Programa comunitario de política y actuación en materia de medio ambiente y desarrollo

sostenible, cuyo enfoque y estrategia generales han sido aprobados por el Consejo y los representantes de los Gobiernos de los Estados miembros, reunidos en el seno del Consejo, en su Resolución de 1 de febrero de 1993;

- (4) Considerando que, de conformidad con la Directiva 75/442/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1975, relativa a los residuos, es necesario adoptar las medidas adecuadas para evitar el abandono, el vertido y la eliminación incontrolada de los residuos, así como la utilización de procedimientos o métodos que puedan ser perjudiciales para el medio ambiente;
- (5) Considerando que, a fin de proceder a la eliminación de los PCB, a causa de los riesgos que presentan para el medio ambiente y la salud humana, resultan necesarias obligaciones generales relativas a la eliminación controlada de los PCB, así como a la descontaminación o eliminación de los aparatos que los contienen; (6) Considerando que deben adoptarse estas medidas lo antes posible, sin perjuicio de las obligaciones internacionales contraídas por los Estados miembros y, en particular, las contenidas en la Decisión PARCOM 92/3; que los PCB que están sometidos a inventario deberán eliminarse a finales de 2010 como muy tarde; (7) Considerando que la eliminación de los PCB constituye un problema transitorio y temporal y que determinados Estados miembros que no disponen de medios de eliminación de los PCB se encuentran en una situación de fuerza mayor; que procede, por consiguiente, interpretar de manera flexible el principio de proximidad, a fin de permitir la solidaridad europea en este ámbito; que es conveniente, además, establecer en la Comunidad las instalaciones que permitan la eliminación, la
- (8) Considerando que la Directiva 75/439/CEE del Consejo, de 16 de junio de 1975, relativa a la gestión de aceites usados, fija en 50 ppm el límite superior de contenido de PCB/PCT de los aceites regenerados o utilizados como combustible; (9) Considerando que la Directiva 91/339/CEE del Consejo, de 18 de junio de 1991, por la que se modifica por undécima vez la Directiva 76/769/CEE, prohibe o limita la comercialización de determinadas sustancias de sustitución de los PCB, y que por ello conviene proceder asimismo a su completa eliminación;

descontaminación y el almacenamiento de los PCB;

- (10) Considerando que, con el fin de poder adaptar a las necesidades la capacidad de eliminación de los PCB, es conveniente conocer las cantidades de PCB existentes y proceder al etiquetado de los aparatos que los contienen, así como hacer su inventario; que dicho inventario debe actualizarse periódicamente; (11) Considerando que, habida cuenta de los costes y de las dificultades técnicas que ocasiona el inventario de los aparatos débilmente contaminados por los PCB, es conveniente utilizar un inventario simplificado; que conviene, por otra parte, disponer que los aparatos débilmente contaminados por los PCB se eliminen al final de su período de vida útil, habida cuenta de los escasos riesgos que representan para el medio ambiente;
- (12) Considerando que, al estar prohibida la comercialización de los PCB, es conveniente prohibir la separación de los PCB de otras sustancias a efectos de reutilización de los PCB así como el rellenado de los transformadores con PCB; que, no obstante, por motivos de seguridad, pueden proseguir las operaciones de mantenimiento de los transformadores a fin de mantener la calidad dieléctrica de los PCB que contienen:
- (13) Considerando que las empresas que procedan a la eliminación o descontaminación de los PCB deberán estar sometidas a autorización;
 (14) Considerando que es necesario definir condiciones para la descontaminación de los aparatos que contienen PCB y que es conveniente imponer un etiquetado específico a dichos aparatos:
- (15) Considerando que la Comisión debería ocuparse de determinadas tareas técnicas necesarias para la aplicación de la Directiva, de conformidad con el procedimiento del Comité al que hace referencia el artículo 18 de la Directiva 75/442/CEE; (16) Considerando que, al estar limitadas en número y en capacidad las instalaciones de eliminación y descontaminación de los PCB, es necesario planificar la eliminación y la descontaminación de los PCB inventariados; que, por otra parte, conviene establecer un proyecto para la recogida y eliminación posterior de los aparatos no inventariados; que para este proyecto se podrá, en caso necesario, recurrir a los mecanismos existentes relativos a los residuos en general y no tener en cuenta

cantidades muy reducidas de PCB que en la práctica no pueden detectarse,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

"Artículo 1.-

La presente Directiva tiene por objeto la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre la eliminación controlada de los PCB, la descontaminación o eliminación de aparatos que contengan PCB y la eliminación de PCB usados a fin de eliminarlos completamente con arreglo a las disposiciones de la presente Directiva".

"Artículo 2.-

A efectos de la presente Directiva, se entenderá por:

- a) PCB:
- los policlorobifenilos,
- los policioroterfenilos,
- el monometiltetraclorodifenilmetano, el monometildiclorodifenilmetano, el monometildibromodifenilmetano,
- cualquier mezcia cuyo contenido total de cualquiera de las sustancias anteriormente mencionadas sea superior al 0,005 % en peso;
- b) «aparatos que contienen PCB»: cualquier aparato que contenga o haya contenido PCB (por ejemplo transformadores, condensadores, recipientes que contengan cantidades residuales) y que no haya sido descontaminado. Los aparatos de un tipo que pueda contener PCB se considerarán como si contuvieran PCB a menos que se pueda razonablemente presumir lo contrario;
- c) «PCB usado»: cualquier PCB considerado como residuo con arreglo a la Directiva 75/442/CEE;
- d) «poseedor»: la persona física o jurídica que esté en posesión de PCB, PCB usados o de aparatos que contengan PCB;
- e) «descontaminación»: el conjunto de operaciones que permiten que los aparatos, objetos, materiales o fluidos contaminados por PCB puedan reutilizarse, reciclarse o



eliminarse en condiciones seguras, y que podrá incluir la sustitución, entendiéndose por ésta toda operación de sustitución de los PCB por fluidos adecuados que no contengan PCB;

f) «eliminación»: las operaciones D 8, D 9, D 10, D 12 (únicamente en un lugar de almacenamiento seguro, profundo, bajo tierra y en una formación rocosa seca, y únicamente para aparatos que contengan PCB y PCB usados que no puedan ser descontaminados) y D 15 previstas en el Anexo II A de la Directiva 75/442/CEE".

"Artículo 3.-

Sin perjuicio de sus obligaciones internacionales, los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar la eliminación de PCB usados y la descontaminación o eliminación de PCB y aparatos que contengan PCB lo antes posible. Para los aparatos y los PCB contenidos en los mismos que estén sometidos a inventario de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 4, la descontaminación y la eliminación se efectuarán a más tardar a finales del año 2010".

"Artículo 4.-

- 1. A fin de cumplir lo dispuesto en el artículo 3, los Estados miembros garantizarán que se realicen inventarios de los aparatos que contengan un volumen de PCB superior a 5 dm³, y enviarán un resumen de dichos inventarios a la Comisión a más tardar tres años después de la adopción de la presente Directiva. En el caso de los condensadores eléctricos, debe entenderse que el límite de 5 dm³ incluye el conjunto de los distintos elementos de una unidad completa.
- 2. Los aparatos sobre los que se presuma razonablemente que los fluidos contienen entre el 0,05 % y el 0,005 % de su peso de PCB podrán figurar en el inventario sin los datos exigidos en los guiones tercero y cuarto del apartado 3, y podrán llevar en la etiqueta la mención «Contaminación por PCB < 0,05 %». Su descontaminación o eliminación se realizará con arregio a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 9.</p>
- 3. Los inventarios incluirán los siguientes datos:
- nombre, apellidos y dirección del poseedor,



- ubicación y descripción del aparato,
- cantidad de PCB contenidos en el aparato,
- fechas y tipos de tratamiento o sustitución realizados o previstos,
- fecha de la declaración.

Cuando un Estado miembro ya haya elaborado un inventario similar, no será necesario realizar uno nuevo. Los inventarios se actualizarán periódicamente.

- 4. A fin de cumplir lo dispuesto en el apartado 1, los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que los poseedores de dichos aparatos comuniquen a las autoridades competentes las cantidades que poseen, así como Cualquier cambio en cuanto a dicha posesión.
- 5. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que todo aparato que esté sometido a inventario de conformidad con el apartado 1 sea etiquetado. También deberá colocarse una etiqueta similar en las puertas de los locales donde se encuentren dichos aparatos.
- 6. Las empresas de eliminación de PCB llevarán un registro en el que consignarán la cantidad, el origen, la naturaleza y el contenido en PCB de los PCB usados que se les entreguen. Facilitarán estos datos a las autoridades competentes. El registro podrá ser consultado por las autoridades locales y el público. Las empresas de eliminación expedirán a los poseedores que les entreguen PCB usados un comprobante en el que se especificará la naturaleza de los mismos y su cantidad.
- Los Estados miembros velarán por que las autoridades competentes controlen las cantidades notificadas".

"Artículo 5.-

- No obstante lo dispuesto en el artículo 3 de la Directiva 75/442/CEE, los Estados miembros prohibirán la separación de PCB de otras sustancias a efectos de reutilización de los PCB.
- Los Estados miembros prohibirán completar el nivel de los transformadores con PCB.



3. Hasta que sean descontaminados, puestos fuera de servicio o eliminados de conformidad con lo dispuesto en la presente Directiva, podrá realizarse el mantenimiento de transformadores que contengan PCB sólo cuando tenga por objetivo que los PCB que contienen cumplan con las normas o especificaciones técnicas relativas a la calidad dieléctrica y siempre que los transformadores se encuentren en buen estado de funcionamiento y no presenten fugas".

"Artículo 6.-

- Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que los PCB usados y los aparatos que contengan PCB que estén sometidos a inventario de conformidad con el apartado 1 del artículo 4 sean entregados lo antes posible a una empresa autorizada de conformidad con el artículo 8.
- 2. Hasta el momento en que los PCB, los PCB usados o los aparatos que contengan PCB sean recogidos por una empresa autorizada, se adoptarán todas las medidas de precaución necesarias para evitar todo riesgo de incendio. Para ello, los PCB se almacenarán alejados de cualquier producto inflamable.
- 3. Siempre que sea razonablemente posible, los aparatos que contengan PCB pero que no son objeto de inventario de conformidad con el apartado 1 del artículo 4, y que formen parte de otro aparato serán retirados y recogidos por separado cuando se ponga fuera de uso, se recicle o se elimine el aparato".

"Artículo 7.-

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para prohibir toda Incineración de PCB y PCB usados a bordo de buques".

"Artículo 8.-

 Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que todas las empresas que procedan a la descontaminación o eliminación de PCB, PCB usados o aparatos que contengan PCB obtengan una autorización de conformidad con el artículo 9 de la Directiva 75/442/CEE".

"Artículo 11.-

- 1. En un plazo de tres años después de la adopción de la presente Directiva, los Estados miembros elaborarán:
- un plan para la descontaminación y la eliminación de los aparatos que figuran en el inventario y de los PCB que éstos contengan;
- un proyecto de recogida y posterior eliminación de los aparatos que no estén sometidos a inventario de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 4, tal como prevé el apartado 3 del artículo 6.
- Los Estados miembros comunicarán sin demora dichos planes y proyectos a la Comisión".

"Artículo 12.-

- Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para dar cumplimiento a
 dispuesto en la presente Directiva a más tardar dieciocho meses a partir de
 adopción. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.
- 2. Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas deberán incluir una referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.
- 3. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva. La Comisión informará de ello a los demás Estados miembros".

"Artículo 13.-

La presente Directiva entrará en vigor en la fecha de su adopción y deroga a partir de esa misma fecha la Directiva 76/403/CEE".

TESIS CON

"Artículo 14.-

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros". Hecho en Bruselas, el 16 de septiembre de 1996.

Es importante mencionar que existe preocupación porque en muchos casos se recogen en las Directivas de la Unión Europea experiencias o enfoques de algunos de sus países miembros que no se consideran totalmente validadas y fundamentadas, así como el hecho de que cada país puede reflejar de distinta manera las disposiciones contenidas en dichas Directivas, por lo cual unos son más exitosos que otros en lograr resultados de manera costo-efectiva y socialmente aceptable; ello lleva a recomendar también la revisión de las experiencias de países con distintos esquemas de pestión de los residuos.

c) Documento 381H0972, Directiva 81/972/CEE:Recomendación del Consejo de 3 de diciembre de 1981, relativa a la reutilización del papel usado y a las utilizaciones del papel reciciado.

Recomendación del Consejo de 3 de diciembre de 1981, relativa a la reutilización del papel usado y a la utilización del papel reciclado (81/972/CEE)

El Consejo de las Comunidades Europeas:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, Visto el proyecto de recomendación presentado por la Comisión, Visto el dictamen del Parlamento Europeo, Visto el dictamen del Comité económico y social,

(1) Considerando que la Resolución del Consejo de las Comunidades Europeas y de los representantes de los gobiernos de los Estados miembros reunidos en el seno del Consejo, de 17 de mayo de 1977, relativa a la prosecución y realización de una



política y de un programa de acción de las Comunidades Europeas en materia de medio ambiente; prevé que en los trabajos en materia de residuos se dará prioridad, De forma especial, al papel usado;

- (2) Considerando que el apartado 1 del artículo 3 de la Directiva 75/442/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1975, relativa a los residuos, estipula que los Estados miembros tomen las medidas adecuadas para promover la limitación, el reciclado y la transformación de los residuos, la obtención a partir de éstos en materias primas y eventualmente de energía, así como cualquier otro método que permita la Reutilización de los residuos;
- (3) Considerando que el papel usado representa un porcentaje importante de los residuos urbanos y que es técnicamente recuperable, sobre una base selectiva, como materia prima secundaria para la fabricación de determinados productos a base de papel y de cartón; considerando que el actual déficit de la Comunidad en materias primas destinadas a la fabricación de papel y de cartón debe cubrirse por medio de importaciones procedentes de terceros países, tanto de pasta para papel como de papel y de productos a base de papel, estos últimos compuestos principalmente por fibras vírgenes;
- (4) Considerando las incidencias en términos de costes y de beneficios del reciclado del papel usado para la fabricación de papel y de cartón, especialmente de las fluctuaciones de los precios del papel usado, de los gastos de recogida y de selección del papel usado y cartón y de la eventual reducción del coste de eliminación de los residuos;
- (5) Considerando que la utilización del papel usado, en lugar de la celulosa o de la pasta de manera, para la fabricación de productos a base de papel y de cartón permite realizar ahorros sustanciales de energía y de agua continental, produce menos efluentes y menor contaminación atmosférica y contribuye a aliviar la eliminación de los residuos;

RECOMIENDA a los Estados miembros así como a las instituciones comunitarias que definan y ejecuten políticas dirigidas a promover la utilización de papel y cartón



Reciclados y, especialmente, a:

"I) favorecer la utilización de papel y cartón reciclados y reciclables, especialmente en las instituciones comunitarias y en las administraciones nacionales, organismos públicos y servicios públicos nacionales que pueden dar ejemplo; II) estimular, dentro de lo posible, el uso del papel y cartón reciclados que contengan un alto porcentaje de papel usado mezclado;

III) examinar de nuevo, habida cuenta de los últimos avances de la tecnología, las actuales especificaciones relativas a los productos a base de papel que, por razones distintas a la adecuación de un producto a su uso, van en perjuicio de la reutilización del papel usado y de la utilización de papel y cartón reciclados;
IV) aplicar programas para la educación de los consumidores y de los fabricantes, con el fin de fomentar los productos a base de cartón y de papel fabricados partiendo de papel y cartón reciclados;

 V) desarrollar y promover utilizaciones de papel usado distintas a su utilización como materia prima en la fabricación de cartón y de papel;

VI) estimular la utilización de productos (tintas, colas, etc.) que no impidan el posterior reciclado del papel y del carbón".

Hecho en Bruselas, el 3 de diciembre de 1981.

En este aspecto, la Unión Europea está tratando de dar más responsabilidad a los productores en cuanto a la disposición de los productos que se generan y se convierten en residuos al desecharse.

El principal objetivo es reutilizar en todas las formas posibles el papel, tratando de darle el mayor uso posible, en el sentido de que una vez que se considera desecho, se utilice en forma distinta mediante tratamientos específicos para su depuración; una vez que ha cumplido con estas funciones, que su acumulación sea en el lugar idóneo y su restitución al medio sea en el menor tiempo posible. A este efecto, existen rellenos sanitarios que cumplen con tal función.



d) Documento 391L0157, Directiva 91/157/CEE del Consejo de 18 de marzo de 1991, relativa a las pilas y a los acumuladores que contengan determinadas materias pellorosas.

El Consejo de las Comunidades Europeas,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 100 A.

Vista la propuesta de la Comisión,

En cooperación con el Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

- (1) Considerando que la disparidad de las disposiciones legales o las medidas administrativas adoptadas por los Estados miembros en materia de eliminación de las pilas y los acumuladores puede originar obstáculos a los intercambios comunitarios y distorsiones de la competencia y, por ello, puede incidir directamente en el establecimiento y funcionamiento del mercado interior; que, por consiguiente, resulta necesario proceder a la aproximación de las legislaciones en este ámbito; (2) Considerando que en virtud del apartado 2 del artículo 2 de la Directiva 75/442/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1975, relativa a los residuos (4), modificada por la Directiva 91/156/CEE (5), se establecerán mediante directivas especiales las disposiciones específicas particulares o complementarias de las que se recogen en dicha Directiva para regular la gestión de determinadas categorías de residuos:
- (3) Considerando que los objetivos y principios de la política de medio ambiente de la Comunidad, establecidos en los programas de acción comunitaria en materia de medio ambiente, sobre la base de los principios recogidos en los apartados 1 y 2 del artículo 130 R del Tratado tienden en particular a prevenir, a reducir e incluso a suprimir la contaminación, así como velar por una buena gestión de los recursos en lo que atañe a las materias primas, aplicando también el principio de que quien contamina paga;

(4) Considerando que, para alcanzar estos objetivos, debe prohibirse la comercialización de determinadas pilas y acumuladores, habida cuenta de la cantidad de sustancias peligrosas que contienen;

considerando que, para garantizar la valorización y la eliminación controlada de pilas y acumuladores usados, los Estados miembros deben adoptar medidas con vistas a garantizar su marcado y su recogida por separado;

- (5) Considerando que las plias y los acumuladores usados pueden contribuir a evitar el uso innecesario de materias primas, siempre y cuando se recojan y reciclen;
- (6) Considerando que, en el momento de su eliminación, los aparatos que contienen pilas o acumuladores fijos pueden presentar un peligro para el medio ambiente y que, por ello, los Estados miembros deben adoptar medidas adecuadas;
- (7) Considerando que, a fin de alcanzar los distintos objetivos anteriormente mencionados, interesa establecer programas en los Estados miembros; que es conveniente informar a la Comisión de dichos programas, así como de las medidas específicas que se adopten;
- (8) Considerando que la aplicación de instrumentos económicos tales como la puesta en práctica de un sistema de fianza puede fomentar la recogida por separado y el reciclado de las pilas y los acumuladores usados;
- (9) Considerando que debe informarse a los consumidores en este ámbito; Considerando que deben establecerse procedimientos adecuados para garantizar la aplicación de las disposiciones de la presente Directiva y, en particular, del sistema de marcado, y facilitar su adaptación al progreso científico y técnico; que el Comité contemplado en el artículo 18 de la Directiva 75/442/CEE debe encargarse de asistir a La Comisión en dichas tareas.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

"Artículo 1.-

La presente Directiva tiene por objeto la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre la valorización y la eliminación controlada de las pilas y de los acumuladores usados que contengan las sustancias peligrosas".

"Artículo 2.-

de entenderá efectos la presente Directiva DOT: a) « pila o acumulador »: una fuente de energía eléctrica obtenida por transformación directa de energía química, constituida por uno o varios elementos primarios (no recargables) 0 elementos secundarios (recargables). b) « pila y acumulador usados »: pilas o acumuladores no reutilizables y destinados a ser eliminados:

- c) « eliminación »: las operaciones previstas en el Anexo II A de la Directiva
 75/442/CEE, siempre que sean aplicables a las pilas y acumuladores;
 d) « valorización »: las operaciones previstas en el Anexo II B de la Directiva
 75/442/CEE, siempre que sean aplicables a las pilas y acumuladores;
- e) « recogida »: operación de recolección, selección y/o reagrupación de las pilas y acumuladores usados;
- f) « fianza »: sistema con arregio al cual, al comprar pilas o acumuladores, el comprador paga al vendedor una suma que le será devuelta en el momento de la restitución de las pilas y los acumuladores usados".

"Artículo 3.-

- 1. A partir del 1 de enero de 1993, los Estados miembros prohibirán comercialización de:
- las pilas alcalinas de manganeso destinadas a una utilización prolongada en condiciones extremas.
- 2. Las disposiciones del apartado 1 se incluirán en el Anexo I de la Directiva 76/769/CEE del Consejo, de 27 de julio de 1976, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros que limitan la comercialización y el uso de determinadas sustancias y preparados peligrosos (6), cuya última modificación la constituye la Directiva 85/610/CEE".

"Artículo 4.-

- Los Estados miembros adoptarán las medidas oportunas, en el marco de los programas contemplados en el artículo 6, para que las pilas y acumuladores usados se recojan por separado para su valorización o eliminación.
- A tal fin, los Estados miembros velarán para que las pilas y acumuladores y, llegado el caso, los apartados a los que se incorporen vayan provistos de un marcado adecuado".

"Artículo 5.-

Los Estados miembros adoptarán medidas para que las pilas y los acumuladores sólo puedan incorporarse a aparatos de los que el usuario pueda quitarlos fácilmente después de su uso.

Dichas medidas entrarán en vigor el 1 de enero de 1994".

"Artículo 6.-

Los Estados miembros establecerán programas con vistas a alcanzar los objetivos siguientes:

- reducir el contenido de metales pesados de las pilas y los acumuladores;
- formentar la comercialización de pilas y acumuladores que contengan menos
- cantidad de materias peligrosas y/o materias menos contaminantes;
- reducir de manera progresiva, en las basuras domésticas, la cantidad de pilas y acumuladores usados que se mencionan en el Anexo I;
- promover la investigación sobre reducción del contenido de materias peligrosas y uso de materias sustitutivas menos contaminantes en las pilas y los acumuladores,
- así como también sobre los sistemas de reciclado de los mismos;
 eliminación por separado de las pilas y acumuladores usados.
- Los programas se establecerán por primera vez por un período de cuatro años a partir del 18 de marzo de 1993.

Deberán comunicarse a la Comisión, a más tardar el 17 de septiembre de 1992.

Los programas se revisarán y actualizarán regularmente, como mínimo cada cuatro años, teniendo en cuenta especialmente el progreso técnico, la situación económica y la del medio ambiente. Los programas modificados deberán comunicarse a la Comisión a su debido tiempo".

"Artículo 7.-

- 1. Los Estados miembros velarán por la organización eficaz de la recogida por separado y, en su caso, por el establecimiento de un sistema de fianza. Además, con el fin de fomentar el reciclado, los Estados miembros podrán introducir medidas tales como instrumentos económicos. Estas medidas deberán introducirse previa consulta a las partes interesadas, basarse en criterios ecológicos y económicos válidos y evitar cualquier distorsión de la competencia.
- En la comunicación de sus programas a que se refiere el artículo 6, los Estados miembros informarán a la Comisión de las medidas que adopten".

"Artículo 8.-

En el marco de los programas contemplados en el artículo 6, los Estados miembros adoptarán las medidas oportunas para que se informe ampliamente a los Consumidores sobre:

- a) los peligros que entraña la eliminación incontrolada de pilas y acumuladores usados;
- b) el marcado de las pilas y los acumuladores y el de los aparatos a los que van incorporados de forma fija;
- c) la forma de retirar las pilas y los acumuladores de los aparatos a los que van incorporados de forma fila".

"Artículo 9.-

Los Estados miembros no podrán obstaculizar, prohibir ni restringir la comercialización de las pilas y los acumuladores regulados por la presente Directiva y conformes a las disposiciones de la misma".



"Artículo 10.-

La Comisión adaptará al progreso técnico los artículos 3, 4 y 5, así como los Anexos I y II, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 18 de la Directiva 75/442/CFE".

"Artículo 11.-

- Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva antes del 18 de septiembre de 1992. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.
- Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones de derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva. La Comisión informará de ello a los demás Estados miembros".

"Artículo 12.-

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros". Hecho en Bruselas, el 18 de marzo de 1991.

En relación con la clasificación de los residuos peligrosos, la Unión Europea ha realizado cambios que han quedado plasmados en los Catálogos Europeos de Residuos en cuya elaboración han intervenido un Comité Técnico de Adaptación. Cabe señalar que la definición básica de lo que es un residuo es muy vaga y crea complicaciones al reciclado de materiales.

e) Documento 3981.0101, Directiva 98/101/CE de la Comisión de 22 de diciembre de 1998 por la que se adapta al progreso técnico la Directiva 91/157/CEE del Consejo relativa a las pilas y los acumuladores que contengan determinadas materias pelierosas.

La Comisión de las Comunidades Europeas,



Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 91/157/CEE del Consejo, de 18 de marzo de 1991, relativa a las pilas y a los acumuladores que contengan determinadas materias peligrosas, y, en particular, su artículo 10,

- (1) Considerando que en el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia y, en particular, en sus artículos 69 y 112, se prevé que durante un período de cuatro años a partir de la fecha de la adhesión las disposiciones relativas al contenido de mercurio de las pilas mencionadas en el artículo 3 de la Directiva 91/157/CEE volverán a ser examinadas de conformidad con los procedimientos comunitarios; (2) Considerando que, a fin de alcanzar un elevado nivel de protección medioambiental, debe prohibirse la comercialización de determinadas pilas y acumuladores, habida cuenta de la cantidad de mercurio que contienen; que dicha prohibición, para alcanzar su pleno efecto medioambiental, debe aplicarse asimismo a los aparatos que incorporan tales pilas y acumuladores; que la citada prohibición puede tener repercusiones positivas para facilitar la valorización de las pilas usadas; (3) Considerando que el perfeccionamiento técnico de pilas alternativas exentas de metales pesados debe ser tenido en cuenta:
- (4) Considerando que la Directiva 91/157/CEE debe adaptarse en consecuencia; Considerando que las medidas previstas en la presente Directiva se ajustan al dictamen del Comité creado en virtud del artículo 18 de la Directiva 75/442/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1975, relativa a los residuos, cuya última modificación la constituye la Decisión 96/350/CE de la Comisión,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

"Artículo 1.-

La Directiva 91/157/CEE quedará modificada como sigue:

- 1) el apartado 1 del artículo 3 se sustituirá por el texto siguiente:
- «1. Los Estados miembros prohibirán, a más tardar a partir del 1 de enero de 2000, la comercialización de pilas y acumuladores cuyo contenido de mercurio sea superior

al 0,0005 % en peso, incluso en los casos en los que tales pilas y acumuladores vayan incorporados en aparatos. Las pilas de tipo "botón" y las baterías compuestas de las mismas, cuyo contenido de mercurio no supere el 2 % en peso, estarán excluidas de esta prohibición».

2) el anexo I se sustituirá por el texto que figura en el anexo de la presente Directiva".

"Artículo 2.-

Los Estados miembros adoptarán y publicarán, antes del 1 de enero de 2000, las disposiciones necesarias para cumplir la presente Directiva. Informarán Inmediatamente de ello a la Comisión. Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia".

"Artículo 3.-

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación En el Diario Oficial de las Comunidades Europeas".

"Artículo 4.-

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros". Hecho en Bruselas, el 22 de diciembre de 1998.

"Las siguientes pilas y acumuladores se hallan incluidos en la presente Directiva:

- 1) pilas y acumuladores comercializados a partir del 1 de enero de 1999, cuyo contenido de mercurio sea superior al 0,0005 % en peso;
- pilas y acumuladores comercializados a partir del 18 de septiembre de 1992 y que contengan;
- más de 25 mg de mercurio por cétula, excepto en el caso de pilas alcalinas de manganeso,



cantidad de cadmio superior 0.025 % una al en peso. cantidad de omola 0.4 una Superior ai neso: 3) las pilas alcalinas de manganeso comercializadas a partir del 18 de septiembre de 1992 que contengan una cantidad de mercurio superior al 0.025 % en peso.»".

Por su parte, las Directivas relativas al manejo de pilas que contienen sustancias dañinas, están pendientes de revisión y reforma de fondo. Para tal efecto, se prevé una mayor obligación de reprocesarlas para su reutilización como tales, en vez de utilizarlos como combustibles alternos, lo cual generaría aún más daño del que originalmente causan.

Documento 399/031, Directiva 1999/31/CE del Consejo de 29 de abril de 1999, relativa al vertido de residuos.

El Consejo de la Unión Europea

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, el apartado 1 de su artículo 130 S,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 189 C del Tratado,

(1) Considerando que en la Resolución del Consejo, de 7 de mayo de 1990(4), sobre la política en materia de residuos, se acoge favorablemente y se respalda el documento sobre la estrategia comunitaria y se solicita a la Comisión que proponga criterios y normas para la eliminación de residuos en vertederos;
(2) Considerando que la Resolución del Consejo, de 9 de diciembre de 1996, sobre la política en materia de residuos considera que, en el futuro, sólo deberán realizarse en la Comunidad actividades de vertido seguras y controladas;



- (3) Considerando que conviene fomentar la prevención, el reciclado y el aprovechamiento de los residuos, así como la utilización de los materiales y de la energía recuperados, con el fin de no malgastar los recursos naturales y de economizar en la utilización de los suelos;
- (4) Considerando que habría que estudiar más detenidamente las cuestiones de la incineración de residuos municipales no peligrosos, el compostaje, la biometanización y el tratamiento de lodos de dragado;
- (5) Considerando que en virtud del principio de "quien contamina paga" es necesario tener en cuenta, entre otros factores, el daño al medio ambiente que causan los vertidos;
- (6) Considerando que el vertido de residuos, al igual que cualquier otro tratamiento de residuos, debe controlarse y gestionarse de manera adecuada a fin de prevenir o reducir los posibles efectos negativos sobre el medio ambiente y los riesgos para la salud humana;
- (7) Considerando que es necesario adoptar las medidas adecuadas para evitar el abandono, el vertido o la eliminación incontrolada de residuos; que, a tal fin, los vertederos deben ser controlables en lo que se refiere a las sustancias contenidas en los residuos depositados en ellos; que, en la medida de lo posible, dichas sustancias sólo deberían tener reacciones previsibles;
- (8) Considerando que deben reducirse, en su caso, la cantidad y la peligrosidad de los residuos destinados al vertedero; que habría que facilitar la manipulación de los residuos y aumentar su aprovechamiento; que, para ello, se deben fomentar los procesos de tratamiento, garantizándose así un vertido compatible con los objetivos de la presente Directiva; que la separación es un proceso incluido en la definición de tratamiento;
- (9) Considerando que los Estados miembros deben poder aplicar los principios de proximidad y de autosuficiencia para la eliminación de sus residuos tanto a escala comunitaria como nacional, de conformidad con la Directiva 75/442/CEE y que es necesario perseguir y concretar los objetivos de dicha Directiva estableciendo una red integrada y adecuada de instalaciones de eliminación, basándose en un alto nivel de



protección del medio ambiente;

- (10) Considerando que las disparidades entre las normas técnicas sobre vertido de residuos y los costes inferiores que se producen pueden dar lugar a una mayor eliminación de vertidos en instalaciones con normas de protección ambiental poco rigurosas, creando así una grave amenaza potencial para el medio ambiente, debido al transporte innecesariamente largo de los residuos y a prácticas de vertido inadecuadas:
- (11) Considerando que es, por tanto, necesario establecer a escala comunitaria normas técnicas para los vertidos de residuos con objeto de proteger, preservar y calidad del meiorar la medio ambiente de la Comunidad: (12) Considerando que es necesario señalar claramente los requisitos que deben exigirse a los vertederos en cuanto a localización, acondicionamiento, gestión, control, cierre y medidas de prevención y de protección que deben tomarse contra todo daño al medio ambiente, desde una perspectiva tanto a corto como a largo plazo. y más especialmente contra la contaminación de las aquas subterráneas por la infiltración de lixiviados en el suelo:
- (13) Considerando que, en vista de lo dicho anteriormente, es necesario definir claramente las clases de vertederos que deberán tomarse en consideración y los tipos de residuos aceptables en las diferentes clases de vertederos; (14) Considerando que los emplazamientos para el almacenamiento temporal de residuos deberían cumplir los requisitos pertinentes de la Directiva 75/442/CEE;
- (15) Considerando que, con arreglo a la Directiva 75/442/CEE, el aprovechamiento de residuos inertes o no peligrosos apropiados mediante su utilización en obras de restauración/acondicionamiento y colmatación o con fines de construcción no necesariamente constituye una actividad de vertido;
- (16) Considerando que deberían tomarse medidas para reducir la producción de gas metano de vertederos, entre otras cosas, con objeto de reducir el calentamiento global mediante la limitación del vertido de residuos biodegradables y el establecimiento de requisitos sobre control de los gases de vertedero; (17) Considerando que las medidas adoptadas para reducir el vertido de residuos



biodegradables también deberían tener por objeto impulsar la recogida selectiva de residuos biodegradables, la separación en general, la valorización y el reciclado; (18) Considerando que, debido a las características particulares del modo de eliminación que supone el vertido, es necesario implantar un procedimiento de autorización específica para todas las clases de vertederos, de acuerdo con los requisitos generales de autorización ya establecidos en la Directiva 75/442/CEE, así como con los requisitos generales de la Directiva 96/61/CE; que la conformidad del vertedero con dicha autorización debe verificarse mediante una inspección a cargo de la autoridad competente antes de que se acometa la eliminación; (19) Considerando que conviene controlar en cada caso si los residuos pueden depositarse en el vertedero al que van destinados, en particular cuando se trata de residuos peligrosos;

(20) Considerando que para evitar los riesgos para el medio ambiente es necesario establecer un procedimiento uniforme de aceptación de residuos basado en un procedimiento de clasificación de los residuos aceptables en las distintas clases de vertederos, que contenga, en particular, valores límite normalizados; que, para ello, debe fijarse con la antelación suficiente un sistema homogéneo y normalizado de identificación, toma de muestras y análisis que facilite la aplicación de la presente Directiva; que los criterios de aceptación deben ser particularmente precisos por lo que respecta a los residuos inertes;

(21) Considerando que, a la espera de que se elaboren dichos métodos de análisis o los valores límite necesarios para la identificación, los Estados miembros, con vistas a la aplicación de la presente Directiva, podrán mantener o crear listas nacionales de residuos que determinen si éstos son aceptables o no en los vertederos o establecer criterios análogos a los enunciados en la presente Directiva para el procedimiento de aceptación uniforme, que incluyan, entre otras cosas, valores límite; (22) Considerando que conviene que el Comité técnico desarrolle criterios aplicables a la admisión de determinados residuos peligrosos en vertederos para residuos no peligrosos;



- (23) Considerando que es necesario establecer procedimientos comunes de control durante las fases de explotación y de gestión posterior al cierre de un vertedero a fin de detectar cualquier posible efecto ambiental negativo que pudiera tener el vertedero y adoptar las medidas correctoras apropiadas;
- (24) Considerando que es necesario determinar el momento y la forma en que debe clausurarse un vertedero, así como las obligaciones y responsabilidades de la entidad explotadora del mismo durante el período de gestión posterior al cierre; (25) Considerando que los vertederos que se hayan cerrado con anterioridad a la fecha de transposición de la Directiva no deberían estar sujetos a las disposiciones de la misma sobre procedimiento de cierre:
- (26) Considerando que conviene reglamentar las condiciones de explotación futura de los vertederos existentes con el fin de tomar, en un plazo determinado, las medidas necesarias para su adaptación a la presente Directiva a partir de un plan de acondicionamiento de la instalación:
- (27) Considerando que en el caso de las entidades explotadoras de vertederos existentes que, conforme a normativas nacionales vinculantes, equivalentes a las del artículo 14 de la presente Directiva, ya hayan presentado la documentación contemplada en el apartado 1 del artículo 14 de la misma antes de su entrada e vigor y a las que la autoridad competente haya autorizado a seguir funcionando, no será necesario que vuelvan a presentar dicha documentación ni que la autoridad competente extienda una nueva autorización:
- (28) Considerando que conviene que la entidad explotadora tome las disposiciones oportunas, bien mediante una garantía financiera o mediante cualquier otra equivalente, para asegurar que se cumplen todas las obligaciones derivadas de la autorización, incluidas las relativas al procedimiento de clausura y a la gestión posterior al cierre de la instalación:
- (29) Considerando que habría que tomar medidas para garantizar que los precios cobrados por la eliminación de residuos en vertederos cubran el conjunto de los costes relacionados con la apertura y la explotación del vertedero, incluida, en la



medida de lo posible, la garantía financiera, o su equivalente, con que debe contar la entidad explotadora y los costes estimados de la clausura de la instalación, incluida toda medida de mantenimiento después de su cierre;

- (30) Considerando que, cuando una autoridad competente considere poco probable que un vertedero suponga un riesgo medioambiental una vez transcurrido un determinado plazo, los costes estimados que deberán incluirse en el precio que cobre una entidad explotadora podrán limitarse al mencionado plazo; (31) Considerando que es necesario garantizar la correcta aplicación de las normativas de ejecución de la presente Directiva dentro de la Comunidad y procurar que la formación y conocimientos de las entidades explotadoras y del personal de los vertederos les proporcionen las competencias exigidas;
- (32) Considerando que la Comisión debe elaborar un procedimiento uniforme de aceptación de los residuos y elaborar una clasificación uniforme de los residuos aceptables en un vertedero, con arreglo al procedimiento de comité establecido en el artículo 18 de la Directiva 75/442/CEE;
- (33) Considerando que la adaptación de los anexos de la presente Directiva al progreso científico y técnico y la normalización de los métodos de control, de toma de muestras y de análisis deben realizarse mediante el mismo procedimiento de comité; (34) Considerando que los Estados miembros deben informar a la Comisión, con regularidad, sobre la aplicación de la presente Directiva prestando especial atención a los planes nacionales que deberán establecerse de conformidad con el artículo 5 y que, sobre la base de dichos informes, la Comisión informará al Parlamento Europeo y al Consejo.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

"Artículo 1. Objetivo general

 A fin de cumplir los requisitos de la Directiva 75/442/CEE y, en particular, de sus artículos 3 y 4, el objetivo de la presente Directiva es establecer, mediante rigurosos requisitos técnicos y operativos sobre residuos y vertidos, medidas, procedimientos y orientaciones para impedir o reducir, en la medida de lo posible, los efectos negativos

en el medio ambiente del vertido de residuos, en particular la contaminación de las aquas superficiales, las aquas subterráneas, el suelo y el aire, y del medio ambiente mundial, incluido el efecto invernadero, así como cualquier riesgo derivado para la durante todo el salud humana. ciclo de vida del vertedero. 2. Por lo que respecta a las características técnicas de los vertederos, la presente Directiva incluye, para los vertederos a los que se aplica la Directiva 96/61/CE, los requisitos técnicos necesarios para plasmar los requisitos generales de esta última. Los requisitos pertinentes de la Directiva 96/61/CE, se considerarán cumplidos si lo son los requisitos de esta Directiva".

"Artículo 2.- Definiciones

- A efectos de la presente Directiva, se entenderá por: a) residuos: toda sustancia u objeto que caiga en el ámbito de aplicación de la Directiva 75/442/CEE:
- b) residuos municipales: los residuos domésticos y de otro tipo que, por su naturaleza
- o su composición, puedan asimilarse a los residuos domésticos;
- c) residuos peligrosos: todo residuo comprendido en el ámbito de aplicación del apartado 4 del artículo 1.
- d) residuos no peligrosos: los que no están incluidos en la letra c);
- e) residuos inertes: los residuos que no experimentan transformaciones físicas, químicas o biológicas significativas. Los residuos inertes no son solubles ni combustibles, ni reaccionan física ni químicamente de ninguna otra manera, ni son biodegradables, ni afectan negativamente a otras materias con las cuales entran en contacto de forma que puedan dar lugar a contaminación del medio ambiente o perjudicar a la salud humana. La lixiviabilidad total, el contenido de contaminantes de los residuos y la ecotoxicidad del lixiviado deberán ser insignificantes, y en particular no deberán suponer un riesgo para la calidad de las aguas superficiales y/o subterráneas;
- f) almacenamiento subterráneo: una instalación para el almacenamiento permanente de residuos situada en una cavidad geológica profunda, tal como una mina de sal o



de potasio;

- g) vertedero: un emplazamiento de eliminación de residuos que se destine al depósito de los residuos en la superficie o subterráneo. Incluye:
- los emplazamientos internos de eliminación de residuos (es decir, el vertedero en el que un productor elimina sus residuos en el lugar donde se producen),
- los emplazamientos permanentes (es decir, por un período superior a un año) utilizados para el almacenamiento temporal de residuos, pero excluye;
- las instalaciones en las cuales se descargan los residuos para poder prepararios para su transporte posterior a otro lugar para su valorización, tratamiento o eliminación.
- el almacenamiento de residuos anterior a la valorización o tratamiento por un período inferior a tres años como norma general, o
- el almacenamiento de residuos anterior a la eliminación por un período inferior a un año:
- g) tratamiento: los procesos físicos, térmicos, químicos, o biológicos, incluida la clasificación, que cambian las características de los residuos para reducir su volumen
- o su peligrosidad, facilitar su manipulación o incrementar su valorización;
- h) lixiviado: cualquier líquido que percole a través de los residuos depositados y que sea emitido o esté contenido en un vertedero;
- i) gases de vertedero: todos los gases que se generen a partir de los residuos vertidos;
- j) eluato: la solución obtenida por medio de una prueba de lixiviación en laboratorio;
- k) entidad explotadora: la persona física o jurídica responsable de un vertedero con arreglo a la legislación nacional del Estado miembro en el que esté situado. Dicha persona podrá ser distinta de la fase de preparación a la de mantenimiento posterior al cierre:
- residuos biodegradables: todos los residuos que puedan descomponerse de forma aerobia o anaerobia, tales como residuos de alimentos y de jardín, el papel y el cartón:
- m) poseedor: el productor de los residuos o la persona física o jurídica que los tenga



en su posesión;

- n) solicitante: la persona que solicita una autorización para establecer un vertedero con arreglo a la presente Directiva;
- o) autoridad competente: la autoridad que los Estados miembros designan como responsable de la ejecución de los deberes derivados de la presente Directiva;
 p) residuos líquidos: los residuos en forma líquida, incluidas las aguas residuales
- g) población aislada: la población:

pero excluidos los lodos:

- con 500 habitantes como máximo por municipio o población y con 5 habitantes como máximo por kilómetro cuadrado, y
- con una distancia hasta la aglomeración urbana más próxima de 250 habitantes por kilómetro cuadrado no inferior a 50 kilómetros, o con una comunicación difícil por carretera hasta estas aglomeraciones más próximas debido a condiciones meteorológicas desfavorables durante una parte importante del año".

"Artículo 3. Ámbito de aplicación

- Los Estados miembros aplicarán la presente Directiva a todo vertedero con arregio a la definición que figura en la letra g) del artículo 2.
- 2. Sin perjuicio de la legislación comunitaria vigente, quedarán excluidas del ámbito de aplicación de la presente Directiva las actividades siquientes:
- los esparcimientos de lodos, incluidos los lodos de depuradora y los procedentes de operaciones de dragado, y de materias análogas en la superficie del suelo con fines de fertilización o mejora,
- la utilización de residuos inertes adecuados en obras de restauración y acondicionamiento, además de colmatación, o con fines de construcción, en vertederos,
- el depósito de lodos de dragado no peligrosos a lo largo de pequeñas vías de navegación de las que se hayan extraído y de lodos no peligrosos en aguas superficiales, incluido el lecho y su subsuelo,



- el depósito de suelo sin contaminar o de residuos no peligrosos inertes procedentes de la prospección y extracción, tratamiento y almacenamiento de recursos minerales, así como del funcionamiento de las canteras.
- 3. Sin perjuicio de la Directiva 75/442/CEE, los Estados miembros podrán deciarar, si lo consideran oportuno, que podrá quedar exento de las disposiciones de los puntos 2, 3.1, 3.2 y 3.3 del anexo I el depósito de residuos no peligrosos que deberá definir el comité creado en virtud del artículo 17, que no sean residuos inertes y que resulten de la prospección y extracción, tratamiento y almacenamiento de recursos minerales así como de la explotación de canteras, siempre que sean depositados de forma que se prevengan la contaminación y los perjuicios para la salud humana.

 4. Sin perjuicio de la Directiva 75/442/CEE, los Estados miembros tendrán derecho a declarar, partes o la totalidad, de la letra d) del artículo 6, de la letra j) del artículo 7, del inciso iv) de la letra a) del artículo 8, del artículo 10, de las letras a), b) y c) del apartado 1 del artículo 11, de las letras a) y c) del artículo 12, de los puntos 3 y 4 del anexo II (excepto el nivel 3 del punto 3 y el punto 4) y de los puntos 3 a
- a) vertederos de residuos no peligrosos o inertes con una capacidad total que no supere 15000 toneladas o con una capacidad anual no superior a 1000 toneladas en servicio en islas, si se trata del único vertedero de la isla y si se destina exclusivamente a la eliminación de residuos generados en esa isla. Una vez agotada esta capacidad total, cualquier nuevo vertedero que se cree en la isla deberá cumplir los requisitos de la presente Directiva;

5 del anexo III, de la presente Directiva, no aplicables a:

 b) vertederos de residuos no peligrosos o inertes en poblaciones aisladas, si el vertedero se destina a la eliminación de residuos generados únicamente en esa población aislada.

En un plazo máximo de dos años después de la fecha a que se refiere el apartado 1 del artículo 18, los Estados miembros notificarán a la Comisión la lista de islas o poblaciones aisladas a las que han concedido excepciones. La Comisión publicará la Lista de islas y poblaciones aisladas.



5. Sin perjuicio de lo dispuesto en la Directiva 75/442/CEE, los Estados miembros podrán decidir, como opción propla, que el almacenamiento subterráneo como lo define la letra f) del artículo 2 esté exento de cumplir las disposiciones recogidas en la letra d) del artículo 13 y en los puntos 2 (excepto el primer guión), 3, 4 y 5 del anexo I, y en los puntos 2, 3 y 5 del anexo III".

"Artículo 4. Clases de vertedero

Cada vertedero se clasificará en una de las clases siguientes:

- vertedero para residuos peligrosos,
- vertedero para residuos no peligrosos,
- vertedero para residuos inertes".

. "Artículo 5. Residuos y tratamientos no admisibles en un vertedero

- 1. Los Estados miembros elaborarán una estrategia nacional para reducir los residuos biodegradables destinados a vertederos a más tardar dos años después de la fecha a que se refiere el apartado 1 del artículo 18, y notificarán dicha estrategia a la Comisión. Esta estrategia incluirá medidas que permitan alcanzar los objetivos contemplados en el apartado 2 en particular mediante reciclado, compostaje, biogasificación o valorización de materiales/energía. Dentro de un plazo de treinta meses a partir de la fecha fijada en el apartado 1 del artículo 18, la Comisión enviará al Consejo y al Parlamento Europeo un informe que reúna las estrategias nacionales.
- 2. Dicho plan deberá garantizar que:
- a) a más tardar cinco años después de la fecha a que se refiere el apartado 1 del artículo 18, los residuos municipales biodegradables destinados a vertederos deberán haberse reducido hasta el 75 % de la cantidad total (en peso) de los residuos municipales biodegradables generados en 1995 o en el último año anterior a 1995 para el que se disponga de datos normalizados de Eurostat:
- b) a más tardar ocho años después de la fecha a que se refiere el apartado 1 del artículo 18, los residuos municipales biodegradables destinados a vertederos deberán



haberse reducido hasta el 50 % de la cantidad total (en peso) de los residuos municipales biodegradables generados en 1995 o en el último año anterior a 1995 para el que se disponga de datos normalizados de Eurostat;

c) a más tardar quince años después de la fecha a que se refiere el apartado 1 del artículo 18, los residuos municipales biodegradables destinados a vertederos deberán haberse reducido hasta un 35 % de la cantidad total (en peso) de los residuos municipales biodegradables generados en 1995 o en el último año anterior a 1995 para el que se disponga de datos normalizados de Eurostat.

Dos años antes de la fecha a que se refiere la letra c), el Consejo volverá a estudiar el objetivo arriba mencionado, basándose en un informe de la Comisión en el que se exponga la experiencia práctica adquirida por los Estados miembros en pos de la consecución de los objetivos establecidos en las letras a) y b), acompañado, en su caso, de una propuesta destinada a confirmar o modificar dicho objetivo a fin de garantizar un nivel elevado de protección del medio ambiente.

Los Estados miembros que, en 1995 o el último año anterior a 1995 para el que se disponga de datos normalizados de Eurostat, hayan enviado más del 80 % de los residuos municipales que hayan recogido a vertederos, podrán aplazar la consecución de uno de los objetivos indicados en las letras a), b) o c) por un período máximo de cuatro años. Los Estados miembros que se propongan acogerse a la presente disposición deberán informar con antelación a la Comisión de su decisión. La Comisión informará de esta decisión a los demás Estados miembros y al Parlamento Europeo.

La puesta en práctica de las disposiciones previstas en el párrafo precedente no deberá conducir en ningún caso a que el objetivo fijado en la letra c) se alcance en una fecha posterior a cuatro años después de la fecha establecida en la letra c).

- Los Estados miembros adoptarán medidas para que los residuos siguientes no sean admitidos en un vertedero;
- a) residuos líquidos;



- b) residuos que, en condiciones de vertido, son explosivos, corrosivos, oxidantes, fácilmente inflamables o inflamables, con arreglo a las definiciones del anexo III de la Directiva 91/689/CEE:
- c) residuos de hospitales u otros residuos clínicos procedentes de establecimientos médicos o veterinarios y que sean infecciosos (propiedad H9 del anexo III) con arreglo a la Directiva 91/689/CEE; y residuos de la categoría 14 (anexo I.A) de dicha Directiva;
- d) neumáticos usados enteros, a partir de dos años después de la fecha fijada en el apartado 1 del artículo 18, con exclusión de los neumáticos utilizados como material de ingeniería y neumáticos usados reducidos a tiras a partir de cinco años después de la mencionada fecha (con exclusión, en ambos casos, de los neumáticos de bicicleta y de los neumáticos cuyo diámetro exterior sea superior a 1400 mm);
- e) cualquier otro tipo de residuos que no cumplan los criterios de admisión establecidos en el anexo II.
- Queda prohibida la dilución o mezcla de residuos únicamente para cumplir los criterios de admisión de los residuos".

Artículo 6.- "Residuos que se admitirán en las diferentes clases de vertederos Los Estados miembros tomarán medidas a fin de que:

- a) sólo se depositen en un vertedero los residuos que hayan sido objeto de tratamiento. Esta disposición no se aplicará a los residuos inertes cuyo tratamiento sea técnicamente inviable, o a cualquier otro residuo cuyo tratamiento no contribuya a los objetivos establecidos en el artículo 1 de la Directiva reduciendo la cantidad de residuos o los peligros para la salud humana o el medio ambiente;
- b) sólo se envíen a un vertedero para residuos peligrosos aquellos residuos peligrosos que cumplan los requisitos fijados con arregio al anexo II;
- c) los vertederos de residuos no peligrosos puedan utilizarse:



- i) para residuos municipales,
- ii) para residuos no peligrosos de cualquier otro origen que cumplan los criterios pertinentes de admisión de residuos en vertederos para residuos no peligrosos establecidos conforme al anexo II.
- iii) para residuos no reactivos peligrosos, estables (por ejemplo solidificados o vitrificados), cuyo compartamiento de lixiviación sea equivalente al de los residuos no peligrosos mencionados en el inciso ii), y que cumplan los criterios pertinentes de admisión establecidos conforme al anexo II. Dichos residuos peligrosos no se depositarán en compartimentos destinados a residuos no peligrosos biodegradables; d) los vertederos de residuos inertes sólo se utilicen para residuos inertes".

"Artículo 7. Solicitud de autorización

Los Estados miembros tomarán medidas para que toda solicitud de autorización de un vertedero contenga al menos los datos siguientes:

- a) identidad del solicitante y de la entidad explotadora cuando sean diferentes entidades;
- b) descripción de los tipos y la cantidad total de residuos que vayan a depositarse;
- c) capacidad propuesta de emplazamiento de eliminación;
- d) descripción del emplazamiento, incluidas sus características hidrogeológicas y geológicas;
- e) métodos de prevención y reducción de la contaminación propuestos;
- f) plan propuesto de explotación, vigilancia y control;
- g) plan propuesto de procedimientos de cierre y mantenimiento posterior al cierre;
- h) cuando se requiera una evaluación de impacto en virtud de la Directiva 85/337/CEE del Consejo, de 27 de junio de 1985, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente, la información facilitada por el promotor con arregio a lo dispuesto en el artículo 5 de dicha Directiva;



i) fianza por parte del solicitante, o cualquier otra garantía equivalente, con arreglo a lo dispuesto en el inciso i) de la letra a) del artículo 8 de la presente Directiva, Tras la concesión de la autorización solicitada, esta información deberá comunicarse a las autoridades estadísticas nacionales y comunitarias competentes previa solicitud para fines estadísticos".

"Artículo 15. Obligación de informar

A intervalos de tres años, los Estados miembros presentarán a la Comisión un informe sobre la aplicación de la presente Directiva, prestando particular atención a las estrategias nacionales que han de establecerse conforme al artículo 5. Dicho informe se elaborará sobre la base de un cuestionario o esquema preparado por la Comisión con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 6 de la Directiva 91/692/CEE(11). El cuestionario o esquema deberá remitirse a los Estados miembros seis meses antes del comienzo del período a que se refiere el informe. Dicho informe se enviará a la Comisión dentro de los nueve meses siguientes a la expiración del Período de tres años abarcado por el mismo.

La Comisión publicará un informe sobre la ejecución de la presente Directiva a escala de la Comunidad en un plazo de nueve meses tras la recepción de los informes de los Estados miembros".

"Artículo 19. Entrada en vigor

La presente Directiva entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas".

"Artículo 20. Destinatarios

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros". Hecho en Luxemburgo, el 26 de abril de 1999.

La legislación europea, en relación con la obligación de incentivar la minimización de residuos, se promulgó -mediante la adopción del instructivo 91/156



que reformó el instructivo 75/442 sobre residuos- a favor de ella, el cual requiere en el artículo 3 enmendado que los Estados miembros tomen medidas apropiadas para tal fin. En dicha legislación se establece, como prioridad, la prevención o reducción de la generación de residuos y su daño asociado, desarrollando tecnologías limpias que utilicen menos recursos naturales y comercializando productos que no contribuyan o contribuyan lo menos posible (dada la naturaleza de su fabricación, uso o disposición final), a aumentar la magnitud o daño producidos por los residuos y la contaminación que provocan.

2 Legislación del Medio Ambiente del Principado de Asturias, Directiva 94/67/CE de 16 de diciembre.

La Directiva 94/67/CE del Consejo, de 16 de diciembre, relativa a la incineración de residuos peligrosos, tiene por objeto impedir o limitar los efectos nocivos para la salud humana y el medio ambiente derivados de la incineración de residuos peligrosos.

Para ello, condiciona las autorizaciones exigidas en la normativa comunitaria para realizar el tratamiento de dichos residuos o para realizar actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera al cumplimiento por las instalaciones de incineración de determinadas obligaciones sobre diseño, equipamiento y funcionamiento.

En consecuencia, impone obligaciones al poseedor de los residuos para su entrega y al responsable de la instalación de incineración para hacerse cargo de ellos; fija los valores límite de emisiones atmosféricas; condiciona las autorizaciones de los vertidos procedentes de las incineradoras al cumplimiento de requisitos específicos; determina métodos y frecuencias para la medición de contaminantes, y establece un régimen diferenciado para las instalaciones de incineración nuevas y para las ya existentes.

Las autorizaciones indicadas en los párrafos anteriores están reguladas en nuestro derecho interno en la Ley 38/1972, de 22 de diciembre, de Protección del Medio Ambiente Atmosférico, que somete a autorización administrativa previa, en su artículo 3, la instalación, ampliación o modificación de actividades calificadas como potencialmente contaminadoras de la atmósfera y faculta al Gobierno para fijar los niveles de emisión.

Posteriormente, el Decreto 833/1975, de 6 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley incluyó, dentro de las actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera, la incineración de residuos industriales y fijó límites de emisión de partículas y de opacidad de humos para las incineradoras de residuos sólidos.

A su vez, el artículo 6 de la Ley 20/1986, de 14 de mayo, Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos, somete a autorización administrativa previa la realización de actividades de gestión de residuos tóxicos y peligrosos. Esta autorización se concederá de acuerdo con el régimen jurídico establecido en los artículos 23 y siguientes de su Reglamento de ejecución, aprobado por Real Decreto 833/1988, de 20 de julio.

Por último, el artículo 92 de la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas, y el artículo 56 de la Ley 22/1988, de 29 de julio, de Costas, exigen autorización para los vertidos, que se otorgará siempre que se cumplan lo establecido en dichas Leyes y en sus Reglamentos de desarrollo.

De acuerdo con lo anterior, la incorporación al derecho interno de la Directiva 94/67/CE que se realiza mediante este Real Decreto, ha de ponerse en conexión con lo establecido en la legislación anteriormente citada.



Además, en esta disposición se modifica el Real Decreto 1088/1992, de 11 de septiembre, por el que se establecen nuevas normas sobre limitación de emisiones a la atmósfera de determinados agentes contaminantes procedentes de instalaciones de incineración de residuos municipales, para excluir de la definición de "instalación de incineración de residuos municipales" a aquellos lodos que contengan residuos que los hagan peligrosos y para incorporar normas específicas sobre la incineración de residuos que contengan una determinada proporción de sustancias orgánicas halogenadas.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Medio Ambiente y de Industria y Energía, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día 18 de julio de 1997.

"Artículo 1.-

Objeto.- Este Real Decreto tiene por objeto establecer las condiciones de funcionamiento y los valores límite de emisión a los que deberán ajustarse las instalaciones de incineración de residuos peligrosos con la finalidad de impedir, o reducir, tanto como sea posible, los efectos nocivos sobre al medio ambiente y los riesgos para la salud humana, derivados de la incineración.

2. Esta disposición se aplicará sin perjuicio de la normativa aplicable en materia de residuos tóxicos y peligrosos y en materia de protección de la salud y la seguridad de los trabajadores en las instalaciones de incineración".

"Artículo 2.-

Definiciones.- A efectos de lo establecido en este Real Decreto se entenderá por:

 Residuos peligrosos: los residuos tóxicos y peligrosos definidos en el artículo 2 de la Ley 20/1986, de 14 de mayo, Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos, y en su Reglamento de desarrollo, aprobado mediante Real Decreto 833/1988, de 20 de julio.

Están excluidos del ámbito de aplicación de la presente disposición los siguientes residuos:

- a) Los residuos líquidos combustibles, incluidos los aceites usados, siempre que cumplan los tres requisitos siguientes:
- 1.º Que el contenido en masa de hidrocarburos aromáticos policiorados no sobrepase las concentraciones establecidas en la Orden del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo de 28 de febrero de 1989, por la que se regula la gestión de los aceites usados.
- 2.º Que estos residuos no contengan otros componentes de los enumerados en la tabla 4 del anexo I del Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, aprobado por el Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, en cantidades o concentraciones incompatibles con el logro de los objetivos fijados en el artículo 1 de la Ley 20/1986.
- 3.º Que el valor calorífico neto sea, como mínimo, de 30 MJ por kilogramo.
- b) Los residuos líquidos combustibles que no puedan provocar, en los gases resultantes directamente de su combustión, emisiones distintas de las procedentes del gasóleo o una concentración de emisiones mayor que las resultantes de la combustión de gasóleo, entendiéndose el gasóleo según la definición que figura en el Real Decreto 2204/1975, de 23 de agosto, relativo a las características, calidades y condiciones de empleo de carburantes y combustibles, modificado en último lugar por el Real Decreto 398/ 1996, de 1 de marzo.
- c) Los residuos peligrosos resultantes de la exploración y la explotación de petróleo y
 gas en plataformas marinas que sean incinerados a bordo.
- d) Los residuos municipales a los que sea de aplicación el Real Decreto 1088/1992, de 11 de septiembre, por el que se establecen nuevas normas sobre la limitación de emisiones a la atmósfera de determinados agentes contaminantes procedentes de instalaciones de incineración de residuos municipales.
- e) Los lodos de depuración de aguas residuales municipales que no contengan constituyentes incluidos en la tabla 4 del anexo I del Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, en cantidades tales que las haga presentar alguna de las características de peligrosidad incluidas en la tabla 5 del citado anexo I.



2. Instalaciones de incineración: el conjunto de instalaciones utilizadas para la incineración por oxidación de residuos peligrosos con o sin recuperación del calor producido por la combustión, con inclusión del tratamiento previo, así como la pirólisis u otros procesos de tratamiento térmico, como el plasma, en la medida en que los productos resultantes se incineren a continuación. Esta definición comprende las instalaciones que utilicen este tipo de residuos peligrosos como combustible normal o adicional para cualquier proceso industrial.

Asimismo, esta definición incluye el terreno y el conjunto de instalaciones en las que figuran, entre otras, las de recepción, almacenamiento y tratamiento previo de los residuos peligrosos, el incinerador, sus sistemas de suministro de residuos, combustible y aire, las dependencias de tratamiento de los gases de escape y de las aguas residuales, así como los dispositivos y sistemas de control de las operaciones de incineración y de registro y supervisión en continuo de las condiciones de incineración, si los hubiera.

Esta definición incluye las instalaciones de incineración de residuos peligrosos procedentes de actividades médicas de hospitales y no incluye las instalaciones de incineración de despojos o canales de animales.

Se considera como nueva instalación de incineración aquélla cuya autorización se conceda con posterioridad al día de entrada en vigor de este Real Decreto y como instalación de incineración ya existente aquélla autorizada por primera vez con anterioridad a dicha fecha.

- Valor límite de emisión: la concentración en masa de sustancias contaminantes que no puede sobrepasarse en las emisiones de las instalaciones durante un período de tiempo determinado.
- Gestor: cualquier persona física o jurídica que realice actividades de valorización o eliminación de residuos peligrosos mediante incineración, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 20/1986.

5. Autoridades competentes: los órganos competentes de las Comunidades Autónomas".

"Artículo 3.-

Autorizaciones.

- 1. Sin perjuicio del resto de autorizaciones o licencias exigidas por la legislación vigente, las instalaciones de incineración de residuos peligrosos requerirán de las autorizaciones exigidas en la legislación de residuos tóxico s y peligrosos y de protección del ambiente atmosférico. Estas autorizaciones sólo se concederán si se cumple con lo establecido específicamente en este Real Decreto.
- 2. Las autorizaciones exigidas en la legislación de residuos tóxicos y peligrosos incluirán una relación detallada de los tipos y las cantidades de residuos peligrosos que puedan tratarse en la instalación de incineración, así como la capacidad total del incinerador".

"Artículo 4.-

Entrega de los residuos peligrosos.- Las personas que entreguen residuos peligrosos a un gestor autorizado para su incineración, además de cumplir las obligaciones reguladas en el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, deberán acreditar documentalmente los riesgos inherentes a los residuos, las sustancias con las que no puedan mezciarse y las precauciones que habrá que tomar al manipularlos".

"Artículo 9.-

Protección del suelo y de las aguas.-1. El vertido al medio acuático de las aguas residuales procedentes de las instalaciones de incineración de residuos peligrosos se supeditará a las autorizaciones previstas en la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas, y en la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas.

Estas autorizaciones de vertido sólo se concederán cuando, tras ser tratados por separado, se acredite que se reduce la masa de metales pesados, dioxinas y furanos contenida en dichas aguas residuales en relación con la cantidad de residuos

peligrosos procesados, de forma que la masa que se pueda verter al agua sea menor que la que se pueda emitir al aire. Esta reducción deberá constar expresamente en la autorización.

2. Las instalaciones de incineración, incluso en lo referente al terreno donde se ubiquen, se proyectarán y funcionarán de tal manera que se impida la liberación de sustancias contaminantes al suelo y a las aguas, de acuerdo con lo establecido en las disposiciones citadas en el apartado anterior.

Asimismo, se deberá disponer de una capacidad de almacenamiento para la escorrentía de las precipitaciones procedente del terreno donde se encuentre la instalación de incineración o para las aguas contaminadas que provengan de derrames o de operaciones d e lucha contra incendios. Esta capacidad de almacenamiento será la adecuada para asegurar que dichas aguas pueden someterse a pruebas y tratarse antes de su vertido, cuando ello sea necesario".

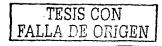
"Artículo 14.-

Superación de los valores límite de emisión.-

 En caso de que las mediciones efectuadas indiquen que se ha sobrepasado los valores límite de emisión establecidos en este Real Decreto, el gestor informará sin demora de ello a la autoridad competente.

Mientras persista la situación indicada en el párrafo anterior, la instalación de que se trate no podrá alimentarse con residuos peligrosos hasta que no cuenta con el pertinente permiso de la autoridad competente, que sólo se concederá previa comprobación de que la instalación de incineración cumple las normas de emisión.

2. Las autoridades competentes establecerán el período máximo permitido de las interrupciones, fallos o desajustes técnicamente inevitables de los dispositivos de depuración o de medición durante los cuales las concentraciones en las emisiones a la atmósfera de las sustancias reguladas puedan sobrepasar los valores límite de emisión previstos. La instalación no podrá, en ningún caso, continuar incinerando residuos peligrosos durante un período de tiempo superior a cuatro horas



ininterrumpidas. Además, la duración acumulada del funcionamiento en dichas circunstancias durante un año será de menos de sesenta horas.

En caso de avería, el gestor reducirá o detendrá el funcionamiento de la instalación en cuanto le sea posible hasta que pueda reanudarse normalmente. El contenido total de partículas de las emisiones no excederá en ningún caso de 150 mg/Nm3, expresado como valor medio semihorario".

"Artículo 15.-

Acceso a la información medioambiental.- La información referida a las autorizaciones concedidas de acuerdo con este Real Decreto, incluida la relativa a las solicitudes de autorización, así como los resultados de las mediciones realizadas de acuerdo con lo establecido en los artículos 12 y 13, estarán a disposición del público con arreglo a lo dispuesto en la Ley 38/1995, de 12 de diciembre, sobre el derecho de acceso a la información en materia de medio ambiente".

"Artículo 16.-

Información a suministrar a la Unión Europea.- Las autoridades competentes suministrarán a la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental la información que haya de suministrarse a la Unión Europea con arreglo a lo establecido en la Directiva 91/692/CEE del Consejo, de 23 de diciembre, sobre la normalización y la racionalización de los informes relativos a la aplicación de determinadas directivas referentes al medio ambiente".

DISPOSICION ADICIONAL

"Unica. Modificación del Real Decreto 1088/1992.-

El Real Decreto 1088/1992, de 11 de septiembre, por el que se establecen nuevas normas sobre limitación de emisiones a la atmósfera de determinados agentes contaminantes procedentes de instalaciones de incineración de residuos municipales".

DISPOSICIONES FINALES

"Disposición 1ª

Fundamento constitucional y carácter básico.- Este Real Decreto tiene la consideración de legislación básica sobre protección del medio ambiente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 149.1.23º de la Constitución".

"Disposición 2ª

Autorización de desarrollo.- Se autoriza a los Ministros de Medio Ambiente y de Industria y Energía para dictar, en el ámbito de sus respectivas competencias, las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo de este Real Decreto y, en particular, para adaptar la presente disposición a las modificaciones que, en su caso, sean introducidas por la Comisión Europea en la Directiva 94/67/CE, para adaptaria al progreso científico y técnico.

Asimismo, se autoriza a los Ministros citados para dictar, en el ámbito de sus respectivas competencias, las disposiciones que sean necesarias para adaptar este Real Decreto a la fijación, en su caso, por el Consejo de la Unión Europea, de valores límite específicos para los contaminantes contenidos en los efluentes derivados de la depuración de gases de escape, que vayan a verterse en el medio acuático".

"Disposición 3ª

Entrada en vigor.- Este Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

Gobierno del Principado de Asturias.

En lo que respecta a los incineradores, inicialmente las disposiciones regulatorias de la Unión Europea eran más restrictivas cuando éstos incineraban residuos peligrosos que cuando incineraban residuos municipales; posteriormente, se aprobó una nueva directiva sobre incineración que establece estándares homogéneos y mucho más restrictivos para los dos tipos de residuos, así como para la coincineración de residuos en plantas industriales.

3 Ordenamiento municipal de limpieza de Las Palmas, Galicia España.

Exposición de motivos

La Ordenanza Municipal de limpieza que hoy se presenta nace con el objetivo básico y prioritario de conseguir una ciudad más LIMPIA, y por ende, más HABITABLE.

Se ha pretendido con ella, actualizar valores ya consagrados en la Ordenanza de Limpieza de 19 de Julio de 1.984 y delinear aquellas ideas básicas, por entender que de su renovada y constante actualización depende el que el talante regulador que se confiere al articulado de este proyecto, no acabe por anquilosarse en la absolencia, sino que se dinamice su fuerza de implantación por el constante remodelado del mismo, a impulso de los nuevos conocimientos adquiridos en el campo de la técnica y de la propia experiencia.

Esta Ordenanza, pretende ser un modelo de información para el ciudadano y se gesta sobre la base de que el mejor método, el más eficaz y el más económico de limpiar nuestra ciudad, es no ensuciaria.

Constatado el crecimiento, casi espectacular de los animales de compañía, y sobre la justa valorización de los aspectos positivos de su implantación social, nos hemos visto obligados a contemplar la amplia problemática que plantea esta realidad que compromete importantes parcelas de la limpieza pública, instaurando medidas encaminadas a soslayar el ensuciamiento de los espacios públicos, ocasionados por las deyecciones de estos animales y estipulando los criterios que deben presidir su circulación, evitando su presencia anárquica en aquellos espacios.

En su capítulo correspondiente se tipifican las infracciones al articulado de esta Ordenanza, para que las inevitables medidas coercitivas y las sanciones de su



incumplimiento y de la prevalencia de los valores cívicos sobre cualesquiera actitudes negativas de indisciplina o irresponsabilidad.

Finalmente, y por el convencimiento de la positiva influencia en la concienciación ciudadana que puedan jugar las campañas de divulgación, se subraya la necesidad de organizarlas, valiéndose del amplio abanico de posibilidades que ofrecen los medios de comunicación de masas, para que, desde la sugerencia y el convencimiento, acabe por imprimirse en el seno de la sociedad urbana.

Introducción

Esta Ordenanza tiene por objeto, la regulación de las actividades dirigidas a la limpieza de los espacios públicos y recogida de desechos y residuos sólidos para conseguir las adecuadas condiciones de pulcritud y ornato urbanos.

A los efectos de incardinación normativa, la regulación se atiene a los principios de la Ley 42/1975, de 19 de Noviembre, sobre Recogida y Tratamiento de los desechos y residuos urbanos y demás disposiciones aplicables.

Se consideran desechos y residuos sólidos, conforme a lo establecido en el artículo 2 de la Ley citada en el-artículo anterior, los producidos por actividades y situaciones domiciliarias, comerciales y de servicios, sanitarias, de limpieza urbana, industriales, obras en edificios, abandono de animales muertos, muebles, enseres y vehículos, y en general, todos aquellos cuya recogida, transporte y almacenamiento o eliminación corresponda al Excmo. Ayuntamiento de acuerdo con la legislación vigente.

TITULO I: DISPOSICIONES GENERALES.

"1. Se aplicarán las normas de la presente Ordenanza en los supuestos no expresamente regulados en ella y que por su naturaleza entren dentro de su ámbito

de aplicación. El Servicio Municipal de Limpleza establecerá la interpretación que estime conveniente en las dudas que pudieran presentarse".

"2. Todos los habitantes y transeúntes de Las Palmas están obligados a evitar y prevenir el ensuciamiento de la Ciudad.

Así mismo tiene derecho a denunciar las infracciones de que tengan conocimiento, en materia de Limpieza Pública. El Excmo. Ayuntamiento está obligado a atender las reclamaciones, denuncias y sugerencias de los ciudadanos, ejerciendo las acciones que en cada caso correspondan, en aras del blen común".

"3. Los ciudadanos están obligados al cumplimiento de esta Ordenanza y de las disposiciones complementarias que dicte la Alcaldía en ejercicio de sus facultades.

La autoridad municipal exigirá el cumplimiento de esta Ordenanza, obligando al causante de un deterioro a la reparación de la afección causada, sin perjuicio de la imposición de la sanción que corresponda.

La Alcaldía sancionará económicamente las acciones y conductas que incumplan la presente Ordenanza".

- "4. El Excmo. Ayuntamiento podrá realizar subsidiariamente trabajos de limpieza que, según la Ordenanza, deban efectuarse por los ciudadanos, imputándoles el coste de los servicios prestados y sin perjuicio de las sanciones que correspondan".
- "5. El Excmo. Ayuntamiento realizará la prestación de los servicios mediante los procedimientos técnicos y las formas de gestión que en cada momento estime conveniente para los intereses de la Ciudad".
- "6. Anualmente, el Excmo. Ayuntamiento establecerá en la Ordenanza Fiscal de las tasas correspondientes a la prestación de los servicios que por Ley, sean objeto del ellas, debiendo los usuarios proceder al pago de las mismas".
- "7. A fin de fomentar las acciones preventivas, en cuanto a la Limpieza de la Ciudad se refiere, el Excmo. Ayuntamiento podrá establecer ayudas económicas, exención de arbitrios o de impuestos, u otras acciones para tal fin".

El Excmo. Ayuntamiento favorecerá las acciones que en materia de limpieza pública colectiva desarrolle la iniciativa de los particulares, formentando las actuaciones

tendentes a aumentar la calidad de vida en Las Palmas, bien sea a título particular o colectivo.

"8. Se consideran como vía pública y por tanto de responsabilidad municipal su limpieza, los paseos, avenidas, calles, plazas, aceras, caminos, jardines y zonas verdes, zonas terrosa, puentes, túneles peatonales y demás bienes de propiedad municipal destinados directamente al uso común general de los ciudadanos. Se exceptuarán por su carácter no público las urbanizaciones privadas, pasajes, patios interiores, solares, galerías comerciales y similares, cuya limpieza corresponde a los particulares, sea la propiedad única, compartida o en régimen de propiedad horizontal. El Ayuntamiento ejercerá el control de la limpieza de estos elementos".

"9. La limpieza de elementos destinados al servicio del ciudadano en la vía pública, que no sean responsabilidad municipal, corresponderá a los titulares administrativos de los respectivos servicios, al igual que los espacios públicos de la ciudad cuya titularidad corresponda a otros órganos de Administración".

CAPÍTULO III: NORMAS DE LIMPIEZA RESPECTO A OPERACIONES DE TRANSPORTE DE MATERIAS DISEMINABLES, ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS Y CARGA Y DESCARGA

"Artículo 5. Los conductores de vehículos que transporten materiales pulverulentos, cartones, papeles o cualquier otra materia diseminable, están obligados a la cobertura de la carga con lonas, toldos o elementos similares y deberán aportar las medidas precisas, durante el transporte para evitar que dichos productos caigan sobre la vía pública. No se permite que dichos materiales sobrepasen los extremos superiores de la caja, ni la utilización de suplementos adicionales para aumentar la capacidad de carga de los vehículos".

"Artículo 6. A fin de posibilitar la limpieza de los bordillos, los vehículos deberán estacionar de tal modo que entre ellos y la acera quede una distancia de veinticinco centímetros".

"Artículo 7. Están obligados a limpiar los espacios ocupados habitualmente por vehículos de tracción mecánica, los responsables de los establecimientos e industrias que los utilicen para su servicio, en general en cuanto se refiere a los vertidos de aceites, grasas o productos similares.

Esta obligación afectará también a los espacios reservados para estacionamientos de camiones, camionetas, autocares de alquiller o similares, siendo sus propietarios los responsables de la limpieza de los espacios ocupados".

"Artículo 8. Terminadas la carga y descarga de cualquier vehículo con observancia de las normas que para tales actividades establece la Ordenanza de Circulación para la Ciudad de Las Palmas de Gran Canaria, se procederá a limpiar las aceras y calzadas que hubiesen sido ensuciadas durante la operación, retirando de la vía pública los residuos vertidos. Están obligados al cumplimiento de este precepto, los dueños de los vehículos y, subsidiariamente, los titulares de los establecimientos o fincas en que haya sido efectuada la carga o descarga".

CAPÍTULO IV: LIMPIEZA DE ESCOMBROS Y MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN.

"Artículo 9. Todas las actividades que puedan ocasionar suciedad en la vía pública, cualquiera que sea el lugar en que se desarrolle, exigen de sus titulares la obligación de adoptar las medidas necesarias para evitar la suciedad en la vía pública, así como la de limpiar la parte de ella y de sus elementos estructurales que se hubieren visto afectados, y la de retirar los materiales residuales resultante.

La Autoridad Municipal podrá exigir en todo momento las acciones de limpieza correspondientes".

CAPÍTULO V: LIMPIEZA DE ESCAPARATES Y LOCALES COMERCIALES

"Artículo 19. La limpieza de los escaparates, puertas, toldos o cortinas de establecimientos comerciales se efectuará por los particulares de manera que no se

ensucie la vía pública. Estas operaciones se realizarán desde la hora de apertura de los comercios hasta las once de la mañana.

Del incumplimiento de esta normativa responderá el titular de la actividad".

CAPÍTULO VI: LIMPIEZA DE EDIFICACIONES.

"Artículo 25. Los propietarios de las fincas, viviendas y establecimientos están obligados a mantener en constante estado de limpieza las diferentes partes de los inmuebles que sean visibles desde la vía pública de tal manera que se consiga una uniformidad en su estética, acorde con su entorno urbano".

"Artículo 26. Al objeto de mantener las condiciones de limpieza y pulcritud que exigen el ornato y la estética de la ciudad, queda prohibido colocar carteles y realizar inscripciones o pintadas en paredes, muros, quioscos, cabinas, fachadas, farolas, verjas, vallas, papeleras, etc".

CAPÍTULO IX. REPERCUSIONES EN LA LIMPIEZA RESPECTO A LA TENENCIA DE ANIMALES EN LA VÍA PÚBLICA

"Artículo 41. Queda rigurosamente prohibido transitar con perros u otros animales de compañía por los paseos peatonales".

"Artículo 42. Los propietarios son directamente responsable de cualquier acción que ocasione suciedad en la vía pública producida por animales de pertenencia".

"Artículo 43. En ausencia del propietario, será responsable subsidiario la persona que condujese el animal en el momento de producirse la acción que causó la suciedad".

- "Artículo 44. Ante una acción que causare suciedad en la vía pública producida por un animal, los inspectores del Servicio Municipal de Limpieza y Playas están facultados en todo momento para:
- Exigir del propietario o tenedor del animal la reparación inmediata de la afección causada.
- Retener al animal para entregarlo a las instituciones municipales correspondientes.
- Los animales retenidos solo podrán ser recogidos por sus propietarios cuando estos acrediten haber abonado la sanción económica correspondiente y los gastos ocasionados por el animal".
- "Artículo 45. Las personas que conduzcan perros u otra clase de animales por la vía pública, los llevarán sujetos con correa identificada. Como medida higiénica ineludible portarán una bolsa plástica, un cepillo y pala de mano y estarán obligados a impedir que realicen sus deposiciones en cualquiera de las partes de la vía pública destinadas al tránsito de peatones".
- "Artículo 46. Por motivo de salubridad pública, queda categóricamente prohibido que los animales realicen sus deyecciones o deposiciones sobre las aceras, parterres, zonas verdes, zonas terrosas y los restantes elementos de la vía pública destinados al paso, estancia o juegos de los ciudadanos".
- "Artículo 47. Mientras estén en la vía pública, los animales deberán hacer sus deposiciones en los lugares habilitados o expresamente autorizados por el Excmo. Avuntamiento para este fin".
- "Artículo 48. De no existir dichas instalaciones en las proximidades, se autoriza que efectúen sus deposiciones en los imbornales de la red de alcantarillado".
- "Artículo 49. En caso de inevitable deposición de un animal en la vía pública, y en toda la parte de esta no expresamente señalada en los artículos 45 y 46 precedentes,



el conductor de animal hará que éste deponga en la calzada junto al bordillo o en los alcorques de los árboles desprovistos de enrejado".

"Artículo 50. En todos los casos, con excepción de los supuestos recogidos en los artículos 47 y 48 precedentes, el conductor del animal está obligado a recoger y retirar los excrementos, incluso debiendo limpiar la parte de la vía pública que hubiera resultado a tal fin afectada".

CAPÍTULO X: LIMPIEZA DE PLAYAS.

"Artículo 55. La Corporación dispondrá de los medios necesarios y con la frecuencia conveniente para la adecuada prestación del servicio de limpleza en las playas de su competencia. Estando obligados los usuarios de playas a depositar los desechos en los lugares destinados a tal efecto dentro de la propia playa (papeleras, contenedores, etc.)".

CAPÍTULO XI: PROHIBICIONES ESPECIALES

"Artículo 67. Se prohibe arrojar a la vía pública todo tipo de residuos, como colillas, cáscaras, papeles o cualquier otro desperdicio similar. Quienes transiten por las calles, plazas, jardines y otros espacios libres públicos y quisieran desprenderse de residuos de pequeña entidad, como los anteriormente mencionados, utilizarán las papeleras instaladas a tal fin".

"Artículo 69. Se prohibe escupir en la calle y satisfacer las necesidades fisiológicas en la vía pública".

"Artículo 70. No se permite sacudir ropas y alfombras desde balcones, sobre la vía pública, salvo en las horas comprendidas entre las 24 horas de la noche y las 8 de la mañana siguiente. En todo caso esta operación se hará de forma que no cause daños ni molestias a personas o cosas".

"Artículo 71. No se permite arrojar desde balcones o terrazas resto del arregio de

macetas o arriales, ni residuos sólidos ni líquidos".

"Artículo 72. No se permite el riego de plantas, si con ello se produce

derramamientos o goteo sobre la vía pública.

Se podrá efectuar el riego en las horas comprendidas entre las 24 y las 8 de la mañana siguiente, con las debidas precauciones para no producir molestias a vecinos

o peatones".

"Artículo 73. No se permite vaciar agua sucia sobre la vía pública o zonas

aiardinadas".

"Artículo 74. Queda prohibido el vertido, sobre la vía pública, de desagües de

aparatos de refrigeración".

"Artículo 75. Las operaciones de conservación y limpieza, que exitan los recipientes y contenedores particulares, deberán llevarse a cabo por los empleados de las fincas

urbanas, o personas que designe la propiedad de los edificios públicos o privados.

El incumplimiento de estas obligaciones, será sancionado con multas diarias, hasta

que los recipientes se encuentren limpios".

TÍTULO III: RECOGIDA DE RESIDUOS SÓLIDOS

CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

"Artículo 77. La recogida de residuos sólidos establecida por el Servicio Municipal de Limpieza con la frecuencia, horario y organización que se consideren oportunos,

dando la publicidad necesaria para conocimiento de los vecinos".

"Artículo 78. De la recepción de los residuos sólidos se hará cargo el personal dedicado a la misma, y quien los entregue a cualquier otra persona física o jurídica que carezca de la correspondiente concesión o autorización municipal deberá responder solidariamente con esta por los perjuicios que pudieran producirse por causa de aquélios, independientemente de las sanciones a que hubiere lugar.

En ningún caso, ni bajo ningún pretexto, deben entregarse los residuos al personal encargado del barrido y riego de las calles".

"Artículo 79. Ninguna persona física o jurídica podrá dedicarse a la recogida, transporte y aprovechamiento de los residuos sólidos, cualquiera que sea su naturaleza, sin la previa concesión o autorización municipal".

CAPÍTULO II: RESIDUOS COMERCIALES

"Artículo 81. Las personas que por cualquier título (propiedad, arrendamiento, etc.), estén al frente de un establecimiento mercantil, deberán proveerse de recipientes normalizados para depositar sus residuos en los mismos, estando obligados a su conservación y limpieza".

"Artículo 82. Las personas referidas en el artículo anterior están obligadas a depositar los embalajes de cartón, plásticos, periódicos y similares debidamente empaquetados o atados para su posible recogida selectiva".

CAPÍTULO III: RESIDUOS CLÍNICOS

"Artículo 84. Todo residuo que se produzca en clínicas, sanatorios, hospitales y demás establecimientos sanitarios, de carácter análogo, deberá clasificarse por el personal de dichos ceritros, en cubos de diferentes colores para que el personal municipal pueda detectar los mismos para su manipulación".

CAPÍTULO IV: RECOGIDA DE ANIMALES MUERTOS

"Artículo 89. Se prohibe el abandono de cadáveres de animales de toda especie, sobre cualquier clase de terrenos, y también su inhumación en terrenos de propiedad pública".

"Artículo 90. Las personas que necesiten desprenderse de animales muertos de menos de 25 kilogramos, lo harán a través del Servicio Municipal de Limpieza que procederá a su recogida, transporte y eliminación".

"Artículo 91. Este Servicio Municipal se prestará cuando se trate de animales domésticos en régimen de convivencia o cautividad, si se refiere a un solo ejemplar y la prestación del servicio se solicita de manera aislada y esporádica".

"Artículo 93. La eliminación de animales muertos no exime, en ningún caso, a los propietarios de la obligación de comunicar la baja del animal y las causas de su muerte cuando así venga establecido en Ordenanzas o Reglamentos Municipales o disposiciones legales vigentes".

"Artículo 94. Quienes observen la presencia de un animal muerto pueden comunicar tal circunstancia al Servicio Municipal competente, a fin de proceder a la retirada del cadáver en las condiciones higiénicas necesarias para tal operación".

Ahora bien, como hemos podido apreciar de la ley en cita, los lineamientos fundamentales entre esta ley y los de las leyes enunciadas en el capítulo primero; no difieren demasiado en cuanto al fondo, pues de ellas se aprecia que la mayoría de sus temas relevantes son una replica modificada por los cambios de la sociedad; motivo por el que se deduce que el sistema adoptado en México durante la Colonia, no era del todo mal, pues la vigilancia para tal efecto no se llevó a cabo al tenor de lo estipulado en las misma, luego entonces al existir una reforma en las leyes existentes



las modificaciones fueron tales que el espíritu de las ya citadas se perdió, surgiendo leyes que si bien es cierto pretenden la regular las conductas encaminadas a destruir el medio ambiente, también es cierto que la regulación contenida es somera y no a conciencia como pudimos observar en el multicitado **Ordanamiento municipal de limpleza de Las Palmas, Galicia España,** que detalle a detalle pretende llevar de la mano a sus habitantes de modo que el cumplimiento de la misma se ve reflejado en su modus vivendis.

4 Ley Ambiental de Chile.

Cabe llamar la atención, sobre un hecho por demás importante para los países latinoamericanos que aún se encuentran muy rezagados en cuanto a la modernización de sus sistemas de gestión de los residuos, y es el de que los países más industrializados las legislaciones limitan la responsabilidad de las autoridades locales únicamente a la recolección y manejo de los residuos domicitiarios residuales, es decir, aquellos que quedan una vez que se retornaron los resultantes del consumo de productos que por ley están obligados a recibir los fabricantes y distribuidores para ocuparse ellos de costear su manejo. "Se requiere, en todo caso, que el reciclaje parta de una selección en la fuente y que los trabajadores informales dejen de operar sobre las bolsas de residuos domésticos". 35

Tomando en consideración lo anterior y tomando como base el grado tan elevado de contaminación en que se encuentra Chile, nos es preciso tomar cuenta de las medidas que han tomado respecto al problema, basando su política ambiental en el concepto de desarrollo sustentable:

- Conciliando el desarrollo económico,
- La lucha contra la pobreza y

³⁵ Durán A. L. <u>Evaluación técnico-aconómica de los procesos de reciclate de desechos domésticos: los casos del vidrio, papel y plásticos. Documento No. LC/R. 1354 CEPAL</u> Sentiago de Chile, 1993, p. 54



La protección del medio ambiente.

Por ser Chile uno de los países de Latinoamérica con un poco de más preocupación por su entorno, veremos un poco de las medidas que han tomado a efecto de reducir en mayor proporción el grado de contaminación.

Tarificación del suministro de agua potable y recolección de aguas servidas: Este sistema, considerado de transición, se aplica el principlo del costo marginal y la recuperación de costos, por ahora sólo en las áreas urbanas.

Licitación de derecho de uso de calles para el transporte urbano: Aparentemente este sistema ha sido exitoso en término de mejoramiento de rutas de transporte, modernización de parque de vehículos de transporte colectivo, mejora de servicios, racionalización de recorridos, etc. Lo cual ha contribuido a reducir la contaminación del aire.

Sus principios básicos son la estabilidad (con lo cual no buscan desalentar el desarrollo), la gradualidad (incorporando la dimensión ambiental en plazos razonables, justos y posibles) y el realismo (tomando en cuenta la magnitud de los problemas ambientales, la forma y oportunidad en que se abordan, y los recursos e instrumentos para enfrentarlos).

Por primera vez en 1980, se elevó a rango constitucional el tema ambiental, estableciendo que es deber del Estado asegurar a todas las personas el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, velando porque este derecho no sea afectado y tutelando la preservación de la naturaleza.

Chile reconoce que un medio ambiente sano con sus recursos naturales renovables sin sus capacidades mermadas, son una ventaja comparativa que debe aprovechar, manteniéndola a la par de su estrategia económica, por lo que los recursos públicos disponibles deben ser compartidos con otros proyectos de beneficio



social, esto es, que siempre que sea posible, el Estado se mantenga en un rol subsidiario. Bajo este contexto, las prioridades de la agenda ambiental han sido dictar una legislación aplicable y con herramientas adecuadas; abordando los problemas más urgentes, y se creó la Comisión Nacional del Medio Ambiente (Conama) con el fin de orientar y coordinar la gestión del sector público en este ámbito.

Como primer punto, cabe mencionar que en Chile existían un gran número de normas, regulaciones y estándares ambientales dispersos en un gran número de legislaciones, en donde no existía un ordenamiento especial que recogiera todos los criterios al respecto, y es a través de un sinnúmero de consensos entre los actores involucrados que se logra que en marzo de 1994, entre en vigencia la Ley de Bases Generales del Medio Ambiente, en el cual se contemplan aspectos fundamentales, con el objetivo de iniciar un proceso ordenador de la normativa especial del país. Entre otros, entrega al Estado mecanismos para administrar y regular el uso de los componentes del medio ambiente, se establece el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) en el cual, toda nueva inversión, pública o privada, debe acogerse. La generación de normas de calidad ambiental y de emisión, de planes de manejo, prevención y descontaminación. Así también, se ocupa de la responsabilidad por daño ambiental y otorga la posibilidad de obtener ante tribunales la reparación del medio ambiente dañado.

Dicha ley consta de 92 artículos, la cual fue publicada en el Diario Oficial de 9 de márzo de 1994.

En el artículo 1 se estipula:

"El derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, la protección al medio ambiente, la preservación de la naturaleza y la conservación del patrimonio ambiental se regularán por las disposiciones de esta ley, sin perjuicio de lo que otras normas legales establezcan sobre la materia".



Asimismo, ofrece los conceptos principales contemplados en la materia, establece las formas de sanción a los que dafien el medio ambiente y estipula la obligación del Estado a fomentar la participación ciudadana.

En este momento, se está llevando a cabo la elaboración del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, el cual tendrá una función preventiva, esto es, que a través de él se incorporen a la evaluación ambiental todas las actividades productivas y de servicios, antes de que la autoridad las autorice a operar.

Otro de los logros ha sido la conclusión en la elaboración de dos reglamentos: uno para la generación de normas ambientales, y otro que regirá la puesta en marcha de planes de prevención y descontaminación.

Destaca la política ambiental de Chile, la cual cuenta con políticas sectoriales sobre control de la contaminación atmosférica, recursos hídricos, manejo de los residuos sólidos urbanos e industriales, pesca, actividad forestal, suelos y biodiversidad.

En 1991, la Ley General de Pesca y Acuicultura, contempla una serie de normas que permiten controlar el incremento de la actividad pesquera sin afectar de forma significativa la sustentabilidad de los recursos hidrobiológicos.

Una de sus metas es la de adecuar en un futuro las regulaciones ambientales en un sistema legislativo moderno y eficiente. En este contexto, está pendiente la dictación de leyes específicas.

Dos de sus proyectos más próximos, es el de una iniciativa legal respecto a la modificación del actual sistema de incentivos a la forestación, y otro destinado a la clasificación del bosque nativo de acuerdo a fines de preservación, protección y



producción, al establecer mecanismos de incentivo al manejo de las formaciones vegetativas y a la forestación con especies autóctonas.

Bajo este contexto, la Comisión Nacional del Medio Ambiente, teniendo como base la Ley de Bases, se consagra como la autoridad ambiental pública chilena; el cual es un servicio público descentralizado, dependiente del Presidente de la República a través del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, la cual está conformada por un comité de ministros y una dirección ejecutiva. Sus funciones principales son las de implementar el mandato de la ley, proponer y llevar a cabo las políticas ambientales, coordinar y unificar las diferentes instancias del aparato público para una acertada gestión de esas políticas, promoviendo la participación del sector privado y de la comunidad en la gestión ambiental, así como la educación basada en el tema.

En esta labor, se auxilia de los servicios públicos, los cuales cumplen dos funciones, los propios que se relacionan con sus respectivas leyes orgánicas, las cuales tiene que ver fundamentalmente con tareas de fiscalización y control, y la otra, con los instrumentos de gestión ambiental en los cuales según la Ley de Bases, deben participar. Los servicios más relevantes en la gestión ambiental son:

Ministerio de Economía

- Subsecretaría de Pesca
- Servicio Nacional de Pesca
- Servicio Nacional de Turismo

Ministerio de Obras Públicas

- Dirección General de Aquas
- Superintendecia de Servicios Sanitarios

Ministerio de Agricultura

- Corporación Nacional Forestal
- Servicio Agrícola y Ganadero

Ministerio de Minería

- Servicio Nacional de Geología y Minería

Ministerio de Salud

- Servicios de Salud

Los instrumentos de gestión ambiental que utiliza el Estado para el cuidado del ambiente, y que se encuentran reglamentados en el título II de la Ley de Bases, del artículo 6 al 50, son:

- Normas de calidad ambiental-y de emisión (primarias y secundarias): Las primarias se refieren a la protección de la salud humana y las secundarias protegen otros componentes del medio ambiente, los cuales definen los objetivos de calidad ambiental que la sociedad desea.
- 2) Planes de descontaminación: Están orientados a dos ámbitos, uno, a los recursos naturales renovables, a los que se les aplican planes de manejo (los cuales están destinados a lograr el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables) y dos, al control de la contaminación, a la que se destinan planes de prevención y descontaminación.
- 3) Evaluación de impacto ambiental: Se indica el tipo de proyectos que deberán someterse a evaluación y los criterios para determinar cómo se evaluará, para lo cual se establecen dos vías: La declaración de impacto ambiental (la cual es una vía rápida aplicable a proyectos cuyas actividades están suficientemente normadas) y la segunda, el estudio de impacto ambiental (el cual es aplicable a grandes proyectos de inversión, los cuales pueden tener un impacto significativo en el medio ambiente y cuyos potenciales efectos no están regulados en su totalidad o dependen de apreciaciones subjetivas).
- 4) Educación e investigación



En su afán por revertir el daño al medio ambiente, el Estado chileno invierte tanto en la educación como en la investigación ambiental, capacitando a su sector público con el apoyo y financiamiento del Banco Mundial.

5) Participación ciudadana

La Ley de Bases estipula que es deber del Estado facilitar la participación ciudadana en materias vinculadas con la protección del medio ambiente. Así, la participación de los ciudadanos comprende tres áreas: En el proceso de generación de normas, planes y regulaciones de carácter ambiental; en el procedimiento de evaluación de impacto; y en el uso del derecho otorgado a los chilenos para efectuar denuncias por eventuales infracciones ambientales. Respecto a la responsabilidad por daño ambiental, hay que distinguir dos:

- La responsabilidad ordinaria civil. La Ley de Bases ratifica su aplicación para aquellos que sufran daño o perjuicio por una acción dolosa o negligente por parte de otra persona.
- La responsabilidad por daño ambiental. Es una innovación jurídica, en la cual su objetivo es obtener la reparación del medio ambiente dañado (reparación e indemnización).

El título III, consagrado a la responsabilidad por daño ambiental, refiere que todo el que culposa o dolosamente cause daño ambiental responderá del mismo en conformidad a la presente ley. Las sanciones contempladas son: amonestación, multas de hasta mil unidades tributarias mensuales y la clausura temporal o definitiva.

En el título IV, referente a la fiscalización, se establece la atribución de los organismos del Estado en uso de sus facultades legales a participar en el sistema de evaluación de impacto ambiental, fiscalizando el permanente cumplimiento de las normas y condiciones sobre la base de las cuales se aprobó el estudio de impacto

ambiental. De igual forma, se detalla el procedimiento a seguir en caso de incumplimiento de dichas disposiciones.

Resalta sobremanera el título V, en el cual se menciona el Fondo de Protección Ambiental, el cual está administrado por la Comisión Nacional del Medio Ambiente y el presupuesto con el que cuenta está formado por: herencias, legados y donaciones, cualquiera que sea su origen; recursos de la Ley de Presupuestos de la Nación destinados para tal efecto; recursos que se le asignen en otras leyes y cualquier otra aportación proveniente de entidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras, a cualquier título.

En el título final, dedicado a la Comisión Nacional del Medio Ambiente, se detallan su naturaleza y funciones, la forma en que está integrado el cuerpo laboral de la Comisión y el patrimonio con el que cuentan.

En México, a partir del boom de Estocolmo (1972) en donde parece haberse descubierto los problemas ambientales, se adoptan medidas legislativas y administrativas en un escenario gubernamental poco propicio para emprender acciones ambientales que requerían por su naturaleza el esfuerzo integrado de gran parte de la administración pública federal, la coordinación idónea con las administraciones estatales y, por si fuera poco, la respuesta concertada de una industria y de una población ajena a los problemas ambientales. En estas condiciones, el paradigma ambiental emergente era un "asunto de gobierno" y de los países altamente industrializados.

Mientras tanto, la necesidad de reordenar las condiciones de producción y concurrencia competitiva a los mercados internacionales, como única salida para reactivar el desarrollo socioeconómico de México, ha modificado sustancialmente nuestra visión en cuanto a los referentes conceptuales del paradigma ambiental. Es así como nuestro gobierno ha suscrito alianzas comerciales con los países de América del Norte y con los que integran la Organización para la Cooperación y Desarrollo

Económico. Los tiempos previstos para integrar nuestra economía a los términos ambientales pactados, seguramente están alterando los engranajes de una planta industrial y de mecanismos de comercialización que no contaban con la capacidad oportuna para hacer frente a los compromisos involucrados.

La introducción de patrones tecnológicos de producción, la inducción de procesos de extracción de recursos naturales y la difusión de modelos sociales de consumo que generan una degradación en cascada de ecosistemas, han propiciado el agotamiento del potencial productivo de los países subdesarrollados.

La Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, "a diferencia de leyes anteriores determina los criterios para la descentralización de la gestión ambiental al definir los mecanismos de concurrencia de los tres ámbitos de gobierno. Además se caracteriza y difiere de las legislaciones ambientales de otros países por requerir la realización de estudios de impacto ambiental a proyectos públicos y privados, así como estudios de riesgo para cierto tipo de instalaciones y actividades"³⁶.

Asimismo hace explícito que el principio de desarrollo sustentable debe guiar la política ambiental.

Este ordenamiento da facultades a los estados y municipios para prevenir y controlar la contaminación ambiental, para participar en la prevención y control de la contaminación de las aguas, en la creación de zonas de reserva de interés estatal o municipal y en el establecimiento de sistemas de evaluación de impacto ambiental en las materias que no sean de jurisdicción federal.

El Plan Nacional de Desarrollo reconoce que por varias generaciones se ha incrementado el deterioro del medio ambiente; por lo que las reformas de 1996 a la

** Gil C. Miguel Angel, Politica Ambiental en México, Editorial Trillas, México, 2001, p. 3

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, modificaron para bien los contenidos de este cuerpo de normas. En una apreciación general, se podría decir que hubo un propósito de actualización en el cual se tomaron en cuenta los avances en materia ambiental ocurridos en otros países.

CAPÍTULO QUINTO

LA CONTAMINACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE (SUELO, AIRE Y AGUA) PRODUCIDA POR LOS RESIDUOS SÓLIDOS, CONSECUENCIA DE LA INEFICACIA DE LA INAPLICABILIDAD DE LAS LEYES EN MATERIA AMBIENTAL EN NUESTRO PAÍS

- La falta de responsabilidad de las autoridades para aplicar la organización, divulgación y educación ambiental.
- 2. Ineficacia de la aplicación de las Leyes Ambientales
- 3. La creación de la comisión encargada de la restauración del medio ambiente.

CAPÍTULO QUINTO

LA CONTAMINACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE (SUELO, AIRE Y AGUA) PRODUCIDA POR LOS RESIDUOS SÓLIDOS, CONSECUENCIA DE LA INEFICACIA DE LA INAPLICABILIDAD DE LAS LEYES EN MATERIA AMBIENTAL EN NUESTRO PAÍS.

 La falta de responsabilidad de las autoridades para aplicar la organización, divulgación y educación ambiental.

Uno de los problemas más apremiantes en México al iniciarse el siglo XXI es el derivado de la generación de residuos, tanto en las áreas urbanas como rurales, e incluso en aquellas en las que se llevan a cabo los procesos extractivos de recursos (mineros, petroleros, forestales y de otra índole) empleados como insumos en las industrias manufactureras.

El problema al que se hace referencia tiene implicaciones no sólo ambientales y sanitarias, sino también económicas, comerciales, tecnológicas, sociales y políticas; pudiendo trascender algunas de ellas las fronteras del país para constituirse en problemas de carácter global que afectan también a otros países.

Uno de los elementos que contribuye a facilitar, y en ocasiones a complicar la solución del citado problema, es justamente la existencia o no de un marco legal para regular y controlar la generación de los residuos (propiciando en consecuencia la contaminación de agua, aire y suelo), así como su manejo en las necesidades locales y a los nuevos contextos de internacionalización de la economía y el comercio.

Se parte de la idea de que todo ciudadano aún sin ser experto en la materia, puede hacer una contribución valiosa al proceso legislativo, puesto que las leyes y ordenamientos que derivan de ellas tienen como propósito el bien público y, en este

caso, la protección de la sociedad, del ambiente y los bienes, de los posibles efectos adversos que pudieran ocasionar los residuos; de manera que sus opiniones informadas adquieren en este contexto un peso específico considerable. Esto es particularmente cierto, si se acepta además que todos los ciudadanos contribuyen de una manera o de otra y en distinta proporción a generar residuos y son corresponsables de su manejo ambientalmente adecuado.

Preocupa enormemente el hecho de que la sociedad genere toneladas de residuos diarios, la cual no parece percatarse de que ello es un reflejo del acelerado agotamiento de los recursos naturales y energéticos requeridos para generar los bienes y servicios de los que disfruta y que se ha dado en desperdiciar.

En ningún momento como en los últimos cincuenta años, se había incrementado tanto la explotación de tales recursos en aras de una vertiginosa producción y un desmesurado consumo, al adoptarse un modelo de supuesto desarrollo que, paradójicamente, encierra una amenaza grave para la supervivencia humana, de seguir con las mismas tendencias.

En este sentido, la propia disposición de los residuos está ocasionando presiones severas sobre la naturaleza, ocupando espacios que podrían ser utilizados para fines más productivos y deteriorando los estratos ambientales (aire, agua, suelos, biota), pues parece olvidarse que el planeta es como un envase cerrado en el que todo lo que ahí se dispone ahí se queda, o que de acuerdo con los principios de la termodinámica la materia no se crea ni se destruye, sólo se transforma.

Sin duda alguna, entre más residuos se generen en una actividad social, menos eficientes son los procesos que realiza ésta, sobre todo, si se les compara con los procesos biológicos cíclicos que reaprovechan sus propios residuos.



Contrariamente a lo que ocurre en la naturaleza, la sociedad parece haber elegido desarrollarse mediante procesos lineales altamente consumidores de materias primas y energía, así como generadores de residuos.

En cuanto a la responsabilidad del pago por el manejo de los residuos a todo lo largo de su vida, es útil saber que cuando empezaron a surgir las epidemias en las ciudades desprovistas de mecanismos para deshacerse de sus residuos líquidos y sólidos en forma conveniente, la demanda social presionó a los gobiernos para que establecieran los servicios correspondientes, asumiendo la responsabilidad de brindarlos, a cambio de los impuestos sobre la renta o de otra índole que los ciudadanos habrían de cubrir. Hoy en día, se identifica como errónea tal política, por lo menos en la forma en que fue establecida e instrumentada.

El error surge de enmascarar el costo del manejo de los residuos (así como del abastecimiento de agua de consumo humano) dentro de los impuestos, sin definir previamente su verdadero monto e implicaciones y sin asignar a quienes brindan tal servicio los recursos suficientes para ello.

Cuatro son las principales consecuencias de estas políticas:

- Los generadores de los residuos no han internalizado los costos ambientales, sanitarios y sociales que involucra tal generación y no tienen ningún incentivo para disminuirla.
- 2.- Las autoridades locales responsables de brindar los servicios de timpia no reciben los presupuestos necesarios y se ven rebasadas por la demanda, lo cual se traduce en ineficiencia e incapacidad de dar a los residuos un manejo ambientalmente adecuado.
- 3.- Por cualquier parte del mundo, el manejo y disposición inadecuada de los residuos ha dejado una estela de sitios, suelos y cuerpos de agua contaminados, algunos de manera irreversible.

4.- El agotamiento de recursos sigue una tendencia aparentemente inexorable, ante la impasibilidad tanto de los generadores de los residuos que se producen a partir de ellos, como de las autoridades supuestamente encargadas de proteger dichos recursos.

Por lo antes señalado, mientras no se resuelva de raíz el problema y se defina con claridad a quien corresponde pagar por el manejo de los residuos y cuanto se debe pagar en función de la cantidad y características de los residuos generados, no se contará con las instituciones fuertes, solventes y preparadas para administrar los sistemas de gestión integral de los residuos, ya sean públicas o privadas.

En la legislación mexicana, la única mención que se hace a los residuos es en relación a la atribución de las autoridades municipales de brindar los servicios de limpia, sin otorgar ninguna facultad a la Federación para inducir la prevención de la generación de los residuos o para regularlos desde la perspectiva ambiental, a pesar de lo cual la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente confiere autoridad al Gobierno Federal para regular y controlar los residuos peligrosos, así como para emitir normas oficiales mexicanas sobre aspectos relacionados con la qestión de los residuos municipales.

En todos estos casos, se requiere del establecimiento de esquemas de inspección o verificación del cumplimiento de las diversas obligaciones, así como de la definición de responsabilidades administrativas o penales en las que se pueda incurrir al no darles cumplimiento y el tipo de sanciones al que se hacen acreedores quienes no cumplan. De ahí que el éxito o fracaso de los sistemas de gestión dependa, en gran medida, de la capacidad que tengan las instancias administrativas de hacer cumplir la ley y las normas derivadas de ella.

Por lo general, asociados al cumplimiento de todas estas disposiciones se encuentran los costos, ya sea pago de derechos que permiten a los gobiernos



recuperar los gastos en los que incurren al realizar los trámites administrativos que de ellas derivan, o pago de multas, sin contar las inversiones a realizar en equipos, instalaciones, capacitación y otros aspectos que permitan ponerlas en práctica, tanto por parte del Estado como de los particulares. En lo que se refiere a la propuesta de educar a la población podemos decir que su costo es alto, pero más alto va a resultar a la larga no contar con recursos naturales para poder sobrevivir en este planeta, y es en base a la determinación del monto de estas inversiones y de los costos que se evitan al prevenir riesgos a la salud, el ambiente y los bienes, que se llevan a cabo los análisis de las relaciones entre el costo y la efectividad de las regulaciones para alcanzar los fines que persiguen.

El éxito en la instrumentación tanto de normas como de estándares, depende de múltiples factores, entre los que se pueden citar los siguientes:

- Capacidad institucional de hacerlos cumplir cuando son obligatorios (recursos humanos en número y calidad suficientes, financieros, tecnológicos, etc.)
- Conocimiento de la existencia de normas y estándares por parte de quienes deben cumplirlos y exigir su cumplimiento.
- Cultura de los particulares sujetos a su cumplimiento o de los consumidores y ciudadanos en general.
- Valores éticos que se contrapongan a la posibilidad de corrupción y evasión de obligaciones.
- Indicadores de desempeño y resultados, y difusión de las evaluaciones respectivas.

Por lo antes expuesto, no sólo basta conocer si un determinado país cuenta con un marco normativo y de aplicación de estándares conveniente, sino también saber qué tanto se lleva a la práctica y que resultados se obtienen de ello, lo que suele ser el objeto de numerosos estudios de particulares, así como de organismos multilaterales.

Apreciando en su magnitud las menciones anteriores, cabe señalar que dentro del Tratado de Libre Comercio suscrito por Estados Unidos, Canadá y México, tuvo cabida una pequeña parte para la materia ambiental, en donde se menciona a grandes rasgos la existencia de una Comisión encargada de verificar que los países firmantes cumplieran con sus leyes internas para con el medio ambiente; y por lo que hace al menos para México, dicha Comisión solamente se encarga del trámite en el proceso, pues de forma estadística no se han revelado cifras en cuanto a la eficacia en la aplicación de sanciones para el país que incumple.

Un ciaro ejemplo de que en México existe legislación en letra muerta es el siguiente: Un grupo de peticionarios señala que en nuestro país no se ha aplicado efectivamente sus leyes ambientales en el caso de una fundidora de plomo abandonada en Tijuana, Baja California, que representa un riesgo para la salud de las comunidades vecinas y el medio ambiente. Los peticionarios afirman que la empresa New Frontier Trading Corporation, mediante su filial Metales y Derivados, no ha repatriado a Estados Unidos los residuos peligrosos que generó, según lo exige la legislación mexicana y el Acuerdo de La Paz. Los peticionarios alegan que "el dueño y los operadores abandonaron la instalación cuando ésta fue clausurada y regresaron a Estados Unidos dejando atrás cerca de 6,000 toneladas métricas de escoria de plomo, montones de residuos de subproductos (sobre todo cajas de acumuladores inservibles hechas de polipropileno, componentes internos de acumuladores elaborados con cioruro de polivinilo y chatarra metálica) ácido sulfúrico y metales pesados como antimonio, arsénico, cadmio y cobre provenientes de las operaciones de reciclade de los acumuladores".

En la petición se afirma que México "no ha aplicado con efectividad sus leyes ambientales por su incapacidad o falta de voluntad para proseguir con los procesos penales (iniciados) contra (el propietario) mediante su extradición formal". Asimismo, señala que México "no ha aplicado efectivamente el artículo 170 de la Ley General al no tomar medidas necesarias para contener o neutralizar los residuos peligrosos

generados por Metales y Derivados a fin de evitar un riesgo inminente de perjudicar el medio ambiente y la salud pública", y que tampoco ha aplicado "el artículo 134 de la Ley General porque no ha tomado las acciones adecuadas para controlar o impedir la contaminación del suelo en el sitio de Metales y Derivados y lugares cercanos".

Jurídicamente, la petición anterior señala que bajo los lineamientos del Acuerdo de Cooperación Ambiental, no se ha cumplido lo estipulado en él, por lo que a continuación se suscribe textualmente:

a) ACUERDO DE COOPERACIÓN AMBIENTAL

PREAMBULO

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, el Gobierno de Canadá y el Gobierno de los Estados Unidos de América:

CONVENCIDOS de la importancia de conservar, proteger y mejorar el medio ambiente en sus territorios y de que la cooperación en estos terrenos es un elemento esencial para alcanzar el desarrollo sustentable, en beneficio de las generaciones presentes y futuras;

REAFIRMANDO el derecho soberano de los Estados para aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, así como su responsabilidad de velar porque las actividades bajo su jurisdicción o control no causen daño al medio ambiente de otros Estados ni a zonas fuera de los límites de jurisdicción nacional;

RECONOCIENDO la interrelación de sus medios ambientes;

ACEPTANDO que los vínculos económicos y sociales entre ellos, incluido el Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLC), son cada vez más estrechos;

CONFIRMANDO la importancia de las metas y los objetivos ambientales incorporados en el TLC, incluido el de mejores niveles de protección ambiental:

SUBRAYANDO la importancia de la participación de la sociedad en la conservación, la protección y el mejoramiento del medio ambiente:

TOMANDO EN CUENTA que existen diferencias en sus respectivas riquezas naturales, condiciones climáticas y geográficas, así como en sus capacidades económicas, tecnológicas y de infraestructura;

REAFIRMANDO la Declaración de Estocolmo sobre el Medio Humano de 1972 y la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992;

RECORDANDO su tradición de cooperación ambiental y expresando su deseo de apoyar y llevar adelante los acuerdos ambientales internacionales y las políticas y leyes existentes, a fin de promover la cooperación entre ellos; y

CONVENCIDOS de los beneficios que habrán de derivarse de un marco, en especial de una Comisión, que facilite la cooperación efectiva para conservar, proteger y mejorar el medio ambiente en sus territorios;

HAN ACORDADO LO SIGUIENTE:

PRIMERA PARTE

OBJETIVOS

"Artículo 1: Objetivos

Los objetivos de este Acuerdo son:

- (a) alentar la protección y el mejoramiento del medio ambiente en territorio de las Partes, para el bienestar de las generaciones presentes y futuras;
- (b) promover el desarrollo sustentable a partir de la cooperación y el apoyo mutuo en políticas ambientales y económicas;
- (c) incrementar la cooperación entre las Partes encaminada a conservar, proteger y mejorar aún más el medio ambiente, incluidas la flora y la fauna silvestres;
- (d) apoyar las metas y los objetivos ambientales del TLC;
- (e) evitar la creación de distorsiones o de nuevas barreras en el comercio;
- (f) fortalecer la cooperación para elaborar y mejorar las leyes, reglamentos, procedimientos, políticas, y prácticas ambientales;
- (g) mejorar la observancia y la aplicación de las leyes y reglamentos ambientales;
- (h) promover la transparencia y la participación de la sociedad en la elaboración de leyes, reglamentos y políticas ambientales;

(i) promover medidas ambientales efectivas y económicamente eficientes:

(j) promover políticas y prácticas para prevenir la contaminación".

SEGUNDA PARTE

OBLIGACIONES

- "Artículo 2: Compromisos generales
- 1. Con relación a su territorio, cada una de las Partes:
- (a) periódicamente elaborará y pondrá a disposición pública informes sobre el estado del medio ambiente;
- (b) elaborará y revisará medidas para hacer frente a las contingencias ambientales.
- (c) promoverá la educación en asuntos ambientales, incluida la legislación ambiental;
- (d) fomentará la investigación científica y el desarrollo de tecnología en materia ambiental;
- (e) evaluará los impactos ambientales, cuando proceda; y
- (f) promoverá el uso de instrumentos económicos para la eficiente consecución de las metas ambientales.
- 2. Cada una de las Partes examinará la posibilidad de incorporar a su derecho cualquier recomendación que elabore el Consejo conforme al Artículo 10(5)(b).
- 3. Cada una de las Partes examinará la posibilidad de prohibir la exportación a territorio de otras Partes de pesticidas o de sustancias tóxicas cuyo uso esté prohibido en su propio territorio. Cuando una Parte adopte una medida que prohíba o límite de manera rigurosa el uso de dicha sustancia en su territorio, lo notificará a las otras Partes, ya sea directamente o a través de una organización internacional pertinente".

"Artículo 3: Niveles de protección

Reconociendo el derecho de cada una de la Partes de establecer, en lo interno, sus propios niveles de protección ambiental, y de políticas y prioridades de desarrollo ambiental, así como el de adoptar y modificar, en consecuencia, sus leyes y reglamentos ambientales, cada una de las Partes garantizará que sus leyes y reglamentos prevean altos niveles de protección ambiental y se esforzará por mejorar dichas disposiciones".

- "Artículo 5: Medidas gubernamentales para la aplicación de leyes y reglamentos ambientales
- 1. Con el objeto de lograr altos niveles de protección del ambiente y de cumplimiento con sus leyes y reglamentos ambientales, cada una de las Partes aplicará de manera efectiva sus leyes y reglamentos ambientales a través de medidas gubernamentales adecuadas, conforme al Artículo 37, tales como:
- (a) nombrar y capacitar inspectores;
- (b) vigilar el cumplimiento de las leyes e investigar las presuntas violaciones, inclusive mediante visitas de inspección in situ;
- (c) tratar de obtener promesas de cumplimiento voluntario y acuerdos de cumplimiento;
- (d) difundir públicamente información sobre incumplimiento;
- (e) emitir boletines u otras publicaciones periódicas sobre los procedimientos para la aplicación de leyes;
- (f) promover las auditorías ambientales;
- (g) requerir registros e informes;
- (h) proveer o alentar el uso de servicios de mediación y arbitraje;
- (i) utilizar licencias, permisos y autorizaciones;
- (j) iniciar, de manera oportuna, procedimientos judiciales, cuasijudiciales, o administrativos para procurar las sanciones o las soluciones adecuadas en caso de violación de sus leyes y reglamentos ambientales;
- (k) establecer la posibilidad de practicar cateos, decomisos y detenciones administrativas; o
- expedir resoluciones administrativas, incluidas las de naturaleza preventiva, reparadora o de emergencia.
- Cada una de las Partes garantizará la disponibilidad, conforme a su derecho, de procedimientos judiciales, cuasijudiciales, o administrativos para aplicar sus leyes y reglamentos ambientales, con el fin de sancionar o reparar las violaciones a éstos.
- 3. Según procede, las sanciones y recursos previstos contra las violaciones a las leyes y reglamentos ambientales de una Parte, deberán:

- (a) tomar en cuenta la naturaleza y gravedad de la infracción, cualquier beneficio económico que obtenga de ella el infractor, la situación económica de éste y otros factores pertinentes: y
- (b) incluir convenios de cumplimiento, multas, encarcelamiento, medidas precautorias, clausura de instalaciones y el costo de detener y limpiar la contaminación".

"Artículo 6: Acceso de los particulares a los procedimientos

- Cada una de la Partes garantizará que las personas interesadas puedan solicitar a las autoridades competentes de esa Parte que investiguen presuntas violaciones a sus leyes y reglamentos ambientales, y dará a dichas solicitudes la debida consideración de conformidad con su legislación.
- 2. Cada una de las Partes garantizará que las personas con interés jurídicamente reconocido conforme a su derecho interno en un asunto en particular, tengan acceso adecuado a los procedimientos administrativos, cuasijudiciales o judiciales para la aplicación de las leyes y reglamentos ambientales de la Parte.
- 3. El acceso de los particulares a estos procedimientos incluirá, de conformidad con la legislación de la Parte, entre otros, el derecho a:
- (a) demandar por daños a otra persona bajo la jurisdicción de esa Parte;
- (b) solicitar sanciones o medidas de reparación tales como multas, clausuras de emergencia o resoluciones para aminorar las consecuencias de las infracciones a sus leyes y reglamentos ambientales;
- (c) pedir a las autoridades competentes que tomen medidas adecuadas para hacer cumplir las leyes y reglamentos ambientales de la Parte con el fin de proteger o evitar daños al medio ambiente; o
- (d) solicitar medidas precautorias cuando una persona sufra, o pueda sufrir, pérdidas, daños y perjuicios como resultado de la conducta de otra persona bajo la jurisdicción de esa Parte que sea Ilícita o contraria a las leyes y reglamentos ambientales de la Parte".



TERCERA PARTE

COMISIÓN PARA LA COOPERACIÓN AMBIENTAL

"Artículo 8: La Comisión

- 1. Las Partes establecen la Comisión para la Cooperación Ambiental.
- La Comisión estará integrada por un Consejo, un Secretariado y un Comité Consultivo Público Conjunto".

Sección A: El Consejo

- "Artículo 9: Estructura y procedimientos del Consejo
- El Consejo estará integrado por representantes de las Partes a nivel de Secretaría de Estado o su equivalente, o por las personas a quienes éstos designen.
- 2. El Consejo establecerá sus reglas y procedimientos.
- 3. El Consejo se reunirá:
- (a) por lo menos una vez al año en sesiones ordinarias; y
- (b) a petición de cualquiera de las Partes, en sesiones extraordinarias.

Las sesiones ordinarias serán presididas sucesivamente por cada una de las Partes.

- 4. El Consejo celebrará reuniones públicas en el transcurso de todas las sesiones ordinarias. Otras reuniones que se celebren en el transcurso de sesiones ordinarias o extraordinarias serán públicas si así lo decide el Consejo.
- 5. El Consejo podrá:
- (a) establecer y delegar responsabilidades en comités ad hoc o permanentes, en grupos de trabajo y de expertos;
- (b) solicitar la asesoría de personas o de organizaciones sin vinculación gubernamental, incluidos expertos independientes; y
- (c) adoptar cualquier otra medida en el ejercicio de sus funciones que las Partes acuerden.
- Todas las decisiones y recomendaciones del Consejo se tomarán por consenso, a menos que el Consejo decida, o este Acuerdo disponga, otra cosa.
- Todas las decisiones y recomendaciones del Consejo se harán públicas, salvo que el Consejo decida, o este Acuerdo disponga, otra cosa".

"Artículo 10: Funciones del Consejo

- 1. El Consejo será el órgano rector de la Comisión y le corresponderá:
- (a) servir como foro para la discusión de los asuntos ambientales comprendidos en este Acuerdo;
- (b) supervisar la aplicación de este Acuerdo y elaborar recomendaciones sobre su desarrollo futuro y para este fin, en el plazo de cuatro años después de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, el Consejo revisará su funcionamiento y efectividad a la luz de la experiencia obtenida;
- (c) supervisar al Secretariado.
- (d) tratar las cuestiones y controversias que surjan entre las Partes sobre la interpretación o la aplicación del Acuerdo;
- (e) aprobar el programa y el presupuesto anuales de la Comisión; y
- (f) promover y facilitar la cooperación entre las Partes respecto a asuntos ambientales.
- 2. El Consejo podrá examinar y elaborar recomendaciones sobre:
- (a) técnicas y metodologías comparables para la recolección y el análisis de datos, el manejo de información y la comunicación de datos por medios electrónicos en relación con los asuntos comprendidos en este Acuerdo;
- (b) técnicas y estrategias para prevenir la contaminación;
- (c) enfoques e indicadores comunes para informar sobre el estado del medio ambiente;
- (d) el uso de instrumentos económicos para la consecución de objetivos ambientales internos o acordados a nivel internacional;
- (e) investigación científica y desarrollo de tecnología respecto a asuntos ambientales;
- (f) promoción de la conciencia pública en relación con el medio ambiente;
- (g) cuestiones ambientales en zonas fronterizas o de naturaleza transfronteriza, tales como el transporte a larga distancia de contaminantes del aire y de los mares;
- (h) especies exóticas que puedan ser dañinas;
- (i) la conservación y la protección de la fauna y la flora silvestres así como de sus hábitats y de las áreas naturales bajo protección especial;



- (j) la protección de especies amenazadas y en peligro;
- (k) actividades de prevención y de respuesta a desastres ambientales;
- (I) asuntos ambientales que se relacionen con el desarrollo económico;
- (m) efectos ambientales de los productos durante su ciclo de vida;
- (n) la capacitación y el desarrollo de recursos humanos en materia ambiental;
- (o) el intercambio de científicos y funcionarios ambientales;
- (p) enfoques sobre el cumplimiento y la aplicación de las leyes ambientales;
- (q) recursos nacionales ecológicamente sensibles;
- (r) etiquetado ecológico; y
- (s) otros asuntos que considere adecuados.
- 3. El Consejo fortalecerá la cooperación para elaborar leyes y reglamentos ambientales, así como para su mejoramiento continuo, especialmente a través de:
- (a) la promoción del intercambio de información sobre criterios y metodologías utilizadas para establecer las normas ambientales internas; y
- (b) el establecimiento de un proceso para elaborar recomendaciones sobre una mayor compatibilidad de reglamentaciones técnicas, normas y procedimientos de evaluación de la conformidad ambientales, de manera congruente con el TLC, sin reducir los niveles de protección ambiental;
- 4. El Consejo alentará:
- (a) la aplicación efectiva por cada una de las Partes de sus leyes y reglamentos ambientales;
- (b) el cumplimiento de dichas leyes y reglamentos; y
- (c) la cooperación técnica entre las Partes.
- 5. El Consejo promoverá y, cuando proceda, elaborará recomendaciones sobre:
- (a) el acceso público a la información sobre el medio ambiente de que dispongan las autoridades de cada una de las Partes, incluida la información sobre materiales y actividades peligrosos en sus comunidades, así como la oportunidad de participar en los procesos de adopción de decisiones relacionados con dicho acceso; y
- (b) los límites adecuados para contaminantes específicos, tomando en cuenta las diferencias en los ecosistemas.

- 6. El Consejo cooperará con la Comisión de Libre Comercio del TLC para alcanzar las metas y objetivos ambientales del TLC:
- (a) actuando como centro de información y de recepción de observaciones de organizaciones y de personas sin vinculación gubernamental, en relación con esas metas y objetivos;
- (b) proporcionando apoyo en las consultas que se hagan conforme al Artículo 1114 del TLC cuando una Parte considere que otra de las Partes ha renunciado a aplicar una medida ambiental o la ha anulado, o ha ofrecido hacerlo, como forma de alentar el establecimiento, adquisición, expansión o conservación de una inversión de un inversionista, con miras a evitar dicho incentivo;
- (c) contribuyendo a la prevención o la resolución de controversias comerciales relacionadas con el medio ambiente:
- (i) procurando evitar controversias entre las Partes;
- (ii) haciendo recomendaciones a la Comisión de Libre Comercio respecto a la prevención de dichas controversias; y
- (iii) manteniendo una lista de expertos que puedan proporcionar información o asesoría técnica a los comités, grupos de trabajo y otros organismos del TLC;
- (d) examinando sobre una base permanente los efectos ambientales del TLC; y
- (e) apoyando en lo demás a la Comisión de Libre Comercio en asuntos relacionados con el medio ambiente.
- 7. Reconociendo la naturaleza esencialmente bilateral de muchas cuestiones ambientales transfronterizas y, con vistas a lograr, en los próximos tres años, un acuerdo entre las Partes sobre sus obligaciones de conformidad con este Artículo, el Consejo examinará y hará recomendaciones respecto a:
- (a) la evaluación del impacto ambiental de proyectos sujetos a la decisión de una autoridad gubernamental competente que probablemente tenga efectos transfronterizos perjudiciales, incluida la plena apreciación de las observaciones presentadas por otras Partes y por personas de otras Partes;
- (b) la notificación, el suministro de información pertinente y las consultas entre las Partes en relación con dichos proyectos; y

- (c) la atenuación de los posibles efectos perjudiciales de tales proyectos.
- 8. El Consejo alentará a cada una de las Partes a establecer procedimientos administrativos adecuados, de conformidad con sus leyes ambientales, que permitan a otra de las Partes solicitar, sobre una base recíproca, la reducción, eliminación o atenuación de la contaminación transfronteriza.
- 9. El Consejo examinará y, cuando proceda, hará recomendaciones para el otorgamiento por una de las Partes, sobre una base recíproca, de acceso, derechos y recursos ante sus tribunales y dependencias administrativas a las personas en territorio de otra Parte que hayan sufrido, o exista la posibilidad de que sufran un daño o perjuicio causado por contaminación originada en territorio de la Parte, como si el daño o perjuicio hubiera ocurrido en su territorio".
- "Artículo 14: Peticiones relativas a la aplicación de la legislación ambiental
- 1. El Secretariado podrá examinar peticiones de cualquier persona u organización sin vinculación gubernamental que asevere que una Parte está incurriendo en omisiones en la aplicación efectiva de su legislación ambiental, si el Secretariado juzga que la petición:
- (a) se presenta por escrito en un idioma designado por esa Parte en una notificación al Secretariado;
- (b) identifica claramente a la persona u organización que presenta la petición;
- (c) proporciona información suficiente que permita al Secretariado revisarla, e incluyendo las pruebas documentales que puedan sustentarla;
- (d) parece encaminada a promover la aplicación de la ley y no a hostigar una industria;
- (e) señala que el asunto ha sido comunicado por escrito a las autoridades pertinentes de la Parte y, si la hay, la respuesta de la Parte; y
- (f) la presenta una persona u organización que reside o está establecida en territorio de una Parte.
- Cuando considere que una petición cumple con los requisitos estipulados en el párrafo 1, el Secretariado determinará si la petición amerita solicitar una respuesta de



la Parte. Para decidir si debe solicitar una respuesta, el Secretariado se orientará por las siguientes consideraciones:

- (a) si la petición alega daño a la persona u organización que la presenta;
- (b) si la petición, por sí sola o conjuntamente con otras, plantea asuntos cuyo ulterior estudio en este proceso contribuiría a la consecución de las metas de este Acuerdo;
- (c) si se ha acudido a los recursos al alcance de los particulares conforme a la legislación de la Parte; y
- (d) si la petición se basa exclusivamente en noticias de los medios de comunicación.
 Cuando el Secretariado solicite una respuesta, remitirá a la Parte una copia de la petición, así como cualquier otra información de apoyo que la acompañe.
- 3. La Parte notificará al Secretariado en un plazo de 30 días y, en circunstancias excepcionales en un plazo de 60 días posteriores a la entrega de la solicitud:
- (a) si el asunto es materia de un procedimiento judicial o administrativo pendiente de resolución, en cuyo caso el Secretariado no continuará con el trámite; y
- (b) cualquier otra información que la Parte desee presentar, tal como:
- (i) si el asunto ha sido previamente materia de un procedimiento judicial o administrativo; y
- (ii) si hay recursos internos relacionados con el asunto que estén al alcance de la persona u organización que presenta la petición y si se ha acudido a ellos".

"Artículo 17: Comités Consultivos Nacionales

Cada una de las Partes podrá convocar un comité consultivo nacional, integrado por miembros de la sociedad, incluyendo representantes de organizaciones y personas sin vinculación gubernamental, con el fin de recibir asesoría sobre la aplicación y ulterior desarrollo de este Acuerdo".

"Artículo 18: Comités Gubernamentales

Cada una de las Partes podrá convocar un comité gubernamental, que podrá estar integrado por representantes de los gobiernos federal, estatales o provinciales, o



podrá incluirlos, con el fin de recibir asesoría sobre la aplicación y el ulterior desarrollo de este Acuerdo".

Sección D: Idiomas oficiales

"Artículo 19: Idiomas oficiales

Los idiomas oficiales de la Comisión serán el español, el francés y el inglés. Todos los informes anuales conforme al Artículo 12, los informes presentados al Consejo conforme al Artículo 13, los expedientes de hechos presentados al Consejo conforme al Artículo 15(6), y los informes de paneles conforme a la Quinta Parte estarán disponibles en cada uno de los idiomas oficiales en el momento en que se hagan públicos. El Consejo establecerá las reglas y los procedimientos concernientes a la traducción e interpretación".

"Artículo 29: Participación de la tercera Parte

Una Parte que no sea contendiente, previa entrega de notificación escrita a las Partes contendientes y al Secretariado, tendrá derecho a asistir a todas las audiencias, a presentar comunicaciones escritas y orales al panel y a recibir comunicaciones escritas de las Partes contendientes".

"Artículo 30: Función de los expertos

A instancia de una Parte contendiente, o por su propia iniciativa, el panel podrá recabar la información y la asesoría técnica de las personas o grupos que estime pertinente, siempre que las Partes contendientes así lo acuerden y conforme a los términos y condiciones que esas Partes convengan".

"Artículo 32: Informe final

 El panel presentará a las Partes contendientes un informe final, y los votos particulares sobre las cuestiones en que no haya habido acuerdo unánime, en un plazo de 60 días a partir de la presentación del informe preliminar, a menos que las Partes contendientes convengan otra cosa.

- 2. Las Partes contendientes comunicarán al Consejo el informe final del panel, así como todas las opiniones escritas que cualquiera de las Partes contendientes desee anexar, en términos confidenciales, en los 15 días siguientes a que les sea presentado.
- 3. El informe final del panel se publicará cinco días después de su comunicación al Consejo".

"Artículo 33: Cumplimiento del informe final

Cuando un panel ha determinado, en su informe final, que ha habido una pauta persistente de omisiones de la Parte demandada en la aplicación efectiva de su legislación ambiental, las Partes contendientes podrán acordar un plan de acción mutuamente satisfactorio, el cual, por lo regular, se ajustará a las determinaciones y recomendaciones del panel. Las Partes contendientes notificarán sin demora al Secretariado y al Consejo toda resolución que hayan acordado sobre la controversia".

SEXTA PARTE

DISPOSICIONES GENERALES

"Artículo 37: Principlos para la aplicación de la legislación ambiental

Ninguna disposición en este Acuerdo se interpretará en el sentido de otorgar derecho a las autoridades de una de las Partes a llevar a cabo actividades de aplicación de su legislación ambiental en territorio de otra Parte".

"Artículo 38: Derechos de particulares.

Ninguna de las Partes podrá otorgar derecho de acción en su legislación contra ninguna de las otras Partes, con fundamento en que una medida de otra Parte es incompatible con este Acuerdo".

Artículo 39: Protección de información

- Ninguna disposición de este Acuerdo se interpretará en el sentido de obligar a ninguna de las Partes a proporcionar ni a dar acceso a información:
- (a) cuya divulgación pudiera obstaculizar la aplicación de su legislación ambiental;



- (b) de cuya divulgación esté protegida por sus leyes relativas a la información empresarial o comercial reservada, privacía personal, o la confidencialidad en la toma de decisiones del gobierno.
- 2. Cuando una Parte proporcione información confidencial o comercial reservada a otra Parte, al Consejo, al Secretariado o al Comité Consultivo Público Conjunto, quien la reciba le dará el mismo trato que la Parte que la proporciona.
- La información confidencial o comercial reservada proporcionada por una Parte a un panel conforme a este Acuerdo recibirá el trato estipulado en las reglas de procedimiento establecidas conforme al Artículo 28".

"Artículo 40: Relación con otros tratados ambientales

Ninguna disposición de este Acuerdo se interpretará en el sentido de afectar los derechos y las obligaciones existentes de las Partes conforme a otros acuerdos internacionales ambientales, incluso acuerdos de conservación, del que tales Partes sean parte".

"Artículo 42: Seguridad nacional

Ninguna disposición de este Acuerdo se interpretará en el sentido de:

- (a) obligar a ninguna de las Partes a proporcionar ni a dar acceso a información cuya divulgación considere contraria a sus intereses esenciales en materia de seguridad; o
- (b) impedir a ninguna de las Partes que adopte cualesquiera medidas que considere necesarias para proteger sus intereses esenciales en materia de seguridad, referentes:
- (i) al armamento, municiones y pertrechos de guerra, y
- (ii) a la aplicación de políticas nacionales o de acuerdos internacionales en materia de no proliferación de armas nucleares o de otros dispositivos explosivos nucleares".



SÉPTIMA PARTE

"Artículo 47: Entrada en vigor

Este Acuerdo entrará en vigor el 1º de enero de 1994, inmediatamente después de la entrada en vigor del TLC, una vez que se intercambien notificaciones escritas que certifiquen que han concluido las formalidades jurídicas necesarias".

"Artículo 48: Enmiendas

- 1. Las Partes podrán convenir cualquier modificación o adición a este Acuerdo.
- Las modificaciones y adiciones acordadas y que se aprueben según los procedimientos jurídicos correspondientes de cada Parte, constituirán parte integral de este Acuerdo".

"Artículo 49: Accesión

Cualquier país o grupo de países podrán incorporarse a este Acuerdo sujetándose a los términos y condiciones que sean convenidos entre ese país o grupo de países y el Consejo, y una vez que su accesión haya sido aprobada según los procedimientos legales aplicables de cada país".

"Artículo 50: Denuncia

Una Parte podrá denunciar este Acuerdo seis meses después de notificar por escrito a las otras Partes su intención de hacerlo. Cuando una Parte lo haya denunciado, el Acuerdo permanecerá en vigor para las otras Partes".

"Artículo 51: Textos auténticos

Los textos en español, francés e inglés de este Acuerdo son igualmente auténticos". EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los que suscriben, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, firman este Acuerdo.



2 EJEMPLIFICACIÓN DEL DAÑO CAUSADO AL SUELO, AGUA Y AIRE SEGÚN DATOS DE SEMARNAP EN LOS AÑOS NOVENTA (HOY SEMARNAT)

Para contrarrestar los impactos de los procesos de degradación de la tierra sobre la productividad y potencial natural del recurso suelo, así como para fomentar su aprovechamiento sustentable, se han proyectado e instrumentado medidas preventivas y de control de tales procesos, buscando atender sus causas estructurales.

La mayoría de la actividad económica requiere de algún uso de los recursos naturales y deja, invariablemente, una huella en los ecosistemas de la Tierra. Ha llegado un punto en que la sobreexplotación de los recursos naturales de muchos ecosistemas no puede repararse o sostenerse, y entre los afectados están las personas que dependen de ellos.

De acuerdo a los datos que arroja la SEMARNAP en su página de Internet, en la cual constan datos de 1998 y 1999; en nuestro país la calidad del agua es la siguiente:

a) Índice de calidad del agua, 1998

Agua (indicada por región, condición más común, porcentaje e índice promedio)

Península de Baja California: Contaminada = 62.50-55.70

Noroeste : Contaminada = 67.48- 61.03 Pacífico norte: Contaminada = 75.00-60.03 Balsas: Contaminada = 48.78 - 60.95

Pacífico sur: Contaminada = 77.78 - 60.89 Río Bravo: Contaminada = 62.12 - 61.12

Cuencas centrales del norte: Contaminada = 75.00 - 64.48 Lerma-Santiago Pacífico: Contaminada = 52.56 - 60.34

Golfo norte: Contaminada = 44.89 - 59.02 Golfo centro: Contaminada = 77.77 - 61.66 Frontera sur: Contaminada = 71.42 - 61.74

Península de Yucatán: Contaminada = 90.00 - 56.58

Valle de México: Excesivamente contaminada = 54.54 - 32.49

Nacional: Contaminada = 58.44 - 60.75

Calidad del agua en estaciones de medición de agua subterránea por entidad federativa (Entidad federativa, Condición más común, Porcentaje e Índice promedio)

Baja California: Levemente contaminada = 100 - 73.01

Baja California Sur: Excesivamente contaminada = 100 - 31.64

Campeche: Fuertemente contaminada = 100 - 44.08

Colima: Contaminada = 100 - 58.26

Comarca Lagunera: Fuertemente contaminada = 94.7 - 49.7

Durango: Levemente contaminada = 33.33 - 75.66

Guanajuato: Contaminada = 85.71 - 60.34

Morelos: Levemente contaminada = 75 - 74.5

Nayarit: Contaminada = 100 65.82

Quintana Roo: Excesivamente contaminada = 100 - 25.58 San Luis Potosí: Fuertemente contaminada = 57.2 - 45.88

Yucatán: Contaminada = 50 - 59.29

Zacatecas: Fuertemente contaminada = 85.71 - 46.3

La red de medición de calidad del aqua en cuerpos de aqua superficiales incluye, entre otros, 393 estaciones en 225 ríos y 81 estaciones en 62 lagos y presas. administrativa de la Comisión Nacional del Agua. Región Porcentale de las estaciones de medición por región que presentan la condición más común de calidad del agua aguí reportada. El 100 % de las estaciones se distribuye en las siguientes categorías de calidad del agua: Excelente, Aceptable, Levemente contaminada, Contaminada. Fuertemente contaminada. Excesivamente contaminada. Promedio del índice de calidad del aqua correspondiente a las estaciones de medición



de cada región.

La red de medición de calidad del agua en cuerpos de agua subterráneos consta de 228 estaciones en 24 acuíferos. Tales estaciones se distribuyen en 12 entidades federativas y en la Comarca Lagunera.

Nota: El índice de calidad del agua toma valores entre 0 y 100, representando este último la mejor calidad del agua.

Fuente: Semarnap, Comisión Nacional del Agua, 1999.

b) Emisiones de gases

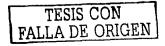
En cuanto al aire, el Inventario de Emisiones de Gases de Efecto de Invernadero de México fue realizado tomando como año base a 1990. El inventario incluye gases de efecto invernadero directos:

Bióxido de carbono (CO2), metano (CH4) y óxido nitroso (N20), indirectos (que contribuyen a la formación atmosférica del ozono): monóxido de carbono (CO), óxidos de nitrógeno (NOX) y compuestos orgánicos volátiles que no incluyen al metano (COVNM). Cabe destacar los siguientes indicadores básicos del inventario:

Las emisiones provienen principalmente del uso de combustibles para la generación de energía, el cambio de uso de suelo, la agricultura y las emisiones debidas a fugas asociadas a la producción de petróleo y gas.

Del total de las emisiones de gases de efecto invernadero, el bióxido de carbono contribuye con el 96.42%, el metano con el 0.79%, y otros gases con el 2.79%.

En conjunto, todas las fuentes de energía relacionadas con la combustión representan la mayor contribución (67%). Sin embargo, solamente las emisiones del sector forestal y las



producidas por cambios de uso de suelo representan 30.57% de las emisiones nacionales de CO2.

De lo anterior, la industria de transformación y energía representa el 24.4% de emisiones de CO2, seguido del sector transporte con el 21.31 % y la industria con el 14.62%.

En 1990, cerca del 84% de la energía de uso final y del 62% de la electricidad generada, se producían por medio de combustibles fósiles.

Se estima que entre 1987 y 1993 las emisiones per cápita de CO2 decrecieron en 7.1%, al descender de 3.75 a 3.48 toneladas.

c) Degradación del suelo.

El impacto de la degradación ambiental no siempre es evidente. Por ejemplo, la tala en zonas montañosas tiene como resultado que fluya el agua por las laderas y que haya inundaciones. En muchas ocasiones, los resultados se perciben lejos de la fuente del problema como sucede con el aumento en los países industrializados de la emisión de gases que causan el efecto invernadero, que podría estar repercutiendo en la elevación del nivel del mar en el Pacífico Sur.

Así se trate de los océanos que tienen menos peces, de las tierras de cultivo ~que han perdido el humus y producen alimentos insuficientes- o de las corrientes y los ríos contaminados -que ya no proporcionan agua potable segura- los ecosistemas que se han degradado son una causa importante de empobrecimiento, desastres naturales, hambre y enfermedad en todo el mundo.

Según estadísticas de la Cumbre Mundial Sobre el Desarrollo Sostenible, efectuada en Johannesburgo, Sudáfrica en el 2002, La desertificación afecta prácticamente la cuarta parte



de las tierras del mundo y casi el 70% de la tierra firme del mundo sufrirá una mayor degradación en el futuro. La desertificación, ocasionada muchas veces por el exceso de pastoreo o la sobreexplotación de la tierra marginal –estrechamente ligada a la pobreza rural y al hambre- amenaza la subsistencia de más de 1,000 millones de personas en 100 países.

Las montañas brindan agua dulce para la mitad de la población del mundo, sin embargo, el deshielo de los glaciares, la deforestación y los usos insostenibles de la tierra amenazan los ecosistemas.

Durante la década pasada, el mundo perdió un total de aproximadamente 94 millones de hectáreas de bosques, equivalente a una superficie superior a Venezuela. El ritmo de la deforestación es más alta en los países en desarrollo y en las áreas tropicales, lugares en donde se perdieron el 4% de los bosques regionales durante la década pasada.

Cerca del 80% de la contaminación del mar proviene de fuentes ubicadas en la tierra. En los países en desarrollo, más del 90% de las aguas negras y el 70% de los desechos industriales se tiran a las aguas superficiales sin antes haber sido tratados.

La concentración de dióxido de carbono en la atmósfera, el gas de invernadero más abundante, ha aumentado de un nivel preindustrial de aproximadamente 270 partes por millón, a más de 360 partes por millón. Un tercio del dióxido de carbono generado por las actividades humanas en los últimos años permanecerá en la atmósfera los próximos 100 años.

Por una parte, la degradación ambiental puede ser causada por la pobreza, ya que la gente y las naciones pobres se ven forzadas a dar prioridad a las necesidades de supervivencia a corto plazo y no a la preservación de recursos a largo plazo. Al otro lado del espectro, en los países ricos, la degradación de los ecosistemas es el resultado, muchas veces, de patrones de consumo insostenibles que utilizan cantidades excesivas de recursos

naturales y generan grandes cantidades de desperdicios.

Se han negociado muchos acuerdos multilaterales para proteger los ecosistemas, sin embargo, su ejecución e imposición han sido limitadas. La mayoría de los acuerdos o convenciones sobre medio ambiente carecen de mecanismos para su ejecución o tienen muy pocos fondos. Se precisa de una regulación y una imposición de las leyes efectivas para prevenir la pesca excesiva y la deforestación. Asimismo, se requiere de la cooperación internacional para limitar los efectos del cambio climático. La protección de los ecosistemas naturales, de los que depende la especie humana, es un aspecto crucial del desarrollo sostenible que requiere acciones y no sólo la negociación de nuevos acuerdos.

En México, con el propósito de mejorar la calidad del medio ambiente, la Subsecretaría de Recursos Naturales de la Semarnap ha impulsado los siguientes proyectos:

Consejo Nacional Técnico Consultivo para la Restauración y Conservación de Suelos

Con el objetivo de promover la participación social y la coordinación institucional para fomentar la protección y aprovechamiento sustentable de los suelos, se constituyó este Consejo Nacional desde 1996. Conforme a su estructura y organización, se han instalado 28 Consejos Estatales para atender problemáticas específicas en materia de suelos; está en proceso la promoción para instalar los cuatro Consejos Estatales restantes para cubrir todo el país.

Marco normativo regulatorio para el uso sustentable de los suelos

Para generar un marco normativo que permita que la propiedad y el usufructo de la tierra tengan responsabilidades sobre su buen uso, y para contribuir a resolver el rezago en materia de normatividad en la materia (mismo que ha limitado el ejercicio eficaz de la acción pública y la orientación a los productores que hacen usos específicos de los suelos), se ha impulsado la elaboración, análisis, consenso y aprobación de Normas Oficiales Mexicanas



(NOM), teniendo como prioridad las actividades que inciden en la deforestación y degradación de las tierras y recursos naturales del país.

Se han elaborado cuatro anteproyectos de NOM, con sus correspondientes Manifestaciones de Impacto Regulatorio (MIR), que se refieren a: protección y aprovechamiento de recursos forestales no maderables de zonas áridas, como la hierba de candelilla; especificaciones para la recolección, producción, certificación y comercialización de germoplasma forestal con fines de propagación; aprovechamiento y conservación de humedales costeros; y conservación, mejoramiento y rehabilitación de tierras de pastoreo. Otro anteproyecto de NOM, en materia de análisis de suelos y certificación de laboratorios, está en etapa de revisión técnica y adecuación jurídica. Adicionalmente, para el año 2000 se elaborará un anteproyecto en materia de cartografía y clasificación de suelos.

Información básica sobre el estado del suelo y su manejo sustentable

Se pretende crear una base de información de los suelos del país, su distribución geográfica, así como de su dinámica y causas de degradación, con la que se apoye a la política nacional en materia de ordenamiento de los recursos naturales, lo mismo que a las acciones de restauración, conservación y aprovechamiento sustentable de los suelos. Esta base contendrá:

- Información cartográfica sobre suelos dominantes, el estado de los mismos y la degradación inducida por el hombre que presentan, a escalas 1: 1 000 000 y 1: 4 000 000.
- También se concentra información sobre tecnologías, instituciones, estudios, organizaciones sociales y técnicos especialistas involucrados en la conservación de suelos, en una Red de Información de Suelos y Lucha contra la Desertificación (RISDE).

Asimismo, se diseñará un Sistema de Monitoreo del Estado de la Tierra (SIMET), con el



cual se busca captar información de campo que permita evaluar el impacto en los ecosistemas y retroalimentar los proyectos implementados en materia de conservación de suelos.

e constituein and institute research contracts and the contract and

En 1999 se tenía previsto concluir la actualización y elaboración de las cartografías antes mencionadas, desarrollar los módulos de consulta --vía Internet-- de la base de datos sobre tecnologías y expertos en conservación de suelos, misma que será actualizada permanentemente; así también, se desarrollaron los aspectos metodológicos y de operación del SIMET. Para el año 2000, el SIMET tiene programado el levantamiento de datos de campo, procesamiento de información y elaboración de reportes del estado de la tierra de las regiones prioritarias del semidesierto de Coahuila (tales regiones deben su importancia, entre otros factores, a la alta biodiversidad que poseen, a la confluencia de proyectos de varias dependencias federales y a la existencia de grupos de trabajadores locales que pueden dar continuidad a los proyectos).

Programas de Manejo de Tierras (PMT) en la modalidad de Proyectos Ecológicos

Este proyecto tiene como objetivos promover los Programas de Manejo de Tierras (PMT) como un instrumento de planeación de acciones de manejo sustentable del suelo a nivel de parcela, así como inducir cambios en los sistemas productivos que combinen la optimización de ingresos y rendimientos con la conservación, mejoramiento y restauración de los suelos.

Para el logro de lo anterior, se promueve la concertación y coordinación institucional a efecto de que los apoyos directos de los programas oficiales (Procampo) se orienten a los productores que ejecutan acciones de restauración y restauración de suelos a través de los PMT.

Es el caso de Nuevo León, entidad federativa en la que desde 1997 se constituyó un



grupo interinstitucional de trabajo, en el que participan Aserca, Conaza, Firco, Sagar, Sedesol, Semarnap hoy Semarnat y el gobierno del estado, para apoyar la operación de proyectos de reconversión productiva de predios ubicados en zonas de alta siniestralidad y bajo potencial de producción de granos básicos (zona sur del estado) bajo el esquema de Proyectos Ecológicos Procampo.

Conclusión

Manejo integral de los recursos naturales en microcuencas

Se busca promover el desarrollo de proyectos de manejo integral que permitan recuperar y conservar la capacidad productiva de las microcuencas y mantener sus propiedades como ecosistemas.

Tales proyectos incluyen tanto capacitación técnica, prácticas de manejo sustentable, como planeación rural participativa, es decir, planeación sustentada en la participación de las comunidades rurales involucradas en cada caso. Se impulsa la participación de las comunidades en el diagnóstico de las microcuencas, así como en el diseño y elección de las formas de aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, lo mismo que de las formas de prevención y reversión de los procesos de deterioro en los mismos.

Establecimiento y evaluación de tecnologías de conservación de suelos en centros piloto

Mediante el establecimiento de áreas piloto experimentales en zonas ecológicas distintas, este proyecto busca evaluar estrategias y técnicas de carácter integral para el manejo sustentable de los recursos naturales. Tales estrategias y técnicas son propuestas y definidas tanto por personal técnico como por productores.

En 1997 y 1998 se realizaron los trabajos de concertación, desarrollo y puesta en



operación de 21 centros piloto.

Se espera que durante el año 2000 se realice la transferencia de las tecnologías exitosas a regiones con características similares a las de las zonas donde se pusieron a prueba.

Aprovechamiento sustentable de recursos forestales no maderables de tierras secas

Con el objeto de preservar la frontera forestal en las zonas áridas y semiáridas, impulsando el manejo sustentable de los recursos naturales y promoviendo la reconversión productiva de las actividades agropecuarias y forestales (por la que se busca propiciar un manejo ecológico y económico más eficientes), se promovieron y establecieron módulos demostrativos experimentales en donde se aplicaron técnicas apropiadas y se capacitó y asesoró en el aprovechamiento sustentable de los recursos forestales no maderables con mayor importancia ecológica, económica y social en cada una de las regiones consideradas en este proyecto.

Los recursos a que se hace referencia incluyen: candelilla, lechuguilla, yuca, mezquite, linaloe, orégano y jojoba, entre otros. En tanto que las técnicas aplicadas son: bordos, corrección de cárcavas y revegetación, entre otras.

Este proyecto se instrumentó en microrregiones de zonas áridas y semiáridas de 18 entidades federativas en una superficie total de 365.

Para 1999 y 2000, el contexto del proyecto se amplía, se espera la promoción y concertación de reconversión productiva en por lo menos 7 200 y 18 200 hectáreas respectivamente, localizadas en zonas áridas y semiáridas de 15 regiones prioritarias.

Establecimiento de prácticas productivas agropecuarias de aprovechamiento sustentable en áreas degradadas del Sureste



Con el propósito de atender las zonas afectadas por los incendios forestales ocurridos durante el primer semestre de 1998, lo mismo que para disminuir el riesgo de incendios por prácticas productivas inadecuadas, se han emprendido acciones para reconvertir y mejorar las prácticas agropecuarias y forestales utilizadas en la región.

Se ha promovido el uso de técnicas de preparación del terreno para la siembra con el fin de controlar y/o substituir a la roza-tumba y quema. En 1998 se promovió entre productores el uso de abonos verdes, se identificaron técnicos que apoyen al proyecto, y se concertaron recursos para establecer parcelas semilleras de abonos verdes e introducir la sedentarización de la milpa, la ganadería intensiva, sistemas agroforestales y el enriquecimiento de acahuales.

Para 1999 y 2000, se continuará, entre otras actividades, implementando en la región de trópico húmedo y seco acciones de reconversión productiva con, sedentarización de la milpa en 18 000 y 43 800 hectáreas, ganadería intensiva en 1 000 y 4 580 hectáreas, agroforestería y enriquecimiento de acahuales en 10 000 y 20 000 hectáreas respectivamente.

Seguimiento y control del Cambio de Utilización de Terrenos Forestales (CUTF)

Con este proyecto se pretende que la propiedad y el usufructo de la tierra impliquen responsabilidad sobre su buen uso, así como reducir los cambios de uso del suelo, autorizando éstos sólo bajo criterios de excepcionalidad y sujetos a la permanencia del nuevo uso y a la debida justificación técnica, social y ambiental. No sólo se busca promover la disminución de autorizaciones para cambios de uso del suelo, sino que además se concertan compromisos con los promoventes de estas autorizaciones para aplicar acciones de restauración y conservación de suelos en áreas degradadas y obras de beneficio social y económico para la población afectada, como medidas compensatorias por los cambios que se lleguen a autorizar.



3 PROPUESTA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA EFECTIVA CONTRA LA CONTAMINACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE (DERIVADA DE LA GENERACIÓN DE RESIDUOS)

Conforme lo señala el Instituto Nacional de Ecología, "el hecho de que después de 12 años de establecida la obligación de manifestar la generación de residuos peligrosos por parte de los generadores sólo una fracción de ellos cumpla con esta obligación, plantea interrogantes acerca de las razones que motivan este incumplimiento, tales como:

¿No se ha difundido adecuadamente la existencia de los ordenamientos legales en la materia, tanto por parte de las autoridades, como de las Cámaras y Asociaciones Industriales, Consultores y Asociaciones Profesionales involucradas?

¿La falta de infraestructura autorizada para manejar los residuos, cercana a los generadores y suficiente para ofrecer la gama de servicios necesarios, desalienta el cumplimiento?

¿No se tiene la capacidad de verificación suficiente del cumplimiento de la normatividad por parte de las autoridades gubernamentales?

¿La situación económica de algunos generadores les impide cumplir?

¿Es por razones de corrupción, ignorancia o mala fe, que se viola la ley?

¿Se requiere como en otros países establecer diferencias regulatorias y estratégicas para inducir a los grandes y pequeños generadores a cumplir?

¿Faltan incentivos para ellos?"37

Bajo este rubro, se plantean varias opciones para hacer partícipe a toda la sociedad, a saber:

Contar con el apoyo del Gobierno Federal a efecto de implementar programas relativos al

³⁷ Evolución de la política nacional de materiales peligrosos, residuos y actividades riesgosas. Logros y retos para el desarrollo sustentable. Instituto Nacional de Ecología-Semarnap. México, 2000.



cuidado del medio ambiente, los cuales serían difundidos a nivel nacional en los principales medios;

Contar con el financiamiento de la iniciativa privada a efecto de llevar a cabo una cruzada en pro del medio ambiente, dirigida a todos los sectores de la sociedad y no únicamente a los que se considera son los grandes generadores de contaminantes;

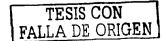
Implementar una materia específica dentro del programa de educación básica escolar;

Legislar de manera que en el caso de sanciones administrativas, la pena no sea únicamente pecuniaria, sino de trabajo en pro de la ciudad;

Incentivar a las autoridades escolares para que se lleven a cabo talleres de educación de adultos en referencia al medio ambiente;

En lo que respecta a la educación de los adultos en materia ambiental ésta es casi nula, por lo que a mi humilde opinión refiere se debería incluir una materia específica dentro del contexto de la educación básica escolar ¿porqué? Porque los niños son los futuros ciudadanos del mundo, y no sólo eso, ellos pueden ser la fuente de educación de los adultos. Uno de los pocos aciertos de la administración actual en nuestro país, es el que involucra a los niños en problemas que se diría son de grandes, ya que existe propaganda de cómo cuidar el agua y la energía en comerciales de radio y televisión, lo que de alguna manera sacude la conciencia de los adultos y nos hace reaccionar. ¿ Cómo soportar a un niño que día y noche te hace la misma recomendación? Terminamos siempre accediendo y educando nuestro pobre acervo cultural en referencia al medio ambiente.

En relación a las propuestas anteriores, si desde el principio no se contemplan las regulaciones necesarias para hacer cumplir las normas mínimas para evitar el mayor número de residuos, no se cuenta con el financiamiento necesario para su debida administración y aunado a ello; las autoridades encargadas de vigilar el estricto cumplimiento de las normas únicamente se limitan a ser mero espectador de los acontecimientos, el problema que nos aqueja es grave; mayormente si no contamos con una cultura para poder contrarrestar el mal que va a acabar con nuestro planeta, y es de verdad decepcionante saber que



únicamente actuamos cuando se nos impone una obligación a través de las leyes ¿porqué no dedicamos unos cuantos minutos a reflexionar sobre el tema? El hecho de que en nuestro país no se encuentre elevado a rango constitucional el cumplir con ciertas reglas de carácter cívico con respecto al medio ambiente, no quiere decir que no podamos cumplir con normas mínimas; recordemos que, al menos en México, la cantidad de desechos de los particulares es mayor al que produce por toneladas el sector industrial.

No es posible que además de pagar contribuciones no se tenga otro tipo de obligaciones para cumplir como ciudadanos o simplemente, como habitantes del mundo.

¿Cómo recuperar el caudal de los ríos? ¿Cuánto tiempo será necesario para reforestar el Amazonas?, ¿Cómo evitar que crezca el agujero en la capa de ozono?. A forma de título personal, no es suficiente el hecho de que las autoridades clausuren o impongan una multa por contaminar, ¿Con eso se recupera la parte afectada?. Definitivamente no. Bajo este contexto, se debe legislar contemplando lo que yo llamaría los tres momentos: la prevención, el combate y la restauración del medio afectado; de esta forma, se podría tener tres momentos para corregir debidamente el daño causado.

CONSEJOS CONSULTIVOS PARA EL DESARROLLO SUSTENTABLE

Unidad Coordinadora de Participación Social y Transparencia Proyecto de las Naciones Unidas para el Desarrollo Sustentable- SEMARNAT.

A principios de la década de los ochenta, se planteó la necesidad de fomentar el desarrollo sustentable a partir de una mayor conciencia creada en muchos países acerca del deterioro Ambiental, y específicamente, de sus repercusiones globales.

Ante esta situación, la Asamblea General de las Naciones Unidas estableció, en Diciembre de 1983, la Comisión Mundial del Medio Ambiente y Desarrollo, como órgano independiente, en virtud de una resolución adoptada por el trigésimo octavo período de



Sesiones de la Asamblea General de la ONU.

Comenzó sus labores con su primera reunión oficial celebrada en Ginebra en octubre de 1984; se dedicó al análisis y documentación del vínculo entre desarrollo y medio ambiente, llegando a la conclusión de que ambos procesos pueden ser armónicos, lo cual constituyó un importante antecedente para los trabajos preparatorios de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo (cnumad 1992).

En la Cnumad, realizada en junio de 1992 en Río de Janeiro, los países y sus gobiernos tuvieron amplia representación, por lo que se convirtió en la primera Cumbre de la Tierra. Durante la Cumbre de la Tierra cubriendo todas las áreas, se entrelazan -el ambiente y la economía- Se definió la Agenda 21 que establece, por acuerdo de la comunidad internacional, las acciones que cada uno de los países deberá emprender, desde ese momento y hasta el siglo XXI, para transitar hacia un desarrollo sustentable, con el establecimiento de metas, prioridades, asignación de recursos y responsabilidades.

La Agenda 21 es un documento que contiene un programa de acción global para el desarrollo sustentable planetario, e indica modos específicos para la integración del medio ambiente a la política y a la gestión del desarrollo. También constituye un plan de acción hasta el próximo decenio, de gran importancia para inspirar y guiar la formulación de estrategias y acciones por parte de los Estados, de los organismos internacionales, de las organizaciones no gubernamentales, de los sectores empresariales y, en general, de todas las instituciones de los sectores independientes que actúen desde los ámbitos locales hasta los globales.

A partir de la Cumbre de Río se creó la Comisión sobre el Desarrollo Sostenible de las Naciones Unidas, con objeto de evaluar la ejecución de los acuerdos ahí tomados, en particular la Agenda 21. Una de las características más relevantes de dicha Comisión es la amplia participación de los actores no gubernamentales.

Además, una de las cuatro secciones en las que se divide la Agenda 21 está dedicada al "Fortalecimiento del papel de los grupos principales" entre los que destacan grupos de:

Mujeres, infancia y juventud, comunidades indígenas, organizaciones no gubernamentales, autoridades locales, trabajadores y sindicatos, comercio e industria, comunidad científica y tecnológica, campesinos y agricultores.

La fuerte dinámica de globalización de la economía, nos exige avanzar en el establecimiento de convenios internacionales que asuman el compromiso de proteger y conservar el medio ambiente, respondiendo de forma conjunta y reconociendo el costo diferenciado, ante la necesidad urgente de ofrecer alternativas productivas sustentables que permitan superar las condiciones de pobreza de muchas regiones del mundo.

A diez años de la Cumbre de la Tierra, de Río de Janeiro, y en el marco del proceso preparatorio para la Cumbre de Johannesburgo 2002, en la cual se evaluarán los avances en los compromisos establecidos por los países, es fundamental retomar las experiencias exitosas y consolidar las acciones de participación corresponsable de la sociedad civil y el gobierno en la construcción de caminos hacia la sustentabilidad.

En el ámbito internacional, es muy destacada la posición de liderazgo que México ha desempeñado entre los países de Latinoamérica, sobre todo en lo que concierne al cumplimiento e impulso de acuerdos en materia de política ambiental; esta coloca a nuestro país en una posición privilegiada a fin de que las agencias y organismos extranjeros, como el PNUD, canalicen importantes recursos para la puesta en marcha o continuación de estudios y proyectos orientados a fortalecer el desarrollo sustentable y la preservación del medio ambiente y los recursos naturales.

En respuesta a una demanda social ampliada, más activa y compleja, la modernización de la gestión pública ambiental presupone una relación más democrática, plural y corresponsable entre el gobierno y la sociedad.



Por todo lo anterior, las preocupaciones sociales en torno a la calidad de vida y la protección de los recursos para la Semarnat pasan a primer plano.

¿QUÉ SON LOS CONSEJOS CONSULTIVOS PARA EL DESARROLLO SUSTENTABLE?

Son grupos de ciudadanos, autoridades estatales en medio ambiente y congresistas de los estados, que convergen en el sistema de participación social de la Semarnat en respuesta a los compromisos de nuestro país emanados de la agenda 21.

Los Consejos Consultivos para el Desarrollo Sustentable se constituyeron en 1995.

Funcionan como órganos de consulta, evaluación y seguimiento respecto a la política ambiental y, están encaminados para que Semarnat responda a las demandas de la sociedad civil respecto a la política de medio ambiente.

Actualmente sesionan cinco Consejos Regionales y el Consejo Consultivo Nacional para el desarrollo sustentable.

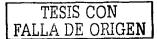
Referentes

Río de Janeiro, Brasil, 1992. La participación social es determinante para lograr que las naciones asumieran los compromisos estipulados en la Agenda 21.

México, 1995. Se reforma la Ley General del Equilibrio Ecológico y se crean cuatro Consejos Consultivos Regionales y el Consejo Consultivo Nacional para el Desarrollo Sustentable.

1995- 2001 Los Consejos participan en la Agenda Ambiental del país emitiendo recomendaciones y en consultas públicas así como en la revisión de los proyectos de leyes.

2001 Por diversas razones, consejeros miembros de la región Norte y funcionarios del



Proyecto PNUD-Semarnat deciden dividir este Consejo, creándose dos nuevos Consejos: Región Noroeste y Región Noreste. Resoluciones: 003/200; 004/200; 005/2001 y mediante la decisión tomada en la Décimo Novena Sesión Ordinaria del Consejo de la Región I.

En este año también, se renuevan diferentes porcentajes de los cinco Consejos Consultivos Regionales y el Consejo Consultivo Nacional para el Desarrollo Sustentable integrando, por compromiso de la nueva Administración Federal, tres nuevos sectores al Consejo Nacional:

Sector Pueblos Indios

Perspectiva de Género

Sector Jóvenes

Marco Legal

Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente artículos 157, 159

Acuerdo de Creación de 1995

Reglamentos Internos del Consejo Consultivo Nacional para el Desarrollo Sustentable y de los Regionales

ESTRUCTURA ORGANIZATIVA

Para su elección, el Proyecto PNUD-Semarnat, emite una convocatoria cada tres años, para que los ciudadanos de 4 sectores elijan a sus representantes:

Sector académico

Sector organizaciones no gubernamentales ambientalistas

Sector empresarial o industrial

Sector social o productivo relacionado con el medio..ambiente, y también cuentan con representantes de:

Autoridad local en medio ambiente (designado por los gobernadores)

Legislativo Diputado del Congreso Local de cada estado.

Los 6 representantes de cada estado conforman los cinco consejos regionales. Cada región



elige democráticamente a su:

Presidente

Secretario Técnico

Grupo Operativo

Comisiones Técnicas

Cada estado elige a su representante ante el Consejo Consultivo Nacional

El Consejo Consultivo Nacional para el Desarrollo Sustentable, se compone de la siguiente manera:

32 representantes de cada estado

Presidente y Secretario Técnico de cada Consejo Consultivo Regional

El Coordinadordel Comité Consultivo Nacional del ACAAN

El Presidente del Consejo Consultivo de Áreas Naturales Protegidas

Invitados del Secretario

Asociaciones Nacionales de Productores,

Cámaras de Industriales, empresariales y consultores

Ong's Nacionales o representativas de alguna región prioritaria

Representantes de Instituciones Académicas

Congreso de la Unión (Senadores y Diputados de las Comisiones de Medio Ambiente)

Jóvenes

Pueblos Indios

Perspectiva de Género

OBJETIVOS DE LOS CONSEJOS

Analizar, evaluar y dar seguimiento a las políticas sobre medio ambiente Emitir recomendaciones y opiniones sobre la forma con que se elaboran las leyes



reglamentos y normas

Proponer estudios investigaciones y proyectos para prevenir y remediar al deterioro ambiental

Comisiones Técnicas

Se integran por un número, de preferencia no mayor a los 8 Consejeros.

Se conforman en función a las prioridades nacionales que marquen los consejeros del CCNDS.

La dinámica de trabajo es decidida por la propia comisión.

ACTIVIDADES REALIZADAS 2001 Y 2002, POR LOS CONSEJOS REGIONALES

Consulta del Plan Nacional de Desarrollo.

Consulta del Programa Nacional de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Consulta de las Cruzadas: Por el Bosque y el Agua y Por un México Limpio

Participación en la Reunión Nacional y Metropolitana Río +10.

 Reuniones preparatorias para la Cumbre de Johannesburgo (Mesoamericana, Regional y Prepcom 2).

1era y 2da rondas de las Sesiones Ordinarias de los Consejos Regionales y Plenaria Nacional.

¿QUÉ ESPERAMOS DE LA PARTICIPACIÓN?

Políticas Públicas más sensibles y permeadas de las recomendaciones de los ciudadanos.

Elevar el nivel de propuesta y recomendación.

Concretar las demandas y propuestas.

Eficiencia y funcionalidad en los procesos de participación.

Redes de relaciones con actores sociales.

Mejores canales de cooperación.

Mayor capacidad de gestión de los grupos de interés.

Menores costos de transacción.

Bases para una mejor evaluación de las políticas futuras.

Contraloría social para que nos indique las conductas irregulares en los servidores públicos

PRESENTACIÓN

El Sistema Nacional de Información Ambiental y Recursos Naturales (SNIARN) es un conjunto de bases de datos (estadísticos, cartográficos, gráficos, documentales, etc.), equipos (informáticos y humanos), programas y procedimientos dedicados a recopilar, organizar y difundir la información acerca del ambiente y los recursos naturales del país.

El SNIARN integra la información relativa a los inventarios de recursos naturales, al monitoreo de la calidad del aire, agua y suelo, al ordenamiento ecológico del territorio y a los registros, programas y acciones encaminados a la preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente. El SNIARN incluye también los informes y documentos que resultan de las actividades científicas, académicas y trabajos técnicos en materia ambiental y de preservación de recursos naturales realizados en el país (Artículo 159 bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente).

Este sitio en la Internet es una de las principales ventanas de acceso al SNIARN. Por el momento, sólo integra la información generada por la SEMARNAT y sus órganos desconcentrados y descentralizados; progresivamente se integrará también información de otras dependencias relacionadas con el sector.

En México, los programas de ayuda o de beneficencia social auspiciados por la iniciativa privada reditúan mayores beneficios que los programas que son instrumentados por el Gobierno Federal; ya que se aprovecha toda la infraestructura que tienen para sus propias empresas; en cambio, cuando se lleva a cabo un programa del Gobierno, a éste se le destina



determinada partida del erario federal, y sus adquisiciones deben ser perecederas durante determinado periodo, ya que no son utilizadas en administraciones posteriores, sino que son objeto de congelamiento a efecto de que no causen costo político a favor d la administración en curso.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Dada la importancia del hábitat del hombre sobre la faz de la tierra (la cual es sin lugar a duda) el hecho más relevante en cuanto a la alteración de los ecosistemas existentes en el planeta y considerando su evolución, el hombre influye de forma definitiva en el entorno de las demás especies.

SEGUNDA.- Desde el inicio de la historia del hombre, su forma de vivir o establecerse en algún lugar nos señala que al contrario de la mayoría de las especies, el ser humano busca el lugar apropiado para su subsistencia transformándolo, destruyendo y ocasionando deterioro.

TERCERA.- Una vez que se conformar los asentamientos humanos como ciudades, una vaga idea de contemplar en ordenamientos cuestiones de sanidad reflejan la necesidad de convivir en armonía con el medio ambiente.

CUARTA.- Los ordenamientos legales que se citan en la época colonial, marcan la pauta para futuras disposiciones separando el contexto sanidad al de orden ambiental.

QUINTA.- En lo relativo a la contemplación de disposiciones de orden ambiental dispersas en un sin fin de legislaciones, hacen aún mas difícil la tarea de que se apliquen.

SEXTA.- La finalidad de comparar legislaciones de países que han instrumentado estrategias para restaurar el daño causado al medio ambiente, es con la intensión de que en nuestro país se contemplen en futuras legislaciones aspectos como los comprendidos en las citadas leyes, de modo que se instrumenten programas tendientes a la restauración de los ecosistemas dañados a través de los años por el

hombre; combinando éstas con los programas de gobierno que se crean durante cada sexsenio.

SEPTIMA.- Concluimos en el presente trabajo de investigación la necesidad de concientizar a la sociedad en general, con el propósito de que se estudie la problemática existente en el medio ambiente, los daños que se causan a todo nuestro habitat. Consecuencia tanto de los avances tecnológicos como de la falta de educación entre los habitantes de nuestro país y del planeta tierra.

OCTAVA.- Nuestra legislación es rica en elementos jurídicos para combatir el grado tan elevado de contaminación, con la única salvedad de que la Secretaría no lleva a cabo (estrictamente hablando), las facultades que le encomienda la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, entre las que se encuentra la restauración del medio ambiente.

NOVENA.- El tomar en consideración las estadísticas de quienes generan más residuos en nuestro país, sería un buen punto de partida para que la Secretaría con la participación de la ciudadanía, dirija las estrategias de gobierno a combatir de raíz la generación de desechos en exceso, a través del reciclaje de los residuos sólidos para un mejor aprovechamiento sustentable.

DECIMA.- Como ocurre en la mayoría de las sociedades actuales, la forma más efectiva de captar la atención de la ciudadanía es a través de los medios de comunicación, por lo que instrumentar programas de divulgación masiva redituaría enormemente en la conciencia de los ciudadanos respecto del medio ambiente, de modo que si existe una cooperación de ésta, la tarea para la conservación, preservación y restauración del medio ambiente es menos y más pronta.

DECIMAPRIMERA.- Durante el desarrollo del trabajo que nos ocupa, vimos que existe la intensión del legislador para mantener, preservar y restaurar el medio



ambiente, para lo cual delega responsabilidades a entes gubernamentales, y que apreciando el diario acontecer nos damos cuenta con oran tristeza que dichas facultades ni se cumplen, ni se cumplirán, y que en el supuesto de seguir el gobernado esperando que tales funciones sean desempeñadas por las mismas, el problema lejos de combatirse se enfatizaría, y es donde se palpa con tanta sensibilidad que "LA CONTAMINACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE (SUELO, AIRE Y AGUA), PRODUCIDA POR LOS RESIDUOS SÓLIDOS, CONSECUENCIA DE LA INFFICACIA DE LA INAPLICABILIDAD DE LAS LEYES EN MATERIA AMBIENTAL EN NUESTRO PAÍS", dando como consecuencia el agotamiento de dichos recursos. pues éstos se ubican en la hipótesis de no renovables, y algunos de ellos tardan millones de años para producirse, generarse o regenerarse; ahora bien, recordando unas palabras sabias de un profesor de esta ENEP ARAGON, en las que decía que si bien es cierto, un hombre no puede cambiar a una sociedad, también es cierto que ese solo hombre puede influir para que ese cambio pueda darse, por lo que nosotros concluimos que la tarea que nos toca a nosotros los actuales habitantes de este país hay que hacerla ya!, antes de que nuestros propios ojos vean la destrucción del hombre hecha por el hombre.

BIBLIOGRAFÍA

- 1.- Arellano García, Carlos, Primer Curso de Derecho Internacional Público, 2^a.
 Edición, Editorial Porrúa, México, 1993.
- Azuela, Antonio; Provencio, Enrique; Quadri de la Torre, Desarrollo sustentable, hacia una política ambiental, Coordinación de Humanidades, UNAM, México, 1993.
- Barrios de Angelis, Introducción al Estudio del Proceso, Editorial Depalma, Buenos Aires, Argentina, 1983.
- 4.- Bujosa Vadell, Lorenzo Mateo, La Protección Jurisdiccional de los Intereses de Grupo, Editorial José Ma. Bosch, Barcelona España, 1995.
- Carranza, Jorge, Aproximación interdisciplinaria a la responsabilidad por daño ambiental, JA, IV-1989.
- Capella, José Luis, Intereses Difusos, Editorial Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 1995.
- 7.-Cortinas de Nava, Cristina, Hacia un México sin Basura, Editado en los Talleres gráficos de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, México, 2001.
- 8.- De Angel Yaguez, Ricardo, Algunas previsiones sobre el futuro de la responsabilidad civil, Madrid, España, 1995.
- 9.- De Paredes, Iylian, Recopilación de Leyes de los Reynos de las Indias 1681, tomo II, Editorial Conmemorativa al V Centenario del Descubrimiento de América, Editorial Porrúa, México 1987.
- 9.- Dozo Moreno, Abel B., La Ecología y el Derecho Penal, Delitos e infracciones contra el Medio Ambiente, 2ª. Edición., Editorial Delma, Buenos Aires, Argentina, 1994.
- 10.- Durán A. L. Evaluación técnico-económica de los procesos de reciclaje de desechos domésticos: los casos del vidrio, papel y plásticos. Documento No. LC/R. 1354 CEPAL, Santiago de Chile, 1993.
- 11.-Estudios Jurídicos en torno a la Constitución Mexicana de 1917, en su septuagésimo quinto aniversario, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la U.N.A.M., México, 1992.

- 12.- Evolución de la política nacional de materiales peligrosos, residuos y actividades riesgosas. Logros y retos para el desarrollo sustentable. Instituto Nacional de Ecología-Sernarnap. México, 2000.
- Floris Margadant S, Guillermo, Introducción a la Historia del Derecho Mexicano, Editorial Esfinge, México, 2001.
- 14.- González, María del Refugio, Panorama del Derecho Mexicano, Editorial Mc Graw Hill, México, 1997.
- 15.- Gil C. Miguel Angel, Política Ambiental en México, Editorial Trillas, México, 2001.
- 16.- Goldenberg, Isidoro H, Caferatta, Néstor A., Daño ambiental Problemática de su Deterioro Causal, Editorial Abeleto-Perrot, Buenos Aires, Argentina, 2001.
- 17.- González, María del Refugio, Historia del Derecho Mexicano, Editorial Mc Graw Hill, México 1998.
- Gutiérrez Nájera, Raquel, Introducción al Estudio del Derecho Ambiental, Editorial Porrúa, México, 1998.
- 19.- Highton, Elena L., Reparación y prevención del daño al medio ambiente ¿Conviene dañar? ¿Hay derecho a dañar? Editorial La Rocca, Buenos Aires, Argentina, 1993.
- Jaquenod Zsogon, Silvia, Principios Elementales de Derecho Ambiental,
 Instituto de Publicaciones jurídicas, Madrid 1994.
- Lorenzetti, Ricardo L., Las normas fundamentales de Derecho Privado,
 Editorial Rubenzal-Culzoni, Santa Fe, 1995.
- 22.- Porras Nadales, A.J, Revista del Centro de Estudios Constitucionales, Número 10, Madrid, 1991.
- Ortíz A., Loreta, Derecho Internacional Público, Editorial Harla, México, D.F. 1983.
- 24.- Palomar de Miguel, Juan, Diccionario para juristas, tomo I, Editorial Porrúa, México, 2000.

25.- Saux, Edgardo Ignacio, Acceso a la tutela de los derechos de incidencia colectiva dentro del nuevo texto constitucional, Revista de Derecho Privado y Comunitario, Editorial Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 1994.

26.- Stiglitz, Gabriel A., La responsabilidad civil. Nuevas formas y perspectivas, 3ª. Edición, Editorial Abeleto-Perrot, Buenos Aires "Argentina, 1984.

LEGISLACIÓN:

Código Penal Federal.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley Agraria.

Ley de Aquas Nacionales.

Ley de Minería.

Ley de Pesca.

Ley Federal de Caza.

Ley Federal de Mar.

Ley Federal de Metrología y Normalización.

Ley Forestal.

Ley General de Asentamientos Humanos.

Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.

Ley General de Salud.

Tratados Internacionales.

Normas Oficiales Mexicanas.

REGLAMENTACIÓN DE LA UNIÓN EUROPEA.

Documento 375L0442, Directiva 75/442/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1975, Relativa a residuos.

Documento 381H0972, Directiva 81/972/CEE: Recomendación del Consejo de 3 de diciembre de 1981, relativa a la reutilización del papel usado y a las utilizaciones del papel reciclado.

Documento 391L0157, Directiva 91/157/CEE del Consejo de 18 de marzo de 1991, relativa a las pilas y a los acumuladores que contengan determinadas materias peligrosas.

Documento 396L0059, Directiva 96/59/CE del Consejo de 16 de septiembre de 1996, relativa a la eliminación de los policlorobifenilos y de los policloroterfenilos (PCB/PCT)

Documento 398L0101, Directiva 98/101/CE de la Comisión de 22 de diciembre de 1998 por la que se adapta al progreso técnico la Directiva 91/157/CEE del Consejo relativa a las pilas y a los acumuladores que contengan determinadas materias peligrosas.

Documento 3991031, Directiva 1999/31/CE del Consejo de 29 de abril de 1999, relativa al vertido de residuos.

Legislación del Medio Ambiente del Principado de Asturias, Directiva 94/67/CE de 16 de diciembre.

Ordenamiento Municipal de limpleza de Las Palmas, Galicia España.

Ley Ambiental de Chile.

GLOSARIO

CPEUM Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

LGEEPA Ley General de Equilibrio Eclógico y Protección al Ambiente

NOM Normas Oficiales Mexicanas

CONAMA Comisión Nacional del Medio Ambiente

DOF Diario Oficial de la Federación
TLC Tratado de Libre Comercio

ACA Acuerdo de Cooperación Ambiental

TLCAN Acuerdo de Libre Comercio de América del Norte

AAE Acuerdo de Asociación Económica

CDB Convención sobre la Diversidad Biológica
MIR Manifestaciones de Impacto Regulatorio

RISDE Red de Información de Suelos y Lucha contra la Desertificación

PMT Programas de Manejo de Tierras PROCAMPO Programa de Asistencia al Campo

ACERCA Acción para la Comunidad y la Ecología en el Reinforests de

América Central

CONAZA Comisión Nacional de las Zonas Aridas

FIRCO Fideicomiso de Riesgo Compartido- Principal

SAGARPA Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y

Alimentos.

SEDESOL Secretaría de Desarrollo Social

CUTF Cambio de Utilización de Terrenos Forestales SIMET Sistema de Monitoreo del Estado de la Tierra

SEMARNAP Secretaría del Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca

SEMARNAT Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

D.F. Distrito Federal

E.E.U.U. Estados Unidos de América

PCB/PCT Policiorobifenilos / policioroterfenilos